



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
VICENTE MORANT

1800

Signatura: 1190

ES.030092.AMA.001190

lo
nte
del
800.



1190
BC-1242
1800

[Faint, illegible handwriting on a lined page]

[Faint handwriting on the right edge of the page]

Indice de las Escrituras recibidas por mi Vi-

cente Morante Escrivano en este año de 1800

oblig.	Vicente Novos yobon	}	4	4
	Lorenzo Torda			
Apoca	Clara Ripoll	}	1	5
	Joset Ripoll			
Verca	Joset Segura	}	2	8
	Francisco Pastor			
testam ^{to}	Jayme Claver	}	3	14
	D. Joset de Salas			
Podex	D. Martin Alonso	}	5	17
	Joaquin Monso			
Apoca	Bartolome Senda	}	5	21
	Francisca Torda			
Podex	Miguel Genovino Aparicio	}	6	22
	Francisco Gibert			
Apoca	Antonio Soratosa	}	7	29
	Diego Rico			
Subray ^{on}	Blas Siner	}	7	31

Febrero

Compania { Josef Muri mayor - - - - } 8 - - - 2
 { Josef y Pedro Muri - - - - }

Division { Nita Llopis - - - - } 10 B 2
 { V. Juan Freix - - - - }

Apoca { Josef Sempere - - - - } 12 - - A
 { Mauro Graus - - - - }

testam^{to} - { Maria Bataller - - - - } 12 B. 17

Quitam^{to} - { El con^{to} de Sr. Agustin - - - - } 14 - - 8
 { Bartolome Sabate - - - - }

Apoca - { D. Manuela Domenech - - - - } 15 - - 13
 { Dr. Juan B. Pizaluga - - - - }

Contad^{gr}a { Diego Pico - - - - } 15 B. 13
 { Blas Ginex - - - - }

Otra - - { Nicolas Graus - - - - } 17 - - 14
 { Luis Graus - - - - }

Podex - { Mariana Gosalves - - - - } 18 B. 14
 { Josef Monllor - - - - }

Apoca { Juan^{co} Poy - - - - } 19 B. 18
 { Josef Botella - - - - }

Oblig^{on} - { Luis Onca y otros - - - - } 19 B. 23
 { Juan^{co} Ant. Vilbord y otros. }

Apoca { Juan Soler - - - - - } 20 B. 25
 { Barcelome Soler - - - - - }

Oblig. { Agustín Sario - - - - - } 21 - - - 26
 { Estevan Cardado - - - - - }

Venta { Pedro chaumels - - - - - } 22 - - - 26
 { Thomas Abarques - - - - - }

Otra { Manro Manro
 { Josef Valli - - - - - } 23 B. 1
 { Francisco Vidal - - - - - }

Otra { Luis Juan Graus - - - - - } 25 - - - 3
 { Josef Sempere y com^{te} - - - - - }

Apoca { Vicente Colomina y otros - - - - - } 27 - - - 11
 { Lorenzo Colomina - - - - - }

Otra { Josef Alor - - - - - } 27 B. 16
 { Josef Lorenzo - - - - - }

Venta { Bartista Abad - - - - - } 28 - - - 16
 { Miguel Miró - - - - - }

Otra { Mig^o Genon. Salin y com^{te} - - - - - } 30 - - - 19
 { Joaguin Pericas - - - - - }

Redueto { Juan^o Mergual y com^{te} - - - - - } 32 - - - 20

Poder { D^o Pedro Michavila - - - - - } 35 - - - 20
 { Thomas Miragall y otros - - - - - }

Apaa { Joaquina Candela - } 34 ... 20
 { Fran^{co} Torda - } 34 ... 20

Podex { Dⁿ Felipe Sabelles - } 34 B... 21
 { Nadal Molto, y otro - } 34 B... 21

Declar^{on} { Rosa Gibert - } 35 ... 26

Cartas { Maria Molto - } 36 B... 26
 { Josef Torregrosa - } 36 B... 26

Declar^{on} { Juan Santonja - } 38 B... 26

Cartas { Mariana Protons - } 39 ... 26
 { Vicente Molto - } 39 ... 26

Podex { Fran^{co} Soler - } 40 ... 27
 { Fran^{co} Peidro - } 40 ... 27

Oblig^{on} { Juan Carbonell - } 40 B... 27
 { Thades Abad - } 40 B... 27

Otra { Francisco Alcanas - } 41 B... 27
 { Blas Alcanas - } 41 B... 27

Cartas { Maria Hilaplana - } 41 B... 28
 { Josef Torda - } 41 B... 28

Venta { Antonio Silvestre, y otro - } 43 ... 28
 { Josef Carbonell - } 43 ... 28

Abril

Permiso { Josef Carbonell - con Vicente Bas } 44 ... 1

Carta de pago { Pedro Juan Almirante - a Don Alonso Asinola } 46 ... 2

Quenta { D. Mariana Pignatelli } 47 B 5

Testam. { Proa Carbonell - } 52, B. 7

Acta { Joaquin Laca - a Blas Llorca } 54 ... 3

Testam. { Lorenzo Lombraylon } 55 ... 4

Oblig. { Benito Matute - a Vicente Perez } 57 ... 8

Apnac. { Joaquin Lopez y Lora - con Joaquin Perez y Lora } 58 ... 14

Podex. { D. Pe. Josef Bernabeu - a Diego Bernabeu } 59 ... 15

Divon. { Josefa Lopez - y sus hijos } 59 B. 15

Podex { Josef Albors - a Juan Zamoguena } 63 B. 28

Venta { Vicente Juan Lopez - a Juan Parox } 64 ... 30

Mayo

Mayo

Aprobador { Josef Pastor y consorte } 66 -- 3
 { Pedro Chaumels - - - - - }

Apoca { Pedro Chaumels - - - - - } 67 -- 3
 { Thomas Abargues - - - - - }

Venta { Salvador Paya - - - - - } 67 B. - 4
 { Nadal Londa - - - - - }

Codillo { Rosa Valor - - - - - } 68 B. 1A
 { Yda de Londa - - - - - }

Letram^{to} { Theresa Barbera - - - - - } 69 B. 26

Junio

Venta { Miguel Nixalles - - - - - } 70 B. 3
 { Pasqual Vilaplana - - - - - }

Compania { Agustin Albors - - - - - } 72 B. 6
 { Josef Maria - - - - - }

Letram^{to} { Domingo Anduix y Josefa Solves } 73 B. 13

Obras ... { Vicente Albors y consorte - - - } 75. 13

Proteccion { M.ⁿ Vic.^{te} Monllor - - - - - } 76 B. 15
 { Thomas Perez - - - - - }

Obligacion { Juan^{co} Olina - - - - - } 77 B. 16
 { Juan Monllor - - - - - }

Division { D.^a Mariana Puigmoltos y - - - } 78. 16
 { D.ⁿ Pasq.^e Mexita C.A. - - - }

Venta { Blas Giner - - - - - } 86... 21
 { M^o. Pasqual Piera - - - - - } Julio

Bestam^{to} { Baltazar Tover, y Rita Bernabeu. } 87 B 1

Venta { Maria Jimeno - - - - - } 90... 3
 { Miguel Aliso - - - - - }

Bestam^{to} { Christoval Montlox - - - - - } 91 B 2

Agua { Josef Carbonelly y Xera - - - - - } 93... 10
 { Nicolas Colomer y otros - - - - - }

Otra.. { El D^o. Josef Clement - - - - - } 93 B.. 11
 { Joaquin Monsó - - - - - }

Podex { Rita Bonanat - - - - - } 94 B... 15
 { Manuel Ciolano - - - - - }

Otro.. { Rosa canto - - - - - } 95... 15
 { Josef Montlox - - - - - }

Pianza { Antonio Soraber - - - - - } 96 B.. 19
 { Josef Soraber - - - - - }

Apimam^{to} { Gregorio canto - - - - - } 96... 20
 { Mamon Sta. Maria - - - - - }

Podex { Baselome Oliver - - - - - } 97... 21
 { Antonio Blesa y otros - - - - - }

Otro - { Joaquin Montox - - - - - } 97 B 23
 { Agustin Montox - - - - - }

Venta { Fran^{co} Vicent y Consorte - 98 - 25
 à
 Dr. Manuel Marin Pico - 98 - 25

Agosto

Podex { Francisco Silvestre y otros
 à
 Dr. Fran^{co} de la Hoz - 100 - 1

Codice { Christoval Montlox - 100 B - 2

Ferrari^{to} { Francisco Ferri - 101 B - 4

Obligacion { Leandro Colomer
 à
 Antonio Romero - 103 - 6

Venta { Dr. Fran^{co} Pellicer
 à
 Blas Valor - 103 B - 9

Apoca { Vicente Juan Hopni
 à
 Fran^{co} Pastor - 105 - 27

Obligacion { Josef Molto
 à
 Francisco Pastor - 105 B - 27

Invent^o { La H^a de Mrs Molto
 à
 Josef Blanquer - 106 - 27

Setiembre Setiembre
 Podex { Antonio Abad - 108 - 1
 à
 Antonio Colomer - 108 - 1

Obligⁿ { Pauvita Leon
 à
 Antonio Carbonell - 108 B - 3

25
Apoca { Ramon de la Posa, y otros - - -
 ā
 Gran^o Cardenal y otros - - - } 109... 5

Venta { Josef Guillem - - -
 ā
 Miguel Miró - - - } 109 B 6

Apoca { Vicenta Bas - - -
 ā
 Josef Carbonell - - - } 110 B 9

Obra { Estevan Candado - - -
 ā
 Agustin Lario - - - } 111... 9

3... 6
Poder { D^o Carlos Corbi - - -
 ā
 D^o Ramon Sanchez - - - } 111 B 11

3 B... 9
Convenio { Thomas Perez y - - -
 Hermandades - - - } 112.... 11

5... 27
Oblig^o { Luis Blanquer - - -
 ā
 Josef Blanquer - - - } 114... 13

Division { Josef Trañes, Gran^o - - -
 Fernando y otros - - - } 115... 14

06 27
Venta { Gran^o Fernando - - -
 ā
 Josef Vilaplana - - - } 120... 14

08... 1
Obra { Josef Trañes - - -
 ā
 Thomas Gilbert - - - } 122.... 14

04 B. 3
Apoca { Antonia Monllor - - -
 ā
 Pedro Monllor - - - } 124.... 17

Casta { Maria Anna - - - - - } 12A B... 19
 { à
 { Nicolas Valli - - - - - }

Sato... { D. Alonso Atienza - - - - - } 125 27
 { à
 { Luis Perez - - - - - }

Preson^a { Rafael Carbonell - - - - - } 127... 30
 { à
 { Miguel Carbonell - - - - - }

Otra... { Rafael Carbonell - - - - - } 127 B... 30
 { à
 { Lorenzo Carbonell - - - - - }

Venta { Josefa Siner y da - - - - - } 128... 30
 { à
 { Rafael Carbonell - - - - - }

Octubre.

Apoca { D. Augustin Mexita - - - - - } 129 B... 1
 { à
 { Pedro Juan Yorra - - - - - }

Poden { Miguel Miralles - - - - - } 130... A
 { à
 { Antonio Pleza - - - - - }

Divi^{on} { Josef Llopi y - - - - - } 130 B. 5
 { sus Hermanos - - - - - }

Apoca { Vicenta Miralles - - - - - } 135 B... 7
 { à
 { Josef Cortes - - - - - }

Comerio { Josef Muri Mayor - - - - - } 135 B... 8
 { con
 { Josef, y Pedro sus hijos - - - - - }

1 B. 19
27
30
7 B. 30
28... 30
29 B. 1
30... A
30 B. 5
35 B. 7
35 B. 8

Festam.^{to} { Josef y Maria Pedro - - - - } 136 B... 9

Apaa { Maria Miralles - - - - }
 { Josef Traves - - - - } 138... 9

Festam.^{to} { Juan Mora y consorte - - - - } 138 B... 10

Division { Vicente Garcia y
 sus Hermanas - - - - } 140 B... 12

Oblig.^{on} { Felipe Molla - - - - }
 { Miguel Miro - - - - } 141 B... 14

Venta. { Josef Verdu, y cons^{te} - - - - }
 { Francisco Dominguez - - - - } 142 B... 14

Oblig.^{on} { Josef Herrera - - - - }
 { Joaquin Monso - - - - } 144 -- 14

Invent^o { Josefa Sempere y - - - - }
 { Joaquin Ferrer - - - - } 144 B... 19

Venta { Diego Bonorad - - - - }
 { Francisco Julia - - - - } 146 B... 20

Division { Maria Reig, y - - - - }
 { Maria Torda - - - - } 148 B... 20

Camadega^a { Vta. M.^a Torronella - - - - }
 { Antonio Victoria - - - - } 152... 21

Division { Josefa Sempere y - - - - }
 { Joaquin Ferrer - - - - } 153 B. 27

Apoca { Josep Ortíz - - - - - } 158 B -- 31
 { Nicolás Colomer yomo - - - - - }

Noviembre

Siquidon { Josep Badia y - - - - - } 159 --- 2
 { Vicenta Paya - - - - - }

Venta { Josep Badia - - - - - } 160 B. 2
 { M^o. Ignacia Castañer - - - - - }

Apoca { Juan^o Poner y Lois^{te} - - - - - } 163 B. 2
 { Miguel Mixó - - - - - }

Poden { Josep Monllor - - - - - } 163 B... A
 { Josep Ant^o Guillem - - - - - }

Poden { Juan^o Ant^o Albors - - - - - } 164... 9
 { Thomas Mixagall - - - - - }

Apoca { Josep Llopis - - - - - } 165... 11
 { Vicente Llopis - - - - - }

Otra { Joaquin Llopis - - - - - } 165 B 11
 { Vicente Llopis - - - - - }

Poden { Jorge Gosalvez - - - - - } 166... 12
 { Juan Carbonell - - - - - }

Venta { Nicolás Peidro - - - - - } 166 B. 15
 { Mauro Graus - - - - - }

3 B -- 31
 9 --- 2
 B. 2
 B. 2
 63 B... A
 6A... 9
 65... 11
 65 B 11
 66... 12
 66 B. 15

Venta { Josefa Maria y otra - - - - } 168 B. 17
 { a } }
 { Antonio, y Diego Gilbert }

 Inventario { Antonia Lorens y } 170 B. 18
 { sus Hijas - - - - - }

 Venta { Pasqual Freix y con^{te} - - - } 172 B. 23
 { Yipona Flopit - - - - - }

 Cantas { Rosalia mengual - - - - } 174 B. 23
 { Josef Carbonell - - - - }

 Ajuda { Josef Boti mayor - - - - } 176 B. 2A
 { Francisco Boti - - - - }

 Cantas { Josefa M^a Sempere - - - - } 176 B. 27
 { Thomas Pasqual - - - - }

 Cantas { Josefa Carbonell - - - - } 178 B. 28
 { Vicente Abad - - - - - }

 Cantas { Theresa Moll - - - - - } 179 B. 28
 { Antonio Cortachas - - - - }

 Testam^{to} { Rosa Torra de Cortachas } 180 B. 29

 Diciembre

 Venta { Antonio Verdu - - - - - } 181 B. A
 { Juan Garcia - - - - - }

 Testam^{to} { Vicenta Reig - - - - - } 183 B. A

 Locucion { M^r. Pasqual Piera - - - - } 186 B. 10
 { Maria Ygn^a Castañer - - - - }

 Cesion { Baltasar Reig - - - - - } 185 B. 11
 { Pasqual Guixem - - - - - }

testamento { Nicolas Pobella - - - - - } 186 B. 12

Poderes { D.^a Mariana Puigsonlto
à
Dr. Josef M.^a Agullo - - - - - } 188 ... 12

Poderes { D.^a Mariana Puigsonlto - - - - - } 189 ... 12
à
Dr. Josef M.^a Agullo - - - - -

Apoca. { Rogue Molto - - - - - } 190 ... 1A
à
Franc.^{co} Ferrer - - - - -

Retirota { Fran.^{co} Aheix - - - - - } 190 B. 1A
à
Vicente Segura - - - - -

venta { Josef Guillen - - - - - } 191 ... 1A
à
Miguel Miró - - - - -

testam^{to} { Theresa Berenguer - - - - - } 192 B. 16

cartas { Rosa Torda - - - - - } 194 ... 21
à
Antonio Goralver - - - - -

Apocaylato { Josef Colomer - - - - - } 195 ... 23
à
Josef Torda - - - - -

cartas { Theresa Torda - - - - - } 196 ... 2A
à
Josef^e Vilaplana - - - - -

Obligacion { Thadeo Antoli, y otros - - - - - } 197 ... 29
à
Rosa Vila - - - - -

cartas { Theresa Slexens - - - - - } 197 B. 30
à
Francisco Gibert - - - - -

[Handwritten signature]

86 B. 12

Venta. { Josef Blanquer - - - - } 198 B. 31
 { Joaquín Torra y consorte - - }

88 ... 12

Fin

89 ... 12

90 ... 14

90 B. 14

91 ... 14

92 B. 16

94 ... 21

95 ... 23

96 ... 24

97 ... 29

97 B. 30

1881 } *[Faint handwritten text]*

[Faint handwritten text, possibly a list or account]

[Faint handwritten text, possibly a list or account]

[Faint handwritten text, possibly a list or account]

obligación
a Lox

[Faint handwritten text on the right page]



cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Doy fe: Que el presente Registo Pactorolo es de las escrituras publicas, que con el favor de Dios Nuestro Señor, y de la Purissima Virgen Maria su dilecta Madre he de recibir, y autorizar en este corriente año de mil, y ochocientos. Y para que adichas escrituras se les de toda fe, y credito, pongo mi signo. =



Vicente Morant

Obligacion: Vicente Molto, y otros
a Lorenzo Torda.

Sepase por esta publica Escritura: Como Nosotros Vicente Molto Sabador, Nadal Vilaplana, Tornalero, Francisco Molto Jurador, y Antonio Molto Canadador Todos Vecinos de esta Villa de Alcoy Derivamos. Que como havienta cuuvas de Lorenzo Molto nuestro Bisabuelo, y en esta representacion con derecho fideicomiso fundado por aquel, por lo que vamos a intentar demanda, juntamente con dicho Lorenzo Torda como unanido de Francisca Maria Molto, en el Tribunal Competente, para reivindicacion de un Jornal de Tierra nueva Cita en la mayor de esta Villa, que Josef Molto nuestro Padre y Abuelo respectivo vendio al Convento y Religiosos del Santo Sepulcro de la misma, sin facultades para ello, por sea parte del insinuado fideicomiso: Y en atencion a que somos pobres, y carecemos de efectos para costear dicho pleito, y que se ha ofrecido a arxivarse con dicho Lorenzo Torda nuestro hijo, a fin de que no quede por radicado en su descombolto, todos juntos de manicomun et omnia sumus, renunciando como expresamos

mente renunciemos la Ley de duobus, vel pluribus reis debendi, la autentica presente por ita de fidesusoribus el beneficio de la división excusión, y demas dela mancomunidad, y fianza, por la presente, y su tenor prometemos, y nos obligamos que en el caso de no conuincir nuestra pretension en dicho pleito, satisfaremos a dicho Lorenzo Toda la parte de costas que a cada uno nos correspondan de las que se ocasionen en el seguimiento de dicha demanda reintegrándole de las que huviere expendido excepto las que le toquen pagar al mismo como a otro de los Interuados; lo que cumpliremos llanamente, y sin pleito alguno con las costas dela cobranza cuya execucion deferimos en su Juramento, y esta Escritura, y relevamos de otra prouea; y así firmamos obligamos nuestra persona, y bienes hauidos, y por hauer, y damos poder a las Justicias de su Magestad en especial a la de esta Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos renunciemos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si conuenierit de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica delas sumisiones, queriendo así cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en Jurogado, y concertada. Encuio testimonio cui lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Enero del año mil y ochocientos: Siendo Testigos Antonio Blanco Sabador, y Roque Vilaplana mayor Pintorero de la mesma Vecindad. Los otorgantes (a quienes Joel Est. ^o no doy se conoce) no firmaron, ni tampoco los Testigos por que dixeron no saber. De que doy fe

[Signature]

Ante mi
Vicente Morant

Apoca: Clara Ripoll

a Josef Ripoll... Separe por esta publica Escritura: Como Jo Clara Ripoll Doncella mayor de los veinte y cinco años Vecina de esta Villa de Alcoy otorgo, y Digo: Que por quanto en la División de Vicente Ripoll, y Rosa Catala conuertes mi difunto Padre, que

Libro de cap. en
s.º de m. 22 de
sue. 24801
Morant

Ven
a J
Libro de cap.
en. 22 de m.
Volumen. 18
Doy fe

autorizó a los bienes recaídas en su herencia Pedro Carrío ^{Eno}
 en el pasado año mil Setecientos noventa y tres, seme adjudicó
 en pago de mi haver, entre otras cosas diez libras en la Cocina
 segunda de la casa recaiente en dicha Herencia, situada en la
 Calle de San Nicolas de esta Villa, propia en el dia de Josef Pi-
 post mñto; y en el caso de no entregarseme dicha cantidad, tu-
 viere yo derecho al uso de dicha Cocina; pero habiendo verificado
 este su entrego en este acto a presencia del Escrivano, y testigos
 en especie de plata, y vellon; por tanto por la presente, y su fe-
 nox, Confirmando, como Confirmando, haver havido, y recibido real-
 mente dicha cantidad de dicho mñto, y por dicha causa, otorgo a su
 favor la mas cumplida, y solemne Carta de pago que a sus derechos,
 y Satisfacción Combenga, y en su virtud me aparto de todo el derecho,
 y accion que pueda tener al uso de dicha Cocina, para no pedirle abro-
 xa, ni en tiempo alguno judicial, ni extrajudicialmente. En cuios te-
 timonia asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los cinco dias del
 mes de Enero del año mil y ochocientos: Siendo Testigos Bauti-
 sta Miralla Expedor de esta Villa, y Thomas Corta Labrador de la de
 Ybi respectivo Vecinos. Yo otorgante (a quien yo el Esc. no doy fe conoico)
 lo firmo. De que doy fe.

DIOSDADO

Antemi

Vicente Morant

Venta: Josef Segura
 a Fran. Pastor.

*Silencio con
 en 1792 en
 el libro 19.
 de 1792*

Separé por esta publica Escritura: Como yo
 Josef Segura Labrador Vecino del Lugar de San Rafael, hallado en
 esta Villa de Alcoy, asi en mi nombre propio, como en el de mis
 herederos, y sucesores, otorgo, que vendo, y doy en venta Real por
 puro de heredad para siempre jamas a Francisco Pastor Labra-
 dor Vecino de dicho Lugar un Jornal de tierra Vieña situado en
 camino del mismo partido del maret de Pellicer lindante con
 tierras de dicho comprador, de Juan Puya, de Pedro Monllor, de
 Juan Barachina, y de Vicente Segura, la que adquirí por heren-
 cia de mis padres segun resulta de la Direccion autorizada por el
 presente Escrivano en veinte y quatro de Enero del pasado año
 mil setecientos noventa y nueve, con todas sus entradas, salidas,

reis deben
 el beneficio
 mudad, y han-
 obligamos
 cion en di-
 parte de
 se ocasio-
 de
 pagar
 cumple
 de la Co-
 y esta
 meza obli-
 y da
 alade
 nunciamos
 la
 la ultima
 mien-
 co-
 y concen-
 de Alcoy
 cien: sien-
 ma-
 a quion
 los testigos
 Como yo cla-
 Vecina de
 en la Direccion
 Padre, que



Quaranta maravedis .

**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

Arboles, y plantas, oros, Corambres, y Seravidombres, y todo lo demas
que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, tenida
al dominio mayor, y directo de Don Josef de Seals dueño Ter-
ritorial de dicho lugar, con cuya Suencia firmada en este dia
otorgo la presente, y al pecho annuo, y perpetuo de tres libras,
libra de otro cargo, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por
tal sela aseguro por precio de cien libras moneda corriente,
de las quales se retiene dicho comprador setenta y siete libras seis
sueldos, y siete que le estoy deviendo de dinero que me ha prestado
graciamamente antes de ahora en varias veces, y partidas, y por
no ser de presente su entrega, aunque es cierto, y verdadero, renun-
cio expresion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega,
prueba de su recibo, y demas del caso; y las restantes veinte y dos
libras tres sueldos y cinco me las entrega, y recibo en este acto en
dinero efectivo, y moneda de oro, plata, y vellon a presencia del
Escriuano, y testigos, y de todas las dichas cien libras; otorgo a
favor de dicho comprador solemne Carta de pago en forma: cu-
ya venta le otorgo con el pacto de Carta de gracia de quatro años
contadores desde este dia, de manera que si dentro de ellos le debot-
vise dichas cien libras, ha de otorgarme Escritura de retroventa, y en
su defecto quedara dicha tierra de su absoluto dominio, y propiedad: y
en esta forma declaro que el justo precio, y valor de dicho Terrenal
de tierra son las expresadas cien libras, y si mas vale en qual
quiera forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion para, perfec-
ta, y acabada que el dicho llama interuencion con insinuacion, y
renunciacion de la Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes
de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o per-
muta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el engaño, y las demas que con ella concuerdan,
y desde hoy en adelante para siempre me despozo, desisto, y aparto



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

dela propiedad, accion, Señorio, posesion, titulo, Vor, y recurso, y de otro qualquiera derecho, que en dicha Tierra Viena tenga, y me pertenezca, y todo lo cedo, y transpaso en favor del citado Comprador, para que como a propria suya la ponga, goze, cambie, venda, y enagenen a su Voluntad como Duño absoluto: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foris Valentia non existunt: Nisi dicti Clerici supra sectionem et tenorem forinori super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; y bajo la pena de Comiso segun el tenor delor antiguos fueros, y Real Duden de Su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y le doy el poder que se requiere constituyendole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o Judicialmente entre en dicha Tierra Viena tome, y aprehenda su posesion, y en el ynterin me constituya por su ynquisito tenedor para ponerle en ella siempre que me lo pida, y me obligo a la evicion, y saneamiento de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la Vor, y defenza, y los requiriere, y acabare a mi costa hasta vencerlos, y dexarle en pacifica posesion, y no cumplendolo, le bolvere el precio de esta Venta, las mejoras, y aumentos que huviere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le huvieren requerido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y el juramento de quien fuere parte en que lo difiero y relevo de otra prueva. Y presente yo dicho Francisco Pastor enterado de esta Escritura, la acepto entodo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de dicho Jornal de tien-

QVA... ANO... NTOS.

todo lo demas
no, tenida
duño tra-
a en este dia
las libras,
general, y por
conviene,
este libras de
ha prestado
atadas, y por
dadado, renun-
de la entrega,
y veinte y dos
en este acto en
presencia del
y, otorgo a
en forma: Cu-
de quatro años
ellos le debot
noventa, y en
y propiedad y
dicho Jornal
vale en qual
para, perfe-
minucion, y
echa en Corte
vende, o por
cio, y los quatro
ella concuerdan,
deristo, y apasato

na última á toda mi voluntad con renunciación de las Leyes de la entrega, prueba, y demás del caso; y en su virtud prometo pagar las tres libras de pecho á D.^o Josef de Scalp, y á sus sucesores á que esta tenida dicha tierra, y retro vendiéndola al citado Josef Segura siempre que me devuelva las cien libras de su precio dentro el término de los quatro años estipulados: Quedando advertido de su registro en el oficio de Hipotecas de esta Villa según se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el término en la misma prevenido. Y ambas partes á un finmero obligamos todos nuestros bienes heredados, y por haver y damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa, á cuya Jurisdicción nos sometemos, renunciámos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganáremos. La Ley si conveniret de Jurisdictione omnium Iudicum, la última Pragmatica de las sumisiones, queaviendo á un cumplimiento se apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Enero del año mil y ochocientos: Sindotestigos Miguel Gibert Escribiente, y Juan Bautista Santonja Pexaire de la misma vecinos. Y delos otorgantes (á quienes Yo el Es.^o doy fe conozco) firmò el que supo, y por dicho Segura que dixo no saber, á un ruego lo hizo un testigo. De que doy fe. =

Miguel Gibert
Francisco
Por los

Antoni
Vicente Morant

Testam.^o Jaime?

Starex.

libre cop.^a en
elto de Pob.^a
en 15 de Mayo
el 402
Morant

{ En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la sereníssima Reina de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra Concebida sin mancha, ni Sombra de la Culpa original en el primer Instante de su Ser Purísimo, y natural. Amen: Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora, por tanto Yo Jaime

Dizeo Peraxie Vecino de esta Villa de Alcoy, estando enfer-
 mo en cama de grave, y peligrosa enfermedad, de la qual
 acelo morir, y por la Divina Misericordia gozando de mi
 libre, y Cabal subicio, memoria, y palabra Clara, e inteli-
 gible, segun que al Escrivano, y Partigos le es notorio, cre-
 yendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissi-
 ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas
 realmente distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo
 demas que tiene, Cree y Confiesa nuestra Santa Madre
 Iglesia Catolica Romana, en cui se he vivido, y protes-
 to vivia, y morir como Catholico, y fiel Christiano, don-
 do me testamento en la forma siguiente

Primeram^{te}. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
 que la Crio, y redimio con el inestimable precio de su Pu-
 rissima Sangre, a quien suplico humildemente, la quie-
 ra conducir a su Santa Gloria para donde fue Criada, y
 el cuerpo mando a la tierra de que fue formado
 Oron: Quiero, y es mi Voluntad que quando Dios Nuestro Se-
 ñor fuere servido llevarme de esta presente vida a la Cter-
 na, mi cuerpo sea llevado a Eclesiastica Sepultura, y En-
 terrado en la que tengo propia en el Convento de San Agus-
 tin de esta Villa, vestido con Abito de San Francisco de Asis
 tomado de su convento de la misma, dando por el la limos-
 na acostumbrada.

Oron: Arigno para el funeral, y bien de mi Alma quinze
 Libras moneda corriente de las que quiero se pague mi
 Entierro, Limosna de Abito, misa de cuerpo presente, y
 demas funerales, segun lo dispondran mis infrascriptos
 Abacia, a cui direccion dego la disposicion de mi Entierro.

Oron: Mas mandas Plas, y fororas no dego cantidad al-
 guna, por mi notoria pobreza

Oron: Nombre por mi Abacia, e Francisco Bonanad Pe-
 raxie, y Franço. Perez Punzador, a los dos juntos, y cada
 uno de por si, devidos el poder que se requiere para el

las leyes de la
 como pagaa
 acciones a
 tado Josef
 de su precio
 uadando ad-
 ta Villa se-
 para ello
 las partes au-
 y por haver
 en especial
 mos, renun-
 micio gana-
 mium Judi
 queriendo a su
 dachos, y via
 do, y conven-
 Villa de Al-
 y ochocien-
 y Juan Pau-
 elon otorgan-
 el que supo,
 lo hizo un
 mi
 orantem
 y de la ser-
 de Dios, y de
 mbra de la Cul-
 Puxurimo, y
 uenta que la
 to Jo. Jaime



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello oboxaren valga como si yo lo otorgare

Ocho.º: Quiero, y es mi Voluntad, que todas mis deudas sean pagadas, a aquellas que legitimamente constare estar teniendo por Escrituras, Valer, o Testigos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de la Conciencia

Ocho.º: Lego, y mando el remanente del Quinto de todos mis bienes, y universal herencia a Francisca Suarez hija de Antonio, mi vieta, y a Teresa Texol mi hijastra, por mitad, y de la que a cada una toque, puedan disponer libremente a su Voluntad: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem forinovi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Y baxola pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrero Testamento ultima, y postrera Voluntad mia, en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que generica, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer, y tocar, por qualquiera titulo, o causa, institucion, y nombre por mis legitimos, y universales herederos a Antonio Suarez, y Francisca Suarez muger de Pasqual Peres, mis hijos, y de Maria Morillo mi primer Consorte; y a Flora Suarez mi vieta en representacion de Juan Suarez su difunto Padre, y mi hijo, por iguales partes, y de la que a cada uno toque puedan disponer a su Voluntad como de cosa suya propia: Y es mi Voluntad, y mando, que dichos mis herederos no puedan percibir cosa alguna de mi herencia



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QV A-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

á menor, que no quede satisfecho el funeral, y bien de mi
Alma: Exceptis Clericis. Cll. Nisi dicitur clerici Cll. y baxo
la pena de comiso contenida en la citada Real Cedula —
Dho: Declaro en exoneracion de mi conciencia, que á dichos
mis hijos les teno pagado lo que les pertenecio por herencia
de dicha su difunta madre

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera Volun-
tad mia, por el qual revoco, y anulo, todo, y qualquier testa-
mento, y Codicilo, que antes de este haya hecho por escrito,
de palabra, ó en otra forma, que todo quixo no valgan,
ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, el qual quixo
valga, y que despues de mis dias, sea llevado á su debida
execucion, y cumplimiento: En cuios testamentos así lo otor-
go en esta Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Enero
del año mil y ochocientos: Suendo Testigos Gregorio Jimo
mesonero, Luis Anxoeh, y Luis Alcañina Perainer de la
misma Vecinos. Y el otorgante es á quien yo el Es. ^{no} doy fe co-
nociendo no firmo por su grave enfermedad, y á su ruego
lo hizo un testigo. De que doy fe. =

Ante mi

Vicente Morante

Podex: D. Josef de Scala

á D. Martin Monro

Separe por esta publica Escritura: Como
yo D. Josef de Scala de la Scala, del Estado Noble, y Vecino
de esta Villa de Alcoy, otorgo, que doy, y confieso mi poder cum-
plido, libre, pleno, y bastante qual en derecho se requiere, y
es necesario á D. Martin Monro de las Ctas. Agente de
Negocios de la Villa y Corte de Madrid para que en mi nombre
y representacion, y en todo mis pleitos, asuntos, y causas, mo-
vidos, y por mover, pueda comparecer, y comparezca ante su

Magistrad, Señora del Real, y Supremo Consejo de la Guerra
y demas Tribunales; que con derecho pueda, y deya, y presente pe-
dimentos, representaciones, citaciones, protestas, pida exe-
uciones, puciones, solturas, embargos de rembarcos, ven-
tas, remates, posesiones, entregos, depositos, remociones,
acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en prin-
cipal, o fuera de ella presente testigos, excoitores, Executores,
y todo genero de proovanza, tache, y contradiga, Recuse,
jure, y se aparte, apele, y suplique siga las apelaciones,
y suplicas donde combenga, y necesario sea, pida costas,
tas jure, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias
judicial, y extrajudicialmente se requirieran hacer, y
las mismas que yo haria siendo presente, por el po-
der que para ello me vitare incidente, y dependiente el mi-
mo le doy, y concedo sin limitacion alguna, con libre,
franca, y general administracion, relevacion, y obliga-
cion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver
de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere,
y executare, y con facultad de poder impudiar, jurar,
y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con
relevacion en forma. En cuius testimonio asi lo otorgo en
esta Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Enero del
año mil y ochocientos. Siendo testigos Miguel Gilbert E-
civiente, y Amantacio Vilaplana Cardador, y la misma
vecinos. Del otorgante (a quien yo el Ex. no doy fe conozco) lo
firmo. De que doy fe. =

Joseph de Sca...

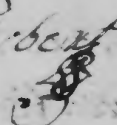
Antemi
Vicente Morant


Apoca: Joaquin Monro

a Bart. me Serida...

Separe por esta publica Escritura: lo
Yo Joaquin Monro nuestro Tabonero Vecino de esta
Villa de Alcoy, otorgo, y confieso havea recibido real, y efec-
tivamente de Bartolome Serida Labiador, y vecino de la
Villa de Alcaida, que esta presente, la cantidad de mil li-

ibae up: en tallo
22. en lo de man...
1831 20/1/1831

bras moneda corriente, à saber, las ~~veinte~~ ^{veinte} libras en mo-
 nedas de oro, y plata, y las restantes ^{veinte} libras en un Vale Real,
 a puerencia del Ecrivano, y Testigo, de cuios entrego, y recibo
 requirido este dà fe; y son por la paga venida en el dia de
 Navidad ultimo, del precio de las ~~heras~~ ^{heras} que le vendi con
 Escritura ante el presente Ecrivano en veinte y dos de
 Junio del año proximo pasado mil Setecientos noventa
 y nueve; y dandome por satisfecho, y pagado de dichas mil
 libras, otorgo à favor de dicho Bartolome senda Carta de
 pago en forma, tan cumplida, y bastante qual áser duechos,
 y satisfacion conbenza. En cuios testimonio así lo otorgo en
 esta villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Enero del
 año mil y ochocientos. Sendo Testigos Miguel Sibert Ecri-
 vano, y Antonio Berdu Zapatero de la misma Vecinos. Y el
 otorgante (à quien yo el E. no doy fe con esso) no firmo por
 que dixo no saber, y así luego lo hizo en Testigo. El
 que doy fe = Em.º = ~~veinte y un~~ ^{veinte y un} ~~valer~~ ^{valer} Ante mi
 Miguel Sibert 

Ante mi
 Vicente Morant 

Poder Franca ca Toda
 à sabid. Personado (pauicio y otro) En la villa de Alcoy á los veinte y dos
 dias del mes de Enero del año mil y ochocientos: Ante mi el Ecri-
 vano, y Testigos infraescritos comparecio Francisca Toda Con-
 sorto de Bautista Mixó Labrador, presente este à este otorga-
 miento Vecina de la misma, y previa la licencia marital
 prouenida en ducbo para otorgar esta Escritura, quede haue-
 rido pedida por dicha otorgante al referido su marido, y concedida
 por este en forma legal. Yo el Ecrivano doy fe Dexas. Fue por
 quanto con Escritura ante Christoval Matas Ecrivano de
 esta dicha villa es veinte y tres de Noviembre de mil Setecientos
 noventa y quatro juntamente con dicho su marido, havia otor-
 gado Venta à favor de Thomas Mixó Labrador de esta Vecindad
 de la mitad de una Heredad Maria y sus pertinencias llamada
 el mar del de Vall, sita en este termino partida del Barranco del

de la Guerra
 presento po
 pida expe
 arcos, ven-
 nociones;
 ar, y en prin-
 Escrituras,
 pa, Reue,
 Apertaciones,
 bida Corta,
 diligencias
 hacer y
 puer el po-
 darme el mi
 con libre,
 m, y obliga-
 y por haue-
 rido su
 idar, jurar,
 ar otro con
 lo otorgo en
 de Enero del
 el Sibert E-
 x la misma
 con esso) lo
 Escritura. Lo
 ano de esta
 real, y efec-
 ciono de las
 de mil li



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

Avellan, por precio de setecientas libras, y pacto de reboven-
dendo de dos años: Y que habiendo fenecido estos, y otros mas,
por Escritura ante el mismo Metaiso en treinta y uno de
Enero de mil setecientos noventa y ocho se la vendieron abso-
lutamente por precio de ochocientas cinquenta y ocho libras
dix y seis sceldos; la que havia jurado en la forma ordinaria;
pero respeto que en su otorgamiento havia padecido enoño
notorio, y perjudicada en sus derechos, a fin de resarcirlos se ha-
llava precisada a pedir relaxacion de dicho juramento al Se-
ñor Provisor, y Vicario General de esta Plena; portanto
por la presente, y su tenor otorga: Que da, y confiere su poder
especial, amplio, y bastante qual en derecho se requiere, y es
necesario a Miguel Ferrnimo Aparicio, y Josef Antonio Guil-
llen, y Tenues Procuradores del Numero de los Jueces ordi-
narios de la Ciudad de Valencia, y de ella Vecinos, a los dos juntos
y cada uno de por si para que en nombre, y representacion de la
otorgante comparecan ante dicho Señor Provisor, oficial,
y Vicario General de dicha Ciudad, y de vindicacion sus derechos
et ad effectum agendi, y pidan la relaxacion del invinulado
juramento, y para ello presenten pedimentos, representacio-
nes, escritos, escrituras, y demas instrumentos que omben-
gan para el fin a que se dirige este poder haciendo, y
practicando en el particular quantas diligencias judicial,
y extrajudicialmente se requirieran hacer, y las mismas que
la otorgante havia siendo presente para el poder que para
ello necesitaren incidente, anexo, y dependiente, ese le da y con-
cede sin limitacion alguna con libre, franca, y general admi-
nistracion, relevacion, y obligacion que hace de todos sus bu-
nes havidos, y por haver de tener por firme, y valido quanto
en su virtud hicieren, y executaren, y con facultad de poder



SELLO QVARTO; QVA
RENTA MARAVÉDES, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

QVA
AÑO
TOS.

impulsiua, suaa, y subitua, reuocaa las dicitadas, y nombra
ellos con relevacion en forma. A lo otorgo, por dho. Ferrisps illi-
quel. Gilbert Escriv. y Jofse, Jofse Cadapentera de la misma
vecinos. Ha otorgante (segun lo el Esc. Jofse conorco) no
firmo, por que dho. no sabia, y asi luego lo hizo antestigo.
De que doy fe. De que doy fe.

Miquel Gilbert

Antemi

Vicente Morante

Apoca. Juan Co. Gilbert

Antonio Escaltes. Se Separe por esta publica Escritura: Como Yo
Francisco Gilbert Labrador Vecino de esta Villa de Alcoy, Otorgo,
y confieso, haver recibido de Antonia Escaltes Fabricante de Paños
Vecina de la misma, todos los alquileres de Casa, Venidos hasta
el dia de la Virgen de Agosto de este presente año de la fecha de la
que se tienen alquilada por precio de diez y ocho reales en cada
año, para la que me han sido pagados y recibidos antes conforme han
sido recibidos, y por una vez de presente su importe, siendo cierto,
que yo acordado con ella, la excepcion de la renta de un mes a pe-
nas de un mes de la castiga, por una de su renta, y de un mes del caso;
por lo que quedare por satisfecha y pagada de dicho alquiler
de casa hasta dicho dia otorgo a favor del referido Antonio
Escaltes como de pago en dho. dia cumplida y bastante
conforme a las dicitadas y satisfaccions con dho. A lo otorgo en
esta Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Enero del año
de mil ochocientos. siendo testigos Juan Escaltes, y Juan
Escaltes Perceas de la misma Vecinos. Ha otorgante (segun lo
el Esc. Jofse conorco) no firmo por no saber, y asi luego lo hi-
zo antestigo. De que doy fe.

Vicente abad

Antemi

Vicente Morante

Subrogación: Diego Rico
á Blas Gines. En la Villa de Alcoy á los treinta y un dias
del mes de Enero del año mil y ochocientos. Ante mí el Escrivano,
y testigos infra escritos comparecieron Diego Rico veci-
nista de la Villa de Onit de parte una, y de la otra Blas Gines
Fabricante de Panes Vecino de esta dicha Villa, y Jueces: Que di-
cho Rico havia vendido al Citado Gines un Bancoal de Tierra
Nueva, y una Casa de morada Cita en la Calle del Charaval de
dicha Villa de Onit, con el pasto de Carta de gracia de quatro años,
contados desde el dia veinte y cinco de octubre de mil setecien-
tos noventa y nueve por Escritura ante mí en dicho dia; y
que en atención á que se haviam condenado, á que en lugar
de dicha Casa vendida subrogase dicho Diego Rico otra de
mayor valor, por los motivos bien vistos á los comparecien-
tes; por tanto lleuando á efecto, el referido Diego Rico por
la presente, y en persona, otorga, que pone, y subroga en lugar
de la referida casa del Charaval, otra casa de morada, que
tiene, y posee en el poblado de dicha Villa de Onit en la Calle
llamada del medio, lindante por los lados con las de Francisco
Mataix, y Vicente Moya, por el dorso con el de Juan Ramo, y por
delante con la de Thomas Berenguer, la que deuea ser com-
prehendida en la enunciada Venta juntamente con el peda-
zo de tierra Campa, baxo el mismo pasto, y se otorga de car-
ta de gracia, á que se halla tenida la otra casa del Charaval
contenida en la enunciada Escritura de Venta, y quedar
esta libre, y desobligada para poder disponer el Citado Ri-
co de ella, como fuere su voluntad. Del nominado Blas
Gines acepta dicha subrogación de casa en los mismos
terminos que quedan inmutados, y prometió retroven-
derla, con el pedazo de tierra referido, segun, y como lo tu-
ne otorgado en la citada Escritura de Venta, dexandole co-
mo le dexa á Diego Rico el libre uso de la casa del Charaval,
como si no huviera sido comprehendida en ella. Y ambas partes
á su firmesa obligaron todos sus bienes havidos, y por haver.

Y duxeron poder talia Jurisdiccion de su Magestad, y en especial ala de
 esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten, renuncián su propio
 fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley si conviene
 rit de Jurisdiccionc omnium Judicium, la ultima Pragmati-
 ca de la renunciacion que se hizo en el año de mil e ochocientos e sesenta e
 cinco, por todo rigor de derecho, y via exclusiva, como por ven-
 tosa Definitiva pasada en Juzgado, y convenida. Jurdando
 cada uno de dichos Señores del Reparto de la presente en el oficio de
 Alcaide de la Villa de Coahuila, segun se previene en la Real
 Pragmatica expedida para ello dentro el termino de treinta
 dias con la misma previnido. Ante el otorgante siendo Testigos
 Don Sancho y Benito Pardo Cardadores de la misma Vecinos.
 Los otorgante (a quinquas de el día de hoy se corosco) lo firma-
 ron. De que doy fe.

Diego Rico y Colomaz
 Blas Giner. *Antoni*
Orient

Comp. Don Juan Muni y sus hijos... En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Febrero del
 año mil e ochocientos. Ante mí el Escribano, y Testigos infra-
 critos. Comparacion con Don Juan Muni mayor, Don Juan Salvador Muni,
 y Pedro Miguel Muni todos vecinos de la mis-
 ma, y dijeron: Que por las causas a ellos referidas, havian re-
 suelto, y convenido, hacia Compania para el comercio de India-
 da de Lanas, Pañuelos, encajes, y otros generos de este ramo,
 y continencia de los heridos, que de ellos tiene su parte dicho Don Juan
 Mayor de ciertos socios pagados en esta Villa. A saber que desde el
 día que como prescripio esta Compania, con sus estatutos de
 cuenta de los socios, y que en toda tiempo convenga con la mayor
 claridad de sus ganancias, o perdidas, que se observe
 la mejor armonia en su manejo, havian determinado, reducir-
 lo a Escritura publica para su estabilidad, y firmeza, y lvan-
 do a efecto por la presente, y se levan, otorgan entre sí dicha Com-
 pania baxa los pactos, y condiciones siguientes.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

1.ª **Primera m.ª.** Es pacto convenido entre dichos socios que esta Compañia ha de durar por tiempo de quatro años, que empezaron a contar desde el día diez de Octubre del proximo pasado año mil setecientos noventa y nueve en adelante; durante los quales ninguno de los tres ha de poder separarse; y en el caso de que alguno lo quisiera excusar, ha de avisar de su resolución seis meses antes á los demás, y no podrá excusarse su separación, á menos de estar satisfecho. Todas las deudas á los

2.ª **Otra m.ª.** Que dicho Don Juan mayor pone en el fondo de esta Compañia ~~dos mil libras de moneda de plata~~ **12000 £**

En diferentes generos, de que esta sociedad tiene ~~en~~ **12000 £** para pagar por el Conte que han tenido en las fabricas; y gastos de conducción, segun resulta por el libro, y libranza de cuenta general; ~~sete mil ciento treinta y quatro libras~~ **7121 £ 38 s**

En creditos que le decaen ~~varios~~ **1271 £ 18 s**

Y es de dicho efectivo cinco mil quinientas noventa y ~~una libras~~ **5591 £ 15 s 8 d**

Sumara dicha tres partidas **14000 £**

Y tratándose solamente dos mil libras, se las da y entrega ~~en~~ **2000 £** por el Don Juan mayor ~~que~~ **2000 £** en parte de las legaciones Paterna, y Materna que padece lo es de de la Merensia, y de Isabel Menni su abuela de ~~su~~ **2000 £** de sus dias, para ponerlas en fondo de su cuenta en esta Compañia

Y dicho Pedro Miguel Menni mil quatroenta y quatro libras ~~tiene~~ **1404 £** en el valor de varios generos comprados de su propio dinero en el pasado año noventa y nueve



SE LLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS

ve, y son parte de maior cantidad que se entrego su
Padre al tiempo de tomar el cargo de matrimonio: y en
atencion a que dicha Pedro antes de la formacion de la
dicha sociedad havia tomado diferentes generos de este ra-
mo de Comercio en Valora de quatro mil quinientos y ocho
libras al plazo corriente, vienen bien los demas socios,
en que estos generos quedan de cuenta de la Compa-
ñia, como, y tambien la satisfaccion de su adeudo, y la
resolucion de su poder, e ganancia.

De lo qual se deduce que Josef Muni mayor pone en
fondo de cada mil libras
Josef delgado Muni dos mil libras
Pedro Muni mil quinientos y quatro libras

10AAE1382

12000 L &

2000 L &

10AAE1382

que al tiempo de formacion de esta sociedad se fundo la su-
ma total de quince mil quinientos y quatro libras

150AAE1382

3.º Oton: Es pacto convenido que ha de ser de esta obligacion de dichos
dos hijos de Pedro Muni salda a los generos de su Comercio en las Ferias,
y Pueblos que hasta ahora han de estar comprados, como tambien
remite a dichos, y cumplan con las demas cargas que son
de su relacion, y conduccion al consentimiento de los intereses de dicha
Compania

4.º Oton: Es pacto convenido que al fin de cada año haga de hacer e
hacer, y pagar a los socios generos de todas las entradas, y salidas
de los generos de las demas que son necesario para la mas clara inteli-
gencia de las cosas, y asimismo que las comite del Ciudad que tienen
de las demas de la Compania

5.º Oton: Es pacto convenido que todos los gastos que ocurran de porter de

medis.
RTO, QVA
EDIS, AÑO
CIENTOS.
Compa-
impresaron a
ado año mil
de los quales
el caso de
de su resolu-
afirmar su
deudas a los
Compa-
12000 L &
Com-
de con-
Compa-
7121 L 382
1271 L 183
5591 L 1585
1400 L &
2000 L &
Libras
y nue-

generos, Viajes para su Venta, Tiendas, y demas que se ocasionen en el trafico de su Comercio, hayande pagarse del fondo comun: Como igualmente las ropas de vestir, muebles, y alaxas de casa que necesite qualquiera de los Socios, se extraera su importe de dicho fondo; con el buen entendido que se le cargara su tanto en su cuenta particular a cada año, lo que se restaria al fin del año, y tendria en parte de pago del producto de ganancias que se huvieren resultado; y en el caso de no haver estas, se bajará dicho tanto de su Capital puesto en fondo para inteligencia de los Comeros en los años sucesivos.

6.º. Oton: Es pacto convenido, que todo quanto se necesite para el alimento de las familias de dichos dos hijos haya de sacarse del referido fondo comun; pero no se extraera de esta cantidad alguna para la manutencion de sus viageas, hasta tanto que se viá que estan ya colocadas en dicha tienda, cuidando de ella, y del despacho de sus generos.

7.º. Oton: Es pacto convenido, que dichos dos hermanos hayan de habitar con sus familias en dicha Casa tienda de esta Villa; y si ocurriere entre ellos alguna discordancia, por la que se vieren precisados a separarse, no podran efectuarlo por solo su parecer; sino que en este caso deberan recurrirse

8.º. Oton: Todos los socios para determinar lo que se parezca mas conveniente a la buena armonia, subsistencia, y mayor utilidad de dicha Compañia hasta cumplirse los quatro años estipulados.

9.º. Oton: Es pacto convenido, que el alquiler de la casa, ó casas que se necesitaren para el uso de dicha Compañia, haya de satisfacerse por los Socios por terceras partes iguales, extra-yendose su importe del fondo comun.

10.º. Oton: Es pacto convenido, que concluido el tiempo de esta Compañia, ó si se dividiere antes, se liquidaran cuentas generales, y se repartiran las ganancias que resulten entre los socios, no con respeto a sus respectivos Capitales, sino por partes iguales, y como si todos huvieren puesto igual cantidad.

en fondo; y lo mismo de vera entenderse en el caso de haver pen-
didar; y esto lo hace Josef Muniñayon con el fin, y mira de
favorecer a sus hijos

10. Y ultimam^{te} el pacto convenido, que por quanto parte del Capital
que Josef Muniñayon pone en el fondo de esta Compañia, con-
siste en Caudales, que le deuen diferentes sujetos desde antes de su
formacion, como queda manifestado en el segundo Capitulo;
si todas, o algunas de ellas resultaren niquilas, se le cargarán
al fin de ella en su cuenta, como parte de su Capital; pero sera
de la obligacion, y cargo de los nominados sus hijos el practicar
todas las exactas, y vivas diligencias para su Cobro: Y en el
Caso de que durante el tiempo de la Compañia se hubieren deudas,
y no se cobrasen, las perderan los sus socios por partes iguales =
Con cujas bases, y condiciones establecieron, y formaron dicha Compañia
de compra y venta de esta Compañia, obligandose a observar,
guardar, y cumplir respectivamente quanto en esta Licen-
cia, y en el Capitulo de Constitucion, y en no reclamada, ni ope-
cionada en ella en todo, ni en parte, por ningun motivo, pretexto,
o causa de un que la tengan legitima, y en caso de intentarlo
quedara, no sea de oficio judicial, ni extra judicialmente, dentro
de un mes por el mismo hecho, y de la practica aprobada, y rati-
ficada, con el dicho suceso, y contrato, o contrato, o cu-
quiera de fin la formacion con todas las firmas en dicho neces-
arias para su validacion, y a ella obligan todos los dichos, habi-
endo, y por haver, y de un poder de las Justicias de su villa apartad,
y en especial de esta villa de su jurisdiccion, y en todo, renun-
ciando su propio fuero, y privilegio, y otro que de nueva ganaren,
de la Ley si conviniere de sus personas, y omnes, y de un la
ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo que
cumplimiento, y cumplimiento por cada uno de derecho, y
una executiva, como por sentencia definitiva pasada a
contado, y concurrida a la otorgacion de los
dijos el Sr. Don Vicente Arzuave Medico, y Josef Cort
Fabricante de papel de esta villa de Mayo Vecinos, y

SELO DVARTO, CVA
RENTA MARAVILLIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

moradores. Y los otorgantes (a quienes Yo el Excruciano
doy fe conoço) lo firmaron. De que doy fe.

José Muniz

Ante mí

José Salvador Muniz

Vicente Morante

Pedro Miguel Muniz

Vicente de Casa Rita Lopez

Vicente J. Ruiz y Consorte. Separe por esta pública Escritura. Como
Sibre cap. or
L. 1. de 3. en la
re. 1. de 18. de
Doyse

de los señores Rita Lopez Viuda de Ventura Aurora de parte una, y de
la otra Vicente Juan Ruiz Albarán, y Teresa Aurora Consorte,

Madre, hija, y Jeano respectivo Vecinos de esta Villa de Alcoy,
y previa la licencia marital provenida en dicho para otorgar,
y para esta Escritura, que de ahora se da perdida, y concedida
en dicha forma Yo el infrascripto Excruciano doy fe,
Decimos: Que por muerte de dicho Ventura Aurora nuestro
Difunto marido, y padre respectivo se formó la División
de su herencia por ante Thomas Lanza Ex. en veinte y quatro
de Enero de mil ochocientos noventa y seis, cuyo cuerpo
de bienes consiste únicamente en la Casa situada en la
Calle de San Juan, la que al tiempo que vivieron Vicente
Juan Ruiz, y Teresa Aurora tomamos Estado de sustiprecio
en quatrocientas, y cinquenta libras, franca de las diezmos
del censo impuesto sobre la misma a favor del convento
de San Agustín, con el fin de liquidar las mejoras que
hiciéremos en ella dichos Consortes en lo sucesivo: Que Yo
dicho Vicente Juan Ruiz me pagó en varias obras, y reparos
hechos en la propia ciento noventa y siete libras ochavaldos
y uno de dinero propio mio aportado a dicho matrimonio;
que ante dicha Teresa Aurora me pertenecieron por herencia

de la Calle, el Cuarto de encima de la Alcora, el Derrián del Corral,
Otro Derrián de la Escalera, una Cocinita, y el Amadoro pegue-
ño de la Escalera, que está al entrara del Derrián del Cor-
ral, y dos partes del Establo, con dicho Común del Corral,
y Establos, y si estos Intercedidos quisiere en con-
tra la Coaña, ha de ser formándose en tabique de puer-
ta a puerta, de parando quatro palmos de paradiço, y
por quanto esta parte tiene a demás al quon exceda,
tengan obligacion a los consortes, de dar a dicha Rita
Roper su madre diez libras de moneda corriente: cada
parte de la Velonada en quinquenta de libras de
plata, y un denario.

5022285

teniendo la obligacion a los consortes dichos consortes, de pagar al
consortado de San Agustín dar parte del consuevado censo,
y otras dos del corte de componer con pias de dicha Coaña; y lo
de dicha Rita Roper, una parte de dicho censo, y composición.
Y en esta forma de lo acordado por bien hecha la presente Di-
vision de casa, sin el menor perjuicio, ni agravio de ninqua
no de los dichos, dándonos por contentos y satisfechos de la
parte a cada uno señalada, por lo que la aprobamos, y con-
firmamos, y prometemos, no reclamantarla ni en contra
ella ahora, ni en tiempo alguno por ningún pretexto, o
causa, bajo la obligacion de nuestros bienes heredados, y
por haver; y damos poder a las Justicias de su Magestad
en especial a la de esta Villa a cuya jurisdiccion nos somo-
tamos, renunciámos el propio feudo, y domicilio; y otros que
de nuevo ganáremos, la ley si conveserit de Jurisdic-
cione omnium Judiciorum, la obsequia Pradmativa de las
renunciones queriendo a ser cumplimiento ser apremia-
dos como por sentencia pasada en Turgada y consentida.
Y lo dicha Rita Roper renuncio la ley de venta y una de Toro
de cada beneficio de sido casada por el presente Escrivano
para que no me aproveche en caso; y feno por Dios
Nuestros Señores, y una Señal de Cruz Segura derecho de no oyo

cuarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

Primera. Excomulgado mi Alma a Dios nuestro Señor que la Cruz, y Redimido con el inestimable precio de su Preciosa Sangre, y quien se aplica la guerra condicional de Santa Gloria para donde fue la guerra el cuerpo mandado a la tierra de que fue formado

Ocho. Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios nuestro Señor fuere servido, loax me de esta preciosa vida a la Corona, mi cuerpo sea llevado a la Iglesia de la Republica, y enterrado en la de nuestra Señora del Rosario de la Parroquia de gloria de esta Villa, vestido con el hábito de San Agustín tomando de reconocimiento de la misma dando la limosna acostumbrada.

Ocho. Asigna para el funeral, y bien se mi Alma la cantidad de quinze libras, moneda corriente de las quales quiere se pague el gasto de mi Enterramiento, sin mas de el hábito, loado. Pío, y demás funerales segun lo disponieren mis executores Abogados, a cuya direccion dego la disposicion de mi

Entierro

Ocho. Sepa el Santo Hospital de esta Villa una peseta blanca por una vez

Ocho. Nombró por mis Abogados, y Pios executores Testamentarios a Juan, y Agustin Roig, mis hijos, dándoles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello oviere en Valga como si yo lo otorgare

Ocho. Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas, a aquellas que legitimamente constare en tan tenida y obligada por Escrituras; Vales, o Partigos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia

Ocho. Declaro, que al tiempo de contraer matrimonio con dicho mi difunto marido le aporte en Dot ciento, quarenta, y quatro libras,

quien en su ultimo testamento, que otorgo ante el present E-
crivano; Me lego el quinto de todos mis bienes, cuyo importe
no se ha liquidado por no haverse hecho Divicion de mi He-
rencia. Fue quando Vicenta Roig mi hija, casó con Vicen-
te Sorez le constituimos en Dote mi marido de la canti-
dad que constara en la Escritura de Bodas que autouvo
Francisco Blanes Escrivano, la que quiero traiga a
colacion en la Divicion de mi Herencia; y que a Juan
y Augustin Roig mis hijos no les hemor dado cantidad
alguna

Otoni: Me fero en el tercio de todos mis bienes, y universal He-
rencia que al presente tengo, y en lo sucesivo me puidan
pertener a Augustin Roig mi hijo, y en parte de pago
de su importe quiero que de la casa de mi Uro por su
justo precio, de cuya mesona podra disponer a su libre vo-
luntad: Exceptis Clericis locis sanctis utilitatibus et perso-
nis Religionis et aliis qui de foro Valentiae non exis-
tunt: Aisi dicti Clerici iuxta scilicet et tenorem fori novi
super hoc aditi bona ipsa aditanti suam adquisierint
vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de millagestad de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer testamento, el
himo, y postrera voluntad mia, en el remanente de todos
mis bienes, deudas, derechos, y acciones que gernerica, y
universalmente hoy me pertenecen, y en adelante me
puidan pertenecer, y tocan por qualquier titulo, o causa,
institucion, y nombre por mis sucesores, y universales he-
rederos a Vicenta Roig a Juan Roig, y Augustin Roig mis
hijos por igual parte, y porcionas; y de la que a cada uno
toque puidan disponer a su voluntad como de cosa sua pro-
pia; y en cargo encaucada mente a dichos mis hijos quaa-
den entre si fraternal armonia, y paz como buenos her-
manos en la Divicion de mi Herencia con arreglo de esta

duj
Ni
cita
Este e
Lun
Por
to,
ni
u
ex
ga
de
Ex
de
fo
go
M
Juli
a Ba
Sib
ons
de
roy
Jua
pa
No
fo
pa
no
Vo
Cel
lo
Ba
co
va
?

disposicion, y evitar todo pleito, y disputa: Exceptis Clericis. Et. 1A
Nisi dicti Clerici Et. Y baxo la pena de comiso contenida en la
citada Real-Cedula.

Este es mi ultimo, y postrer Testamento, ultima, y postrera Vo-
luntad mia por el qual revoco, y anulo todos, y qualquiera
Testamentos, y Codicilos que antes de este haya hecho por escri-
to, de palabra, o en otra forma, que todos quiero no valgan,
ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, el qual quiero
valga, y que de aqui de mis dias sea llevado a su debida
execucion, y cumplimiento. En cuyo Testimonio ari lo otor-
go en esta Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Febrero
del año mil, y ochocientos. Siendo Testigos Miguel Gilbert
Excmo. Vicario Abad Heras, y Josef Corbiñon con Pedro
de la misma Vecindad. Ha otorgante (a quien yo el Excmo. Doy
fe con voz) no fizo no por que dixo no saber, y a su rue-
go lo hizo un Testigo. De que doy fe.

Miguel Gilbert

Antemi

Vicente Morant

Juicio de El Con. de San Agustin

á Bartholome Satorre. En la Villa de Alcoy á los ocho dias
del mes de Febrero del año mil, y ochocientos ante mi el
Excmo. Vicario, y Testigos infra escritos los Reverendos Padres
Fray Thomas Jeraut Prior, Fray Fulencio Gilbert su-
prior, El Padre Letor Fray Pedro Soler, Fray Thomas Ullon
llon, y demas Padres, y Conventuales del Convento de San Agus-
tin de esta Villa, caputurando con la mayor, y mas sana
parte de los Religiosos que componen su Comunidad en
nombre de los actuales, y futuros, por quienes presta por
voz, y caucion de rato ábenido, juntos, y congregados en la
Celda Prioral de este Convento, á son de Campana como
lo tienen de uso, y costumbre, y Dixeron: Fue por quanto
Bartholome Satorre Fabricante de Paños de esta Vecindad
correspondia un censo á dicha Comunidad de Capital de
veinte libras cargado por Superacio Vlaplana en veinte y



cuarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

seis de Junio del año mil seiscientos noventa y siete,
 sobre una Carta Cita en la Calle del Postich de esta Villa
 a favor de dicho Convento por Escritura ante Vicente Pe-
 llican Escrivano, la que dicho Supencio vendio al pre-
 sendo Clero de la misma, y este al Citado Bartholome
 Satorre con Escritura ante Vicente Alexandre Escri-
 vano en quince de Setiembre de mil seiscientos treinta
 y tres, quien havia correspondido sus pensiones hasta
 este dia, y que le havia supplicado le otorgasen Escritura
 de Redencion, de dicho Censo, pues estava pronto a entu-
 garle la diez y ocho libras, en que se haviam convenido
 por el todo de su Capital, haciendole gracia de las dos libras
 que restaban para su cumplimiento: Y adhiriendo a dicha pu-
 sion otorgaron, y consiguieron haver recibido Realmen-
 te, y con efecto del mencionado Bartholome Satorre las
 incinadas diez y ocho libras a presencia mia, y de los
 Partigos en moneda de Plata, y de ellas le otorgaron Solem-
 ne Carta de pago, y Recibo en forma, y en su virtud Redem-
 cion, y quitamiento del referido Censo, dexando libre la re-
 ferida Carta, como su especial Hipoteca, y a dicho Bartha-
 lome Satorre del pago de sus pensiones. A lo otorgaron,
 siendo Partigos Antonio Goraltas Candador, y Jeronimo
 Ferrer Texedor, de esta Villa de Alcoy vecinos. Y de los otorgantes,
 (a quienes yo el Escrivano doy fe conorco) por evitar pro-
 lixidad, solo firmaron quatro por si, ya luego de lo idem: E
 que doy fe =

Fr. Thomas Ferrer
 Prior
 Fr. Fulgencio Gibert
 Prior

Fr. Thomas Montiel
 Fr. Porcilio Soler

Antemi
 Vicente Morant

Et



SELO QVARTO, QV
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS

Apoc. Doña Manuela Domenech En la Villa de Alcoy á los trece
de San Juan Bautista Pituluga dias del mes de Febrero del año mil
y ochocientos: Ante mi el Escribano y Testigo inferoscritto
Doña Manuela Domenech Viuda de Don Pedro Juan Ben-
n del Estado Noble, y de una de las mercedes de Dios: Fue en re-
presentacion de Abada de D. Manuel Sorzales su de-
to nombre por su Apoderada General a D. Juan Pau-
lita Pituluga Canongio de la Catedral de la Ciu-
dad de Orihuela, con Escritura ante mi en trece de
Noviembre del pasado año mil Setecientos noventa y
siete, para la Administracion de los Bienes rales, que
dicho merced tiene en dicha Ciudad, y sus terminos, y cobro
de sus Rentas: Cuias Cuentas pertenecientes al año proxi-
mo pasado mil Setecientos noventa y nueve le havia
remitido, y que havien do las reconocido resultava por ellas,
ser el Cargo en quantia de sesenta y seis Libras diez
sueldos, y seis dineros, y la Data en la de igual Cantidad.
Reconociendolas la Comparante por buenas, y legitimas
en todas sus partes, en la consuevada representacion, las
aprueba, ratifica, y Confirma, y en su consecuencia, con-
ferando haver recibido de dicho Don Juan Bautista Pi-
tuluga las mencionadas sesenta y seis Libras diez
sueldos, y seis dineros de las Rentas cobradas en el modo,
y forma, que expresa en sus Cuentas, y a mas la au-
toridad de Sino que esta obligado a pagar Cayetano
Martinez Arrendador de las Tierras del Arsenal, y Bo-
dequero, y las dos Gallinas de Don Sancho Arrendador de
las Tierras del Camino de Cartagena, otorga a su favor
Carta de pago, y finiquito en forma, tan cumplida, y bastante

QVA
AÑO
ROS.
siete,
ta Villa
licente Pe-
al pue-
holome
de Exri-
veinta
hasta
Escritura
to a entu-
onido
on libras
dicha pu-
Realmen-
torre las
y de los
non solum
ad redem-
he la re-
Bartho-
ngaron,
asumo
otorgante,
tas pro
dimas. E

Handwritten signature or initials at the bottom left corner.

como á sus derechos, y satisfacion combenga. Asi lo otor-
op' siendo testigos Thomas Just, y Thomas Perez Perdi-
zu de la misma Vecinos, y la otorgante (a quien yo
el Escriuano doy fe conozco) yo firmo. De que
doy fe =

Dr. Manuel Oromete Antequera
Vicario de Moravia

Esta
C. de gracia: Diego Rico

á Blas Giner ~ ~ ~ } Sepase por esta publica Escritu-

Sobre esp. m. l. za: Como yo Diego Rico, y Coloma Fabricador, y Vecino
2.º m. l. Abril
1400 dytes
de la Villa de Onil hallado al presente en esta de Al-

coy, así en mi nombre propio, como en el de mi he-
redero, y sucesor, otorgo, que vendo, y doy en venta de
al por suero de heredad para siempre á Blas Giner
Fabricante de Panes de esta Vecindad, un Banco de Hier-
ra Campa situado en término de dicha Villa de Onil,
partida de las Viñas, lindante con herencias de Antonia
Vidal, Viuda, y de Manuel Pelig. Juna casa de morada
situada en el poblado de la misma en la Calle llama-
da de en medio, lindante por los lados con las de Francisco
Mataix, y Visenta Alira, por el dorso con el Banco, y
por delante con la de Thomas Benenopua con todas sus
entradas, y salidas, yuguar, riegos, puertas, techos, y ven-
tanar, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás
que las pertenece, y puede pertenecer, de hecho, y de derecho, fran-
cas, y libres de todo censo, Cargo, memoria, hipoteca, y obli-
gacion especial, y general, y por tal se las asegura por
precio de quatrocientas libras moneda corriente, las mis-
mas que Real, y efectivamente me ha entregado en dine-
ro, y tengo recibidas antes de ahora, y por ahora de presente
su entrega, aunque es cierto, y verdadero, renuncio la excep-
cion de la non numerata pecunia, ley de la entrega, prue-
va de su recibo, y demás del caso, y de otras le otorgo á dicho
comprador Carta de pago en forma. Cuya venta le hago

con el pacto de retrovender, o Carta de gracia de quatro años
que empezaron a correr desde el dia veinte y cinco de octu-
bre del año proximo pasado mil setecientos noventa y nue-
ve; de manera que si dentro de ellos le deboliere yo el otorgan-
te las quatrocientas libras de su precio ha de otorgarme la
Escritura de retroventa correspondiente; pero si pasare
dicho termino, sin cumplido, se furtivamente dichea tierra
y Casa por partes nombrados por ambas partes, y
entendandome el mayor valor, si le fuere, quedarian dichas
fincas del absoluto dominio, y propiedad del citado Comprador.
Desde hoy en adelante para siempre me desamparo
del todo, y aparto de la propiedad, posesion, tenencia, posesion,
hecho, voz, y Recurso, y de otro qualquiera derecho que en dicha
tierra, y Casa tenga, y me pertenecia, y todo lo Cedo, Re-
nuncio, y transpaso en favor del citado Comprador, pa-
ra que como a propria persona las posea, goce, cambie, venda,
y enagenare a su voluntad. Como dueño absoluto. Exceptis Cle-
ricis, locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et
ceteris qui de foro Ecclesiastico non exsistent: Nisi dicti Cle-
rici, iuxta Decretum et tenorem fori novi super hoc aditi
bona ipsa ad vitam suam adquireant vel habeant. Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Re-
al orden de Su Magestad de nueve de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve: Y le doy el poder que se requiere constitu-
yendole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia
para que por su autoridad, o judicialmente entee en dicho Cam-
palo de tierra y Casa tome, y aprehenda su posesion, y en el
interim me constituo por su inquilino tenedor para po-
nerle en ella siempre que me lo pidia, y me obligo a la evic-
cion, y saneamiento de esta venta, en tal manera que de
qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido, siendo
requirido por su parte tomare la voz, y defensa, y los requiere,
y acabare a mi costa hasta vencerlos, y defarle en pacifica
posesion, y no cumpliendole, le bolvere el precio de esta venta, las

lo otorga
Perdido
quiero
que
Escritura
y Vecino
de Al
mi he
venta de
Finca
de Hen-
de Onil,
Antonia
donada
de llama-
Francisco
ranco, y
de sus
hos, y ven
demas
derecho fran-
cesa, y obli-
guo por
las mis-
en dire-
presente
la expre-
ga, prae-
a dicho
nta le hago



Quareta maravedis.

SELLO QVARTO. QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

mejoras, y aumentos que huviero hecho, con las Cortas, da-
nos, y perjuicios que se le huvieren seguido, y el mas valon
adquirido con el tiempo, y por todo como si agua huviera lí-
quidacion, y esta Escritura fuera executiva de pleno ariq-
nado, el día que llegare el caso referido se me execute con
ella, y el juramento de quien fuere parte en que lo dijere, y
relievo de otra prueba. Y presente de dicho Blas Jimen enterado
de del Contexto de esta Escritura, la accepto en todo, y por todo
dandome por enterado en la posesion de dichos Bancal de
Riada y Cava a toda mi voluntad con renunciacion de las
Leyes de la entrega prueba de su aceto, y demás del caso, y en
su virtud prometo, y me obligo, retido vender a clar a dicho ven-
dedor, siempre que dentro de los quatro años proximos, me
debuiera dar quatrocientas libras que le tengo satisfechas, y
en su defecto, han de quedar de mi dominio, y propiedad en
el modo que en el exordio queda estipulado; quedando ad-
vertido de su registro en el oficio de Hipotecas de la Ciudad de
Vitoria segun se previene en la Real Pragmatica expe-
dida para ello dentro el termino de un mes en la mún-
ma Señalado. Y ambas partes cada uno por lo que non
poca cumplir, obligamos todos nuestros bienes havidos, y
por haver. Y damos poder a las Justicias de Su Mage-
stad, y en especial a la de esta Villa a cuya jurisdiccion non
somos, renunciamos el proprio fuero, y domicilio, y otro
que de nuevo ganaxemos, la Ley si convenier de jurisdiccion
ne omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumiccion
ne, queriendo a su cumplimiento, ser apremiados por todo
rigor de derecho, y esta executiva, como por sentencia pasa-
da en Jurgado, y consentida. En cuso de testimonio así lo otorga-

me
del
nita
ca
L.
B
Cora
C. de gracia
a su. Gra
Libra C. S. 2.
en 12 de los de m
1306 de
de
pe
he
m
m
C
H
m
de
de
m
F
e
m
E



Querenta mar.

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

mes en esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Febrero
del año mil y ochocientos. Siendo testigos Josef Sancho y Be-
nito Peñero Carradoru de la misma vecinos. Y los otorgantes
Jaquima. Yo el Sr. ^{Don} Josef Conraco) lo firmaron. De que doy fe
Diego Niroy Coloma
Blas Giner

Antemi
Vicente ~~Sancho~~

Cota
C. de gracia: Nicolas Grau
a Luis Grau, y otro ~ ~ ~
Libel. S. 2.
en 12 de Mayo de
1806

} Separe por esta publica Escritura: Co-
mo Yo Nicolas Grau Fabricante de Paños Vecino de esta Villa
de Alcoy, así en mi nombre propio, como en el de mi herede-
ros, y sucesores; otorgo, que vendo, y doy en venta Real
por suero de heredad para siempre a Luis Juan Grau mi
hermano, y a Josef Sempere mi Cuñado Vecinos de la mis-
ma, parte de la tierra huerta que tengo, y poseo en el ter-
mino de esta Villa, Partida del Pla, con el derecho de agua
Correspondiente del Riego nuevo, lindante el todo de ella, con
terrazas del Convento, y Religiosas del Santo Sepulcro de la
misma, del Sr. Fr. Francisco Parquat, Consta de Rosa
Mataux, Arregua en medio, y con las de dicho mi Cuña-
do, Cuya tierra que vendo con las demas que me queda de
dicha pieza, la adquirí por herencia de Petruida Torra
mi esposa madre, como consta por la Dicción autori-
zada por Christoval Mataux en uno de Junio de mil setecientos noventa y nueve, y se la vendo con todas sus enma-
ras, salidas, aguas, riegos, usos, costumbres, y servidum-
bres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de
hecho, y de derecho franca, y libre de todo Censo, Carga, Hipo-
teca, y obligacion especial, y general, y por tal se la asegura
por precio de ducientos libras moneda corriente, las mi-

QVA-
ANO
TOS.

ntar, da
valor
wira li-
oro a iq-
te con
Ejeto, y
entra-
y por todo
mal de
ion de la
aro, y en
dicho ven-
do, me
fchar, y
idad en
endo ad-
ciudad de
expe-
ta mi-
que non
viden, y
llage-
cción non
ilio, y otro
exidicho-
sumicio
por todo
ia para-
si lo otorga-
&

mas que dichos Compradores se retienen en su poder, por
esta vez. Yo deviendo, a saber: a dicho mi hermano ciento
y cinquenta libras; y a Juana Graui. Convento del Citedo Torf
Sempre mi hermana cinquenta libras; y son a cumpli-
miento de las trecientas setenta, y quatro que les pertene-
cieron por herencia de nuestros difuntos Padres, a cuyo
pago quide Yo obligado en la Refixida Escritura de Divi-
cion: Y el pacto convenido entre mi y dichos Compradores; q.
esta venta deva entenderse con el pacto de Carta de gracia
de quatro años contadores desde este dia, de manera que de-
bolviendoles, o pagandoles dichas duçientas libras que les
devo dentro del inveniado termino en quatro pagas
iguales de cinquenta libras en cada año, pagadoras en
el dia quince de Agosto de cada uno, que separtiran entre
si a proporción de su Capital, y sea la primera paga en
el dia quince de Agosto de este corriente año; y Verificado
el pago de dichas duçientas libras en el modo Refixido,
deveran otorgarme la Escritura de Venta correspon-
diente de dicha tierra: Y desde hoy en adelante para siem-
pre me desapodero, de isto, y a parte de la propiedad, acción,
Señorio, posesion, título, voz, y recabdo, y de otro qualquier
drecht que en dicha tierra tenga, y me perteneca, y todo
lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de dichos compra-
dores para que como a propia suya la posean, gozen,
cambien, vendan, y enagenen a su Voluntad como
dueños absolutos: *Ex aptis Clericis locis sanctis Uli-
tibus et Personis Religionis et aliis qui de fono va-
lentia non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem forinovi super hoc aditi bona ipsa ad-
vitam suam adquirerent, vel haberent: Y bajo la pe-
na de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real Orden de su Magestad de nueve de Julio de mil
treçientos treinta y nueve: Y le doy el poder que se Requiere*

Constituíendoles en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa
 propia para que por su autoridad, o judicialmente entren en di-
 cha parte de tierra, tomen, y aprehendan su posesion, y en el in-
 terin me constitúo por su inquilino tenedor, para po-
 nelesen ella, siempre que me lo pidan; y me obligo á la
 evicción, y saneamiento de esta venta ental manera, que
 de qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido,
 siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defenja, y
 los requiriré, y acabare á mi costas, hasta vencerlos, y
 dexarlos en pacifica posesion, y no cumpliendo, les bol-
 vere el precio de esta venta, las mejoras, y aumentos que
 huvieren hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se
 les huvieren seguido, y el mas valor adquirido con el
 tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidacion, y
 esta Escritura fuera executiva de pleno asignado, el
 dia que llegare el caso referido, se me execute con ella,
 y el juramento de quien fuere parte, en que lo desino,
 y relevo de otra prueba. Y presenten: nosotros dichos Luis
 Juan Grau; y Josef Sempere, enterados del Contexto de esta
 Escritura, otorgamos, que la aceptamos en todo, y por todo
 dandonos por entregados en la posesion de dicha parte de
 tierra á toda nuestra voluntad, con renunciacion de la
 Ley de la entrega prueba de su Recibo, y demas del caso;
 y en su virtud prometemos, que si dicho Nicolas Grau
 dentro el termino de los quatro años arriba estipula-
 dos, y en los plazos, y forma que quedan referidos, nos pa-
 gare las ducientas libras que nos esta deviendo, le otor-
 garemos la Escritura de retroventa correspondiente; y
 no cumpliendo, pasado que sea dicho termino, de vera
 justipreciarse tierra de la del pedazo arriba deslinado
 por peritos nombrados uno por cada parte, en la mencio-
 nada cantidad de ducientas libras, y quedar esta de nues-
 tro absoluto dominio, y propiedad; haviendo sido advertidos
 del registro de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de esta

den, por
 no ciento
 itado Josef
 cumpli-
 pertene-
 á cuio
 de Jui-
 radora; q.
 de gracia
 a que de-
 que les
 pagar
 adorasen
 en entre
 paga en
 enificado
 referido,
 xpon-
 xa siem-
 d, acción,
 qualquiera
 zca, y todo
 compra-
 gozen,
 como
 ctis illi-
 fono va-
 a seriem
 ipia ad-
 aso la pe-
 fueros, y
 de mil
 e se requirir



SELLO QVARTO, QV
RENTA MARAVEDIS, AÑ
DE MIL Y OCHO CIENTOS.

Villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida
para ello dentro el termino en ella señalado. Y ambas
partes por lo que á cada uno nos toca cumplir obligar-
mos todos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos
poder á las Justicias de su Magestad en especial á las
de esta Villa. á cuya Jurisdiccion nos sometemos, renun-
ciamos nuestro propio fuero, y domicilio, y otro que de
nuevo ganásemos, la Ley si convenierit de Jurisdiccion-
ne omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las
sumisiones quexiendo á su cumplimiento ser apre-
miados por todo rigor de derecho, como por sentencia pa-
sada en Jugado, y consentida. En cuyo testimonio así
lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los catorce dias del
mes de Febrero del año mil y ochocientos: Sendo testigos
Miquel Gistert Ercabiente, y Juan Abad Turidón, de
la misma Vecinos. Y los otorgantes (á quienes Yo el Es.
doy fe con otro) lo firmaron. De que doy fe = emend. = u-
per = valgan

Nicolas Graus

Antoni
Vicente Morant

Luis Juan Graus
Josep, Sempere
Poder: Mariana Goralber, y otros

á Josef Monllor ~ ~ ~ ~ ~ Separe por esta publica Exortu-
ra: Como nosotros Mariana Goralber Viuda de Blas Pe-
rez Juan Bautista Perez, y Antonio Perez madre, e hijos
Vecinos todos de esta Villa de Alcoy, otorgamos, que damos, y con-
firmamos nuestro poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual
en derecho se requiere, y es necesario á Josef Monllor Car-
pintero nuestro Yerno, y cuñado respectivo para que en nues-
tro



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS

no nombre, y representacion, y en todos nuestros pleitos, y causas movidos, y por mover comparezca ante Su Magestad Señora, de sus Reales Consejo, y audiencia, y ante qualquiera o tros Juezes, y Justicias, que con derecho pueda, y deva, y presente pedimentos, Requirimientos, Citaciones, protestas, pida execuciones, puciones, Soluciones, embargos, de embargos, ventas, remates, porciones, entregos, depositos, Remociones, acumulaciones, Terminos, y prorrogaciones, y en prueba, o fuera de ella presente Testigos, escritos, escripturas, y todo genero de provanza, fache, y contradiccion, recuse, jure, y se apante, apele, y Suplique, siga las apelaciones, y Suplicas donde con derecho pueda, y deva, pida costas las jure, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias Juducial, o extrajuducialmente se requirieran hacer, y las mismas que nosotros haxiamos Siendo presente, pues el poder que para ello necesitamos incidente, y dependiente, etc. le damos, y concedemos sin limitacion alguna, con libre, franca, y general Administracion, relevacion, y obligacion que hacemos de todos nuestros bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executare, y con facultad de poder insuiciar, jurar, y substituir revocar los substituidos, y nombrar otros con relevacion en forma. Ahi to otorgamos en esta villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Febrero del año mil y ochocientos: Siendo Testigos Pedro Satorre molinero, y Antonio Olivera heredero de la misma Vecinos. Y los otorgantes (cuius nomina non scimus) no firmaron, por no saber, y aun luego lo hizo un Testigo. *Yo el Rey se*

Pedro Satorre

Antemi
Vicente Morant

pedida
ambas
obligar
y damos
ial a las
renun-
o que de
aidictho-
a de las
a apre-
ncia pa-
rio avi-
rias del
Testigo
vidor, de
Yo el Rey
no
= u =
ant
Escri-
e Blas Pe-
e, e hijos
amos, y con-
ante qual
ta can-
en nu-

Apoca: Fran.^{co} Boix } Separe por esta publica Escritura: Como yo Fran-
cisco Botella y Juico Boix Batanero de estado Casado Vecino de esta
Villa de Alcoy, confieso haver havido, y recibido realmente, y
con efecto de Josef Botella Zapatero mi cuñado, Vecino de la mis-
ma la cantidad de veinte y dos libras moneda corriente a
presencia del Escriuano, y Testigos en moneda de plata, y
vellon; y son las mismas que me pertenecieron de la he-
rencia de Josef Boix mi difunto Padre, y quedaron en po-
der de dicho Josef Botella al tiempo de la Divicion de sus bie-
nes otorgada ante el presente Escriuano en el año mil
setecientos noventa y siete, para entregarmelas quando to-
mare estado: Y dandome por satisfecho, y pagado de dichas
veinte y dos libras; otorgo a favor del citado Josef Botella
Carta de pago en forma tan cumplida, y bastante, como
a mi derecho, y satisfaccion combenga. Encuyo Testimo-
nio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho
dias del mes de Febrero del año mil y ochocientos: siendo
Testigos Miguel Gibert Escriuante, y Miguel Carbonel
Propedor de la misma Vecinos. Y el otorgante (a quien yo
el Escriuano no firmo, por que dixo no saber,
y asi luego lo hizo un Testigo. De que doy fe =
Miguel Gibert

Antemi
Vicente Morante

Oblig: Luis Ota y Omos }
a Fran.^{co} Ant.^o Albar, y Omos }

Libro cop. ms. 1.º en
Don de Julio de 1801

Moxante

mo Notores Luis Ota Albar, Pedro Vicente Blanes,
Joaquin Ripoll, Baltazar Ripoll y Josef Ripoll Labradores
y Vecinos todos de la Villa de Denilloba hallados al presente
en esta de Alcoy, otorgamos, y confirmamos, que debemos a Fran-
cisco Antonio Albar Fabricante de Papel, Bautista Com-
pañy Arriero ambos Vecinos de esta dicha Villa, y a An-
tonio Garcia Arriero de la de Moxente la cantidad de
mil y quinientas libras moneda corriente, las mismas

que por hacernos favor, y beneficio nos han prestado graciamen-
te en dinero efectivo, y recibimos en este acto a presencia del Es-
cribano, y testigos en moneda de oro, plata, y vellon: Cuias
mil, y quinientas Libras nos las hemos repartido entre noso-
tros los cinco otorgantes a raxon de trecientas Libras cada
uno, y nos obligamos a pagarvelas en tres plazos, y pagas
iguales de quinientas Libras cada una, a saber: la prime-
ra a dicho Bautista Company en el dia de San Juan de
Junio primero veniente de este corriente año; la segunda
de otras quinientas Libras a Francisco Antonio Alborn
en el dia de Navidad subiguiente del mismo; y la tercera
tambien de otras quinientas Libras al Citado Antonio
Garcia en el dia de San Juan de Junio del año proximo
veniente mil ochocientos, y uno, en una sola paga a cada
uno de dichos tres Interesados obligandonos a contribuir
cada uno de nosotros, y entregar para el pago de cada una
de ellas con Libras moneda corriente; todo lo qual prome-
temos cumplir cada uno de por si Manamente, y sin ple-
to alguno con las costas de la Cobranza cuya execucion
diferimos en solo su Juramento, y esta Escritura, y dele-
camos de otra praxe; y a su cumplimiento obligamos
todos nuestros respective Bienes havidos, y por haver, y da-
mos poder a las Justicias de Su Magestad en especial a la
de dicha Villa de Benilloba a cuya Jurisdiccion nos somete-
mos renunciarnos el propio fuero, y domicilio, y otro que
de nuevo ganaxemos, la Ley si convenierit de Jurisdiccionne
omnium Iudicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones
que siendo a su cumplimiento se aprecia por todo
rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia defini-
tiva pasada en Jurogado, y consentida. En cuyo Ju-
rimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los
veinte y tres dias del mes de Febrero del año mil y ocho-
cientos. Siendo testigos Francisco Lopez, y Francisco Uli-
xo Peraines de la mesma Vecinos. Y de los otorgantes (a quie-

no Yo Fran-
cisco de esta
mente, y
o de la ma-
niente a
plata, y
de la he-
cion en po-
de sus pie-
no mil
cuando to-
o de dichas
Botella
nte, como
testimo-
ier y ocho
of: siendo
Carbonel
uien Yo
o saber,
nantes
Escritura: Co-
Blanca;
bradores
presente
os a Fran-
ta Com
y a An-
tidad de
mismas



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

ner yo el Es.^{no} doy se conusco) firmaron tra, y por Baltasar, y Josef Ripoll, que dixeron no saber, cūu luego lo hizo un testigo, de que doy se. =

Joaguin Ripoll Fran.^{co} Lopez

Pedro v. de Blanes

Sues Osta

Antoni Vicente Morant

Apoca: Juan Soler

à Bart.^{me} Soler

Separe por esta publica Escritura: Como libre cop. ent. Yo Juan Soler Casado de estado Casado, Vecino de esta Villa de Alcoy, confieso, haver havido, y Recibido de Bartholome Soler mi Padre, la cantidad de setenta Libras diez y siete Suellos y quatro, en el Valor de las ropas siguientes; Justipreciadas por personas inteligentes de mi consentimiento, y voluntad en esta forma

Primera. Una Capa de Paño diez y ocheno Azul

por ocho Libras - - - - - 8L - 8

Otra: Una Chupa, y Calzon del mismo Paño por seis

Libras doce Suellos - - - - - 8L 12S

Otra: Un Chupetin de terciopelo negro por quatro Libras - 4L - 8

Otra: Quatro Camisas nuevas de hombre por nueve S.^{os} 9L - 8

Otra: Tres pares de Calzonillos blancos usados por una L.^a 1L - 8

Otra: Un grandapie de hiladillo verde nuevo en ocho

Libras diez y seis Suellos - - - - - 8L 16S

Otra: Un delantal nuevo de Seda en una Libra - - - - - 1L - 8

Otra: Un Tubon de terciopelo negro nuevo en siete Libras

y quatro Suellos - - - - - 7L 4S

Otra: Una Aupa de plata, y pendientes de oro en trece Lib.

cinco Suellos y quatro - - - - - 13L 5S 4

8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Ultim.^{te} dos bancos de cama con sus tablas por dos Lib.^{as} 22 8
suman las antecedidas partidas sesenta Libras, diez
y siete sueldos y quatro ----- 60 17 8 A

Las quales me entrega, a saber: Veinte y seis Libras, seis sueldos
que me pertenecieron de Maria Antonia Clement mi Di-
funta madre, segun resulta de la Dvision que autorizó el
presente Exrivano en ocho de Abril del año mil setecien-
tos noventa y tres; y dandome por contento, y pagado de ellas,
otorgo a favor de dicho mi Padre Carta de pago, y finiquito
en forma: Y las restantes treinta y quatro Libras once sueldos
y quatro me las entrega, y recibo a cuenta de lo que me pueda
pertenecer de sus Bienes, y Herencia despues de sus dias. En-
cuiro testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los vein-
te y cinco dias del mes de Febrero del año mil y ochocientos: sien-
do testigos Miguel Pizarro Exriviente, y Francisco Julia Pe-
redra de la misma Herencia. Y el otorgante (a quien Yo el Ex.^{no}
doy fe conosci) lo firmo. A quisey fe =

Juan Soler

Antoni
Vicente Morante

Oblig.^{on} Agustín Sario
a Estevan Candado

Sepase por esta publica Escultura: Como
Yo Agustín Sario Batanero, vecino de esta Villa de Alcoy,
confieso que devo a Estevan Candado Papelero vecino de la
misma, la cantidad de ciento y veinte y cinco Libras moneda
Corriente, las que por haccarme favor, y beneficio, me ha pres-
tado graciosamente en dinero efectivo, y he recibido veinte y cin-
co Libras antes de ahora, sobre que renunció la excepcion de la
non numerata pecunia leyes de la entrega, prueba de su re-
cibo, y demas del caso; y las restantes ciento me las entrega en

271.
B. AID
NTOS.

Balta
iego lo hrio

mi
Morante

Como
de esta
Bartho-
dier
siguiente;
mentimien-

82-8

82 12 8

AL 8

Li. 92 8

Li. 12 8

82 16 8

12 8

73 A 8

1355 8 A

8

este acto en presencia del Escrivano, y testigos en especie de
oro, plata, y vellon: Cuya cantidad prometo, y me obligo sa-
tisfacer, y pagar a dicho Estevan Candado, e a su havien-
te causa dentro el termino de un año contado desde este
dia en una paga, llanamente, y sin pleito alguno, con las
costas de la cobranza, cuya execucion difiero, en su jura-
mento, y esta Escritura, y relevo de otra prueba, y a su fir-
mese obligo todos mis bienes havidos, y por haver, y para
la mayor seguridad, doy por mi fiador a Josef Olcina mi
suagro: Quien hallandome presente prometo, y me obli-
go, a que si dicho Agustín Lario mi hermano no cumpliere
con el pago de las mencionadas ciento veinte y cinco li-
bras en el plazo referido, lo efectuare yo de mis bienes,
como a mi fiador que me constituis, y para ello los obli-
go todos havidos, y por haver, y especialmente hipoteco a su
seguridad la casa de morada que tengo en la calle de
San Miguel de esta Villa, lindante por los lados con las
de D.ⁿ Jorge Torada, y Christoval Pastor, la que no he de po-
der enagenar en manera alguna hasta estar satisfi-
cha esta deuda. Tambien otorgamos poder a las Jus-
ticias de su Magestad en especial a la de esta Villa, a cuya ju-
risdicción nos sometemos renunciamos el propio fuero, y
domicilio, la Ley si conuenerit de Jurisdictione omnium
Judicium, la octava Pragmatica de las sumisiones querien-
do a su cumplimiento ser apremiados como por sentencias
pasadas en su grado, y consentida. Quedando adevantados de
su registro en este oficio de Hipotecas. A lo otorgamos
en esta Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Febre-
ro del año mil, y ochocientos: Siendo testigos Miguel Gui-
bert, y Fran.^{co} Julia Esc.ⁿⁱ de la misma Vecinos. Y de los otorg.ⁿⁱ
[a que] doy fe con nos) firmo Lario, y por Olcina q. dixo no sa-
ber lo hizo a su ruego un testigo. Fe. g. doy fe. =

Agustín Lario
Miguel Guibert

Antemi
Vicente Morant

Venta: Pedro Chaumel. Separe por esta publica Escritura: Como
 a Thomas Abanquer. Yo Pedro Chaumel Calderero, Vecino de esta
 Villa de Alcoy, aui en mi nombre propio como en el de mi
 herederos, y sucesores, otorgo, que vendo, y doy en venta Re-
 al por puro de heredad para siempre jamas a Thomas Aban-
 quer ~~Vecino de esta villa~~, en un corral descubier-
 to, y dos pedaritos cubiertos, con la fuente, balita, y parral
 que hay en el, con todos los derechos que le pertenecen hasta
 el Camino Real del Portal de Faga, y No de Riquera por
 las dos partes; de la Casa de morada que tengo, y pongo en la
 Calle de la Virgen Maria plazuela, o Callejon de los Calde-
 reros; y el dicho Corral es, y corre, desde la pared del entre-
 suelo de dicha mi Casa hasta el ribero, y linda con la otra
 porcion de Corral que me queda en ella, por las espaldas con
 la de Faustino Miró, y con el alerion de D. Josef Gisbert, Cu-
 io Corral, y Casa me pertenecieron por Venta que hizo ami
 favor Geronimo Boti por Escritura ante Bautista Gines
 Escrivano bajo cierto fecha; y la entrada a el ha de ser por
 dicho Camino Real a donde saca puerta, el que le vendo
 con su Centro, buelo, puerta, derechos, usos, costumbres, y ser-
 vidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede perte-
 necer de hecho, y de derecho, libre de todo Censo, Cargo, hipote-
 ca, y obligacion especial, y general, y por tal solo aseguro
 por precio de cinco quaranta, y cinco libras moneda Cor-
 uiente, de las quales me entrega, y recibo en este acto treinta
 libras en dineros efectivos a presencia del Escrivano, y re-
 sista en moneda de plata, y de ellas le otorgo Carta
 de pago en forma; y las restantes cinco, y quinze libras ha-
 de pagarmelas dentro el termino de dos meses contados
 desde esta fecha. Ven esta forma declaro que el suuto pri-
 cio, y valor de dicho Corral, corralitos, con su fuente, y balita
 es el de las expresadas cinco quaranta y cinco libras, y
 si mas vale, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y
 acabada, que el derecho llama inter vivos con in inuacion, y



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

Renunciacion de la Ley del Ordenamiento Real hecha en
Cortes de Alcalá de Henares que hata de lo que se compra,
vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del su-
to precio, y los quatro años para Repetir el engaño, y
las demas que con ella concuerdan; y desde hoy en ade-
lante para siempre me des apodero, de iusto, y apartado de
la propiedad, accion, Señorio, porcion, titulo, voz, y re-
curso, y de otro qualquier derecho, que en dicho Corral, y
Corralitos tenga, y me pertenezca, y todo lo cedo, renuncio,
y transpaso en favor de dicho Comprador para que co-
mo propio suyo los posea, goce, cambie, venda, y ena-
gene á su Voluntad como á dueño absoluto: Exceptis Cle-
ricis socii Sancti Militibus et Personis Religionis
et aliis qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti
Clerici iuxta Seruim et tenorem fori noui Super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel habe-
rent: Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve
de Julio de mil y setecientos treinta y nueve; y le doy el po-
der que se requiere, constituéndote en mi lugar, y dre-
cho, en su hecho, y causa propia, para que por su autori-
dad, ó judicialmente entre en dicho Corral, y Corralitos
forme, y aprehenda su porcion, y en el interin me consti-
tuiré por su ingulino tenedor, para ponerle en ella, sin
pre que me lo pida; y me obligo á la eviccion, y sancamun-
to de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito,
ó debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido por
su parte, tomare la voz, y defenja, y los requiriere, y acabare
á mi costa hasta vencerlos, y dexarle en pacifica posesion,
y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENDA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

y no cumpléndolo, le botivore el precio de esta venta las me-
 joras, y aumentos que huviere hecho, con las costas, daños,
 y perjuicios que se le huvieren seguido, y el mas Valor ad-
 quirido con el tiempo, y por todo, como se aqui tuviera li-
 quidacion, y esta Escritura fuera executiva de plaro ario-
 nado, el dia que llegare el caso referido, se me execute con
 ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo dijere,
 y relevo de otra prueba, y prevenga yo dicho Thomas Abarr
 que, en todo del contexto de esta Escritura, la accepto en to-
 do, y por todo, dandome por entregada en la posesion de dichos
 Corral, y Corralitos, balza, fuente, y parral a toda mi volun-
 tad con renunciacion de las Leyes de la entrega, prueba de
 su Recibo, y demas del caso, y en su virtud prometo, y me obligo
 satisfacer, y pagar a dicho Pedro Chaumeli, o a su haviente causa
 las cinco, y quince libras que le resto deviendo del precio de esta
 venta dentro el termino de dos meses contados desde este dia en
 una paga llamamente, y sin pleito alguno, con las costas de
 la cobranza, cuya execucion dijere en su juramento, y esta
 Escritura, y relevo de otra prueba: Quedando advertido de su
 registro en el oficio de hipotecas de esta Villa segun se previene
 en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino
 prescrito. Y ambas partes a su firmara obligamos nuestros
 respectivos buenos havidos, y por haver y damos poder a las Jur-
 ticias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa a cuya
 Jurisdiccion nos sometemos, renunciámos el propio fuero,
 y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si conve-
 nient de Jurisdiccionis omnium Judicium, la ultima Prag-
 matica de las sumisiones queriendo a su cumplimiento en
 apremiados por todo riesgo de derecho como por sentencias pa-

QVA-
S, AÑO
TOS.

hecha en
 compra,
 del sur-
 gaño, y
 en ade-
 aparto de
 cor, y de
 Corral, y
 renuncio,
 xa que co-
 da, y ena-
 ceptis de
 iligiosis
 nisi dicti
 pex hoc
 vel habe
 los anti-
 nueve
 doy el po-
 gar, y de
 su autori-
 corralitos
 re consti-
 ella, sin,
 rancamun-
 ra pleito,
 idido por
 acabare
 a posesion,
 &

sada en Turgoado, y conuendida. Encuio Testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Febrero del año mil y ochocientos. Siendo Testigos Miguel Gisbert, Erc. y Juan Carbonell Peraire de la misma Vecinos. Y de los Otorgantes (a quienes yo el E. no doy fe conuoco) solo firmo dicho Chaumels, y por el Citado Marques, q. deixo no saber, aui luego lo hizo un testigo. Ag. de doy. fe.

Miguel Gisbert

Señor Chaumels

Antem
Vicente Morant

venta: Josef Valli

a Fran. Vidal

Libre cof. en
sello a. m. de
Marzo 1420
Doy fe

Separe por esta publica Escritura. Como yo Josef Valli inuerno Albanil Vecino de esta Villa de Alcoy, asi en mi nombre propio, como en el de mi heredero, y Succesor, otorgo, que vendo, y doy en venta Real por Jurado de heredad para siempre jamas a Francisco Vidal Carragero Vecino de la misma un Quarto que esta baptizada de la Casa que porro en la Plazuela de Herreros de este poblado, al dorso, o espaldas de dicha Casa, el qual saca ventana al Rio de Figuera, y adpanto ala Corina de la casa de dicho Vidal tabique en medio, con su ambito, buelo, puertas, y Ventanas, con costumbres, y seruidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, tenido a un censo de Capital de cinco libras mensuales por parte del de cinquenta a favor de Felix Miró impuesto sobre el todo de dicha Casa, libre de otro cargo, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal solo a seguro por precio de treinta libras moneda corriente las mismas que me entrega, y fiado en este acto a presencia del Escriuano, y Testigos en especie de oro, plata, y vellon, y de ellas le otorgo Carta de pago en forma: Cuya venta le otorgo con el pacto de que pueda levantar, y hacer obra sobre el dicho Quarto que le vendo siendo de cargo de dicho Comprador el pagar la mitad del corte de la pared mediana que levante

y tambien la parte que le correspondia de la composicion de
 los pie de dicha mi casa, quando se necesite, en caso de levan-
 tar obra sobre dicho quarto. Y en esta forma declaro que
 el justo precio, y valor de dicho quarto son las expresadas
 treinta libras, y si mas vale en qualquiera forma, y canti-
 dad le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada
 que el dicho llama inter vivos con invencion, y renun-
 ciacion de la Ley del ordenamiento Real hecha en Cortes
 de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra vende,
 o permuta por mas, o menos de la sntidad del justo precio
 y los quatro años para repetir el engaño, y la demas que
 con ella concuerdan, y desde hoy en adelante para sim-
 pre me des apodere de vista, y aparta de la propiedad, accion,
 servidumbre, porcion, fidei, voz, y reuocacion, y de otro qualquiera
 derecho que en dicho quarto tenga, y me pertenezca, y todo
 lo cedo, renuncio, y transpaso en favor del Estado compra-
 do para que como proprio suyo lo posea, goze, cambie, ven-
 da, y enagenare a su voluntad como dueño absoluto Excep-
 tis Clericis locis Sanctis Militibus et personis Religiosis
 et aliis qui de foro Valentia non existunt. Nisi dicti Cle-
 ricis fuerit servitium et honorum fore non super editi bona
 que ad extorcionem adquirent. Vel habuerint. Y bapla
 pena de comiso seguir el honor de las antiguas fueros, y
 Real orden de Castilla de nueve de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve. Y le doy el poder que se requiere con-
 stituirme en mi lugar y derecho en su hecho, y causa pro-
 pria, para que por su autoridad, o judicialmente entre en di-
 cho quarto tome, y aprehenda su posesion, y en el interon me
 constituya por su inquilino tenedor para ponerle en ella, siem-
 pre que me lo pida, y me obligo a la eviccion, y saneamiento
 de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito, o debate que
 sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, comparezca la voz,
 y defenza, y lo requiera, y acabare a mi costa, hasta vencerlos, y
 repararle en pacifica posesion, y no cumpliendole le bolvare el precio de

asi lo oton.
 el mar de
 Miguel
 vecinos.
 solo
 deixo
 k=
 Como
 Villa de
 mi heren-
 Real por
 Vidal
 ta baple
 nos de a-
 al saca
 de la casa
 buelo, puen
 y todo lo-
 ho, y de du-
 tres mil
 no impus-
 hipoteca,
 guero por
 mis mas
 del Erari-
 de ellas
 tengo con
 el dicho
 rador el
 wante

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

esta venta, las mejoras y aumentos que hubiere hecho; con
las costas, deños, y perfuccion que se le hubieren seguido, y el
mayor valor de que es con el tiempo, y portodo como si aquí
hubiera liquidacion y esta Escritura fuera executiva de
plazo asignado, el dia que llegare el caso referido, se me exe-
cuta con ella, y el Juramento de quien fuere parte en que
lo defiere, y relevo de otra prueva. Y presente yo dicho Fran-
cisco Vidal enterado del contexto de esta Escritura, la accep-
to entodo, y por todo, dandome por entregado en la portion
de dicho quarto, a toda mi voluntad con renunciacion
de la Ley de la entrega prueva de su recibo, y demas
del caso, y en su virtud prometo, y me obligo a pagar la
metad de la pared mediana, en caso de convenirme luan-
tar obra sobre dicho quarto, y contribuir con el tanto
que me correspondia a la composicion de los pies de la
cava del Citado Josef Valli; como igualmente la pen-
sion de dicho censo al referido Felix Miró anual-
mente; todo llanamente, y sin pleito alguno con las
costas de la cobranza cuya execucion defiero en su
Juramento, y esta Escritura, y relevo de otra prueva.
quedando advertido de su registro en el oficio de Hipo-
tecas de esta Villa segun se previene en la Real Prag-
matica expedida para ello dentro el termino en la
misma prevenido. Y ambas partes a su firmora
obligamos todos nuestros bienes havidos y por ha-
ver; y damos poder a las Justicias de su Magestad
en especial a la de esta Villa a cuya jurisdiccion nos
sometemos, renunciamos nuestro propio fuero, y domi-
cilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conve-
nerit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima
Pragmatica de las sumisiones, queriendo a su cum-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

plimiento de apremiados por todo rigor de derecho, como por sentencia pasada en juzgado, y conuirtida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy el primero dia del mes de Mayo del año mil y ochocientos. Siendo testigos Miguel Sibert Ede. y Vicente Abad Herrero de la misma Villa. Y de los otros tantos (a quienes yo el Es. no doy fe conorco) firmo el que supo, y por el que dixo no sabe, a su tiempo lo hore en testigo. De que doy fe.

Franco Jidal Miguel Sibert

Antemi Vicente Morant

Venta: Luis Juan Grau y Josef Sempere, y conde. Separe por esta publica Escritura: Como yo Luis Juan Grau Fabricante de Paños vecino de esta Villa de Alcoy, asi en mi nombre propio, como en el de mis herederos y sucesores, otorgo, que otorgo, y doy en venta real por furo de heredad para siempre jamas a Josef Sempere, y Teresa Grau con sus hijos, mi cuñada, y hermanas respectivas, un pedazo de tierra suelta de una onegada, y media poco mas, o menor, o lo que fuere, sita en este camino, partida del Pla, con el derecho de dos cuartos, y medio de hora de agua para su riego cada cinco dias, lindante con tierras del Sr. Dn Francisco Pascual, y hijo, y con las de Nicolas Grau mi hermano; la que me pertenece por herencia de Guillelmo Grau, y Estrella Torda mis padres, segun resulta de la Direccion autorizada por Christoval Ortalaz Coruano en uno de Junio de mil setecientos noventa y nueve, con todas sus entradas, y salidas, aguas, riegos, tributos, y plantas, uvas, castaños, y servidumbres, y todo lo demas

que le pertenca, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, tomada a
un censo de Capital de Cinguenta libras a favor del Convento
de San Agustín de esta Villa, Franca, y libre de oneroso cargo,
hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal sola avergu-
no por precio de mil trescientas y cinquenta libras de moneda
corriente, que recibo en esta forma: Cinguenta libras que se re-
tienen dichos compradores por el Capital del expresado censo, con
obligacion de pagar sus pensiones: Setecientas doce libras,
y ocho sueldos que igualmente se retienen por otra tanta g.
y del otorgante queda obligado a pagar a dicha Señora Frau
mi hermana en el día de todos Santos de dicho año, por remen-
tar sobrantes en mi adjudicacion, incluyas en dicha Cantidad
las pensiones vencidas hasta este día, y las restantes quinien-
tas ochenta y siete libras, y doce sueldos a su cumplimiento me
las han satisfecho antes de ahora en dinero efectivo, y por no
sea de parecer su entrega, renuncio la excepcion de la non nu-
merata pecunia Ley de la entrega, prueba de su recibo, y demas
del caso, y en su virtud otorgo a favor de dichos Conventos compra-
doras de las mil trescientas, y cinquenta libras del precio desta
venta Carta de pago, y finiquito en forma: Y declaro que el
Justo precio, y valor de dicho pedazo de tierra nueva esta re-
cida Cantidad, y si mas vale en qualquiera forma, lo hago
gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama
intervencion con inmutacion, y renunciacion de la Ley del orde-
namiento Real hecha en Cortes de Alcala de Henares, que tra-
ta de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir
el engaño, y las demas que con ella concuerdan; y desde hoy
en adelante para siempre me desapodero, deristo, y apartado
de la propiedad, accion, Señorio, porcion, título, voz, y recuso,
que en dicha tierra, y derecho que en ella tengo, y me pertenecen,
y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de dichos compra-
doras, para que como a propria suya la posean, gozen, cambien,
vendan, y enagenen a su voluntad como dueños absolutos: Excep.

Ni Clericos locis Sanctis Militibus et Personis Religioni et alii qui
 de foro Valentia non existunt: nisi dicti Clerici supra sciam et re-
 nozem fore novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent, vel haberent: Y baxola pena de comiso segun el
 honor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Magestad
 de nueve de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve:
 Y les doy el poder que se requiere Constituyendolos en mi
 lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia para que por
 su autoridad, o Judicialmente entresca en dicho pedazo de
 tierra, lomas, y aprehendamos su posesion, y en el interin me
 den el dicho por el ayuntamiento de la villa para que en ella sim-
 ples que en la posesion, y en el dicho ayuntamiento, y su ayuntamiento
 de esta villa, en tal manera que de qualquiera pleito, o debate
 que se sobre ella fuere movido, venga a seguirse en su par-
 te de la manera de la, y defensa, y lo que se requiere para con-
 tarse hasta venidero, y de aqui en adelante, en posesion, y no cum-
 pliendo, lo que en el precio de esta villa, lomas, y
 mejoras, que hubieren hecho, costas, lomas, y
 mejoras, que se les hubieren seguido, y de aqui en adelante
 adquiridos con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera
 la posesion, y esta escritura fuera executiva de pleno
 derecho, obvia que llaxase el caso referido de me execu-
 to con ella, y el juramento de quien fuere parte en que
 la difiere, y de lo de otra parte, y presenten a los dichos
 Josef Sempere, y Torro Graus Conventos, previa la licencia ma-
 nifesta precedida en derecho, pedida, y concedida en debida forma,
 de que yo el Escrivano doy fe, con dos fechos de un comun
 et invalidam otorgados, que acceptamos esta escritura en
 todo, y por todo, dandolos por entregados esta posesion de di-
 cho pedazo de tierra, lomas, y mejoras, a toda nuestra voluntad, con
 renunciacion de las leyes de la enbarga propia de su Reido,
 y demas del caso; y en su virtud presentamos, y nos obligamos
 a satisfacer, y pagar al Convento de San Agustin de esta Vi-
 lla las pensiones de dicho Convento, que veniran en lo sucesivo;

o, Penida a
 el Convent
 no cargo,
 eta avergu
 de morada
 que se re.
 do Convo, con
 oca libras,
 tantan q.
 aza Graus
 do, por tener.
 ha. Cantidad
 ota quinim.
 limiento me
 o, y por no
 la non nu-
 recibo, y dema
 aza con pra
 precio de esta
 ro que el
 ra esta Re.
 a la ha q.
 ucho llama
 ey del orde
 ra, que ha-
 o menos
 ra repetir
 y desde hoy
 to, y apasto
 y recurso,
 beatenerca,
 ichos Compa-
 en, Cambien,
 holitos: Excep-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

è igualmente nos damos por satisfechos, y pagados con las
setecientas doce libras, y ocho Suelos que nos hemos rece-
nido del precio de esta venta, de las mismas que el Citado
Luis Juan Graua me estava diciendo à mi la otorgante, de
las que me pertenecieron por herencia de mis padres,
segun queda insinuado en el epodio, y de ellas otorgamos
à vos favor de esta de pago en forma, cancelando la obliga-
cion que contrao en la Citada Direccion para que no valga
ahora ni en tiempo alguno: Y quedamos aducidos del Re-
gistro de la presente en el oficio de Hipotecas de esta Villa,
segun se previene en la Real Pragmatica expedida para
ello dentro el termino prescrito. Y ambas partes cada uno
por lo que nos toca cumplimos otorgamos todos nuestros bie-
nes hechos, y por hacer, y damos poder a las Justicias de
Su Magestad en especial à la de esta Villa de Alcoy, à cuya
Jurisdiccion nos sometemos renunciamos el propio
fuero, y domicilio, y otros que de nuevo ganaremos, la
Ley ~~reventada~~ de ~~su~~ ~~jurisdiccion~~ ~~omnium~~ ~~Judicium~~,
la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo à
su cumplimiento sea apremiado por todo rigor de
derecho, y via executiva, como por sentencia pasada
en Turado, y consentida: Y lo dicha Ferrax Graua renun-
cio la Ley reventa, y una de Foro de cuyo Privilegio he sido
enterada por el presente Escrivano, para que no me val-
ga, ni aproveche en este caso: Y juro por Dios Nuestro Se-
ñor, y una Señal de Cruz segund derecho, de no oponerme
contra esta Escritura por dicho Privilegio, ni por otro algu-
no que me suplique, ni alegare lesion, en quano, fuerza,
ni miedo, pues por Redundar su efecto en mi conveniencia

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Yo el Rey, declaro que la otorga libre y espontaneamente, y de este fundamento no pedia obediencia ni obediencia a quien me lo pida conceder bajo pena de excomunión. En cuyo testimonio con la otorgamos en esta villa de Alcoy á los tres dias del mes de Mayo del año mil y ochocientos. Sundo testigos: D. Juan de Alarcón, D. Juan de Alarcón, y D. Juan de Alarcón de la misma vecindad, y de los otorgados siguientes. Yo el Rey.

Yo el Rey. Juan de Alarcón, Juan de Alarcón, Juan de Alarcón, Joseph. Sempere y Antonio.

Yo el Rey. Vicente Colomina y don... Separo para esta pública Escritura: como nozana Vicente Colomina, Teresa Colomina Viuda de Antonio Pacheco, Juan, Agustín, y Justino Monllor, Francisco, y don... hermano de María Colomina... y Joaquín Cava como padre, y legítimo Administrador de Juan Lorenzo, y Raimundo Colomina en representación de Vicente Colomina... de esta villa de Alcoy, otorgamos y confirmamos... de sesenta y tres libras cada uno. Nozanos: don Juan Colomina, don Juan, Agustín, Justino, Francisco Pedro, y Juan Antonio, y don Juan, y yo Joaquín Cava en nombre de

dichos mis hijos ora igual suma de sesenta y dos libras; cuyas res-
pective cantidades nos ha satisfecho contra de ahora en dinero
efectivo en varias Veces, y partidas; y por no ser de presente su
enuego, Renunciamos la exapcion de la non numerata pecu-
nia segun de la enuega prueva de su Kibo, y demas del Car:
y son por la parte que respectivamente teniamos en esta media
cosa que participo Colomina nuestro Padre, y Muelo res-
pective vendio a dicho Lorenzo Colomina por Escrivano
ante el presente Escrivano en diez y seis de octubre de mil
setecientos noventa y ocho, y nos pertenecieron por herencia
de su difunta Conorte, y nuerva Madre, y Muelo: y dando
nos por satisfechos, y pagados de dicha cantidad quinientos
y ocho libras, otorgamos a favor de dicho Lorenzo Colomina
Carta de pago, y finiquito en forma, tan cumplida, y bastan-
te como a nos derechos, y satisfacion Combença, cancelando
la obligacion contenida en esta Ciudad Benitona, para que
no valga judicial, ni extrajudicialmente. En cuido testimonio
asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los once dias del
mes de Marzo del año mil y ochocientos. Suندا testigos
Jorje de Acallar, y Jorje Velazquez Labradores de la misma
vicina. Y de los otorgantes lo quisiere de el Es. no de fi. co
noroj de la fimo Monte Colomina, y no lo dema, ni
los testigos que de otro no saben. *Y queda se.*

Antemi
colomina

Apoca: Jorje Montañana, y Jorje Floron. *Y queda se.*
A Jorje Floron. Se pare por esta publica Escritura de la Jorje
Montañana Labradora de esta Villa de Alcoy, otorga, y confie-
so haber recibido de Jorje Floron Labrador, y vecino del lu-
gar de San Rafael, la cantidad de quinientos y ocho libras diez
y seis sueldos moneda corriente en especie de oro, y plata, y lo
han apersonado del Escrivano, y testigos en esta cudo; y son
a cumplimiento, y entrego pago de las cien libras que me ha-
yo deviendo de las ciento cinquenta, y seis libras del precio de
7

Libro cop. on 136
21 Mayo 1800
70

la media Casa de morada que le vendi por Escritura ante el
 presente Escrivano en veinte y ocho de Agosto de mil setecientos no-
 venta y nueve, y se obligo a pagarmelas por todo el Conuento me-
 de Marro; y dandome por satisfecho, y pagado de dichas ciento
 cinquenta y seis libras, otorgo a favor del nominado Josef
 de... Carta de pago, y finiquito en forma tan cumplida, y
 bastante, como en sus Decretos, y satisfacion combenga, can-
 celando la obligacion contenida en dicha Escritura para que
 no valga judicial, ni extra judicialmente. En cuyo testimonio
 cito otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes
 de mayo de año mil y ochocientos: siendo testigos Miguel
 Fierbe Escrivano, y Miguel Carbonell Regedor de la mu-
 nia Vecinos. Y el otorgante se quicio Yo el Esc. Josef Conoco,
 no firmo por no saber, y asi luego lo hizo un testigo. De que
 doy fe.

Miguel Fierbe

Antemi
 Vicente Morant

Venia Bautista Abad. Sepase por esta publica Escritura: Como yo
 el dicho Abad. Digo: que por quanto en la Division de los Bienes de la heron-
 de de Tor... Abad me dijunte padre autorizada por el presente E-
 se... no... y un hijo, y heredero, me
 se... por legittima parte... y nue-
 ... para su pago se me adjudicó
 ... una casa de morada cita en la Calle de la
 ... de esta Villa, lindante por los lados con las de
 ... por el dono con la de Jo-
 ... de Juan Domenech en valor de
 ... y nueve libras cinco sueldos y seto, con
 la obligacion de corresponden un censo de Capital de cien li-
 bras con cargo sobre ella a favor del Clero de esta Villa; y tam-
 bien con la de satisfacer deudas de libras a Francisco Perez
 Padine, y Rosa Benquet con otras que vela citavan deviendo



Quarenta y quatro dias

SEELLO OVARTO, QVA-
RANTA, MARAVELDES, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

a cumplimiento del precio de dicha Casa que se vendieron
 al Citado mi Padre por Escritura ante el presente Escriuano
 en veinte y quatro de Setiembre de mil ochocientos noventa
 y quatro: Y respeto a que por los muchos gastos que me han sido
 buenido en mi nuevo estado, falta de Comercio, y por otros asun-
 tos, me ves imposibilitado de poder cumplir con el pago de las
 referidas cuentas, y de otras, y sin otro arbitrio que el de ven-
 der la expresada Casa, en atencion a que el precio sobrante, des-
 pués de satisfecho dicho credito, me lo arropara y cargo Rita Tor-
 da mi madre sobre todos sus bienes raíces, ofuscandome el re-
 dito anual correspondiente: Ya mayor abundamiento, por no
 tener yo los veinte y cinco años cumplidos de edad, se ha ofuscado
 Francisco Morales por Fidor de dicha venta, para indemniza-
 zar al Comprador de toda resulte por dicho defecto legal. En
 esta inteligencia hevanido a efecto, por la presente, y su tenor
 así en mi nombre propio, como en el de mi madre, y sus
 cederas, otorgo, que vendo, y doy en venta Real por fin de firme-
 dad para siempre, fama a Miguel Abenja Tabuscante de
 Paños de esta vecindad la Casa de morada arriba de lin-
 dada con su cenizo, buato, ambiente, puertas, y ventanas; con
 conumbra, y revedambra, y todo lo demas que le pertene-
 ce, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, forida a la re-
 poncion de los referidos tres Denros Capitaes de cien libras
 a favor del Citado Censo, libre de otro cargo, hipoteca, y obli-
 gacion especial, y general, y por tal se la arropo por precio
 de seiscientas y cinquenta libras que me paga en esta for-
 ma: Cien libras que se retiene dicho Comprador por el refe-
 rido Censo con obligacion de pagar sus pensiones: Trece-
 tas dos libras que tambien se retiene para pagarse a



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS,**

el nomnado Francisco Perez, y conorte, y las restantes duaien-
tas quarenta, y ocho libras, que en dinero efectivo entrega de
mi consentimiento, y voluntad, en presencia del Escriuano,
y fecho, al mencionado Francisco Morales, como Apodera-
do de dicha mi madre, para cargarlas sobre sus Bienes, en
especie de Oro, plata, y vellon, de cuius entrego, y habo yo dicho
Escriuano doy fe, y de dichas sescientas cinquenta libras
otorgo a favor del referido Comprador carta de pago en for-
ma, y declaro que el justo precio, y valor de la insinuada ca-
sa es el de dicha cantidad, y si mas vale en qualquiera for-
ma, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada,
que el dicho Alama interuision con insinuacion, y renuncia-
cion de la Ley del ordenamiento Real hecha en cortes de Al-
cala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o per-
muta por mas, o menor de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años para repetir el engaño, y las demas, que con ella
concordan, y desde hoy en adelante para siempre me desva-
podero, desisto, y aparto de la propiedad, accion, Señorio, po-
sicion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho que
en dicha casa tenga, y me perteneca, y todo lo cedo, renun-
cio, y transpaso en favor de dicho Comprador, para que como
a propia suya lo parea, que, cambie, venda, y enagené a su
voluntad como dueño absoluto: Exceptis Clericis locis Sanc-
tis, militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valen-
tia non existunt: nisi dicti Clerici iuxta sermone, et tenorem
suis non super hoc ad illa bona ipsa aduentum suum adqui-
rerent vel haberent: Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y le doy el poder, que
se requiere, constituyendole en mi lugar, y derecho, en su hecho

y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente en-
tre en dicha casa, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin me
constituirio por su inquilino tenedor, para ponerle en ella, siem-
pre que me lo pida, y me obligo a la eviccion, y saneamiento de
esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, o debates
que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, to-
mare la voz, y defenra, los requiriere, y acabare a mis costas,
hasta vencerlos, y de parte en pacifica posesion, y no cumplien-
dolo, le bolbere el precio de esta venta, las mejoras, y aumen-
tos que huviere hecho, con las costas, daños, y perjuicios
que se le huviere requido, y el mas vector adquirido con el
tiempo, y por todo, como si aqui huviere liquidacion, y esta
Exortura fuere executiva, de plazo asignado, el dia que
legare el caso referido, se me execute con ella, y el juramen-
to de quien fuere parte, en que lo ojiere, y relevo de otra prue-
va. Hallandome presente Yo Francisco Abonales, me consti-
tuirio en Fiador de dicho Bautista Abad por lo tocante a
esta venta respecto de su menor edad, y en su virtud me obli-
go a indemnizar a dicho Ulloques Miró Comprador, de to-
dos los daños, costas, y perjuicios que se le puedan irrogar
por dicha razon, sacandole a par, y a salvo de qualquier cosa
mala resulta con todos mis Bienes. Equualmente como tal
Apoderado de la Citada Rita Jorda me obligo a asegurar co-
mo con efecto impongo, y aseguro sobre todos mis Bienes la
cantidad quaranta y ocho libras que le resultan sobrantes
a dicho su hijo vendedor del precio de la referida Casa, y dar-
le el redito anual correspondiente, y a la seguridad de ambas
fianza, y obligacion obligo todos mis Bienes, y de dicha mi
Principal huvido, y por haver. Yo Ulloques Miró que presen-
te soy, enterado de quanto contiene esta Exortura, la accepto
en todo, y por todo dandome por entregado en la posesion de dicha
Casa a toda mi Voluntad, con renunciacion de las leyes de la
entrega prueba de su recibo, y demas del caso; y en su virtud pro-
meto, y me obligo pagar al insinuado Francisco Penar, y con-
sona, o a su huviente Causa, las trecientas, y dos libras que se le

deven del valor de dicha Casa, y que para ello me he retenido, en el
dia de Todos Santos de este corriente año en una paga llamamente
y sin plato alguno con las Cortas de la Cobranza via execucion
de fiero en su juramento, y esta Escritura, y relevo de otra prueba;
y a dicho reversendo de las penas de los insinuados tres
Censos que venceran en lo sucesivo. Quedando advertido de su
registro en el oficio de Hipotecas de esta Villa segun se preciene en
la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la
misma señalada: Juraba, pacto, y Fieles por lo que acada uno
nos toca cumplir obligamos todos nuestros bienes, havidos,
y por haver: Y damos poder á las Justicias de su Magestad, y
en especial á la de esta Villa á cuya Jurisdiccion nos somete-
remos, renunciando el propio fuero, y domicilio, y otro que de
nuevo ganaxemos, la Ley se convenerit de Jurisdiccionem om-
nium Judicium, la ultima Pragmatica de las renunciaciones que
acendi en cumplimiento se apremiados por todo rigor de
derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada
en Turisado y consentida: Yo dicho Bautista Abad suero por Dios
y Santo Señal, y via Señal de Cruz segun derecho, que no me
oponde á esta Escritura por mi menor edad, ni por otro dre-
cho que me compete, en atencion á ser de mi conocida uti-
lidad, y conveniencia su otorgamiento, ni pedire beneficio
de Restitucion in integrum, ni abolucion, y relaxacion de este
Juramento, á quien me lo pueda conceder, y aunque de
propio motu se me conceda, no exare de ella pena de perjurio. Encu-
yo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los diez y
seis dias del mes de marzo del año mil y ochocientos: Sien-
do testigos Josef Santonja Penaire, y Joaquin Vendo Zapate-
ro de la misma vecinos de los otorgantes, y Fieles (á quienes
Yo et Ex.^{no} Josef Canozco) formó solo dicho Miro, y por los demas
que dixeran no saber, lo hizo así luego un testigo: Dijo: Josef =

Miguel Miro
Joseph Santonja
Antemi
Vicente Morant



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS,**

Venta: M^o. Jeronimo Julia y Con^{te}. } Separe por esta publica Escritura:
a Joaquin Pericas

Libro cap. anexo 2^o la
en Abril 1800 hoy

Como v^ostron eliquet Jeronimo Tu-
y Rosa Reig Conxortes Vecinos de esta Villa de Alcoy, previa
la licencia utaxital praxenida en drecho para otorgar, y ju-
rar esta Escritura, que de haver sido pedida, y concedida en ovi-
da forma yo et infra exite liexiviano day se, wando de ella, jun-
to de mancoman et in obsequium, otorgamos, y Dozimos: Que por
quanto en el pasado año mit Setecientos noventa y dor hici-
mos venta formal por contrato verbal a Joaquin Pericas
nacido Zapatero vecino de la mesma, de estado entonces
viudo, y antes de casarse con Lucia Reig, su actual heruorte, de
la mitad de una casa de morada que poriamos, en la Calle
de San Francisco de esta Villa, cuya una mitad era, y es pro-
pia de la citada Lucia Reig, lindante toda ella por los lados
con casa de mi dicho otorgante, y de Josef Sorabba, la que ad-
quirimos yo dicha Rosa Reig por herencia de Andres Reig, y
Rosa siempre mis Padres segun la D^ocion autorizada por
Thomas Forca en dor de Mayo de mil Setecientos noventa
y uno, y lo demas lo recibimos ambos otorgantes, en virtud de
dicha D^ocion, a Vicenta Perez hija de Joaquin en repre-
tacion de herencia de Josefa Reig hermana de mi dicha otorgan-
te, por precio de ducentas Libras, de las que se rebuso cinquenta
libras por el Capital de un censo a favor de D^o. Lorenzo Al-
munia, y las restantes ciento y cinquenta Libras nos las pa-
go en el acto de dicho contrato, y en atencion a que no se reci-
bio de ello Escritura publica; a fin de evitar en lo sucesivo
duda, y litigio entre nuestros herederos, y de dicho Comprador,
y para que tenga este el titulo competente de su propiedad, lo re-
quamos a Escritura publica, por la que asi en nuestro nom



Quarenta maravedís.

**SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

bu propio, como en el de nuestros herederos, y sucesores otorga-
mos, que vendemos, y damos en venta Real por juuro de heredad
para siempre jamas al citado Joaquin Pericas la insinuada me-
dia Cava arriba deslinada, con su ambito, centro, buelo, puer-
tas, y ventanas, vson, cortumbres, y servidumbres, y todo lo demas
que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, tenidas al
referido censo de cinquenta libras, franca, y libre de otro cargo,
hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal se la aseguramos
por el insinuado precio de duzentas libras, las que con-
firmamos haver recibido real, y efectivamente al tiempo de efec-
tuar el mencionado contrato verbal de venta en el año noventa
y dos, de que nos damos por satisfechos, y pagados, y por no ser
de presente su enemigo, renunciamos la excepcion de la non
numerata pecunia. Leyes de la entrega prueba de su recibo,
y demas del caso, y otorgamos a dicho comprador Carta de pago
en forma: Y declaramos que el justo precio, y valor de dicha me-
dia Cava es el de las expresadas duzentas libras, y si manua-
le en qualquier forma, y cantidad le hacemos gracia, y dona-
cion, pura perfecta, y acabada que el dicho llama inter-
vivos con insinuacion, y renunciacion de la Ley del Ordena-
miento Real hecha en Cortes de Alcala de Henares quinta
ta de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de
la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el
engaño, y las demas que con ella concuerdan, y desde hoy en
adelante para siempre nos desapoderamos, damos, y aparta-
mos de la propiedad, accion, Señorio, porcion, titulo, voz, y
recurso, y de otro qualquier derecho que en dicha media Cava
teniamos, y nos pertenecia, y todo lo cedemos, renunciamos, y
namparamos en favor de dicho comprador, para que como

á propria sua la porca, o por, cambio, venda, y enagenacion á su volun-
tad como dueño absoluto. Exceptis Clericis locis sanctis illi-
bus et Personis Religionis et alijs qui de foro Valentiae non exis-
tunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem forinovi supra
hoc editi bona ipsa civitatem suam adquisierint, vel haberent.
Y así la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros,
y Real Orden de Su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Y le damos el poder que se requiere,
constituendole en nuestro feo, y derecho, en su hecho, y
causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente
entre en dicha media Casa, tome, y aprehenda su posesion,
y en el interin nos constituimos por su irregular tenedo-
ra, para ponerle en ella siempre que nos lo pida; y no ob-
ligamos á la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal
manera, que de qualquiera pleito, ó debate que sobre ella fuere
movido, siendo requerido por su parte, tomaremos la
voz, y defenza, los seguiremos, y acabaremos á nuestras
costas, hasta vencerlos, y dexarle en pacifica posesion, y no
cumplendolo, le bolvaremos el precio de esta venta, las me-
joras, y aumentos que huvieren hecho con las costas, dan-
nos, y perjuicio que se le huviera en seguito, y el mayor valor
adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviera liqui-
dacion, y esta Escritura fuere executiva, de pleito asignado,
el dia que llegare el caso referido, se nos execute con ella, y
el juramento de quien fuere parte en que lo desfirmos, y rele-
vamos de otra prueba, Y presente yo dicho Joaquin Pericas
enterado del contexto de esta Escritura, la accepto ento-
do, y por todo, dandome por entregado en la posesion de
dicha mitad de casa á toda mi voluntad, con renun-
ciacion de las Leyas de la entrega prueba de su recibo,
y demas del caso, y en su virtud me obligo á satisfacer
las pensiones de dicho censo que vencieran en lo suce-
sivo á dicho Sr. Lorenzo Almunia, ó á sus sucesores ha-
sta su extincion, y quitamiento, y á registrar la presente
en el oficio de hipotecas de esta Villa según se previene en

la
en
que
ha
Se
de
do
ne
m
to
hu
fi
no
cu
so,
se
de
cu
de
la
to
do
lo
de
fi
re
do
n
Codicilo:
y con
Sobre cop. en
3. en el
1801

la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino
 en la misma señalado. Y ambas partes cada uno por lo
 que nos toca cumplir obligamos todos nuestros bienes
 havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de
 su Magestad, y en especial a la de esta Villa a cuya Juris-
 diction nos sometemos renunciamos el propio fuero, y
 domicilio, y otro que de nuevo oviere, la ley si comen-
 zavit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Prag-
 matica de las sumisiones que siendo aya cumplimien-
 to sea apremiado por todo rigor de derecho, y via execu-
 tiva, como por sentencia pasada en Jurogado, y conven-
 tida. Yo Maria Ruiz renuncio la ley sexta, y una de To-
 ro de caso beneficio he sido entreado por el presente Es-
 cribano, para que no me valga, ni aproveche en este Ca-
 so; y Juro por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz
 segun derecho de no oponerme contra esta Escritura por
 dicho Privilegio, ni por otro alguno que me competa, ni
 alegare lesion, enoano, fuerza, ni miedo pues por redun-
 dar su efecto en mi conveniencia, y utilidad, declaro que
 la otorgo libre, y espontaneamente, y que de este juramen-
 to no pediae absolucion, ni relaxacion a quien me la pue-
 da conceder bajo pena de perjurio. En cuyo testimonio asi
 lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez y nueve dias
 del mes de marzo del año mil y ochocientos. Siendo tes-
 tigos Josef Matarrredona menor, y Vicente Morant Peñai-
 res de la misma Vecinos. Y del otorgante, si a quien no el Es.
 doy fe con todo firmaron lo que supieron, y por la que dixo
 no saber, sin ausgo lo hizo un testigo. De que doy fe.

Joaquin Pericas

Jose Matarrredona

Miguel Peroni no Julia

Antoni
Vicente Morant

Codicilo: Juan Menoual,
y Consorte

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y la seren-
 nissima Reina de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora
 Nuestra Concebida sin Mancha, ni Sombra de la culpa original

Subsc. cop. a. n. 50
 30. en 2. de febrero
 1801
 Morant



quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAV
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHO CIENTOS,**

en el primer instante de su Sex puerosimo, y natural Amen,
como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta
que su hora, por tanto nosotros Francisco Menouat, y Rita An-
na Conxosca vecinos de esta Villa de Alcoy, hallandonos en
abanzada edad, y con algunos accidentes abituals, de que recla-
mamos morir; y por la Divina misericordia gozando de nuestro
libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, se-
gun que al Escriuano, y testigos le es notorio: Por tanto, como
a qualquier Persona sea licito, y permitido en derecho, despues
hauer otorgado su testamento, hacer, y ordenar su ultimo Codi-
cilo, o codicilos, acordandonos, que tenemos hecho nuestro ul-
timo testamento ante el presente Escriuano en diez y nueve de
Junio de mil Setecientos noventa y seis, y entre otras cosas de
las que en el declaramos fue: Que quando Josef Menouat nues-
tro hijo tomò estado de matrimonio, le dimos para equipar-
se cinquenta y dos libras, y a Francisca Menouat nuestra
hija en igual lance le constituimos en dote setenta y dos li-
bras; teniendo ahora que reformar, añadir, y quitar a lo
que en dicho testamento tenemos dispuesto, lo hacemos por el
presente codicilo en la forma siguiente:—
Primera^{te} declaramos, que a dicho Josef Menouat nuestro hijo,
a mas de las cinquenta, y dos libras referidas, le hemos dado
doce años de Alquiler de Casa, que se raron de quatro libras
en cada uno formando la suma de quarenta, y ocho libras; y
tambien quando vendimos la Casa que poseiamos en la Calle
de San Buena Ventura le dimos al mismo de su precio setenta
y dos libras, que al todo componen dichas tres partidas la canti-
dad de ciento setenta, y dos libras, con lo que es visto, tiene recibidas
mas que su hermana Francisca cien libras, las que queremos
traida a celacion, y particion, quando se trate de la Division de nue-



Quarta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

na herencia

Otro: Sepamos y mandamos a dicha Francisca Ulenqual nuestra hija, un Colchon, un Nergon nuevo, dos Sawanas nuevas, un Cobertor, con su delante Cama nuevo, y dos fundas de Almohada; Cuyo legado le hacemos en remuneracion de los continuados, y buenos servicios que nos ha prestado, y del mucho cuidado que ha tenido de nosotros, asistiendonos en todas nuestras enfermedades, y en la limpieza de nuestra ropa, y demas buenas obras que nos ha hecho en todas nuestras urgencias. Y últimamte. declaramos, q. a Flora Ulenqual hija de Francisco, nuestra nieta le hemos satisfecho, y entregado lo que le pertenece por herencia de Josefa Paya su Difunta Madre, de forma que no le devemos cosa alguna, y lo declaramos asi, para inteligencia de nuestros herederos

Este es nuestro ultimo Codicilo, el qual queremos valga, y se execute despues de nuestros dias, juntamente con lo que tenemos dispuesto en el Citado nuestro Testamento, en quanto no se oponga a lo que aqui dexamos ordenado. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Marzo del año mil y ochocientos. Siendo Testigos Ulenqual Gerbat Exriviente, Rafael Abad Fundidor, y Vicente Abad herrero de la misma Vecinos. Y los otorgantes (a quien no yo el Es. no doy fe cono) no firmaron, por que dexaron no saber, y asi luego lo hizo un testigo. De que doy fe; Ulenqual Gerbat

Antemi
Vicente Monant

Poder: El Sr. D. Pedro Michavila
a. Thomas Miragall, y otros. (Sepase por esta publica Escritura)

Como yo el D. D. Pedro Michavila Pbro. Cura Parroco de esta
Villa de Alcoy, otorgo, que doy, y confieso mi poder cumplido, libre,
lleno, y bastante qual en derecho se requiere, y en su execucion a Tho-
mas Miragall, Josef Ullono Procuradores de la Real Audiencia
de la Ciudad de Valencia, y a Josef Romero Procura-
dor de los Juzgados ordinarios de la misma, y de ella veci-
nos a los tres juntos, y cada uno de por si para que en mi
nombre, y representacion, y en todos mis pleitos asuntos,
y causas movidas, y por mover puedan comparecer, y com-
pareceran ante su Magestad, Señores de sus Reales Con-
sejos, y Audiencias, y ante qualesquiera otros Justos, Justicias,
y Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, que con derecho puedan, y de-
voan, y presenten pedimentos, requerimientos, Citaciones, protes-
tas, pidan excepciones, peticiones, Soluciones, embargos, desem-
bargos, ventos, remates, pederaciones, entresgos, depositos, Remo-
ciones, acumulaciones, Terminos, y prorrogaçiones, y en pue-
ra, o fuera de ella presenten testigos, escritos, Escrituras,
y todo genero de provanza, facten, y contradigan, Reu-
sen, Jur en, y se aparten, apelen, y supliquen, segun las
apelaciones, y Suplicas, donde combenga, y necessario sea,
pidan costas las suyas, y cobren, y finalmente hagan quan-
ta diligencia fuere judicial, y extrajudicialmente se requie-
ran hacer, y las mismas que yo haria siendo presente,
pues el poder que para ello necessitare, incidental, y depen-
diente es el que doy, y concedo sin limitacion alguna, con
libre franca, y general Administracion, relevacion, y
obligacion que hago de todos mis bienes havidos, y por haver
de tener por firme, y valido quanto en su virtud hicie-
ren, y executaren, y con facultad de poder inspuer, Ju-
rar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar o
tror con relevacion en forma. En cuius Testimonio asi
lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de
Mayo del año mil y ochocientos. Siendo testigos Miguel

Gilbert Escrivano, y Rogue Vilaplana tinturero de la misma 34
vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Esc. doy fe conoico) lo firmo. De que doy fe =

D. Pedro Ulichavira y

Antoni
Vicente Morante

Apoca: Joaquina Candela

a Francisco Jorda. . . } Separe por esta publica Escritura: como

*Sobre el fin
de la casa
de mayo 1800
por*

yo Joaquina Candela viuda de Matias Balasquez Vecina de
esta Villa de Alcoy, Confieso haver recibido realmente, y con
efecto, de Francisco Jorda Labrador vecino de la misma, la
cantidad de diez y ocho libras cinco sueldos y ocho moneda
corriente en este acto a presencia del Escrivano, y Testigos
en moneda de plata, y vellon, y son las mismas que me
estava deviendo Jorda a una Pepaire, y se han retuvo dicho
Jorda del precio de la parte de casa sita en la calle de San
Agustin que le vendio por Escritura ante el presente Escri-
vano con un de un año de mil setecientos noventa y siete,
obligandome en ella a pagarle. Y qual momento me obli-
go Jorda, Confieso, haver recibido del mismo Francisco Jor-
da veinte y dos libras diez sueldos, de la misma moneda
tambien en presencia del Escrivano, y Testigo, por la mitad
de la parte que le correspondia en dicha Casa a Vicenta Cande-
la mi hermana que vive en el Real Servicio, por no haver
sido tomada materia de su paradero, vendida tambien al pro-
pio Jorda; cuya parte tambien se retuvo en dicha ocu-
rrencia, y dividome por satisfecha, y pagada de ambas can-
tidades, otorgo a favor Carta de pago, y finiquito en fon-
ma, tan cumplida, y bastante, como a un dache, y satisfac-
cion Combenga; cancelando las obligaciones contenidas
en dicha Escritura de venta para que no valgan judicial,
ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio asi lo otorgo
en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mayo del
año mil y ochocientos. Siendo Testigos Antonio Pastor y Ma-
tias Pedro Pepaires de la misma Vecinos. Y la otorgante (a



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAV
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

quien Yo el Es.^{no} doy se conorca no fiamo, ni tampoco los Festi-
gos por no saber. De que doy se. =

[Handwritten flourish]

Antemi
Vicente Morante

Poder D.^{no} Felipe Salette

á Nidal Mollo y otros Sepase por esta publica Escritura: Como
Yo el D.^{no} Felipe Pasqual Salette Abogado de los Reales
Consejos, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, que doy, y confie-
zo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual en derecho
se requiere, y es necesario á Nidal Mollo Labrador, y
á Vicente Carbonell Expedor de Paños, vecinos de la misma,
Christoval Palor, y Raimundo Sancha Procuradores del Nu-
mero de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia, y de ella
vecinos, á los quatro juntos, y á cada uno de por sí para que
en mi nombre, y representacion, y en todo mis pleitos, y cau-
sas civiles, y criminales, movidos, y por mover, compa-
zercan ante Su Magestad, Señores de sus Reales Consejos,
y Audiencias, y ante qualquiera otros Jueces, y Justicias
que con derecho puedan, y deuan, y presenten pedimentos, re-
querimientos, citaciones, protestas, pidan execuciones, pri-
ciones, solturas, embargos, desembargos, ventas, rema-
tes, porciones, entresos, depositos, remociones, acumulacio-
nes, terminos, y prorrogaciones, y en prueba, ó fuera de
ella presenten testigos, escritos, Escrituras, y todo genero
de proovanza, factien, y contradigan, recusen, juren, y se
aparten, apelen, y supliquen, sió en las apelaciones, y supli-
cas donde combenga, y necesario sea pidan costas las ju-
zen, y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias ju-
dicial, y extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas
que Yo haria, sendo presente, puer el poder que para ello neci-

Testam.
Gibert
Pugato



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

stare, incidente, y dependiente, etc. le doy y concedo sin limitacion alguna, con libre y franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes havi- do, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hicieren, y executasen, y con facultad de poder in- judiar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otor- go en esta Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de mar- zo del año mil y ochocientos. Sendo testigos Miguel Gibert E. y Francisco Julia fijos de la misma Vecinos. Y el otor- gante se quin y el E. no doy se conozco lo firmo. De que doy fe.

De Felipe P. Soler

Ante mi
Vicente Morant

Testam. Rosa
Gibert... En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la se-
ñorissima Reina de los Angeles Maria Madre de Dios,
y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra
de la culpa Original en el primer instante de su ser hu-
mano y natural Amen. Como no haia cosa mas
cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora por
tanto yo Rosa Gibert Consorte de Josef Mataix Vecina de
esta Villa de Alcoy, estando enferma en cama de grave, y peli-
grosa enfermedad de la qual heido morir, y por la divina misericor-
dia gozando de mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra cla-
ra, e inteligible segun qual escribano, y testigos lo es notorio
creer, como firmemente creo en el misterio de la santi-
sima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas
realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo
demas que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre

Yglesia Católica Romana en cui se he vivido, y protesto vivier
y morar, Otorgo mi testamento en la forma siguiente
Primerom. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
que la Crío, y redimio con el inestimable precio de su pu
rísima Sangre a quien suplico humildemente la quiera
conducir a su santa Gloria para donde fue criada, y el
cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Orosi. Quiero, y es mi voluntad que quando Dios Nuestro
Señor fuere servido. Me saque de esta presente vida a la
Eterna, mi cuerpo sea llevado a Eclesiástica sepultura, y
enterrado en la que tiene mi marido en el Convento de
San Agustín de esta Villa; vestido con Abito que se to
mava del Convento de Religiosas del Santo Sepulcro
de la misma dando la limosna acostumbrada

Orosi. Arquo para el funeral, y bien de mi Alma quince
libras moneda corriente de las que quiciera se pague
mi entierro, Abito, y demás funerals segun lo dispon
gan mis Abacax a cui dirección de po la disposición
de mi entierro.

Orosi. Alas mandas. Pias, y fororas no de po cantidad alguna
por mi notoria pobreza

Orosi. Nombro por mis Abacax, y Pios executores. Testamen
tarios a Josef Matarix mi marido, y a Josef Sibers mi
hermano los dos juntos, y cada uno de poari dandole el
poder en derecho necesario para el cumplimiento de esta
mi disposición, y lo que sobre ello obraren valga como si
yo lo otorgare

Orosi. Quiero q todas mis deudas sean pagadas a que lloa que
legítimamente constare esta obligada por Escrituras, va
les, o testigos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al fero
de la Conciencia

Orosi. Declaro, que quando Contrase un matrimonio con dicho mi
marido, le aporte en dote la cantidad que constara en la

en la Escritura de bodas autorizada en dicha ocurrencia, y 36
tamb. posteriormente constante dicho matrimonio, he de
de mi defunto Padre Gregorio Gibert la cantidad que constara
en la en la Escritura de División de sus Bienes autorizada
por Christoval Mataix Escribano

Christo. Lego, y mandado el Remanente del Quinto de todos mis Bie-
nes y universal Herencia de Josef Mataix mi marido,
el que usufructuara durante su vida, y despues de sus dias
boscera su importe al cuerpo de mi Herencia, y se partiran
entre mis herederos por iguales partes: Cuyo legado usu-
fructuario le ha de ser en la condiccion de no tomar nuevo Co-
ntrato de matrimonio; pero si lo tomare desde luego se en-
tenda Revocado, como si no se le huviere hecho: Exceptis
Clericis loci Sancti. Militibus et Personis Religionis,
et aliis qui de foro Valentiae non exarant: Nisi dicti
Clerici supra Sexuam et tenorem forinoci supra hoc adi-
si bona ipsa aditam suam adquiserint, vel haberent: Ita
sola pena de Comiso segun el tenor de los anteriores fueros,
y Real Orden de Su Magestad de nueve de Julio de mil
y setecientos treinta y nueve

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrero testamento ulti-
mo, y postrera Voluntad mia, en el Remanente de todos mis
Bienes, deudas, derechos, y acciones que genericas, y universal-
mente hoy me pertenecian, y en lo venidero me puedan per-
tenecer, y tocar por qualquiera titulo o causa, institucion, y nom-
bro por mis herederos, y universales herederos de Rita Ma-
taix, Nicolau Mataix, y Josefa Maaria Mataix, y Gibert mis
hijos por iguales partes, y de la que acada uno lo que pue-
dan disponer a su Voluntad como de cosa sua propia: Exap-
tis Clericis Ott. Nisi dicti Clerici Ott. Ita sola pena de Comi-
so contenida en la citada Real Cedula

Oron: En atencion a que dichos mis tres hijos son menores de
edad para en el Caso, y quando se trate de la División de mi He-
rencia, y a fin de evitar costas judiciales a mis menores, no

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

obstante de ser dicho su Padre Curador por derecho, nombro
 en tal Curador á Josef Suebat mi hermano de dichos mis
 tres hijos, y unicamente para el referido efecto de interuenir
 por estos en la faccion de Inventario, y Diviçion de mis Bie-
 nes, á quien doy todas las facultades en derecho necesarias
 para dicho fin, queriendo que todo se execute extrajudicial-
 mente por Escrituras publicas que autorizara el Escriba-
 no que sea de su satisfaccion

Este es mi ultimo, y postrer Testamento, ultima, y postrera Volun-
 tad mia por el qual Revoco, y anulo todos, y qualquiera
 Testamentos, y Codicilos, que contra de este haya hecho por
 escrito, de palabra, ó en otra forma, que todos quieros no
 valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo el qual
 quieros valga, y que despues de mi dia sea llevado á su
 debida execucion, y cumplimiento. En cudo Testimonio
 A lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y tres dias
 del mes de marzo del año mil y ochocientos. Siendo
 testigos Nicolas Perez Cercas, Thomas Carbonell,
 y Jaime Suarez Perceña de la misma vecinos. Y la
 otorgante (a quien yo el Es.^{no} doy fe conosci) no firmo
 por que dize no saber, y á su ruego lo hizo un testigo.
 De que doy fe =

Nicolas Perez Menor

Antemi

Vicente Morant

Cartas: Merica Molto

á Josef Torregrosa. Separe por esta publica Escritura: Como
 nosotros Josef Torregrosa Labrador, y Estania Molto con
 tres vecinos del Lugar de San Rafael, hallados en esta Villa
 de Alcoy, otorgamos: Que por quanto Jo. Estania Molto a por te
 á nuetro unanimonio algunos bienes, y repar, y por varios



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

obstáculos que ocurrieron, y por falta de Escriuano, no pudi-
mos otorgar Escritura de constitucion dotal de ellos, ni tam-
poco de las Anas que entonces me ofreció dicho mi marido, y pa-
ra no quedar perjudicada en mis derechos dotales, lo ejecu-
tamos ahora por medio de la presente Escritura. Por tanto,
previa la licencia marital prevenida en derecho, pedida, y
concedida en debida forma, de que yo el Escriuano doy fe,
por causa del matrimonio, que en far de la Santa Madre
Jhesua tengo conaxado y consumado por nuestro legitimo
coniuugio, otorgo: Que doy, y constituo a dicho Josef Torregro-
sa mi marido en y por mi por la cantidad de ochenta y dos
libras nueve sueldos moneda corriente en el valor de
las ropas, y alaxas que entonces ayorte, y cuya nota con-
servamos hasta el presente, su tipreciadas por personas
inteligentes, nombradas por ambas partes en la forma
siguiente

Primera: ^{te} Un Anca de Pino por quatro libras	4 L. 8
Otra: Un Cubertor Blanco por seis libras	6 L. 8
Otra: Quatro Sarranas nuevas por doce lib. diez sueld.	12 L 10 S
Otra: Dos fundas de Almohada finas, y dos ordinarias por tres libras nueve sueldos	3 L 9 S
Otra: Una favaletta por una libra	1 L. 8
Otra: Seis Camisas nuevas por nueve lib. ocho sueld.	9 L 4 S
Otra: Tres mantiles, y quatro servilletas por quatro libras y nueve sueldos	4 L 9 S
Otra: Dos enaguas por tres libras	3 L. 8
Otra: Un jubon de terciopelo por ocho libras	8 L. 8
Otra: Otro jubon de seda por dos libras doce sueldos	2 L 12 S
Otra: Un guacada pius de Filadiv por nueve libras	9 L. 8
Otra: Otro de paleta verde por tres libras	3 L. 8

Oton: Una Mantá de Lana por quatro Libras	42
Oton: Un libello de Amarras por diez y seis sueldos	162
Oton: Doce Varas de Lino Casero por quatro libras diez y seis sueldos	4162
Oton: Dos Cabereras por diez y ocho sueldos	180
Oton: Unos Cellares de Uacan y una medalla de plata por dos libras ocho sueldos	288
Y ultimam ^{te} una Arcajada y otra de plata por dos libras tres sueldos	238
Suman las antecedentes por cantidad Ochenta y dos libras nueve sueldos	8238

Y yo dicho Joré Foruopora Confieso haver recibido dichas cosas, y Uacan al tiempo de nuestro matrimonio, y por no ser de presente renuncio la coopcion de la cosa no hauida, ni recibida, feya de la entrega, prueba de su recibo, y demas del caso, y dandome por satisfecho de ello, y su valor, otorgo a favor de dicha mi Conorte Carta de pago en forma: Ha doy en Arax, y donacion propter nuptias, como ya le prometí en dicha Ocurrencia, diez libras moneda corriente, que avegas cabian entonces, y tambien ahora en la derima de mis bienes; las qualas unidas a las de su Dote suman noventa y dos libras nueve sueldos, las que tendre siempre presentes sobre mis Bienes por propio Cauzal de dicha Uacania de mi Conorte, sin disiparlas, ni obligarlas a deudas mias, y si lo executare así, quiero no valga en el importe de dicha Dote, y Arax, las que balveré, y restituire a la misma, o a su hauyente Cauza, siempre que llegue el caso de su restitucion, por muerte, divorcio, u otro de lo que el derecho previere, bajo la obligacion de mis bienes hauidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de dicho Lugar de San Rafael a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si conueneret de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo a su cumplimiento, y

apremiado por todo rigor de derecho como por sentencia pava-
 ra en Juzgado, y concertada. En cuyo testimonio así lo otorga-
 mos en esta Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de
 marzo del año mil y ochocientos. Siendo testigos Miquel Pu-
 bert Escrivá, y Miquel Carbonell Expedor de la misma Veci-
 nor. Y los otorgantes (á quienes Yo el Ex.^{no} doy fe conosci) no fir-
 maron, por no saber, y á un mes lo hizo en testigo. De
 que doy fe. = Emend. = cap. = los = valen =

Miquel Puibert
 Antemi
 Vicente Morant

Declarac.ⁿ Juan Santonja... Separe por esta publica Escritura: Como Yo Juan Santonja Labrador Vecino de la Villa de Conventaina ha-
 llado al presente en esta de Alcoy, otorgo y Digo: Que al tiempo, y
 quando contrahe Matrimonio en el mes de Noviembre del año
 mil setecientos noventa y ocho con Vicenta Molto hija de
 Vicente y oncaiciana Broton Conventes del Lugar de San Ra-
 fael me aportò en Dote la Cantidad de ochenta y cinco libras
 seis sueldos y once en diferentes ropas, y alaxas justiprecia-
 das por personas inteligentes de consentimiento de ambas
 partes, las que se anotaron en un papel que he conservado
 hasta el presente y es como sigue

Prim. ^{ta} un guardapiés de Albuca por catorce libras.	14 L. 8
Otro: Un guardapiés de Baeta azul por quatro lib.	4 L. 8
Otro: Un manta, y Barquina por nueve libras	9 L. 8
Otro: Un jubon de terciopelo, y un justillo usado por cinco libras doce sueldos.	5 L 12 8
Otro: Dos mantillas de cristal, y una de Bayeta por cinco libras diez y ocho sueldos y once.	5 L 18 11
Otro: Un Xercon por tres libras diez sueldos.	3 L 10 8
Otro: Quatro Saranas nuevas por diez y seis libras.	16 L. 8
Otro: Un delante Cama, y dos fundas de Almohada p. ^{ta} lib.	3 L. 8
Otro: Quatro Camisas nuevas, y dos oradas por diez li- bras diez y seis sueldos.	10 L 16 8

4 L. 8
 1162
 4 L 16 L
 1180
 2 L 8 L
 2 L 3 L
 82 L 9 L
 has 20-
 y por no
 no ha-
 Hebo, y
 y su va-
 e pagon
 kias, como
 monidas
 en ahora
 alar seu
 , las que
 propio cau-
 arias, ni
 ucero no
 bolvere,
 iempre qe
 o, u uno de
 brenes
 de su lla-
 ba cu-
 faero su-
 a ley si
 rima pag
 iento sek



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHO CIENTOS,

Onon: una Enagua, y dos Carbateras por dos lib. cinco suelt.	2 L 58
Onon: Unos mantels, una tohalla, y mandil del horno por dos libras diez sueltos.	2 L 108
Onon: Dos fundas de Almohada por una libra diez suelt.	1 L 108
Onon: Un hermito de amarrar por una libra.	1 L .. 8
Onon: Un Candel por cinco sueltos.	1 L 58
Yolunt: Un Arca por seis Libras.	6 L .. 8
<hr/>	
Suman las antecedente partidas ochenta y cinco libras seis sueltos y onca.	85 L 6 1/2

Cuias ropas y alaxas las recibí. Mas, y efectivamente, aunque no se hicieron Cartas por varios obstaculos que ocurrieron, y por no ser de presente renuncio la excepcion de la cosa no havida feya de la entrega pueva de su recibo y demas del caso: Y en atencion a que dicha mi consorte ha fallecido dexando en hija legitima, y natural a Mariana Molto, y Santonja, lo declaro así para no perjudicarla en sus derechos, y para que entodo tiempo conste del Dote que le pertenece de dicha su difunta madre: E igualmente declaro para la mas clara inteligencia de la misma, que de los frutos de la Heredad Villueta que estoy cultivando a media pertenecer a dicha mi hija por herencia de su madre veinte y ocho libras; pero en atencion que yo he pagado igual cantidad por el enteras de dicha su madre, cuyo pago es de su cargo, queda compensada una cantidad con otra, y por lo mismo no tendra accion de pedirme cosa alguna sobre dichos frutos. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de marzo del año mil y ochocientos: Siendo testigos Miguel Gubert, Exercente, y Miguel Carbonell Expedor de la misma Vecinos.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Yo el Escrivano doy fe conosci no firmo por no saber y asi me lo hizo en testigos. De que doy fe. Miguel Tubert

Antemi Vicente Morante

Contra Mariana Broton y a Vicente Motta.

Separa por esta publica Escritura.

Como yo el Sr. Vicente Motta y Mariana Broton conyugados vecinos del lugar de San Rafael, hallados en esta Villa de Alcoy, otorgamos: Por quanto yo Mariana Broton aparte a nuestro matrimonio, la cantidad de ducientos Libras en diferentes ropas y alaxas, y otras cosas y por varios obstaculos que ocurrieron no se pudo otorgar Escritura dotal de ellas, ni tampoco de las Aras que entonces me ofrecio dicho mi marido y a fin de no quedar perjudicada en mis derechos dotales, lo executamos ahora por medio de la presente Escritura: Por tanto, previa la licencia marital presentada en dicho, pedida y concedida en dicha forma, de que yo el Escrivano doy fe; por causa del matrimonio, que en favor de la Santa Madre Josefina tengo contrahido, y consumado con dicho mi marido por nuestra legitima conyugio, otorgo, que he de, y constituyo en, y por medio de la cantidad de ducientas Libras moneda corriente en el valor de las ropas, y alaxas que entonces aparte, y a via nota convocamos en nuestro poder hasta el presente sus tipiciadas por personas inteligentes nombradas por ambas partes en la forma siguiente:

- Prim.^a Una libreta por cinquenta Libras. 50 L. 00
- Otra: Un quadrapié de Seda por diez y ocho Libras. 18 L. 00
- Otra: Un quadrapié de Seda verde por ocho Libras. 8 L. 00
- Otra: Dos quadrapiés de Circolata azado por cinco Lib. 5 L. 00
- Otra: Un manto, y Barquina por veinte Libras. 20 L. 00
- Otra: Un subonde de seda por nueve Libras. 9 L. 00

VAZ
AÑO
2258
22108
12508
12...8
158
6 L. 00
85 L. 6111
ante, aun.
que ocau-
repcion de
u recibo
uorte ha
ariana
ala en su
u le per
o para
m fueron
medias per-
de vein-
ado igual
oap es
on otra,
a alguna
o en esta
no del año
at. Exe-
ecinos.

Otro: Un de Estameña usado por seis libras.	6 L. 11 d.
Otro: Un cubetor, y una manta de Lana por catorce libras.	14 L. 11 d.
Otro: Un colchon, y un Niagon por diez y seis libras.	16 L. 11 d.
Otro: Dos Almohadas, y quatro fundas por quatro libras.	4 L. 11 d.
Otro: Quatro sacanas por doce libras.	12 L. 11 d.
Otro: Seis Camisas por doce libras.	12 L. 11 d.
Otro: Tres Enaguas por tres libras.	3 L. 11 d.
Otro: Tres d'abatales de color por dos libras.	2 L. 11 d.
Otro: Quatro pares de medias por dos libras diez sueldos.	2 L. 10 d.
Otro: Unos pendientes por tres libras.	3 L. 11 d.
Otro: Cinco pañuelos por quatro libras.	4 L. 11 d.
Otro: Tres mantillas por cinco libras.	5 L. 11 d.
Otro: Un justillo de seda por quatro libras.	4 L. 11 d.
Otro: Un Reloxio con medalla de plata por diez sueldos.	10 d.
Y otros. Un librito de Amaran con todas sus ahinas por dos libras.	2 L. 11 d.

Suman las antecedentes partidas ducentas libras. 200 L. 11 d.

Yo dicho vicente detto confieso haver recibido dichas cosas, alapras, y enula al tiempo de dicho matrimonio, y por no sea de presente renunciado la excepcion de la cosa no hauida, ni recibida segun de la entrega prouada de mi nabo, y demas del caso, y dandome por satisfecho de ellos, y de su valor, otorgo a favor de dicha mi conorte Carta de pago en forma: Ha doy en Aras, y donacion propter nuptias, como ya le prometí en dicha ouarrancia, veinte libras moneda corriente, que asy como cabian entonces, y tambien ahora en la decaima de mis Bienes, las quales unidas a las de su Dote suman ducentas, y veinte libras, las que tendre siempre prometidas sobre mis bienes por propio Caudal de dicha uxoriada Braton mi conorte, sin dissiparlas, ni obligarlas a dadas mias, y si lo executare asi, quicra no valga en el tiempo de dicha Dote, y Aras, las que bolocare, y restituiré a la minima, o a un hauiere causa, siempre que lleque el caso de

Poder Fran
a Fran
Fran
ca
y
ca
do
re
g
y
to
sa
n
o
a
y
2

6 L. 11. d.
 14 L. 11. d.
 16 L. 11. d.
 18 L. 11. d.
 12 L. 11. d.
 12 L. 11. d.
 3 L. 11. d.
 2 L. 11. d.
 2 L. 10. d.
 3 L. 11. d.
 4 L. 11. d.
 5 L. 11. d.
 4 L. 11. d.
 1 L. 10. d.

su restitucion, por muerre, vivisio, u otro de los que el derecho pre-
 cione, basola obligacion de mis buenas havidos, y por haver;
 y doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la
 de dicho lugar de San Rafael, á cuya Jurisdiccion me somo-
 to, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo
 ganare, la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum,
 la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo á su cum-
 plimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, como por
 sentencia pasada con jurado, y consentida. En un testimonio
 asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los veinte y seis
 dias del mes de Mayo del año mil y ochocientos: Siendo
 Jueces Miguel Gibert Escrivano y Miguel Carbonell Taxedor.
 de la misma villa. Y los otorgantes / á quienes yo el En-
 doy se conosci como firmaron por no saber, y á su riesgo
 lo hizo un testigo. De que doy fe =

Miguel Gibert

Ante mi
 Vicente Morant

Poder Fran. Sola

á Fran. Pedro Separe por esta publica Escritura: Como yo
 Francisco Sola inayrno Cerero Vecino desta Villa de Al-
 coy, otorgo, que doy, y confieso mi poder cumplido, libre, pleno,
 y bastante qual en derecho se requiere, y es necesario á Francis-
 co Pedro Perare Vecino de la misma, para que en mi nom-
 bre, y Representacion, y en todos mis pleitos, y causas, movi-
 dos, y por mover, pueda comparecer ante su Magestad se-
 ñores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante quales-
 quiera otros Jueces, y Justicias que con derecho pueda, y deya
 y presente pedimentos, requerimientos, Citaciones, protes-
 tas, puestas execuciones, puciones, Soluciones, embargos, de-
 sembargos, Ventas, remates, y puciones, entresgos, depositos,
 remisiones, acumulaciones, Terminas, y prorrogaciones, y
 en puaosa, ó fuera de ella presente testigos, escritos, Escritu-
 ras, y otro género de proccama, fache, y contradiccion, recurso, puae,
 y escapatte, apele, y suplique, úna las apdacionas, y duplicas, don-

2 L. 11. d.
 200 L. 11. d.
 how no-
 mio, y por
 ora no
 su reibo,
 llos, y de
 ra de pa
 n nup
 cincali-
 entonces,
 las qua
 vante
 mis bu-
 otom
 doidan
 compon-
 e á la mi-
 caso de
 E



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

de combenga, y necesario sea pida costas las pias, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judiciales, o extrajudicialmente se requirieran hacer, y las mismas que yo haria siendo presente, pues el poder que para ello necesitare inderente y dependiente, esc le doy, y concedo sin limitacion alguna con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis Bienes hauidos, y por hauer de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executare, y con facultad de poder insuccionar, jurar, y substituir, renovar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cui testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de marzo del año mil y ochocientos. Siendo testigos Miguel Ribert Escriv. y Roque Vilaplana tinturero de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Esc. no doy fe con respecto a lo firmado. De que doy fe = em. =
rente = valgo

Juan Co Soler

Antemi
Vicente Montañez

Oblig. on Juan Carbonell
a Fadeso Abad.

Separe por esta pública Escritura. Como yo Juan Carbonell nuestro Arquitecto Vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y Digo: Que por quanto tengo tratado, y convenido con Fadeso Abad Fabricante de Papel Vecino de la misma de venderte un solar de casa que tengo empezado a fabricar en la Calle de la Purissima bajo de la ribeta, lindante por los lados con casa de Blas Soria, y de Vicente Abad, por el dorso con el Rio de Riquen, y por delante con dicha ribeta, y casa del Diermo, por el precio de ciento quarenta libras: y en atencion a que por ser terreno Madleno necesito para su venta de la Licencia del Señor Intendente, cuyas diligencias se han empezado a practicar, y necesitandose previas



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS**

mantu en el dia de la Cantidad de cien libras para mi ex-
 gencia; ha espiciado dar metlar el Rexido Tadeo Abad a cuen-
 ta de las ciento y quarenta del precio convenida de dicho solar
 de casa: Por tanto por la presente, y su tenor, confieso haver,
 hauido, y recibido Mal, y efectivamente en este acto de dicho
 Tadeo Abad las referidas cien Libras moneda corriente,
 las que me entrega, y Recibo en presencia del Escrivano, y
 testigos en especie de oro plata, y vellon, las mismas que
 prometo, y me obligo tanca en cuenta del Valor del inveni-
 ado solar de casa, y de ellas le otorgo carta de pago en for-
 ma obligandome a verificar la Excostruccion de Venta corres-
 pondiente ante el Señor Administrador de Bailia, y su
 Escrivano desde luego que se obtenga dicho peroniso. Y asu
 firmara obligo todo mis bienes hauidos, y por haver:
 Y doy poder a las Justicias de Su Magestad en especial ala
 de esta Villa a cuya Jurisdiccion me someto renuncio mi pro-
 pio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si
 conuocavit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima
 pragmatica de las sumisiones, queriendo asu cumpli-
 miento ser apunado por todo rigor de derecho, y via exe-
 cutiva, como por sentencia definitiva parada en Turgas
 de, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta
 villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de marzo
 del año mil y ochocientos: siendo testigos Miguel Carbo-
 nell Rexidor, y Francisco Semper Jurador de la mesma Uc-
 cinos. Y el otorgante a quien yo el Ex. no doy fe conosco lo fir-
 mo. De que doy fe.

Juan Carbonell

Antoni
Oriente Morant

VA-
 AÑO
 S.
 y cobre,
 Extrafu-
 to haria
 itare una
 alguna
 sion, y obli-
 a haver
 hincen
 aar, y sub-
 relevacion
 a Villa de
 o mil y
 y Roque
 gante (a
 fe = em.
 Como lo
 Villa de
 conveni-
 ta mama
 o a fabri-
 londante
 Abad por
 a ribera,
 libras: y
 casito pa-
 cuia del
 o previa

Oblig. Fran. Alcaraz? Separe por esta publica Escritura: Como
a Blas Alcaraz. Francisco Alcaraz Labrador, vecino de Alcoy,
Confieso que devo a Blas Alcaraz mi padre, la cantidad de
ciento setenta y dos libras y diez sueldos moneda corriente
y son por el tiempo, arriendos, un Arca, ropa, y diemero que
me entrego al tiempo de casarme, y treinta, y seis libras
que tambien en dinero me ha entregado para ocurrir a
los gastos de mi actual enfermedad; cuyas partidas por no
ser su entrego de presente, renuncio la excepcion de la non
numerata pecunia, y de la cosa no hecha ni recibida se
y de la entrega pueva de su recibo, y demas del caso: Cu-
yas ciento setenta y dos libras diez sueldos prometo, y me
obligo a tomarlas en cuenta, a saber, la mitad quando
sobre el pleito pendiente sobre la herencia de Josefa Ullina
mi madre del tanto que devo percibir, y a de entregarme
mi padre, y la otra mitad despues de los dias de este quan-
do se trate de la Duracion de su herencia: Juro firmemente
obligo todos mis Bienes havidos, y por haver, y doy poder
a la Justicia de su Magestad, en especial a la de esta
Villa a una jurisdiccion me someto renuncio el proprio fue-
ro, y domicilio y otro que de nuevo ganare, la ley reconve-
nit de jurisdictione omnium fidium, la ultima Praoma-
tica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser
apremiado, como por sentencia pasada en juzgado, y conve-
nida. En auto testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy
a los veinte y siete dias del mes de Mayo del año mil y o-
chocientos: siendo Testigos Andres Bebia, y Juan Perez La-
bradores de la misma Vecinos. Del otorgante a quien yo el
Escr. doy fe con arco no firmo, ni tampoco los Testigos, por no
saber. De que doy fe =

[Signature]

Antemi
Vicente Morant

Casta: Maria Vilaplana?
a Josep Torra Separe por esta publica Escritura: Co-
pag. el registro

Siempre en el
2.º en el de
1801

mo Noronxos Josef Vilaplana Labrador, y Maria Valor Con-
 sortes vecinos de esta Villa de Alcoy, en contemplacion del ma-
 trimonio que en Faza de la Santa Madre Ysabel esta proxima
 a contraher Maria Vilaplana Doncella nueva hija, con
 3016 Josef Toda Labrador hijo de Juan, y Thomasa Ribes, vecino de
 3017 la misma, otorgamos, que le constituimos en, y por Dote de
 3018 dicha nueva hija la cantidad de ciento quarenta y ocho li-
 3019 bras y once sueldos moneda corriente en diferentes ropas,
 3020 y alaxas siguientes por poseerlas inteligentemente nombra-
 3021 das por ambas partes en la forma siguiente

Unos Mantos de Seda, y Barguina de Charreto	3022	11	por diez libras.	30 L. 11 S.
Unos Vinos de uva de verde uva por cinco libras	3023	11	y diez sueldos	51 30 S.
Unos Oros de uva de Bayeta azul por cinco libras	3024	11		51 11 S.
Unos Vinos de uva de uva y un Tinto de uva por siete	3025	11	libras diez sueldos	71 30 S.
Unos Dos Delantales de uva por una libra diez y seis sueldos	3026	11		11 16 S.
Unos Un Nergon por quatro libras	3027	11		11 11 S.
Unos Un Cubertor Verde por nueve libras	3028	11		91 11 S.
Unos Quatro Savanas nuevas por diez y seis libras	3029	11		161 11 S.
Unos Un delante cama blanco por quatro libras	3030	11		11 11 S.
Unos Seis Fundas de Almohada con dos Caberexas por	3031	11	siete libras	71 11 S.
Unos Cinco Camisetas nuevas por catorce libras	3032	11		141 11 S.
Unos Quatro Corbatas por seis libras	3033	11		61 11 S.
Unos Un Abanico por una libra	3034	11		11 11 S.
Unos Dos Enaguas por tres libras doce sueldos	3035	11		31 12 S.
Unos Una modada de hombre completo por once libras	3036	11	y diez sueldos	111 30 S.
Unos Una cantilla de cristal por quatro libras	3037	11		11 11 S.
Unos Una tohalla de floxa, y un andil por una libra siete sueldos	3038	11		11 7 S.
Unos Dos mantiles, y quatro servilletas por dos libras catorce	3039	11	sueldos	21 14 S.

Como lo
 de Alcoy
 idad de
 aiente
 ero que
 Libras
 unia a
 por no
 da non
 abida se
 caso: Cu-
 neto, y me
 quando
 fa ulina
 garme
 te quan-
 mera
 y poder
 de esta
 propio su-
 uconvenc-
 haoma-
 nto ren
 o, y con ven-
 a de Alcoy
 o mil y o-
 Peres la
 ien lo el
 por no
 xant
 iuras: Co-
 8



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHO CIENTOS.

- Otro: Un tapete de Filadelfia por tres libras diez sueldos... 3L 10s
- Otro: Un colchon de lana por quince libras diez sueldos... 15L 10s
- Otro: Un Arca nueva por cinco libras diez sueldos... 5L 10s
- Otro: Un montevideo y sacaten por una libra quatro sueldos... 1L 4s
- Otro: Una Caldera de cobre por siete libras diez sueldos... 7L 10s
- Y ultima con... Un librito de Amasar por una libra seis sueldos... 1L 6s

Suman las antecedente partidas ciento quarenta y ocho libras nueve sueldos... 148L 9s

Y presente Jo. de la Torre Torada accepto a la dicha D. Maria Villaplana por mi legitima Exora en lo venidero; y tambien la Dote constituida en este acto en presencia del Exorador, y testigos a toda mi satisfaccion y voluntad, de que otorgo a dichos constituyentes carta de pago en forma; y la mando, y doy en otras quince libras moneda corriente que discurren caben en la decima de mis bienes que al presente tengo, y poseo, y sino cupieren se la señalo, y assigno en lo que en adelante podre adquirir, cuya Dote, y otras componen la suma de ciento sesenta y tres libras nueve sueldos, las que tendre siempre prontas sobre mis bienes por propio caudal de dicha mi conorte sin disiparlas, ni obligarlas a deudas mias, y caso de intentarlo quise no valga en dicha suma de Dote, y otras; la que restituire y pagare a dicha mi conorte, o a su heredera causa siempre que llegu el caso de su restitucion, por muerte, divorcio, u otro dolo que el derecho previene, bajo la obligacion de mi bienes havidos, y por haver: Y doy poder a las Justicias de su Magestad, en especial a la de esta Villa a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero Jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenit de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de

Quarebra msta media.



SELLO QVARTO, EN
RENTA MARAVEDIS
DE MIL Y OCHOCIENTOS

las susmencionadas, queriendo dar cumplimiento sea apremiado por todo rigor de derecho, como por sentencia pasada en su grado y convalidada. En cuyo testimonio con lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de marzo del año mil y ochocientos. siendo testigos Antonio Santonja, y Pedro Santamaria Peraine de la misma vecinos. Y los otorgantes á quienes yo el Esc. no doy se conocí no firmaron, por que dixeron no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De quadoy se

Antonio Santonja

Antemi
Vicente Morante

Verdad: Ant. Silvestre, y Con. J.
à Josef Carbonell.

Como Notario Antonio Silvestre Peraine, y Teresa Sempepe conyugada, vecinos de esta Villa de Alcoy, previa la licencia marital prevenida en derecho, para otorgar, y suar esta Escritura, que de haver sido pedida, y concedida en dicha forma, yo el Escrivano doy fe, vando de ella de mancomunado et in solidum, otorgamos, que vendemos, y damos en venta Real por juró de heredad para siempre jamás á Josef Carbonell maestro Peraine vecino de la misma un pedarito de corral de diez palmos de ancho, y otro mas de dos palmos de largo, y se extiende hasta el pilar de la casa de Vicente Vila, con su ambito, y buelo, libre de toda carga, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal se lo aseguramos por precio de veinte libras moneda corriente que nos ha pagado en este acto á presencia del Escrivano, y Testigos en moneda de plata, y de ellas le otorgamos carta de pago en forma: cuya venta otorgamos con el pacto que mientras vivamos ó seamos

Dueños de la casa que porhemoren en la Calle de San Francisco,
no hade poder dicho comprador levantar obra, sino solo
hasta la segunda estancia que esta sobre la cocina de la
casa de este; pero muriendo nosotros, o vendiéndola, en tal
caso podrá levantar dicha obra como mas le convenga
al mismo comprador. Y en esta forma declaramos que
el justo precio, y valor de dicho pedarito de Corral es el de
las referidas veinte libras, y si mas vale se hiciere en gra-
da, y donacion pura perfecta, y acabada que el derecho lla-
ma interuccion, con interuccion, y renunciacion de la Ley del
Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares,
que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años pa-
ra repetir el enoño, y las demás que con ella concuerdan,
y desde hoy en adelante para siempre porde, apócrifamos, de-
nitomos, y apartamos de la propiedad, accion, señorio por-
cion, titulo, uso, y seruicio, y de otro qualquier derecho que en
dicho pedarito de Corral tengamos, y nos pertenecia, y todo lo
cedemos, renunciemos, y trascurramos en favor de dicho com-
prador para que como a proprio dño lo posea, goze, venda,
y enagené a su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis
Clericis loci Sancti et Militibus et Personis Religionis et
aliis qui de factis Valentia non existant. Nisi dicti Cleri-
ci iuxta seruiem et tenorem fori noui supra hoc aditi bo-
na ipsa ad vitam suam adquirent et habebunt; Ita
solo porde de Corral y con el tenor de los antiguos fueros,
y Real Orden de Su Magestad de nueue de Julio de mil se-
tecientos treinta y nueue. Y le damos el poder que se requie-
re, constituíndole en nuestro lugar y derecho en su hecho,
y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmen-
te entre con dicho pedarito de Corral tome, y aprehenda su pose-
sion, y en el interuon nos constituimos por sus inquilinos te-
nedores para ponerle en ella siempre que nos lo pida; y nos
obligamos a la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal
manera que de qualquiera plito, o debate que sobre ella fuere

movido; siendo requeridos por su parte, tomaremos la voz, y
 defensa, y los requiremos, y acabaremos a nuevas costas
 hasta vencerlos, y dexarle en pacífica posesion, y no cumplien-
 dole le bolveremos el precio de esta venta, las mejoras, y aumen-
 tos que fuoviere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que
 se le hubieren seguido, y el mas valen adquirido con el tiem-
 po, y por todo, como si aqui fuviera liquidacion, y esta Ecri-
 tura fuera executiva de pleno azonado, el dia que llega-
 re el caso referido, se nos execute con ella, y el juramento de
 quien fuere parte en que lo desfirmar, y relevamos de otra
 prueba. Y presente Yo dicho Josef Carbonell accepto esta Ecri-
 tura en todo, y por todo, dandome por entresado en la posesion
 de dicho pedarito de Corral a toda mi Voluntad, con renuncia-
 cion de las Leyes de la entrega prueba de su recibo, y demas del
 caso, y en su Virtud me obligo a observar, y cumplir el pac-
 to arriba estipulado, en todas sus partes: Jurdando adven-
 tido del Requinio de la presente en el oficio de hipotecas de esta
 Villa, se opon se previene en la Real Pragmatica expedida
 para ello, dentro el termino prefinido. Y ambas partes
 ceda uno por lo que no toca cumplir obligamos todos nue-
 vros bienes, hereditarios, y por heredes, y damos poder a las Ju-
 ricas de su Magestad en especial ala de esta Villa de Alfoy
 a esta Jurisdiccion para que nos remuneramos el propio
 fuero y domicilio, y otros que de nuevo ganaxeramos, la Ley si
 concenexit de Jurisdictione omnium Judiciorum, la ultima
 Pragmatica de tan Jurisdictione, quaxiendo a su cumpli-
 miento sea apremiado por todo rigor de derecho, y via exe-
 cutiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida.
 Yo dicha Ferrera sempre renuncio la Ley sesenta y una de
 Toro de cuyo Privilegio he sido enterada por el presente Ecri-
 vano, para que no me valga, ni aproveche en este caso: Y fu-
 xo por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz requidrecho
 de no oponerme contra esta Escritura por dicho Privilegio, ni
 por otro alguno que me supaque, ni alegare Leon, en guano fuer-

Francis-
 no solo
 na de la
 ta, en tal
 vengra
 ros que
 el de
 on gra-
 echo lla-
 la Ley del
 Minaru,
 por mas
 años pa-
 mciudadan,
 amos, de
 mio por
 que en
 y todo lo
 e dicho con
 vanda,
 Exceptu
 qon et
 isti Cleri-
 aditi bo-
 ont; Ita-
 os fueros,
 o mil de-
 requie-
 su hecho,
 dicialmen
 su pose-
 ilinorte-
 a; y nor
 ental
 lla fuese



Cusquata maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

za, ni mudo, pues por redundar su efecto en mi convenien-
cia, y utilidad, declaro que la otorgo libre, y espontaneamente,
y de este juramento no pedia abrogacion, ni relajacion a
quien me la pueda conceder bajo pena de perjurio. En u-
no testimonio asi la otorgamos en esta Villa de Alcoy a los
veinte y ocho dias del mes de Mayo del año mil y ocho
cientos: siendo Testigos Josef Valor Pacaire, y Toroe Bla-
ner Labradores de la misma Vecinos. Y de los otorgantes (a
quien Yo el Ex. no doy fe con otros) firmaron los que supieron,
y por la que dize no saber, a su ruego lo hizo un Testigo.
De que doy fe. =

Ante nos el Ex. no

Joseph Valor

Joseph Carbonell
de Agustín

Antemi
Vicente Morante

Permuta. Jof. Carbonell / Separe por esta publica Escritura: Co-
con Vicente Bau. mo el dicho Jof. Carbonell, y Vicente Bau
Fabricantes de Paños Vecinos de esta Villa de Alcoy. Derimos:
que por quanto estamos porciendo, a saber de Jof. Carbo-
nell una Casa Calle del Tap de esta Villa lindante por los
lados con las de Jof. Pastor, y del Sr. D. Miguel Alborch, por
por el dorso con dicho Pastor y por delante con la de la viu-
da de Vicente Paya, tenida a on censo de Capital de treinta
ta libras a favor del Reverendo Clero de esta Villa, la que
adquiri por venta que me hizo Chriстовal Staren con
Escritura ante Pedro Carrizo Escrivano bajo cierta fecha.
Yo Vicente Bau otra Casa de morada situada en la Calle
de San Lorenzo de este poblado, lindante por los lados con
las de Sr. Jof. Sibert, y Jof. Antonio Silvestre, por el dorso

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS

con la de Antonia Dula, y por delante con la de Josef Boti, la que me pertenece por herencia de mis difuntos Padres, la que tiene sobre si una Carta de gracia de doscientas Sillas a favor de dicha Clara; y como enmendador, hacea permuta, y cambio de dicha Carta; por tanto por la presente, y futura, en mi nombre propio, como en el de nuestros herederos, y sucesores otorgamos, que no damos, ni damos reciprocamente con dicha Clara, aunque permuta, y enagenacion perpetua dicha; Casca arriba de lindadas con su ambigüedad, Centro, pueblas, y caseríos, de Calarubra, y seavidumbrera, y todo lo demás que respectivamente le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, y fuera de las Casos referidos, de otro tenor, la piedad, y obligacion especial, y general, las que habiendo suscipido por Peritor Abad, y Abadesa, nombrados por su oficio, la otorgantes, resulta ser de su dicho Vicente Bar de mayor Sillas en cantidad de doscientas Sillas moneda corriente, la que yo Josef Carbonell por mi parte, y me obligo pagarle al referido Bar en el día de San Juan de Junio siguiente de ochocientos en una paga, firmadamente, y sin punto alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramento, y esta Escritura, y Relato de otra puebla, de hoy en adelante para siempre, no se apodamosa, de si, ni de no, y para tanto de la propiedad, accion, y enagenacion, fidei, uso, y usufructo que en dichas respectivas Casas permutadas tengamos, y no pertenecan, y todo nos los cedamos, renunciemos, y transparamos el uno en favor del otro mutuamente, para que cada uno, por su, que, cambio, venda, y enagenacion que en virtud de esta permuta adquiere o su voluntad como

QVA S. AÑO NTOS.

benien me amon. pacion a. En cu. Alcoy áto. il y ocho. aoe Bla. ante la. e supusan. Astirop.

atura: Co- vicente Bar. Derimos. + Carbo- nte por los. Mborch. de la viu- el de hein- la, la que en con. esta fecha. nta Calle. adon con. el dorso &

á dueño absoluto: Exceptis Clericis locis sanctis utilitatibus et
Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt:
Nisi dicti Clerici iuxta severam et ferream formam super
hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habuerint
y baxola pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos
cinco y nueve. Y nos damos mutuamente el poder
que se requiere, constituyendonos el uno al otro alternati-
vamente en nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y causa
propia para que por nuestra autoridad, o judicialmente
entremos en la Casa á cada uno transportada, tome-
mos, y aprenidamos, la Real, actual, y Corporal posesion,
y en el interin nos constituimos Reciprocamente en quili-
nos tenedores, para ponernos en ella, siempre que sea-
mos requeridos. Y nos obligamos mutuamente á la vic-
cion, seguridad, y saneamiento de las Casas respecti-
vamente transferidas, y permutadas, como sales
vendedoras: Quedando advertidos del Registro de esta Ex-
cutoria en el oficio de Hipotecas de esta Villa segun se
previene en la Real Pragmatica expedida para ello den-
tro del termino en la misma señalado: Y á la firmeza
de quanto ca dicho obligamos todos nuestros bienes ha-
vidos, y por haber, y damos poder á las Justicias de su
Magestad, y en especial á la de esta Villa á cuya juris-
diction nos sometemos renunciarnos el propio fuero,
y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si con-
venerit de jurisdictione omnium Terrarum, la ultima
Pragmatica de las sumisiones queriendo á su cum-
plimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, como
por sentencia pasada en fe y grado, y consentida. En au-
to testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy
al primero dia del mes de Abril del año mil y ochocien-
tos: siendo testigos Bartholome Garcia Texedor, y
Antonio Cabanes peraire de la mesma Vecinos. Y los

otorgantes (a quienes Yo el Rey se conoço) lo firmaron.
 E que doy fe
 en cenze bag
 Jph Cantonell de
 Agustin

Antemi
 Viente morant

Carta de gracia. Pedro J. Amuniana
 a D. Alonso Atienza

Libranza
 en el 2.º de
 30 de Mayo
 1600

Yo Pedro Juan Amuniana, Casado, Vecino de esta
 Villa de Alcoy, así en mi nombre propio, como en el de mi here-
 dero, y sucesores, otorgo, que vendi, y doy en venta, Real por Juro
 de honrad para siempre a D. Alonso Atienza Comerciante
 Vecino de la misma, una parte de casa que tengo, y pongo en
 la calle del Hospital Nuevo de este poblado, lindante, con las
 que en la misma casa tienen la Viuda de Tomas Pasqual, Vi-
 da de Tomas Pasqual, y por delante con el muro del Gallo, y con-
 las de mi hermano, cuya parte que vendo consiste en
 un enmarulo que esta a la parte de la calle, una corona
 al mismo piso, y un sotano bajo del enmarulo, la que adquiri
 por honrad de mi padre, tenida a un censo de Capital
 de diez libras a favor del Convento de San Agustín de la mis-
 ma, libre de otro cargo, hipoteca, y obligaciones especial, y ge-
 neral, y portal sito a espaldas, con su ambito, censo, puer-
 tas, y ventanas, y otros, cortinambres, y servidumbres, y todo
 lo dotado que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de
 derecho, por precio de cien libras moneda corriente que me
 entrego, y recibo en esta parte a presencia del Escriuano, y
 testigos, en moneda de oro, plata, y vellón, y de ellas le otor-
 go Carta de pago en forma; Cuya venta le hago con el
 pacto de Carta de gracia de quatro años que empiezan a cor-
 rer desde este dia de la fecha, de manera que si dentro de ellos
 le retorna, se lo dicha cantidad, ha de otorgarme la Escriu-
 ra de Reduccion con el pendiente, pero si pasare dicho ter-
 mino sin cumplirlo, se justipreciara dicha parte de casa
 por Perito nombrado por ambas partes, y entregandome su



Quarta maravedis.

SELLO QUARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

mas valor quedara del absoluto dominio de dicho Comprador: Jene esta inteligencia desde hoy en adelante me desamparo, desisto, y aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera derecho que en dicha parte de causa tenga, y me perteneca, y todo lo cedo, renuncio, y manuparo en favor de dicho Comprador para que como a propria suya la ponga, otre, cambie, venda, y enagenere a su voluntad como dueño absoluto: Exceptis Clericis locis sanctis militibus et Personis Religionis et aliis qui de foro Valentia non exierunt: nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori noxi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent: Hago la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve, y le doy el poder que se requiere constituyendole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia para que por su autoridad o judicialmente entre en dicha parte de causa tome, y aprehenda su posesion, y en el interin me constituya por su Inquilino tenedor, para ponerle en ella siempre que me lo pida; y me obligo a la eviccion, y reconcomiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, y los sequere, y acabare a mi costa, hasta vencerlos, y dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendo lo le bolvere el precio de esta venta, las mejoras, y aumentos que huviere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le huviere seguido, y el



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si
aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fuera ejecu-
tiva de plano acordado, el dia que llegare el caso referido
se me execute con ella, y el suamonto de quien fuere par-
te, en que lo defuso, y relevo de otra parte. Y presente Yo
dicho Sr. Alonso Alvarado entendiendo del contenido de esta Es-
critura, otorgo que la accepto en todo, y por todo, dandome
por entregado en la posesion del pedazo de casa arriba
expresado a toda mi voluntad, con renunciacion de las
Leyes de la entrega, prueba de su recibo, y demas del caso;
Y en su virtud prometo, y me obligo a traer dentro al citado
Pédro Juan Arminiano dicha parte de casa, retornan-
dome la cien libras de su precio en el termino estipula-
do, y en su defecto pagado a él, y entregadole su mas valor
a Juicio de Perito, ha de quedar propia mia; quedando
advertido de su registro en este oficio de hipotecas segun
se previene en la Real Pragmatica expedida para ello
dentro el termino prefijado; y ambas Partes cada uno
por lo que nos toca cumplir, obligamos todos nuestros
Bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Jus-
ticias de su Magestad, y en especial a la de esta villa a
cuyo su jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio
juicio, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley
si convencait de Jurisdictione omnium Iudicium, la ul-
tima Pragmatica de las renunciaciones queriendo a su cum-
plimiento, ser apremiado por todo rigor de derecho, como por
sentencia pasada en juzgado, y sancionada. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los dos dias del
mes de Abril del año mil y ochocientos: siendo testigos Ulloques

QVA-
S, AÑO
NTOS.

Compra
me de apo
torio, por
recho que
y todo
Compra
de, cam-
no abro
el Penso-
on expi-
rem fo-
m adqui-
quon el
villages-
yniue,
mi lugar,
on su au-
ava tome,
sticio por
que
ento de
plecto, q
uixido por
y acaba
pacifica
de esta ven-
to, con la
ido, y el

Gisbert Escrivá y Christoval Terol Huinvidor de la misma veci-
nos. Y los otorgantes a quienes yo el Ex.^{no} doy fe conoco) lo
firmaron. De que doy fe. =

Pedra. Juan Ambrósio
Alonso Atienza

Antemi
Vicente Morante

Y no. D. Mariana

Libre copia
de Mo. 3.º en
de Mayo 1800
de J. M.

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del me-
s de Abril del año mil y ochocientos. Ante mi el Excmo
y la Real Audiencia de Valencia comparecio Doña Mariana Pi-
motto Viuda de D.º Parqual Agullo, vecina de la mis-
ma y Dixo: Fue por el fallecimiento entestado de dicho su
marido, haician quedado diferentes bienes, muebles y labran-
y descanido hacer la correspondiente adnotacion e Inven-
tario de ellos para la debida liquidacion de los derechos de la
otorgante, y los que corresponden a D.º Vicente y D.ª Maria
Agullo sus menores hijos parvula a su formacion, con pre-
sencia, intervencion, y asistencia de D.º Parqual Ullenta
del Estado noble de esta Villa, y Teniente Coronel del Regimien-
to Provincial de la Ciudad de San Felipe, Curador decretado
judicialmente a la menor edad de dichos sus dos hijos; nom-
brando para el efecto en Peritos lavadores por lo tocante
a las ropas, y muebles a Antonia Gisbert, por lo res-
pectante a la tierra de esta Villa a Jaime Julia, y aledon
Paya, y por lo correspondiente a la casa a Lorenzo Perez
Marril, y Parqual Gisbert Carpintero, y bajo juramen-
to que voluntariamente presto por Dios nuestro Señor
y una señal de Cruz segun derecho, hizo dicha adnotacion,
Inventario, y Justiprecio en la forma siguiente

- Prim.^{te} Doce sillas blancas grandes, y seis medianas por ocho libras 8L. 8
- Oton.^{te} Catorce sillas grandes, y pequeñas de espanto por quatro libras ocho sueldos 114L. 8
- Oton.^{te} Un bufete de madera de cerezo por dos libras 2L. 8

Un Epeso grande con guarnición dorada por seis lib.	68 ^u 2
Una Corona de Corona por dos libras diez sueldos	28 ^u 0
Una Copa de cobre con su lauma por siete libras	7 ^u 0
Un cetro grande por cinco libras	5 ^u 0
Diez y ocho Savanas por cinquenta y quatro libras	51 ^u 0
Dos Cotoneras blancas por cada una libras	11 ^u 0
Dos Camisas de hombre ordinarias, y una Camisa sola por veinte y quatro libras	21 ^u 0
Cinco Paños de Castañetes por dos libras ocho sueldos	28 ^u 0
Una delantala de Corina, y sea bendita de San Juan	11 ^u 3
Una libra de seda	3 ^u 0
Seis Soballas de manos por tres libras	3 ^u 0
Una mantela, y veinte y nueve servilletas, y dos mantelas mas ordinarias por dos libras diez sueldos	12 ^u 12
Ocho Fundas de Mantelada por quatro libras diez y seis sueldos	41 ^u 6
Dos Mantelas de Plomo por dos libras	2 ^u 0
Una Peinadora por una libra	1 ^u 0
Dos Chalecos blancos, y dos Corbatinas por una libra seis sueldos	11 ^u 6
Dos Faxas, y una Vara de Corona por una libra diez y ocho sueldos	11 ^u 8
Un enandil, y dos Soballas de mano por una libra diez sueldos	11 ^u 0
Una Almohada, y dos Fundas con guarnición por tres libras diez sueldos	31 ^u 0
Una Seta para el Cabeza por seis libras	6 ^u 0
Una Papelera de Wogal por diez libras	10 ^u 0
Una Vaso de oro de Corona por diez libras	10 ^u 0
Una Casaca de Casaca de oro por diez libras diez sueldos	21 ^u 0
Una Copa de Vaso por quatro libras	4 ^u 0
Un par de Zapatos nuevos por una libra y seis sueldos	11 ^u 6
Una Seta de seda al raso por dos libras diez sueldos	21 ^u 0
Una Espada con puño de plata por diez libras	10 ^u 0

ma veci-
 onco) lo
 i
 aante
 a del me
 auvano
 icana fug-
 la mir-
 dicho su
 y habia
 E. Inven-
 chos de la
 Maria
 n, con pre-
 Merita
 Regimua
 decretado
 lison, nom-
 locan-
 por lo Pi-
 y Celdón
 o Peres
 uramen-
 señores
 donación,
 48^u 8
 11^u 8
 28^u 8



Quarta mercaderia

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

3000	Otoni: En par de Escillas de plata, y otras de metal, y otras	
	Charreteras de oro por nueve libras	3L 11d
3001	Otoni: Siete pares de medias por tres libras	3L 11d
3002	Otoni: Otro par negro, y otro de lana por tres libras	3L 11d
	Otoni: Dos Pañuelos por una libra	1L 11d
3003	Otoni: Una montera y un gorro por una libra quatro sueldos	1L 11d
3004	Otoni: Siete cubiertos de Plata y un cuchillo por treinta	
	libras quince sueldos	30s 15d
3005	Otoni: Un Relox de similon por diez libras	10L 11d
	Otoni: Varias Pedacitos de Plata vieja por una libra	1L 11d
3006	Otoni: Dos libras de Aladillo blanco por tres libras	3L 11d
	Otoni: Una Cuchara de Wacar por cinco sueldos	5s 11d
3007	Otoni: Una Cortina de Cotona usada por una libra quatro s.	1L 11d
	Otoni: Dos Colchones por diez y seis libras	16L 11d
3008	Otoni: Tres mantas de Cama por seis libras	6L 11d
	Otoni: Un Nexo por tres libras	3L 11d
3009	Otoni: Una Cama de tablas por dos libras	2L 11d
	Otoni: Un catre usado por una libra	1L 11d
3010	Otoni: Una Espuerta con diferentes Conchas, y un freno, por	
	quatro libras	4L 11d
3011	Otoni: Cinco Capason nuevos, un carbillo, y una Espuerta	
	con varias Herramientas, y hierros por dos libras	
	cinco sueldos	2L 5d
3012	Otoni: Dos Candeleros, y dos palmatonas de Petre por una	
	libra diez sueldos	1L 10d
3013	Otoni: Una Caldera de cobre grande por seis libras	6L 11d
3014	Otoni: Dos Chocolateras de cobre por una libra diez sueldos	1L 10d
3015	Otoni: Un calentador de Cama por una libra diez sueldos	1L 10d
3016	Otoni: Por el Vidriado negro de la Corona una libra quatro s.	1L 4s

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Otoni: Tres docenas y media de platos, y otras vajillas pieras de Vidriado de la Alcora por sus libras doce sueldos	68128
Otoni: Un franco, una Botelle, ocho Cantaron, y un Corio, por una libra diez sueldos	11108
Otoni: Un barral de cobre, y otro de Vidrio, y quatro cistas, por una libra catorce sueldos	11148
Otoni: Una docena de Capason de Palma y media de felpudos por sus libras	31118
Otoni: Tres Paletas por sus libras	31118
Otoni: Una Barchilla de media ponda por sus libras	21118
Otoni: Quatro Pinacas con media arroba de Aceite por tres libras	31118
Otoni: Un tonel para vino por dos libras	21118
Otoni: Una Pexa de Hierro con marro, y ventana por dos libras	21118
Otoni: Dos Caxas de Azucar sin tapa por dos libras	21118
Otoni: Doce Cargas de Sena por quatro libras diez y seis sueldos	41168
Otoni: media arroba de Ho Casero por sus libras doce sueldos	31128
Otoni: Quatro Barchillas de haxina por cinco l.	51118
Otoni: Dos Barchillas de Legumbres por dos libras ocho sueldos	21188
Otoni: Un Caxon con el emboltorio por veinte libras	201118
Otoni: Dos docenas de Libras por sus libras	31118
Otoni: Una Capa de Paño azul usada por quatro libras	111118
Otoni: Cinco ovillos, quatro unades de Ho, y otras cintas por dos libras seis sueldos	21168
Otoni: Una Costina de indiano en piera por cinco l.	51118

QVA:
S. AÑO
TOS.

91118
31118
31118
11118
11118
301118
101118
11118
31118
11118
11118
161118
61118
31118
21118
11118
11118
21158
11118
61118
11118
11118
11118

Otoni: Un tapete de Damasco verde por una libra	11 ^u 8
Otoni: Una Ulla redonda de Wogal por dos libras	21 ^u 8
Otoni: Un Sombrero fino usado por dos libras doas	21 ^u 8
Otoni: Cinco Caras de Suro Casero por dos libras ocho sueldos	21 ^u 88
Otoni: Vnas Mosapas y un para agua por catorce s	11 12
Otoni: Una Cornea de Carador por ocho libras	81 ^u 8
Otoni: Un Nergon usado por diez sueldos	11 0 8
Otoni: Un Cope nuevo por tres libras	31 ^u 8
Otoni: Una Ulla de Pino con Capon por quatro lib	41 ^u 8
Otoni: Una Escrivania por diez libras	101 ^u 8
Otoni: Un Espeso de medio Casero y dos Ullas con por tres libras diez sueldos	31 10 8
Otoni: Dos Samunas por una libra	11 ^u 8
Otoni: Un Paso de cobre con piedras de hixano por siete libras	71 ^u 8
Otoni: Dos Camas de tablas, una con bancos de hixano por ocho libras	81 ^u 8
Otoni: Dos Escopetas por ocho libras	81 ^u 8
Otoni: Una Vengala y un Espadin Viejo por una lib. y tres sueldos	11 38
Otoni: Dos Parrillas, tres Sartenas, dos Tenarcas, y tres brevedes por quatro libras	41 ^u 8
Otoni: Un peso de Laton con su marco por quatro s	41 ^u 8
Otoni: Una Ulla de Corina por diez sueldos	11 0 8
Otoni: Un Alfiler de Bronce con su mano y un si- rial para la Ulla por tres libras	31 ^u 8
Otoni: Una Salvilla de Peltre, un Calderico de cobre y dos Cochillos por una libra siete sueldos	11 7 8
Otoni: Por todas las ahinas de amaran por dos lib	21 ^u 8
Otoni: Un Ullon mediano por tres libras	31 ^u 8
Otoni: Un mortero de Piedra y una Tinajita para el pan por diez y seis sueldos	11 6 8
Otoni: Una porcion de Vidriado negro por diez sueld.	11 0 8

11...8
22...8
22...8
22...88
11128
82...8
1108
32...8
42...8
102...8
32108
11...8
72...8
82...8
82...8
11...38
12...8
12...8
1108
32...8
1278
22...8
32...8
1168
1108

Otro: seis docenas de Platos, quatro copas doce
marcillinas con sus Vicaras, dos Barinillas
y seis tazas por seis libras nueve sueldos 62...98
Otro: un uaraco con seis vasos de Cristal, otros seis
vasos de lo mismo sueltos, y seis de vidrio por
una libra doce sueldos 11128
Otro: un pie de devanadera por tres sueldos 1138
Otro: dos bandejas de Alcora, y Bors de opa de lata
con especias por dos libras diez y ocho sueldos 21148
Otro: una Heredad nueva, y secana cita en termino
no de Conventina partida del Alborni justipre
ciada por nuevecientas libras 200...8
Otro: una casa de habitacion alta, y otra baxa jun
to a ella citas en el Poblado de esta Villa Calle del
Araval nuevo lindante por los lados con las de
Mauro Grau, y Francisco Valon justipreciadas
por dos mil quinientas veinte y siete libras y diez
sueldos 2527...108
Otro: once Anegadas, y cinco brazas de tierra baxo
sea situada en termino de la Ciudad de San
Felipe partida de Benifunt, a raron de trece
tas libras cada una importa su valor tres mil
trececientas siete libras y diez sueldos 3307...108
Otro: diez Anegadas ciento y cinquenta brazas de
tierra nueva situada en termino del Lugar
de la Soza de San Felipe justipreciada a raron
de noventa y cinco libras cada Anegada, y a re
specto importa su valor mil veinte y una
libras y cinco sueldos 1021...58
Otro: treinta y seis Anegadas y media de tierra citas
en termino del Lugar de San Juan Jurisdiccion
de San Felipe justipreciada a quarenta libras ca
da Anegada, a raron respecto importa su valor mil
7



SELLO CUARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

- quatrocientas sesenta Libras 1468 L. 8

Otoni: siete Unegadas de Tierra huerta sita en
termino de la Villa nueva de Castellon de S.^m
Felipe, con pacto de Carta de gracia en valor de
ciento y cinquenta Libras - - - - - 150 L. 8

Otoni: Parte de una casa sita en la Calle de San
Nicolas lindante el todo de ella por los lados
con casas de Lorenzo Ullacia, y por delante con
el Huerto de San Francisco, adquirida por su
difunto marido con Escritura ante Thomas
Lorca en dia de Abril de mil setecientos noventa
y ocho por cinquenta y seis Libras 36 L. 8

Otoni: Una porcion de Tierra situada en el termino
de la villa de Pella que pertenecio a dicha
Ponia Mariana Puigmotto de la Merencia de su
difunto padre segun Escritura de Direccion auto-
rizada por Christoval Mataix Escrivano en
veinte y siete de Junio de mil setecientos noventa
y ocho en valor de quinientas tres Libras y
quinze sueldos 513 L. 5 S.

Otoni: Parte de una casa Calle de San Nicolas que
el todo de ella linda por los lados con las de Joaquin
Lorca, y de los herederos de Antonio Pastor, que
tambien pertenecio a la misma por herencia
de sus padres segun dicha Direccion en valor de
ochocientas treinta Libras y diez sueldos 830 L. 10 S.

Otoni: Un Censo redimible Capital de ciento y treinta
Libras que responde Luis Abad con pension de
trece Libras diez y ocho sueldos, que tambien porte



6.

Sello m
su
Otoni
150 L. 8
cu
he
do
Otoni
cu
Su
he
Otoni
te
u
br
n
Otoni
Su
Otoni
Su
Otoni



ERRATA

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

130L...8
Sello: necio a los mi rma por herencia de su padre, como re-
sulta de la citada División.

150L...8
Otro: Cinqüenta y quatro libras onze sueldos y seis, que
igualmente se le adjudicaron a la propia en dicha Divi-
sion del Credito que devia Juan Coloma de Muxo a la
herencia de los reteridos sus padres, las que ha cobra-
do despues del fallecimiento del citado su marido. 58L...87

45L...8
Otro: Un censo Capital de quarenta y cinco libras con
anua pension de una libra siete sueldos que responde
Luis Ferral vecino del lugar de Montavocame a esta
herencia en ocho de Enero de cada año.

65L...8
Otro: Otro censo de Capital de sesenta y cinco libras par-
te del de ciento y cinquenta, que corresponde Felipe Lahon-
uadino Platero vecino de S.^{ta} Felipe en el dia ocho de Fe-
brero de cada año, con pension de una libra diez y
nueve sueldos.

500L...8
Otro: Otro censo de Capital de quinientas libras, y pen-
sion annua de quince libras, que responde a esta he-
rencia Josef Vila Labrador de dicha Ciudad de San
Felipe en el dia de todos Santos de cada año.

787L...8
Otro: Otro censo Capital de setecientas Cinqüenta y siete
libras, parte del de mil, que responde la M.^{ta} Ciudad de
San Felipe de once libras catorce sueldos, y ocho se-
pension a esta herencia en Febrero de cada año.

350L...8
Otro: Otro censo Capital de seicientas Cinqüenta libras
y pension annua de diez libras diez sueldos que respon-
de a esta herencia la viuda de Antonio Oberon de la Villa
nueva de Castellon en el dia de San Juan de Junio de
cada año.

Otro: Un pedazo de tierra sito en termino de dicha Villa de

QVA-
ANO
OS.

1460L...8

150L...8

36L...8

513L...8

830L...8

Castellon que perteneció a dicho difunto por Arrendamiento de las
cientos una libras y cinco sueldos, parte del censo de seis
cientas libras que correspondia a la V^{ta} Ciudad de Valen-
cia al vínculo de Guisart, en que era interesado dicho
D^{no} Pasqual Aguillo.

508 52

¿Creditor a Favor de la Herencia?

Prim^{ta} quarenta libras once sueldos y cinco que deve a esta
Herencia Bautista Torra.

40 1185

Otoni: veinte y siete libras diez y siete sueldos y diez que
Antonio Ripoll deve a la misma.

27 1786

Otoni: Josef Maria Chocolatero once libras doce sueldos y cinco

11 1285

Otoni: Estevan Celaplana Chocolatero treinta y una
libras quatro sueldos y diez.

31 182

Otoni: Josef Rovira del Real de Gandia diez y siete li-
bras en sueldo y quatro.

17 184

Otoni: Vicente Alcina menor diez libras.

10 118

Otoni: Uliquel Pasqual Vecino de Castellonet catorce
libras diez y seis sueldos y siete.

14 1687

Otoni: Navia Climent Vecino del Lugar de Almonera
diez libras diez y seis sueldos y diez.

10 1682

Otoni: Juan Ruiz de la Villa de Agullente de testa de Al-
quilar de la casa que poria en ella y vendio di-
cho difunto diez libras.

10 118

Otoni: Juan Sava y conorte Vecinos de Nuxona doce lib.

12 118

Otoni: Luis Ferrer Vecino de Montaverner de pensiones
vencidas del censo, que responde a esta Herencia capi-
tal de quarenta libras, resta deviendo quinze libras
en sueldo y diez.

15 1810

Otoni: Antonio Giner Vecino del Lugar de la Sora Arrenda-
dor de hierros de esta herencia deve por la paga, que
vence en todos Santos treinta libras.

30 118

Otoni: Ursula Ullasti, y Josef Escandell Vecinos del Lugar de
San Juan Arrendadores de hierros de esta herencia
por la paga vencida en todos Santos deben ciento y once lib.

111 118

Don Antonio Vidal de Castellon deve por la penson de la Carta de gracia venida en Junio de noventa y nueve, siete libras y diez sueldos 78808

Don Josef Vila deve por la penson de dicho año noventa y nueve del censo que responde a esta herencia de quinientos sesenta y cinco libras 15808

Don la M^{ra} Ciudad de San Felipe por la penson del censo Capital de seiscientos cincuenta y siete libras siete sueldos y uno venida en el año noventa y nueve, once libras setenta y ocho sueldos y ocho 118188

Don Don Josef Ansera y Benito Aranda vecinos de Castellon Arrendadores de fincas de esta herencia por la paga venida en todos Santos de dicho año noventa y nueve cinco libras quince sueldos 5888

Deudas Contra la Merencia?

Prim^{ta} Deve esta Merencia al Reverendo Clero de esta Villa de Navarra del Capital de una Carta de gracia impuesta sobre la Casa don viviendo habitava D^o Pasqual Agullo Cita en el Arca del nuevo de esta Villa ciento y cinquenta libras 150808

Don Deve al mismo Clero de la penson de dicha Carta de gracia venida en el año noventa y nueve doce libras diez sueldos 12808

Don: A Nadal Peur por la permuta que hizo con dicho difunto de dicha Casa con otra de la Calle de San Francisco Deve esta herencia diecinueve libras 200808

Don: A Josef Luxan de Taxarona doce libras 12808

Don: A Pasqual Benonoux por cesion que le hizo suv Antoch de lo que dicho D^o Pasqual le estava deviendo de la compra de la Meridad del Albarri diez y seis libras 16808

Don: A Antonio la Siba por otra igual cesion por causa de dicha compra diez y seis libras 16808

Don: Al Convento de San Agustin de esta Villa por las pensiones del censo que le responde esta Merencia venida

50888
27817816
1181285
31888
178188
10808
1881687
1081682
10808
12808
1581810
30808
11808



SELO QVARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

ciudad hasta el año noventa y nueve nueva libra. D. Juan
Villalón. A Josef Amad. Vecino de San Felipe Arrendador
de la pieza de Tierra Arroyo arriba notada se le
deven ducientas y ochenta libras de dinero que puer
to al Rescudo de punto. 280 L. de

Cuio, Bienes, Creditos, y deudas arriba notados expreso
la Comparuente heran los unicos que por ahora se havian
encontrado existentes en la herencia, y por el fallecimiento de
dicho su deffunto marido, sin tener por ahora noticia de otros, y
que si en adelante la tuviere los manifestara, y denunciara a es
te Inventario, queriendo que para ello no le corra termino
ni plazo alguno, protestando, bajo del juramento que tenia
hecho, no haver hecho en ello fraude, ni ocultacion alguna.
Cuio Bienes quedaran por ahora en su poder, y de punto hasta
hauer de ellos la correspondiente Direccion, ofreciendo entregar
los en su caso, y lugar por este Inventario, o pagar el Valor
de los que no entregare a ley de Depositorio Real, y bajo la pe
na de tal, y a su firma a obligo todos sus Bienes havidos, y
por haver. En uio testimonio asi lo otorgo siendo testigos Jo
se Gonabau Comerciante, y Francisco Perez Chocolatero de la
misma Vecinos, y la otorgante a quien yo el Ex. no. Doyse Conu
co) lo firmo, con dicho D. Pasqual Ullerita Curador. De que
Doyse =

D. Mariama Ruiz molto

D. Pasq. Ullerita

Ante mi

Vicente Morant

Tartam. Pona)

Carbonell. (En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenissima



cuarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCIOCIENTOS,

Reina de los Angeles Maria madre de Dios, y Señora Nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa Original en el primer instante de su Sex purissimo, y natural Amen. Como no haia Cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora; por tanto Yo Rosa Carbonell Donalla vecina de esta Villa de Alcoy, estando enferma en cama de grave, y peligrosa enfermedad, de la qual Nulo morir, y por la Divina misericordia gozando de mi libre, y Cabal juicio, memoria, y palabra Clara e inteligible segun qual Escriuano, y testigos patentemente les es notorio; y creyendo, como firmemente creo en el Ministerio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo Tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene Credo, y Confesio Nuestra Santa Madre Ylesia Catholica Romana en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, otorgo mi Testamento en la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor q. la creó, y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre a quien suplico humildemente la quiera conducir a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. —
 Ocho. Quiero, y es mi voluntad que quando Dios Nuestro Señor fuere servido. Llevarme de esta presente vida a la Corona, mi cuerpo sea llevado a Eclesiastica sepultura, y enterrado en la de Nuestra Señora del Rosario de la Parroquial Ylesia de esta Villa, vestido con Abito del Seraphico Padre San Francisco, tomado de su Convento de la misma, dando por el la summa acostumbrada.

QVA
 AÑO
 TOS.
 Nació
 280
 se travian
 mientos de
 otros, y
 dexa a es
 termino
 ue tenia
 alguna
 hasta
 entregar
 el valor
 bajo la pe
 habidos, y
 testigos. Ton
 itero de la
 do y se conio
 de. De que
 venisima

Oñon: Assigno para el funeral, y bien de mi Alma la Can-
tidad de veinte y una libra moneda corriente, de las quales
quiere se pague el costo de mi entierro, limona de Abito, y
Uña de cuerpo presente, con los demas funerales segun
lo dispondrare mis infra escritos Abacax, à cuiu direccion
depo la disposicion de mi entierro: Y satisfecho lo dicho, la
cantidad sobrante se distribuira en celebracion de Uñas
Nuevas por mi Alma con limona de percha blanca
cada una en los Altares que fuere bien visto à dichos
mis Abacax:

Oñon: Lego al Santo Hospital de esta Villa, y à la Casa San-
ta de Jerusalem cinco sueldos moneda corriente à ca-
da una por una vez, que se pagaran de la cantidad des-
tinada para mi funeral.

Oñon: Nombro por mis Abacax, y por executores Testamen-
tarios à Nicolas Colomea Pexaire, y à Josef Colomea
menor Exercente Vecino de esta Villa, à los dos juntos
y à cada uno de por sí, dandoles el poder que se requiere
para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre
ello obraren valga como si yo lo otorgare

Oñon: Quiero, y es mi Voluntad que todas mis deudas sean
pagadas aquellas que legitimamente constare, estar te-
nida, y obligada por Escritura, Valor, ó Testigos dignos
de toda fe, y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia
Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrero testamento ulti-
mo, y postrera voluntad mia, en el remanente que queda-
re de todos mis Bienes, deudas, derechos, y acciones que
generica, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo
venidero me pueden pertenecer, y tocar por qualquiera
Titulo, ó Causa, en atencion à que no tengo herederos for-
sonos ascendientes, ni descendientes, instituo, y nombro por
mi legitima, y universal heredera à Teresa Botella con-
sorte de Nicolas Colomea mi sobrina, y de dicha mi heren-
cia pueda disponer à su libre, y espontanea voluntad como

de cosa sua propia: Exceptis Clericis locis sanctis utilitatibus
 et Penionis Religionis et alius qui de foro Valentia non existunt.
 Nulli dicti Clerici iuxta reuicem et tenorem fori noui super hoc
 edicti bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent. Y baxo
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
 Orden de noue de Julio de mil setecientos treinta y nueue =
 Este es mi ultimo, y postrero testamento ultima, y postrera volun-
 tad mia, por el qual ratico, y anulo todo, y qualquiera tes-
 tamento, y codicilos que antes de este haya hecho por escri-
 to, de palabra, ó en otra forma, que todo quier no valgan,
 ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, el qual quier
 valga por mi ultimo testamento, y que despues de mi dias
 sea llevado á su debida execucion, y cumplimiento. En cui o
 testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los siete
 dias del mes de Abril del año mil y ochocientos: siendo testi-
 gos obligados Sibert Excoite Josef Colomer Administrador,
 y vicario Honorario de la misma vecino. Y la otorgo an-
 te á quien yo el Excoite no doy fe con otro, ni firmo, porque dexo
 no saber, y á su luego lo hizo un testigo. De que doy fe.
 Utique Sibert

Anterri
 Oriente Morant

Anterri

Anterri
 Separare por esta publica Escritura: Como yo
 Joaquín Sorex de Nadal fabricante de Penion vecino de esta
 Villa de Alcoy, otorgo, que arriendo, y doy en renta á Blas
 Soria Pellegao, vecino de la misma una heredad de tier-
 ras secanas con su Casa de campo, sita en este termino par-
 tida de la Roca, lindante con fincas de D. Jorge Jorda, de Jo-
 se Sibert, y de Josef Roda por tiempo de nueve años conta-
 dora: desde el dia de todos Santos de este corriente año, y pre-
 cio en cada uno de ellos de sesenta libras moneda corrien-
 te que ha de pagarme en todo el mes de Julio de cada año en
 trigo, ó denoro; como arriendo le otorgo en los pactos, y condi-
 ciones siguientes

SELLO QVARTO, QVARTO
QUARENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Prim.^o Con pacto, y condicion, que dicho Arrendatario tenga la expresa obligacion de cultivar dicha tierra a oro, y costumbre de buen Labrador, y llevarla amedianaada en dos Barbechos, y sin poderla Rearrendar a persona alguna sin mi expresa licencia bajo decreto de nulidad.

Otro.^o Con pacto, y condicion; que si dicho Arrendatario quisiere hacer alguna excavacion en dicha Heredad para sacar agua, haya de ser de su cuenta, y coste, sin poder pedirme por ello cantidad alguna, ni rebaja del precio de este Arriendo; y en el caso de sacar agua para el riego de parte de dicha heredad, no he de poder aumentarle el precio de este Arriendo durante los nueve años de su duracion.

Ultim.^o Con pacto, y condicion, que dicho Arrendatario haya continuamente treinta libras moneda corriente para la obra que ha de hacerse en dicha Heredad; las que se irán reteniendo de las pagas del presente Arriendo de xarande cinco libras en cada año, de forma que solo me entregara en cada paga cinquenta y cinco libras de las veinte de su precio anual: siendo igualmente de su cargo satisfacer al presente Escribano el salario de esta Escritura, con el Papel sellado, de su registro, y copia deviendo entregarme una franca de derechos.

Y con dichos pactos, y no sin ellos, ni en otra forma prometido, y me obligo que este Arriendo le sera cierto, y seguro durante dichos nueve años, y que en ellos no sera molestado, ni desposeido bajo la obligacion de mis Bienes hauidos, y por haver. Y presente yo dicho Blas Novia enterado de esta Escritura, la accepto entodo, y por todo dandome por entregado en la

28
Festam.^o
y con.
libre copia
con sello 2.
dia 10 de Oct.
de 1800



SELO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

posesion de dicha Heredad por via de utruendo durante dichos
nueve años, y en su virtud prometo, y me obligo satisfacer
á dicho Joaquin Sacer, ó á su haviente causa las setenta
libras anuales de su precio incluidas las cinco que he
de retenerme por la anticipacion que he de hacerle de las
veinte libras como queda insinuado, y observar literal-
mente los pactos arriba insertos, á cuya firmara obligo to-
dos mis Bienes havidos, y por haver: Y ambas partes da-
mos poder á las Justicias de seullagasta, y en especial á la
de esta villa á cuya jurisdiccion nos sometemos, renuncia-
mos nuestro propio fuero, y domicilio, y otro que de nue-
vo ganaxemos, la ley si conuenierit de jurisdiccionem om-
ni em iudicam, la última Pragmatica de las sumisiones
queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo
rigor de derecho, como por sentencia definitiva pasada en
juzgado, y conuencida. En cuyo testimonio así lo otorgamos
en esta villa de Alroy á los siete dias del mes de Abril del
año mil y ochocientos: siendo testigos Ulloquel Puert
viente y Joaquin Cortes Albanil de la mesma vecinos. Y
de los otrocintas (á quienes yo el En. dgy fcorisco) solo
firmo dicho Blas Floxia, y por dicho Sacer que dixo no
saber, lo hizo á su ruego entatigo. De quodoy se

Ulloquel Puert
Blas Floxia

Anterri
Vicente Morant

Testam.º Lorenzo Colomina } En el Nombre de Dios Nuestro Senor, y de
y Consorte ~~~~~ } En el Nombre de Dios Nuestra Señora, y de
libre copia la serenísima Reina de los Angeles Maria Madre de Dios, y
Señora Nuestra conabida sin mancha, ni sombra de la Cul-
consello 2º
dia 1º de Oct
de 1700

pa original en el primer instante de su ser purísimo, y natural Amen. Como no haya cosa mas cierta que la creacion ni mas incierta que su hora; por tanto el dicho Lorenzo Colomina vecino Fabricante de Paños, y Maria Maria Vellas con otras vecinas de esta Villa de Alcoy, estando buenos, y sanos a Dios gracias con nuestro libre, y cabal juicio memoria, y palabra Clara, e inteligible segun que al Evacuano, y Testigos les es notorio, y creyendo como firmemente creemos en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo sus Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana en cuias fe hemos vivido, y protestamos vivir, y morir como Catolicos, y fieles Christianos, otorgamos nuestro Testamento en la forma siguiente.

Prim.^a Encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro señor que las Crio, y Redimio con el inestimable precio de su purissima sangre a quien suplicamos humildemente la quiera conducir a su Santa Gloria para donde fueron criadas, y nuestros cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados.

Oros: Queremos, y es nuestra Voluntad, que quando Dios nuestro señor fuere servido llevarnos de esta presente vida a la Eterna nuestros cuerpos sean conducidos a eclesiastica sepultura, y enterrados en la de la tercera orden del Serafico Padre San Francisco del Convento de esta Villa vestidos con Abito que se tomara del mismo, y que sean de los mejores dando por ellos la limosna acostumbrada.

Oros: Arrogamos para el Funeral, y bien de nuestras Almas la cantidad de cinquenta libras moneda corriente cada uno de nosotros, incluidas en las de mi dicha Otorgante la limosna que deve dar a dicha tercera orden de San Francisco como a otra que soy de sus hermanas; de cuias respective cantidades se pagara el gasto de nuestro particular Entierro, limosna de Abi-

lo, illura de cuerpo presente, y demas funerales segun lo dispongan
 nuestros infra escritos Abades: a cuya dexacion defamos la dis-
 posicion de nuestros Entierros; y pagado lo dicho, la cantidad o-
 brante se distribuirá en celebracion de illuras. Nuevas por nue-
 tras: Almas con limonia de pereta blanca cada una, celebra-
 doras la tercera parte en la Yglesia Parroquial de esta Villa,
 y las demas a voluntad de nuestros Abades.

Othon: Segamos a Nuestra Señora de los Desamparados de la Ca-
 pilla que esta enfrente del Santo Hospital de esta Villa dos
 libras cada uno de nosotros por una vez, que se pagaran
 a mas de la cantidad destinada para nuestro funeral.

Othon: Nombramos por nuestros Abades, y Pios executores Per-
 tamentarios el uno, al otro de nosotros mutuamente, y a To-
 se Carbonell, y a Pedro Cort Vecinos de esta Villa a todos fun-
 tos, y cada uno de por si; dandoles el poder que se requiere pa-
 ra el cumplimiento de esta nuestra disposicion, y lo que so-
 bre ello obraren valga, como si nosotros lo otorgásemos.

Othon: Juramos, que todas nuestras deudas sean satisfechas,
 y pagadas, aquellas que legitimamente constare estar te-
 nidos por Escrituras, vales, o testigos deono de toda fe, y cre-
 dito, y en su defecto al suero de la Conciencia.

Othon: Declaramos, que al tiempo de nuestro matrimonio, y pos-
 teriormente, aportamos, a el, y heredamos de nuestros res-
 pective Padres, como unas setenta libras cada uno, por ma-
 nera, que siendo iguales nuestros Capitales, todo quanto
 se hallara ademas recaiente en nuestra herencia, se re-
 putara por ganancias, adquiridos con nuestra industria.
 constante dicho nuestro matrimonio: del qual aunque hemos
 tenido quatro hijos, pero todos han fallecido, y por lo mismo
 no tenemos herederos herederos foworos ascendentes ni descend.
 Y cumplido, y pagado este nuestro ultimo, y postrer testamento,
 ultima, y postrera voluntad nuestra, en el remanente que
 quedare de todos nuestros bienes, deudas, derechos y acciones que
 oenericas, y universalmente hoy nos pertenecen, y en lo venidero



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

nos pueden pertenecer, y lo van por qualquier titulo, o causa, en atencion a que no tenemos herederos ningunos, fijos, o ascendientes, ni descendientes, ni instituímos, y nombramos como al otro mutuamente por nuestros universales herederos, y de dicha nuestra Herencia podrá el sobre viviente, si lo necesitare, venderla toda, o parte para remediar sus urgencias, y en caso de quedar alguna parte de ella, despues de los dias del sobre viviente, se dividirá por mitad, y la una parte por iguales partes a los hermanos de mi el otorgante y a mis sobrinos en representacion de sus difuntos Padres; y la otra mitad se dividirá entre los sobrinos de mi dicha Paradoxa, hijos de mis hermanas tambien por iguales partes. Y dejamos a la voluntad, y arbitrio del sobre viviente de no no, el repartir la ropa de uso del primer moriente entre los sobrinos de este que mejor se pousen; pero no le han de poder obligar a ello en manera alguna, por dejarnos, como no dejamos reciprocamente en absoluta libertad de hacer, o no dicho repartimiento en el modo que le parezca, y bien vistiere a que sobre viva: Entendúndose con la clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis qui defors Valentia non existunt. Nisi dicantur Clerici. Juxta tenorem et tenorem fori novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Y baxó la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Este es nuestro ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad nuestra por el qual Revocamos, y anulamos todos, y qualquiera testamentos, y codicilos que antes de este hayamos hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, que todos que

Oblio...
 a...
 Subrecept...
 Sella...
 S...
 1800...

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

remos no valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora
otorgamos, el qual queremos valga por nuestro ultimo
testamento, y que despues de nuestros dias sea llevado
a su debida execucion, y cumplimiento. En cui testimonio
asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los die-
te dias del mes de Abril del año mil y ochocientos: sien-
do testigos: Miquel Puibert Escriv. Miquel Carbonell
Percedor, y escrivante Abad Herreno de la marna Vecinos.
Y los otorgantes (a quienes yo el Esc. doy fe conorced) no
firmaron por que despenon no saber, y asi luego lo
hizo un testigo. A qui doy fe. =

Miquel Puibert

Antoni
Vicente Morant

Benito Matalay

à crante Perer. Sepase por esta publica Escritura:

Como yo Benito Matalay vecino de esta vi-
lla de Alcoy, otorgo, y confieso que devo à crante Perer
Fabricante de Paños vecino de la marna la cantidad
de trececientas Catorce libras diez y nueve sueldos mo-
neda corriente; de las quales las ciento y cinquenta
libras son de dinero efectivo, que por hacerme fa-
vor, y beneficio me ha prestado graciosamente, y he
recibido antes de ahora; y las restantes son de renta de a-
juste de cuentas, en que he salido alcanzado del valor
de varias piezas de paño, y Bayetones que me ha en-
negado para vender; y por no ser la entrega de uno, y
otro de presente, siendo cierto y verdadero, renuncio la
exepcion de la non numerata pecunia, y de la cosa no

*Sibres copiar
sella Perer
5. de mayo de 1800
1800*

havida, ni habida Leyes de la entrega prueva de su
reabo, y demas del caso: cuia cantidad catorce li-
bras diez y nueve sueldos prometo, y me obligo pagar
relas a dicho Vicente Pexer o a su haviente causa endon
pagar la primera de ducientas libras ala buelta
del viaje que voy a emprender, y sera dentro el ter-
termino de dos meses, contados desde esta fecha, y las
restantas ciento catorce libras diez y nueve sueldos
dentro de seis meses, contados tambien desde este dia
de la fecha; lo que cumplire plenamente, y sin ple-
to alguno, con las Cortes de la Corona, cusa exe-
cucion de fienzo en su juramento, y esta Escritura, y
relevo de otra prueva, y a su primera obligo todos mis
Bienes havidos, y por haver, y especialmente hypo-
teco ala seguridad de esta deuda una casa que poseo
en la Calle de la Virgen Mayor de esta Poblado lindan-
te por los lados con la de Torrefuente, y el Hospital de esta
villa, la que no he de poder vender, ni enagenar en
manera alguna hasta estar enteramente satisfe-
cha esta deuda; y doy poder a las Justicias de esta villa
gestad, en especial ala de esta villa a cusa Justicia
cion me someto, renuncio mi propio fuero, y domici-
lio, y otro que de nuevo ganare, la ley si contiene-
rit de jurisdiccione omnium Judicium, la ultima Prao-
matica de las sumisiones queriendo a su cumpli-
miento ser apremiado, por todo rigor de derecho, y
via executiva, como por sentencia pasada en ju-
gado, y consentida: Quedando advertido dicho Acre-
edor del Registro de la prueva en el oficio de hypo-
teca de esta villa segun se previene en la Real Praoma-
tica expedida para ello dentro el termino prevenido.
En cuso Testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy
alor ocho dias del mes de Abril del año mil, y ochocien-

son: siendo testigos Ulloquet Ribert Ercadio y Vicente Abad
Herrero de la misma vecindad, y el otorgante (a quien yo
el Escriuano doy fe conorco) no firmo, porque dixo no
saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe. =

Ulloquet Ribert

Antes

Vicente Morant

Apdo. Toag. Sempere y Con.?

Toag. Pexer y Conorte

Separo por esta publica Escritura. Como
vecinos Toaguán Sempere Sabador, y Manuela Benime-
li Conditores vecinos de esta villa de Alcoy, pavia la licencia
nada tal prevenida en derecho, que de haver sido pedida, y
concedida en forma legal, para otorgar, y firmar esta E-
critura, yo el Escriuano doy fe, quando de ella,
juntos de mancomun el insolidum, otorgamos, que por quanto con
Escritura ante el presente Escriuano en quince de Agosto del año
mil setecientos noventa y ocho, en atención á que la casa que
habitamos, y poseemos en la Calle de San Antonio de esta
Villa estava amenazando ruina, y que Toaguán Pexer, y To-
reta Sempere nuestra hija, y Jerno se havian ofrecido á su
reparo, y renovacion para su seguridad, y mas comoda
habitacion, les dimos licencia, y permiso para ello, y que
hiciesen de nuevo todas aquellas puertas, puestas, escale-
ras, y demas que fuéramos por conveniente, y que efectuada
dicha obra, les abonariamos el coste que huviesen teni-
do en ella; en su consecuencia, y en virtud de dicho permisi-
so han renovado dicha casa, poniendole puertas, y porta-
da nueva, coronas, escaleras, y otras piezas desde el
piso de tierra, asta el tejado, en lo que han expendido,
segun recibos legitimos, y declaracion juridica del ma-
estro Albañil, que ha dirigido la obra, la cantidad de tre-
cientas y veinte libras: Reconociendo, como reconocemos
por legitima dicha cuenta, y oatto, lo aprovamos, y damos
por buen hecho en todo; y respeto de que al presente no podemos
satisfacer á los insinuados nuestra hija, y Jerno la Herida



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Cantidad por nuestra mucha pobreza, prometemos, y nos obligamos, a pagarvelas, quando tengamos efectos para ello, y en caso de no tenerlos durante nuestra vida, queremos, se les haga pago de ella despues de nuestros dias en parte de dicha casa a justa tasacion de Peritos, con cargo a lo convenido en la citada Escritura; y en el entretanto quedamos habitemos, y disfrutemos la habitacion alta de la referida casa sin pagar alquiler alguno, atendiendo a la excedida cantidad que tienen expendida en la mencionada obra, y sin que por nosotros, ni por nuestros herederos se les pueda hacer cargo, ni pedirvelas cantidad alguna por razon de Alquileres, respecto a que no es suficiente la habitacion que les concedemos al redito que corresponde a la cantidad, que tienen expendida en dicha casa: Y a la firmora de quanto va dicho obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si conviene de jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo asi cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, como por sentencia pasada en Jurogado, y consentida: Y yo dicha Manuela Benimeli renuncio la ley sesenta y una de Toro de cuyo Privilegio he sido enterada por el presente Escrivano para que no me valga, ni aproveche en este caso, y juro por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz segun derecho, de no oponerme a esta Escritura por dicho Privilegio, ni por otro alguno que me ve



SIELO QVARTO, QVINTA RENTA NARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

frague, ni alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo por redundar su efecto, en mi conveniencia, y utilidad, declaro que la otorgo de mi libre voluntad, y de este juramento no pídese absolucion, ni retractacion a quien me lo pueda conceder baxo pena de perjurio. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Abril del año mil y ochocientos: siendo testigos Francisco Julia Pericón, y Francisco Roca Albarán de la misma villa. Y los otorgantes (a quienes yo el Ex. no doy fe conveco) no firmaron, por que dijeron no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe. Fran. X. Piliq. Antemi

Es Oiente Notario

Poden: El Padre Josef Bernabeu y a Diego Bernabeu... sepase por esta publica Escritura: como yo el Padre Fray Josef Bernabeu Religioso de la Orden de S. Domingo de la villa de Elche, y ahora de mi convento, hallado en la villa de Elche, y a hora en esta de yo, otorgo, que doy, y confieso mi patria cumplido, libre, plena y bastante qual en derecho se requiere, y necesario a Diego Bernabeu mi sobrino, Labrador, y vecino de la misma, para que en mi nombre, y representacion pueda hacer, percibir, y cobrar haya recibos, y cobros de todas, y qualquiera cantidades de dinero trigo, y otros generos que a hora de presente se me devan y en adelante se me puedan dever de arrendos de cosas, o tierras, prastamos, asueta de censuras, o por otra causa, de todas, y qualquiera personas, eclesiasticas, seculares, o comunas; y de todo quanto en dicho mi nombre porci-buro, y cobros pueda otorgar, y otorgue cartas de pago, recibos, finiquitos, poder, y lasto; y si en rason de lo dicho

1001. 8

fuere praxio, y combeniente, comparata ante la Justicia
de esta dicha villa, y demas Justicias, y Justicias de su llama-
dad, que con derecho pueda, y deya, y presente pedimentos, re-
quisimientos, citaciones, protestas, pida execuciones,
preciones, salidas, embargos de embarques, ventas, re-
mates, posesiones, entregos, depositos, remociones, acu-
mulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en prueba
o suxada de ella presente testigos, escritos, escrituras,
y otro genero de prouanza, tache, y contradiga, Reue,
jura, y se aparte, apela, y suplique, siga las apelacio-
nes, y suplicas donde combenga, y necesario sea pi-
da costas las Jure, y sobre, y finalmente haga quan-
tas diligencias, judicial, y extrajudicialmente se re-
quieran hacer, y las mismas que yo havia sin do pu-
sente, por el poder que para ello necesitare incidente
anexo, y dependiente, etc le doy, y concedo sin limitacion
alguna con libre Franca, y general administracion,
reluacion, y obligacion que hago de todos mis bienes
havidos, y por haver de tener por firme, y valido quan-
to en su virtud fuere, y executare, y con facultad de
poder insinuar, jurar, y substituir, y revocar los sub-
stitutos, y nombrar otros con reluacion en forma. En
cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Ybi'álor
quince dias del mes de Abril del año mil, y ochocientos:
teniendo testigos a Agustin Rico, y Josef Servent Labrado-
ra de la mesma vecinos. Y el otorgante lo quin yo el
Esc. no doy se conoce, lo firmo. De que doy fe.

Yo el Esc. no doy se conoce, lo firmo. De que doy fe.

Ante mi
Vicente Morán

Durcion: Josefa Jover viuda
y sus hijos

En la Villa de Ybi'álor quince dias del
mes de Abril del año mil, y ochocientos: Ante mi el Escrivano
y testigos infra escritos, comparecieron Josefa Jover viuda de
Diego Bernabeu, Antonio Bernabeu, Diego Bernabeu me

2. Ono
3. Ono
4. Ono

nos, y Mariana Bernabeu Consorte de Pedro Cortes, presente
 este, madre e hijos, vecinos todas de la misma, y previa la licencia
 marital prevenida en derecho para otorgar, y jurar esta Es-
 critura, que de haver sido pedida, y concedida por dicha Ma-
 riana al Reverido su marido en toda forma legal, y concedida
 por este Joel Escrivano Doyse Dixeron: Que por el fallecimien-
 to de dicho Diego Bernabeu su marido, y Padres Respective ha-
 vian caido en su Herencia diferentes Bienes muebles, y Ra-
 ciones, se hallaron Repartido entre si amigablemente los mue-
 bles, y Raciones; y deseando hacer igual division de los Racios,
 para su mayor claridad, e inteligencia suponian ante
 todo lo siguiente.

- 1.ª Punt. es de suponer: Que dicha Herencia comun entre lo que ad-
 quiris por herencia de sus Padres; constante el matrimonio
 nio, lo que aporato a el en Dote, y lo que percibio por herencia
 de su qual. Padre su difunto fco. en una Hencia en la partida
 del Alfar, tiene setecientas Libras; esta cantidad se basara
 del Caxapa de Bano para su liquidacion.
- 2.ª Punt. es de suponer que aunque dicho difunto en su ultimo tes-
 tamento ante Geronimo Guillen Escrivano, bajo cierta
 fecha, lego a los Reveridos madre comun, por los motivos
 a si bien vistos, el Quinto de todas sus Bienes, el que renuncia a
 favor de los emancipados sus hijos.
- 3.ª Punt. es de suponer: Que a Mariana Bernabeu al tiempo de su
 matrimonio le constituieron en Dote dicho su Padre la
 cantidad de cien libras, y en atencion a que a los Reveridos sus
 hermanas no se les hacia dado cantidad alguna, y a fin
 de quedar iguales para la percepcion de esta Herencia, han
 tornado a esta dicha Mariana, y su marido trinta, y tres
 libras seis sueldos, y ocho a cada uno; por lo que se repartiran
 los tres Herederos entre si la Herencia Paterna con igualdad.
- 4.ª Punt. es de suponer: Que la Casa situada en la Calle Mayor de esta Ci-
 dad de Bano, en la presente herencia esta tenida al precio
 de ...

Fuista
 la llave
 mentos, M-
 ciones;
 tas, re-
 sa; acu-
 prueba
 ituras,
 a, Hense,
 pelacio-
 sea pl-
 a quan-
 te se re-
 uindo pu-
 ciente
 itacion
 duacion,
 y buenas
 lido quan-
 lidad se
 los sub-
 ama. En
 de, Jbi alon
 cioneros:
 Labrado-
 uin Joel
 ni
 orar
 dices del
 t Escrivano
 su ciudad de
 nabau me
 &

2009
 ... 2009 ...



cuarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVART
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

de cien libras, hecho á Diego Bernabeu por dicho su difunto
Padre en su citado Testamento, y la tierra del Derramador
al de quatrocientas libras que á favor del Padre Frac' Josef
Bernabeu le hizo su Padre, y Abuelo de los tres Interesados
Comparcientes, cuya pensión anual de doce libras d'ca. n'ca.
están obligados estos á pagarla por tercenas partes iguales.
5. Y últimam.^{te} se supone, que dicha madre comun despues de liqui-
dado el patrimonio paterno, y el que le corresponde á la mis-
ma, ha resuelto dividir entre sus hijos sus Bienes Raices á
excepcion desta casa Calle de Conill, ó su habitación alla, y
la Heca del Affar que heredó de su tío Pasqual Fouca, im-
poniéndoles la obligacion de darle el vitalicio que abajo se
expresará durante su vida. Baxo cujos supuestos para-
ron á formar el cuerpo de Bienes en el modo siguiente.

Cuerpo de Bienes

- Prim.^o El cuerpo de Bienes media casa situada en esta
Villa de Vbi en la Calle mayor, en valor liquido, re-
basado el censo á que esta tomada, de cien libras - - - 100 L. 8
- Otoni: Una casa de morada cita en la Calle de Conill, lin-
dante por los lados, y espaldas con los de Joaquina Ja-
cer, y herederos de D.ⁿ Josef Ullorant, justiprecia-
da en trecientas libras - - - 300 L. 8
- Otoni: Un Jornal de tierra Muerta cito en termino de
dicha Villa partida del Derramador, lindante con
tierras de Antonio Bernabeu de Josef valorada
en quinientas libras - - - 500 L. 8
- Otoni: Una Heca de tierra de dos Jornales cito en ter-
partida del Affar de dicho termino, lindante con
tierras de Vicente, y Gerónimo Garcia, y sendas ve-
- - - 900 L. 8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Unales justipreciada en trecientas libras	900 L. 8
Otoni: Otra Menca de Hierros de un Jornal Cita en dicho termino, y partida en valor de cinco, y cinquenta libras	300 L. 8
Otoni: Otro Jornal de Hierro Muerto Cita en dicho termino partida de la Rambla lindante con Hierros de Antonio Bernabeu de Torc en precio de quinientas libras	500 L. 8
Otoni: Otro Jornal de Hierro Muerto Cita en dicho termino en la Rambla de la Palia lindante con las de Antonio Bernabeu, y Josefa Maria Franca justipreciada por trecientas libras	300 L. 8
Otoni: Un Jornal de Hierro Secano Cita en el propio termino partida de la Joyeta, linda con Hierros de Margarita Jover, de Antonio Bernabeu, y de Josef Pina valorada en duccientas libras	200 L. 8
Otoni: un Jornal de Hierro Vina situada en el mismo termino partida de las devaras, sus lindes Hierros de Maria Jover, Clara Pina, y de Manuel Garcia justipreciada en cien libras	100 L. 8
Otoni: Y ultimamte. Un pedazo de Hierro Vina de dos Jornales Cita en dicho termino, y partida valorado en cien libras - - - - -	100 L. 8
Suma el cuerpo de Bienes dos mil quinientas cinquenta lib. 2550 L. 8	
[Baxas]	
Pumeram. se baxan, por el Dot. y Bienes Heredados de la madre setecientas libras	700 L. 8
Otoni: por el Secado y utilicio del Padre Fray Josef Bernabeu quatrocientas libras	400 L. 8

VAY
 AÑO
 S.
 Dupunto
 amador
 cas Torc
 interesador
 er nulos
 ar iguales =
 u de liqui-
 de ala mis-
 Aires a
 m alta y
 Jover, im-
 bargo se
 tos para-
 siguiente.
 100 L. 8
 300 L. 8
 500 L. 8
 900 L. 8

Y por el Legado hecho a Diego Bernabeu a un lib. 300 L. n. d.
suman las tres partidas de Bayas mil y du-
cientas libras. 1200 L. n. d.

Las quales deducidas de las dos mil quinien-
tas y cinquenta libras del cuerpo de Bienes,
queda este seguido en mil trescientas y cinquenta
libras. 1350 L. n. d.

De las quales tocan al Quinto ducientas y setenta
libras. 270 L. n. d.

Y quedan liquidas para las Legitimas mil y ochenta
libras. 540 L. n. d.

Y estas divididas entre los tres herederos por igual
las partes toca a cada uno trescientas y sesenta lib. 360 L. n. d.

Y Haver a Josefa Tover viuda?

Prim.^a ha de Haver por su Dote y Bienes Heredita-
dos seiscientas libras. 700 L. n. d.

Y ultim.^a por el Legado del Quinto ducientas y setenta
libras. 270 L. n. d.

Suma sea Haver nuevecientas y setenta lib. 970 L. n. d.

Y Pago?

Prim.^a se le adjudica, y da en pago la habitacion
alta de la casa Calle de Conill por cien libras. 100 L. n. d.

Otoni: En la lenceria del Alfaz de un Jornal por ciento
y cinquenta libras. 550 L. n. d.

Otoni: El pedrero de Sierra de un Jornal Nueva
de la partida de la Rambla por quinientas li-
bras. 500 L. n. d.

Y ultim.^a El Jornal de Sierra secana de la foyeta
por ducientas libras. 200 L. n. d.

suman dichas partidas nuevecientas y cinquenta
libras. 950 L. n. d.

Y aunque le faltan veinte libras para completar el pa-
go de su Haver, pero en atencion a lo que queda ins-
tituido en el ultimo supuesto, de haver resultado esta dote
hereditada, el repartir entre sus hijos sus Bienes, reservan-

100L...
 1200L...
 1350L...
 270L...
 360L...
 700L...
 270L...
 970L...
 100L...
 150L...
 500L...
 200L...
 950L...
 en el pa
 da un
 wam

que unicamente dicha habitacion de casa, y la lincera del
 Affar, no se les impone la obligacion de pagarle dicha can-
 tidad. Y haviendo aceptado dichos Interuados, el favor
 que les hace su madre, de comun Consentimiento, y por
 la paz Fraternal quedi con conuexar, se han conuenido
 entre si, de unia, el cumulo liquido de esta herencia, las
 partes de tierra que les cabe su madre, y hacer de todo ello sus
 partes iguales. Y haviendose executado en dicha conformi-
 dad hecharon suerte, y tocaron a cada Interuado las
 siguientes:—

A Antonio Bernabeu le toco en suerte el Bancal Chico o de arriba
 del Derramador, que linda con tierra de Antonio Bernabeu
 de Josef y con la de Mariana Bernabeu su hermana =
 La lincera del Affar de don Juanala, lindante con tierras de vien-
 te y Exonimo Garcia, y con sendas vecinales =
 El Bancal pequeno de la Rambla con una hora de agua para
 su riego, lindante con tierra de Antonio Bernabeu de Josef
 y con senda vecinal =
 Del Bancal de la Rambla de la Bahia, el de enmedio de los tres, de
 que se compone, linda con tierras de Diego, y Mariana Berna-
 nabeu sus hermanos =

A Diego Bernabeu le cayo en suerte el Bancal grande de la
 Rambla, con dos horas de agua para su riego, el que linda
 con tierras de Antonio Bernabeu de Josef por dos partes =
 Otro Bancal de la Rambla de la Bahia, lindante con tierras
 de su hermano Antonio, y de Josefa Maria Francisca Viuda
 de su hermano Antonio, que linda con tierras de Margar-
 ita Torca, de Antonio Bernabeu, y de Josef Pena =
 La viña de un jornal partida de las deaceras, lindante con tierras
 de Maria Torca, de Clara Pena, y de Manuel Garcia =
 Y la casa de la Calle Mayor =

Y a Mariana Bernabeu le pertenecio en suerte el Bancal grande de
 abaxo del Derramador, que linda con tierras de Mozen Thomas
 su vent, y de Antonio Bernabeu de Josef =
 El Bancal de abaxo de la Rambla, lindante con tierras de Antonio Berna-



Quarta Maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

nabeu su hermano, y de Antonio Bernabeu de Torf, el que
está tenido á la rason de un censo á favor del clero de
esta villa, de pensión de tres sueldos, y dor =
La casa de la calle de Conill, lindante con la de Joaquina Torf, y
herederos de Don Torf Morant =
La habitacion alta de la misma casa, adjudicada á su madre
v usufructuariamente, por deca pasar des pues de los dias de
esta en propiedad, y usufruto á esta Intervada =
Devuendose aducar, que la villa de dos Jornales, por, y de la par
tida de las Decimas, á quida de indivisa de comun consentimien
to de los Intervados, por las causas, y razones bien vistas á los
mismos, dexando su Dision á voluntad, y consentimiento
de todos, quando lo tengan por conveniente. Cuias perras
de tierra que ha cedido dicha madre comun á sus tres hi
jos, es, y debe entenderse, con el praso cargo, y obligacion de
haverle de dar cada uno de ellos en cada año durante su
vida ocho Barchillas de trigo en la Era, y á mas Anto
nio, y Diego arroba, y media de Arceite cada uno, y una
arroba de Maizana en el mes de Abril de cada año, y tres
cantaros de vino moito, quatro cargas de lena, y medio
celemin de Arceite para el agua cada uno; deviendo
quidar hipotecadas dichas fincas al cumplimiento de es
tas obligaciones, y pagar, sin poderlas vender, ni enape
nar en manera alguna; y si alguno de los Intervados In
tervados dexare de pagarle á su madre lo que va insi
nuado, un año, dexará retonar á esta la parte de tierra
que le haya tocado. Asi mismo se obligan dichos tres Inte
rvados á satisfacer, y pagar al Padre Fray Torf Berna
beu su hijo las doce libras diez sueldos de vitalicio, que le dejó
su padre, y cargo sobre la tierra del Bernabedon, por pensión



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS

iguales en el mes de Agosto de Cada año, para cuya seguridad
 hipotecan la referida Heredad del Demandador. Venusta forma
 expresada en los Compromisos, quedara hecha, y arregla-
 da la presente Divercion, sin el menor perjuicio, ni agravio
 de ninguno de ellos, y en caso de haverle, se lo remiti-
 ran, y condonarian mutuamente, y por ello se aprovavan, y
 confirmavan desde la primera hasta la ultima linea, dan-
 dose por contentos, y pagados de su haver paterno, con la par-
 te que á cada uno les venia, promitiendo no contra de-
 ir esta Escritura, por ningun motivo, ó causa bajo la obli-
 gacion de sus Bienes, havidos, y por haver, y dichos Antonio,
 y Diego Bernabeu confesaron haver recibido de Pedro con-
 sta, y Marianna Bernabeu, su hermana, y conñado, la sum-
 ma, y tres libras seis sueldos, y ocho que á cada uno les
 han satisfecho, por las causas referidas en el supuesto ten-
 uero, y por no ser su embargo de presente renuncian la ex-
 cepcion de la non numerata pecunia lya de la entrega prue-
 va de su recibo, y demas del caso, y de ellas les otorgan res-
 pectivamente Carta de pago en forma. Quedando adverti-
 dor de su registro en el oficio de Hipotecas donde constare
 segun se previene en la Real Pragmatica expedida para
 ello dentro el termino de treinta dias en la misma seña-
 lado. Y dieron poder á las Justicias de su Magestad, en es-
 pecial á la de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten renun-
 cian el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren,
 la ley si conveniret de Jurisdiccion omnium Judicium, la úl-
 tima pragmatica de las sumisiones queriendo á su cumpli-
 miento ser apremiados, como por sentencia pasada en Juza-
 do, y consentida, y dicha Marianna renunció, la ley veinte,

una de Toro, de cuyo Beneficio enterada por mi el Excmo, de que doy fe, quere que no le valga, ni aproveche en este caso, y juró por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz que hizo segun derecho, de no oponerse á esta Escritura por dicho Privilegio, ni por otro alguno que le competa, bajo pena de perjurio. A lo otorgaron: siendo testigos Augustin Pico, y Josef sevant Labradores de la misma vecinos. Y de los otorgantes, (á quana yo el Es. no doy fe conoço) firmaron los que supieron, y por los que dixeron no sabia, á un tiempo lo hizo en Testigo. De que doy fe.

Diego Bernabeo
Anto. Bernabu

Augustin Pico

Antoni

Viente Mayorante

Poder: Josef Allow. 2

á Fran. Sanguaxa. Separe por esta publica Escritura: Como yo Josef Allow, maestro Fabricante de Paños vecino de esta villa de Alcoy; Otorgo, que doy, y confieso mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual en dño. se requiere, y es necesario á Francisco Sanguaxa Labrador, y vecino de la Villa de Planes, para que en mi nombre, y representacion pueda haver, percibir, y cobrar de quales quiera personas eclesiasticas, y seculares de qualquiera parte que sean, y especialmente de Josef Catala Labrador, y vecino del Lugar de Benisaguá qualquiera cantidad de dineros, granos, y otros generos que resultare estarme deviendo, de ajuste de cuentas, obligaciones, ó por qualquier otra causa, y de lo que en dicho mi nombre percibiere, y cobrare pueda otorgar, y otorgue Cartas de pago, recibos, ó otras cautelas que se le pidan, y sean conyundidas; y si en su xaron fuere conveniente valere de los Testigos Juradicos, pueda en dicho mi nombre comparecer, y comparezca ante la Justicia de la Villa de Planes, y demas donde combenga, y necesario sea, y presente pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, pida execuciones, prisiones, solturas embargos, desembargos, ventas,

Venta: V
á Fran
Lion cap. er m
P. A. en lla
Anio 1400
Doy fe
m
y
en
fa
de
2

romatas, porciones, entregos, depositos, remociones, acumulacio-
 nes, terminos, y prorrogaciones; y en prueba, o fuerza de ella
 presente testigos, escritos, escrituras, y todo genero de provan-
 za, fache, y contra diga, reuoc, juaz, y se aparte, apete, y supli-
 que, siga las apelaciones y replicas, donde combenga, y re-
 uocaxio sea, pida costas, las Jure, y cobre, y finalmente ha-
 ga quantas diligencias judiciales, o extrajudicialmente se
 requieran hacer, y las mismas que yo haria sendo pre-
 sente, pues el poder que para ello me autoriza incidente, y de-
 pendiente de lo doy, y concedo sin limitacion alguna, con li-
 bre, franca, y general administracion, relevacion, y obliga-
 cion que ha go de poder mis bienes hereditos, y por haver
 de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y ejecu-
 tare, y con facultad de poder impetrar, jurar, y substituir, re-
 uocar los substitutos, y reemplazar otros con relevacion en forma.

En caso de testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los vein-
 te y ocho dias del mes de Abril de sesenta y ocho años: sien-
 do testigos Miguel Gilbert Escrivano, y Francisco Codexchi
 natural de la misma villa, y el otorgante a quien yo el Es.
 doy fe con otro, lo firmo de que doy fe

Joseph Alborn
 y Gabriel Berge

Antes mi
 Vicente Morant

Venta: Vicente J. Slopis, y ot.
 a Francisco Pastor.

Sionia: or
 12.º de
 Junio 1800
 de y fe

Separe por esta publica Escritura: Co-
 mo Torotor Vicente Juan Slopis Labrador, y Faura Slopis con-
 sorte de Juanolina, presente este, vecinos de esta villa de Alcoy, y
 previa la licencia maxima prevenida en dicho, para otorgar y su-
 rar esta Escritura, que de haver sido pedida, y concedida en debida for-
 ma, yo el Escrivano doy fe, y usando yo la otorgante de ella, los dos juntos,
 y cada uno de por si et in solidum, asi en nuestro nombre propio, como en
 el de nuestros herederos, y sucesores, otorgamos que vendemos, y damos
 en venta real por puro de heredad para siempre firmas a
 Francisco Pastor Labrador, y vecino del Lugar de San Ra-
 fael en pedarito el tierra Nueva cita enterrado de esta
 dicha villa, partida del Colome y ala orilla del rio de la mis-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

ma, lindante con Ferraxar de Vicente Motta, de Thomas Pastor, Ferraxar del Comprador, y con dicho Rio, la que nos ha pertenecido por herencia de Mariano Pastor, y Francisca Velaplana nuestros Abuelos, con todas sus entradas, y salidas, aguas, riego, arboles, y plantas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, franco, y libre de todo Censo, cargo, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal se la aseguramos por precio de ochenta libras moneda corriente, y en atencion a que yo dicha otorgante estoy satisfecha de las quarenta que me tocan por haveramela anticipado dicho Vicente Juan Lopez, de que le otorgo Carta de pago, con Renunciacion de las Leyes de la excepcion, entrega, y prueba, y demas del caso, por lo que deve percibir dicho precio por entero el dicho Vicente Juan, y yo el otorgante confieso, haver recibido a cuenta de el veinte, y una libras, seis sueldos, y siete cuartos de ahora, y por no ser de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, prueba de su recibo, y demas del caso: veinte libras que en dinero efectivo me entregue, y recibo en este acto en presencia del Escriuano, y Testigos en especie de plata, y vellon, y de ambas cantidades le otorgo carta de pago en forma; y las restantes treinta y ocho libras tres sueldos, y cinco deneros entregamela en el dia quince de Agosto de este corriente año, en una pava. Y en esta forma declaramos, que el justo precio, y valor de dicho pedarito de tierra es el de las expresadas ochenta libras, y si mas vale en qualquier forma, y cantidad, lo hago precio, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el dicho llamado



SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

interuiron, con renunciacion, inuincacion, de la Ley del orde
 namiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que
 hasta esto que se compra, vende, ó permuta por now, ó
 menor de la mitad del justo precio, y los quales señores pa
 ra repetir el engaño, y las demás que con ella concuer
 dan: y desde hoy en adelante para siempre nos desapodera
 mos, desistimos, y apartamos de la propiedad, acción,
 señoría, posesion, usufruto, uso, y Nauario, y todo lo demás
 que en dicha tierra tengamos, y nos perteneca, y todo lo
 cedamos, y traspasamos en favor de dicho comprador, pa
 ra que como su propia tierra la posea, posea, cambie, ven
 da, y enajene, como dueño absoluto: Ex
 ceptis Clericis locis sanctis militibus et Personis Re
 ligiosis, et alijs qui de zona Valentia non exstant: Ni
 si dicti Clerici supra senent et personam suam su
 per sua rebus bona ipsa aditum suam adquirent
 vel haberent: Y baxo la pena de comiso segun el Re
 no de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de
 Julio de mil setecientos treinta, y nueve. Y le damos el
 poder que se requiere, constituyendole en nuestro lu
 gar, y dueña en su hecho, y causa propia, para que por
 su autoridad, ó judicialmente como en dicho pedimento se
 hiciera, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin no
 constituyamos por sus Inquilinos, Señores, para poner
 le en ella siempre que non lo pida; y nos obligamos a la
 execucion, y cumplimiento de esta venta, en tal manera que
 de qualquiera parte se oviere que sobre ella fuere movido,
 siendo requerido con su parte, tomaremos la voz, y defen
 za, y las seguiremos, y acabaremos en nuestras Cortes, hasta

L

venecator, y dexarle en pacífica posesion, y no cumpliéndolo, le
botaremos el precio de esta venta, las mejoras, y aumentos q̄
hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicio que se le hubie-
ren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por to-
do, como si sepa hubiera liquidacion, y esta Escritura fue-
ra executiva de b̄rdo enmendado, el dia que llegare el ca-
so referido, se nos execute con ella, y el suamiento de quien
fuere parte, en quanto difiramos, y relevamos de otra prue-
va. Y presente Jo. d̄cho Francisco Pastor, en tenido del con-
cepto de esta Escritura, la accepto en todo, y por todo, dan-
dome por entendido en la posesion de dicho pedacito de tierra
huerta a toda mi voluntad con renunciacion de las se-
ḡyas de la entrega, pruevas, y demandas del caso, y en su vir-
tud prometo, y me obligo, pagar a d̄cho Vicente Juan Ro-
po, a d̄cha posesion, causa, las treinta y ocho libras
trece sueldos, y cinco que le f̄rdo devida para el cum-
plimiento del precio de esta venta en el dia quince de
Ago. proximo siguiente de este año en una paga, lla-
namente, y sin pleito alguno con las costas de la co-
branza, cuya execucion difirio en su suamiento, y esta
Escritura, y relevo de otra prueba: Jurdando adverti-
do de su regim̄ en el oficio de Notario de esta Villa
segun se previene en la Real Pragmatica expedida pa-
ra ello dentro el termino en la misma referida. Y am-
bas Partes a mi firmamos obligamos todos nuestros he-
res herederos, y por haver, y darnos p̄den a las Justicias
de su Magestad, y en especial a la de esta Villa, a cuya
jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el proprio fu-
ero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley: si con-
venit de Jurisdictione omnium. Item, la ultima prag-
matica de las sumisiones, queriendo a su cumplimiento
ser apremiada por toda xq̄ra de dicho, y via executiva, co-
mo por sentencia pasada en su grado, y concurrida. Y Jote-

una Slopia renunció la Ley suenta, y una de Toro, de cuyo bene-
 ficio he sido enterada por el presente Escrivano, para que
 no me valga, ni aproveche en este caso; y Juro por Dios Nues-
 tro Señor, y una señal de Cruz segun derecho, de no oponer-
 me contra esta Escritura, por dicho privilegio, ni por otro
 alguno que me compete, ni alegare, si en engaño, fuer-
 za, ni fraude, pues por Reconvencion su efecto en mi convenien-
 cia, y utilidad, declaro que la otorgo libre, y espontaneamente
 y de este Juizamiento no pedirá abreviacion, ni Relaxacion
 a quien en la pueda conceder pena de perjurio. En cuius
 testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los die-
 ta dias del mes de Abril del año mil y ochocientos. Siendo Es-
 crito por el Notario Fiscal Licenciado y Antonio Ferrer maestro Ta-
 lante de Paños de la misma vecinos. Yo el otorgante (a
 quien yo el Escrivano doy fe con arco) firmo el que supo,
 y por los que dipieron no sabea, a su tiempo lo hizo en testi-
 go. El que doy fe.

Francisco Pastor

Ante mi

Vicente Morant

Ulloque Ribera

Apud. Jofe Pastor y Con-
 a Pedro Chaumels.

Separe por esta publica Escritura:

Como notados Jofe Pastor heredero de Paños, y Josefa Chau-
 mels Concomar vecinos de esta Villa de Alcoy, pavia la li-
 cencia marital prevenida en derecho, pedida, y concedida en
 dicha forma de que yo el Escrivano doy fe; para otorgar,
 y firmar esta Escritura, y en uso de ella junta de mancomun
 et in solidum; otorgamos. Juro por quanto en el día veinte
 y seis de febrero último Pedro Chaumels nuestro Padre, y su-
 ego respectivo vendió a Thomas Alarques arriero vecino de
 la misma, un Corral descuberto, y dos pedacitos cubiertos con
 su fuente, y Balseta, y paraal de la casa que porce en el Callejon
 de la calle de la Virgen Maria de este Poblado, en la que y la otor-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

ocante tengo interés en razón del Dot. y herencia de ellada
 tena Garceló mi difunta madre, por no haverme lo satis-
 fecho a un dicho mi padre. Pero en atención a que este tiene
 suficiente en dicha Casa para pagarme, y a que es de con-
 tra entredad el Ciudadano vendido, por tanto aprueba-
 mos, y confirmamos dicha venta, y en su virtud promete-
 mos de no oponerle a ella en manera alguna, ni menos
 pedirle al Rescudo Thomas Abaxper cosa, ni cantidad al-
 guna sobre dicho pedante el conat vendido, aun quando
 se diera el caso que dicho Pedro Chamuel no pudiese
 pagarme a mi la otorgante lo que me resta deiendo del
 Dot. y herencia materna, y a un firmara obligamos todos
 nuestros bienes haviidos, y por haver, y damos poder a las
 Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa a cu-
 ya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el propio fue-
 ro y domicilio, y otro que de nuevo ganásemos, la Ley: si con-
 venerit de Jurisdictione omnium Judicium, la Ultima Prag-
 matica de las sumisiones, queriendo a un cumplimiento
 ser apremiados por todo rigor de Derecho, como por senten-
 cia parada en Jugado, y contentada. Yo dicha Teresa Chau-
 mel renuncio la Ley veinte y una de Toro de auto bene-
 ficio he sido asiada por el presente Escrivano, para que
 no me valga, ni aproveche en este caso, y fero por Dios Nues-
 tro Señor, y una señal de Cruz segun dicho, que no me opon-
 dre a esta Escritura por dicho privilegio, ni por otro algu-
 no que me supaque, para que redondan su efecto en mi com-
 bonerancia, y utilidad, declaro que la otorgo, libre, y esponta-
 neamente, y que de este juramento no pedire absolucion, ni re-
 laxacion a quien me la pueda conceder bajo pena de perjurad.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO MIL Y OCHOCIENTOS

En cuyo testimonio asisto otorgamos en esta villa de Alcoy a los tres dias del mes de Mayo del año mil y ochocientos: Juan de Ferrago Antonio Ponce Paredes, y Nicolas Ponce Mauro Fabricante de paños de la misma vecinas. Alor otorgante (a quienes yo el Rey no soy f conaca) no firmaron, ni tampoco la Ferrago, por que digeron no saber de que doy firmacion

[Handwritten signature]

Antemi

Vicente Morante

Aplica Pedro Chaumel

Separo por esta publica Escritura: Como yo Pedro Chaumel Castellano, vecino de esta villa de Alcoy, por lo que confieso haber recibido, y recibido de Thomas Mezaguez vecino de la misma la cantidad de ciento y quince libras moneda corriente en presencia del Excmo. y Ferrago en especie de oro, plata, y vellon, en este acto; y por cumplimiento, y contenta pago de las ciento quarenta y cinco libras del precio del pedarito de Coraal que le he vendido con Escrituras ante el presente Excmo. en veinte y seis de Febrero ultimo; por lo que dandome por satisfecho, y pagado de dicha cantidad, otorgo a favor del mencionado Thomas Mezaguez Carta de pago, y finiquito en forma tan cumplida, y bastante como a sus derechos y satisfacciones corresponden. En cuyo testimonio asisto lo otorgo en esta villa de Alcoy a los tres dias del mes de Mayo del año mil y ochocientos: Juan de Ferrago Antonio Ponce Paredes, y Nicolas Ponce Mauro Fabricante de la misma vecinas. Y el otorgante (a quienes yo el Rey no soy f conaca) no firmo. De que doy firmacion

Pedro Chaumel

Antemi

Vicente Morante

Venta: Salvador Puya / Separe por esta publica Escritura como lo sal
a Nadal Torda. Salvador Puya Fabricante de Paños Vecino de esta Vi-
libre cop. on. 2^olla de Altoy, así con mi nombre propio como en el de mis herederos
en 2^o de Mayo de 1600 y sucesores, otorgo, que vendo, y doy con venta Real por suyo de he-
rencia para siempre, fama, a Nadal Torda tambien Fabri-
cante de Paños Vecino de la marisma en pedazo de tierra
nueva de media anegada poco mas, o menos con el derecho
de un cuarto de hora de Agua para su riego del de las mar-
caxellas, situado en la partida de este nombre del termino
de esta Villa, lindante por levante y mediodia con tierra
del Compiador, y del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa,
y por el Norte, y poniente con mas tierras mías; cuyo peda-
zo de tierra me pertenecio por herencia de mi difunto padre,
que lo vendo con el derecho de que pueda pasar el agua pa-
ra su riego por tierras mías perpetuamente, y con todas sus
entradas, y salidas, aguas, riegos, arboles, y plantas, y con
contornos, y servidumbres, y todo lo demás que le pertenece,
y puede pertenecer de hecho, y de derecho, franco, y libre de todo
censu, carga, memoria, hipoteca, y obligación especial, y
general, y por tal se la asegura por precio de ciento qua-
renta y cinco libras moneda corriente de las quales me
tiene satisfechas de ante mano setenta libras, y por no
parecer de presente su entrega renuncio la excepción de
la non numerata pecunia legis de la entrega, pueva
de su recibo, y demás del caso, y las restantes setenta y cin-
co libras me las entrega, y recibo en este acto a presencia
del Escriuano, y Testigos en moneda de oro, plata, y vellon,
y de todas ellas otorgo a dicho Compiador carta de pago en
forma: Declaro que el justo precio, y valor de dicho pedazo de
tierra es el de las expresadas ciento quaranta y cinco libras
y si mas vale en qual quier forma, y cantidad se hego gracia,
y donacion pura, perfecta, y absoluta, y de mi misma inter-
ven con mi nuacion, y renunciacion de la ley del Ordenam.
8

Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
 compra y vende, o permuta por más, o menor de la mitad del justo
 precio, y los quatro años para repetir el encaño, y las demás q.
 con ella concuerdan, y de de hoy en adelante para siempre me
 de las penas, de las, y de la propiedad, acción, tenorio,
 posesion, heredo, uso, y gozo, y de otro qualquier derecho que
 en dicha pedana de tierra tenga, y me perteneciera, y todo lo cdo
 renuncio, y traigo para en favor del dicho Compravador, para
 que como en el presente suya la porca, gas, cambio, vendida, y
 enaocme con voluntad como dueño absoluto. Exceptis Cle-
 ricis, locis sacris, et hospitalibus et personis Religionis et aliis
 qui de facta violentia non exstant nisi dicti Clerici supra
 scilicet et heredes foris, et superiores ab eis bonis ipsa
 adquisita suam adquisierint vel habeant. Hafo la penas
 de comiso, como el tenor de los anteriores suyas, y Real Or-
 den de nro Sr. de Julio del año mil setecientos treinta y nue-
 ve, y le doy el poder que se requiere, constituyéndole en mi
 lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por
 su autoridad, a judicialmente entere en dicho pedana de tie-
 ra la venta, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin
 me constituya por su Jorguillino tenedor para ponerle
 en ella, y campo que me lo pida, y me obligo a la execucion,
 y sancionamiento de esta venta, en tal manera que de qual
 quiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido, siendo
 requerido por su parte tomare la oca, y defienda, y requi-
 ri, y acabare a mis costas, hasta vencerlos, y dexarle en
 pacifica posesion, y no cumpliendo, le bolvare el precio
 de esta venta, las mejoras, y aumentos que hubiere hecho, con
 las costas, daños, y perjuicios que se le huvieren seguido, y el
 ena de los adquiridos con el tiempo, y por todo, como si aqui hu-
 viera liquidacion, y esta Escritura suya executiva de Plazo asig-
 nado, el dia que llegare el caso referido se enee execute con ella, y el
 juramento de quien fuere parte en que lo dijera, y relevo de otra pro-
 va. Y presente Jodicho usadit Jorda entendido del contexto de esta Escrí-
 ta.

mo de sal
 el esta br.
 heredeno
 no de he-
 in Fabri-
 ficara
 el dicho
 le unar
 termino
 ficara
 esta villa,
 mio pida-
 no pida,
 aopa pa-
 todas su
 vas, o no,
 e penencia,
 libre de todo
 spicial, y
 mo qua-
 uales me
 y por no
 epcion de
 prueva
 enta y an-
 uencia
 ta, y vellan,
 de pago en
 ho pedano de
 cinco libras
 o grado,
 y ma inter
 ndenam.^{to}
 &



SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y VECIENTOS

Para lo accepto entedo, y por todo, dandome por entregada en la po-
sion de dicho pedazo de tierra huerta a toda mi voluntad con
renunciacion de las segas de la entrega primera de su fecho, y
demas del caso: Pudiendo advertido de su registro en el Oficio de
Hipotecas de esta Villa segun se proveyo en la Real Pragma-
tica expedida para ello dentro el termino en la misma pu-
finada. Yo dicho salvador Payer a la fermosa de esta Escritura
hecho obligo todos mis bienes habidos, y por haber, y doy poder
a las Justicias de su Magestad, y en especial a la desta Villa
a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fecho, y
dominios, y otros que de nuevo ganare, la ley. Si condencan
de su jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de
las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremia-
do por todo rigor de dicho, y via executiva, como por sentencia
definitiva pasada en Juygado, y concertada. En cuyo testimo-
nio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los quatro dias
del mes de Mayo de año mil, y ochocientos: siendo testigos Ra-
fael Alcañal Jundidor, y Fernando Garcia Labrador de la misma
vecinos. Nos otorgante (a quienes yo el Esc. doy fe conorco)
lo firmaron. De qui doy fe.

Labrador Payer
Fada el Jundidor

Ante mi
Vicente Morant

Codicilo Para
Valor Viuda En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Señoría
nuestra Señora de los Angeles y de la ciudad de Dios, y Señoría
nuestra Señora de los Angeles, sin mancha, ni sombra de la culpa
original, en el primer instante de su ser proximo, y natu-
ral Anser. como a qualquier persona sea libre, y permitido



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

en derecho, despues de haver otorgado su ultimo Testamento, ha-
cer, y ordenar sus ultimos Codicilos, por tanto Yo, Pora Ua-
lor. viuda de Roque Jorda Vecina de esta Villa de Mosoy, es-
tando enferma en Cama de oraxe, y peliexosa enfermedad
de la qual recelo morir, pero por la Divina misericordia
operando de mi' lobre, y Cabal juicio, memoria, y palabra
Clara e inteligible, segun que al Escrivano, y Testigos pa-
rentalmente le es notorio, y acordandome que otorgue mi' tes-
tamento ante Francisco Blanes Escrivano, como unos vün-
te años atras, y poniendo que añadia a lo que en el tenoo dis-
puesto, lo execute por medio de este Codicilo en la forma sig.
Quao, y mando, que despues de mi' dias, mis hijos, y herederos
no puedan pedirme, uno, a otros cosa, ni cantidad alguna
por ningun motivo, o causa, sino que cada qual se contente con
la parte que le ha tocado en el modo que lo tienen acordado, y reparti-
do. Y que hayan de pagar las treinta Libras que de xpo. seña-
ladas para el funeral, y bien de mi' Alma, en el citado mi' tes-
tamento por iguales partes.

Este es mi' ultimo Codicilo el qualquiero se cumpla, y execute
con lo demas que tenoo dispuesto, y ordenado en el referido
mi' Testamento, y que uno, y otro despues de mi' dias sea lle-
vado a su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testi-
monio asi lo otorgo en esta Villa de Mosoy a los catorce dias del mes de
Mayo del año mil y ochocientos. Sendo Testigos Nicolas Valls Peraine,
Joaquín Blanes, y Nicolas Valls Labradores de la misma Vecinos. Y la
otorgo. (a quien Yo el Esc.^o de Mosoy se Conosco) no oia, ni tampoco los Testigos
por no saber. El q. doy fe.

[Signature]

Antemi
Vicente Morante

Yo Juan^o Texera En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Sr.
Barbara

Libre copia con
3.^o en el día 7 de set.
de 1805

Yo Texera Barbara Viuda de Vicente Pedro
vecina de esta Villa de Alcoy, hallandome enferma en ca-
ma de peligrosa enfermedad de la qual se lo moria, y
por la Divina Misericordia gozando de mi libre y cabal
Juicio, memoria, y palabra Clara, e inteligible segun que
al Ecrivano, y Testigos les es notorio; y creyendo como
firmemente Creo en el misterio de la Santissima Trinidad
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, las Personas Realmente
distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas
que tiene, Cree, y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Ca-
tholica Romana en cuya fe he vivido y profeso vivir, me
da, otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Prim.^o Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la
crio, y redimio con el inestimable precio de purissima san-
gre a quien suplico humildemente la quiera conducir a su
Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la
tierra de que fue formado.

Orañ: Quiero y es mi voluntad que quando Dios Nuestro Señor fue-
re servido llevarme de esta presente vida a la eterna mi cuer-
po sea llevado a Eclesiastica sepultura y enterrado en la de mi
marido, propia de la familia de Pedro situada en la Iglesia
del convento de San Agustin de esta Villa vestido con Abito del
serafico Padre San Francisco de Asis que se tomara de su con-
vento de la misma dando por el la limosna acostumbrada.

Orañ: Asigno para el funeral y bien de mi Alma, la cantidad de
cinquenta libras moneda corriente, de las quales quiero se
pague el gasto de mi enterramiento, limosna de Abito, misa de cuer-
po presente, y demas Funerales, segun, y como lo dispongan.

mis infraescritos Abades a cuya direccion deixo la disposicion de
 mi entierro: Y pagado lo suyo dicho, la cantidad sobrante se in-
 ventara en celebracion de missas privadas por mi Alma, a saber:
 la tercera parte a la Iglesia Parroquial de esta Villa; y las
 restantes; una tercera parte en dicho convento de San Fran-
 cisco, otra en la capilla del Santo Niño Jesus del Milagro del
 convento del Santo Sepulcro; y la otra tercera parte en la de
 Nuestra Señora de los Desamparados, frente del Santo Hos-
 pital de esta Villa, y todas con limosna de peseta blanca ca-
 da una.

Quero: Lego a dicho Santo Hospital, una libra; y a la Casa Santa de
 San Valen dias sedidos por una vez, que se pagaran de la
 cantidad destinada para mi funeral.

Quero: Nombro por mis Abades, y Pios executores Testamentarios
 a Miguel Lara Penar, y a Josef Pedro mi hijo a los dos
 juntos, y cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere pa-
 ra el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre ello
 obraren valga como si lo otorgare.

Quero: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean satisfe-
 chas, y pagadas aquellas que legitimamente constare, estar
 tenida, y obligada por escrituras, valores, o testigos dignos de toda
 fe, y credito, y en su defecto, al fuero de la conciencia.

Quero: Lego, y mando a Maria Theresa Pedro, hija de Josef, mi tie-
 ta, dos sacanas nuevas, en remuneracion de los ~~servi-~~ servi-
 cios que me ha hecho.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrero testamento, y
 en su virtud, y por su voluntad, en el derramamiento que quedare
 de todas mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que ganare, y
 recibiere, y me pertenecieren, y en lo venidero me pueden, y
 debieren, y secan por qualquier titulo, o causa, instancia, y nom-
 bre que me legitimo, y universal heredero a Josef Pedro mi
 hijo, y de dicha mi herencia pueda disponer a tal libre, y respon-
 sabilidad, como de cosa suya, propia: exceptis obsequiis, lo-
 dis, sacris, militibus, et personis Religiosis, et alii quae de foro



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

na labrador, y vecinos de la misma, una casa de morada situada en la Calle de Sr. Josef, lindante por un lado, y de otro con casa y Huerto del D.º D.º Juan.º Pasqual, por el otro con la de Matheo Matairo, y por delante con la de Josef Bobi, la que me pertenece por mi el otorgante, parte por herencia de mis difuntos Padres y parte por venta que me hicieron Maria Antonia, Ana Maria, y Maria Mixalles mis hermanas con escrituras ante Juan.º Perez en doce de mayo, y tres de Agosto de mil set.º ochenta y quatro, y diez y ocho de mayo de ochenta y cinco; y se la vendemos con su censo, ambito, puertas, techos, y ventanas, y or, con tumbas, y con vidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, franca, y libre de todo censo, cargo, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal se la arguamos por precio de mil, y setecientas libras moneda corriente, de las quales nos entrega, y recibimos en este acto de prouencia del Escriuano, y testigos seiscientas libras en moneda de plata, y de ellas le otorgamos carta de pago en forma; Mas restantes mil y cien libras nos las ha de satisfacer dentro el termino de un mes contado desde esta fecha; cuya venta le otorgamos con la precia condicion, y no sin ella; de que hemos de habitar en dicha casa con pagar alquiler hasta el dia ultimo de este año, y hasta estar cumplido este, no nos podra obligar dicho comprador a salir de ella; como y tambien que el pago de las mil y cien libras ha de efectuarse en moneda sonante, y no en Vales reales; Y en esta forma declaramos, que el justo precio, y valor de la referida casa es el de las expresadas mil, y setecientas libras, y si mas vale, o vales pudiere en qualquier modo, y cantidad, le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llagna inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento

QVA
IS, AÑO
ENTOS,
iem, et de
miam
vo, segun
ag.º de nue
ostreavo
alesqui
hecho por
isero, no
qualque
e mis dias
enauyotes
te, y si di
do testigos
Palayres de
uivans do y
uego lo hi
riante
ribuna: Co
Maxialen
y prouia
gan, y fuer
da en forma
man, et
anta real,
d Vilapla
E

to Real, hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compra, vende, ó permuta por más, ó menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que
con ella concuerdan; Y desde oy en adelante para siempre nos sea
podamos, suirtimos, y apartamos de la propiedad, acción, señorio,
posesion, título, voz, y reverso, y de otro qualquiera derecho, que en di-
cha casa tengamos, y nos pertenciera, y todo lo cedemos, renuncia-
mos, y manparamos en favor del citado comprador, para que lo
tenga como a propia suya, libre, y oca, cambio, venda, y enagenacion
de su voluntad, como dueño absoluto: exceptis clericis, Suis sanctis, mi-
litibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de Jure Valentie non
exsistunt: Añadido de clerico, jurato, sereno, et bono, forino
vicio per hoc adita bona ipsa ad vitam suam adquiseront, vel
habebunt; Y para la guerra de comiso, según el tenor de los anti-
guos fueros, y Realas de su Magestad, de número de Julio de
mil setecientos treinta, y nueve; Y cedamos el poder que se re-
quiere, constituyendole en nuestro lugar, y derecho, en su hecho,
y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente
entre en dicha casa, tome, y aprehenda su posesion, y en el in-
terim nos constituimos por sus inquilinos tenedores, para que
nada en ella, siempre que nos la pida: Y nos obligamos a la evi-
cion, y cancelamiento de esta venta en tal manera, que de qual
quiera pleyto, ó debate, que sobre ella fuere movido, siendo re-
queridos por su parte, tomaremos favor, y defensa, y los seguire-
mos, y acabaremos a nuestras costas, hasta ver recibo, y de parte,
en quietud, y pacífica posesion, y no cumpliendo, le habremos
el precio de esta venta, las mercedes, y aumentos que hubiere
hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le hubieren se-
guido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como
si aqui tuvieramos liquidacion, y esta escritura fuere executiva
de plaza aragonesa, el dia que llegare el caso referido, se nos exen-
te con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo dife-
rimos, y relevamos de otra nueva. Y presente Yo dicho Pasqual
Vilaplana, enterado del contenido de esta escritura, la acepto en

todo, y por todo, dandome por enseguido en la posesion de dicha casa
 á toda mi voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega
 nueva de su reuiba, y demas del caso, y en su virtud prometo, y me
 obligo, satisfacen, y pagar á dicho Miguel de Alvalle, y su consorte
 las mil, y quinientas libras, que les xesto deviendo á cumplimiento del
 precio de esta venta, dentro de un mes, contado desde este dia, en ma
 sola paga en moneda sonante, y no en vales, llamamente y sin
 pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difie
 ro en su juramento, y esta escritura, y reverso de otra nueva; y
 á dexarles dicha casa franca para habitarla por todo este año;
 sin pagar alquiler alguno; quedando advertido de su registro
 en el oficio de hipotecas de esta villa, segun se previene en la Prag
 matica expedida, para ello, dentro el termino en la misma pre
 finido. Y ambas Partes á su firmeza obligamos todos nuestros bie
 nes habidos, y por haer, y dar, poder á las Justicias de su Ma
 gestad, y en especial á la de esta villa, para que por su jurisdiccion no se
 me temos, renunciaron el proprio fuero, y domicilio, y otro que
 de nuevo ganaremos, la ley si convenere de jurisdiccione omnium
 iudicium, la ultima pragmática de las renunciaciones, queriendo á
 su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de derecho, y via
 executiva, como por sentencia pasada en juzgado, y consenti
 da: Yo Maria Luisa Domenech renunció la ley sesentay una de
 toro, de cuyo beneficio he sido enterada por el presente dixi
 vano, para que no me valga, ni aproveche en este caso; y juro
 por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz, segun derecho, que
 no me opondre contra esta escritura por dicho Privilegio, ni
 por otro alguno que me suplique, ni alegare lesion, engaño,
 fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi propia
 conveniencia, y utilidad, declaro, que lo otorgo libre, y espontanea
 mente, sin tener hecha protestacion en contrario, y caso de pare
 cer, la revoco, y de este juramento no pedire absolucion, ni rela
 xacion á quien me la pueda conceder, pena de perjurio. En
 cuyo testimonio así lo otorgamos en esta villa de Alcoy á los tres
 dias del mes de Junio del año mil, y ochocientos: Viendo testigos
 Miguel Sibero de viviente, y Isaquin Cortes Albanil de la misma



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

vecinos. De los donantes se quienes yo el Escriuano de oficio fue conocho firmo Miguel Mixalles, y por los demas, que diexeron no saber, a su ruego lo hizo en testigo. De que doy fee-

Miguel Mixalles
Joaquin Cortes

Antemi
Vicente Morante

compañia: Augustin Albors
y Josef Maria

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Junio del año mil y ochocientos: Antemi el Escriuano, y testigos Augustin Albors, y Josef Maria Comerciantes, vecinos de la misma Diocesis: Fue por los motivos á si bien vistos, harian resuelto, de hacer compañia para el comercio de lienzos, y otras generaciones, continuando la tienda que tiene puesta dicho Albors de efectos suyos propios; y para que desde este dia conxa de uenta de ambos, y sean comunes los intereses que de ella resulten, y se obiese la mesma armonia en su manejo, lo reducian á censo para publica para su mayor estabilidad, y firmeza, por la qual otorgan entre si, y forman dicha compañia, por los pactos siguientes.

1.º Primeramente el pacto conuenido entre dichos socios, que esta compañia ha de durar por tiempo de quatro años, durante los quales ninguno ha de poder separarse; y en el caso de que alguno de ellos lo intentare, dexará avisar al otro de su resolucion seis meses antes, y no ha de poder efectuar la separacion, á menos de estar satisfechas las deudas, que resulten contra dicha compañia.

2.º El pacto conuenido: que dicho Albors ha de poner en fondo para esta compañia quatro mil libras, comprehendido en ellas el valor de los generos existentes al presente en su tienda, y lo restante en dinero efectivo; y el citado Maria pondrá mil libras;



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

que ambas Partidas de fondo suman cinco mil libras, las que dexaran emplearse de comun consentimiento de ambos socios en aquellos generos que les parecan mas utiles y conuenientes, y repartirse las ganancias segun proporcion del capital de cada uno, y pagar las perdidas por lo mismo proporcionalmente. Es pacto conuenido, que dichos socios esten igualmente obligados a concurrir diariamente a dicha tienda para el despacho de los generos, y tambien a correr las fiestas, y demas parages, que tengan por conuenientes, para darles mas por salida, y hacer los viages que sean necesarios para cobrar los creditos de la compania, sin poderse excusar a ello ninguno de los dos, por ningun pretexto, sino por causa de enfermedad, u otro gravissimo impedimento; debiendo cubrir los gastos de tales viages, y los portes de los generos de su Comercio, del fondo comun de la compania.

Es pacto conuenido, que por la mucha satisfaccion, y confianza, que tiene Joseph Maria de la integridad, honestidad, y buena conducta de su cuñado Agustin Albors, le exponera del importante cuidado de llevar libro formal de cuenta, y razon de la compania, dandose, como se da por satisfecho con sola su simple asercion, y manifestante nota de liquidacion de cuentas al fin de cada año. Baxo cuyos plazos formaran dichos coparecidos esta compania, obligandose a observar, guardar, y cumplir literalmente quanto en ellos se contiene, y a no reclamar ni oponerse a esta escritura en todo, ni en parte, por ningun pretexto, o causa, baxo la obligacion de sus respective bienes hauidos, y por hauer; y diron poder a las Justicias de su Magestad, y en special a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion se someteron, renuncian su propio fuero, y domicilio, y otro que de nexo ganaren, la fey si conueniente de jurisdiccion omnium iudicium. La ultima pragma

trica de las sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser premiados
como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Así lo otorga
por, siendo testigos Josef torregrosa, y Miguel torregrosa Paroquiano
por de la misma vecino. Y los otorgantes (á quienes yo el dho. day
se conosci) lo firmaron. De que soy feo

Agustin Albornoz

Josef Albornoz

Antes de

Orienta Monarca

Testamento: Domingo Anduiza y Josef Solves conyugales. de la serenissima Reyna de los Angeles
Madre de Dios, y Señora nuestra concebida sin mancha,
y sin sombra de la culpa original en el primer instante de su ex
traordinario, y natural. Seren. como no haya cosa mas cierta
que la muerte, ni mas incierta que la honra; Por tanto Nosotros
Domingo Anduiza Labrador, y Josef Solves conyugales vecinos de
esta Villa de Alcega, estando buenos, y sanos, á Dios gracias, con nues
tro libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible,
segun que al decirvare, y testigos los es notorio; y creyendo, como
firmemente creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad Pa
dre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y
en solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confi
sa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya fe
hemos vivido, y profesamos vivir, y morir, otorgamos nuestro
testamento en la forma siguiente.

Primera: Encomendamos nuestras Almas á Dios Nuestro Se
ñor, que las cree, y redimo con el inestimable precio de su Preciosi
sima sangre, á quien suplicamos humildemente, las quiera ad
conducir á su Santa Gloria, para donde fueron criados, y los
cuerpos mandamos á la tierra, de que fueron formados.

Otra: Queremos, y es nuestra voluntad, que quando Dios Nuestro Se
ñor fuere servido llevarnos de esta presente vida á la eterna
nuestros cuerpos sean llevados á la herística sepultura, y entera
nados, el de mi Domingo Anduiza en el delvase comun de esta her
roquial Iglesia; y el de mi Josef Solves en la sepultura de la her
cesa orden de s.º Juan.º de esta Villa, vestidos ambos con Abito, q.
2

se tornara del mismo convento, dando la limosna a voluntad
 otrosi: Arrogamos para el funeral, y bien de nuestras Almas treinta
 y seis libras cada uno de nosotros, incluyendo en las de mi dicha otor-
 gante la limosna que debera darne dicha Ven. Excmo. Orden, como
 a Hermana que soy del Numero de ella, de cuyas cantidades, que ex-
 mos, se pague el gasto de nuestro respectivo entierro, limosna de Abi-
 to, Misa de cuerpo presente, Segado Pio, y demas funerales, segun
 lo dispondran nuestros infraescritos Abbaes, a cuya direccion de-
 ramos la disposicion de nuestros entierros; Y satisfecho lo dicho, la
 cantidad sobrante se invocara en celebracion de Misas rezadas
 por nuestras Almas, con limosna de peseta blanca cada una,
 celebradas, la tercera parte en la Parroquial Iglesia de esta Vi-
 y la demas a voluntad de nuestros Abbaes.

Otrosi: Segamos a la casa Santa de Jerusalem, diez sueldos moreda
 coniente cada uno de nosotros, por una vez.

Otrosi: Queremos, que todas nuestras deudas sean satisfechas, y pa-
 gadas aquellas que legitimamente constare, estar venidos, y obli-
 gados por escrituras, vales, o testigos dignos de toda fe, y credito,
 y en su defecto, al fuero de la conciencia.

Otrosi: Declaramos, yo dicha solera, que he sido casada dos veces, la
 primera con Francisco Mora, del que tengo en hijo a Manuel
 Mora, a quien le tengo entregado lo que le pertenecio de la he-
 rencia de su Padre; Y la segunda con Domingo Anduip mi actu-
 al marido, de cuyo matrimonio no tenemos hijos, al que apon-
 se en Dote cinquenta libras: Y yo dicho Anduip tenia en dicha
 ouerencia doscientas, y doce libras de caudal: lo que declara-
 mos, para evitar dudas, y litigios entre nuestros herederos.

Otrosi: Nos legamos, y mandamos el remanente del Quinto de todos
 nuestros bienes, que agora tenemos, y en lo venidero nos quedar per-
 tener, y tocar por qualquier titulo, o causa, el uno al otro mu-
 tuamente, de cuyo importe podra disponer el sobreviviente a su
 libre voluntad, como dueño absoluto: Exceptis clericis, locustane-
 nis, militibus, et Personis Prebendis, et alius qui de foro Valentis non
 exsunt: Nisi dicti clerici postea seriem, et denorem fori nostri su-
 per hoc aditi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel habe-

7A



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Yo el Rey, Yo el Rey en persona de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueves de Julio de mill setenta y nueve cumplido, y pagado este nuestro ultimo y postrer testamento, y ultima y postrera voluntad nuestra, en el sermante que queda de seto dos nuestros bienes, deudas, derechos, y acciones que genericas, y universalesmente oy nos pertenecan, y en lo venidero nos pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa, instituímos, y nominamos por nuestros legitimos, y universales herederos, a saber: Yo Domingo Andueis a Thomas Andueis mi Padre, y en el tiempo de mi fallecimiento fuere muerto, nombra en tales a Antonio, y Miguel Andueis mis hermanos por iguales partes, o a sus hijos, en caso de ser muertos dichos mi hermanos, y todos de libre disposicion: Yo yo sepa a saber a Manuel Mota mi hijo legitimo y natural, de cuyo importe podria disponer a su libre, y espontanea voluntad, como de cosa suya propia: de cepti de xxi et. a. Mi diti de xxi et. Yo yo la pena de comiso contenida en la citada R. Cedula.

Este es nuestro ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad nuestra, por el qual revocamos, y anulamos todos, y cualesquier testamentos, y codicilos, que antes de este hubyamos hecho por escrito, o palabra, o en otra forma, que todos queremos no valgan, ni pagarse, salvo este, que ahora otorgamos, el qual queremos valga, y que despues de nuestros dias sea llevado a su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcega los trece dias del mes de Junio del año mil y ochocientos: siendo testigos Nadal Molto Ciudadano, Thomas Perez Labrador, y Vicente Abad Heredero de la misma vecinos. Yo el otorgante (a quienes Yo el Rey doy fe con esso) no firmador, porque dixeron, no saban, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe
Vicente Abad

Antemi
Vicente Morante

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Vestram^{to}. Vicente Alborn y En el Nombre de Dios Amén, y de la Sereni-
y Mard y gracia santísima y sin duda de los Angeles María Madre de Dios
y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa ori-
ginal en el primer instante de su sea preciosísimo, y natural Borren-
Como no haya cosa más cierta que la muerte, ni más incien-
ta que no haya. Por tanto nosotros Vicente Alborn Sabiente
de padres, y Juan de Sancho y Sancho convecos, vecinos de esta
Villa de Alborn, cuando yo dicho Alborn fuere, y Dios gracias, y lo
dicha Sancho en persona con una de peligrosa enfermedad, de la
que se veo morir, Pero por la Divina misericordia yorando am-
bos de un mismo libro, y de un mismo, memoria, y palabra clara, e in-
delegible, según que el dho. y testigos lo es notorio, y creyendo,
como firmemente creyamos en el Misterio de la Santísima Trini-
dad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas realmente distinc-
tas, y un solo Dios Verdadero, y encendido de la verdad que tiene, vive, y con-
fesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, en cuya
fe hemos vivido, y profesamos vivir, y morir, otorgamos nues-
tros testamentos en la forma siguiente.

Primera: Encomendamos nuestra Almas a Dios nuestro se-
ñor, que las cree, y redime con el inestimable precio de su Precioso
sangre, a quien suplicamos humildemente, las quiera con-
ducir a su Santa Gloria, para donde fueren criadas, y los cuerpos
mandamos a la tierra de que fueron formados.

Otra: Queremos, y es nuestra voluntad, que quando Dios nuestro se-
ñor fuere servido llevarnos de esta presente vida a la otra,
nuestros cuerpos sean llevados a dicha Santa sepultura, y entera-
rados en la Iglesia del convento del Santo sepulcro, en la sepultura
propia que tenemos en la capilla de la Sagrada Trinitad, vestidos
con Abito de San Francisco de Asis, que se tomara del convento de es-
ta Villa, dando la limosna acostumbrada.

QVA
S, AÑO
NTOS,
ignos fueos
y nueve.
ento, vlima
edare deo
ca, y univen
mpertene
y nombra
ader: 70 20
mpo semi
y Miguel
s, en cas de
ision: 70 20
el, de cuyo
antad, como
i. 70 20
esa voluntad
algunos
exento, de
n, ni pagar
za, y que des-
y cumplim
de Alborn
iendo testi-
Vicente Alborn
res 70 el dho.
asu luego lo

2

Otrovi: Signamos para nuestro funeral, y bien de Alma cinquenta libras moneda corriente cada uno de nosotros, de las quales quereamos sea pagado el gasto de neceseo respectivo entierro, limona de Abito, Misa de cuerpo presente, y demas funerales, segun lo dispongan nuestros infrascriptos Albaceas, a cuya direccion deparamos la disposicion de nuestros entierros; y pagado lo dicho, y los legados Pios que se dixan, lo restante se invertira en celebracion de Misas recadas por nuestras Almas con limona de percha blanca cada una, que se celebraran la tercera parte en la Iglesia Parroquial de esta Villa, y las demas a voluntad de nuestros Albaceas. —

Otrovi: Legamos al dicho Hospital de esta Villa, al Santo Niño Jesus del Milagro, y a la casa santa de Jerusalem una libra moneda corriente cada qual de nosotros a cada una de dichas Mandas por una vez, que se pagaran de las cinquenta libras del funeral. —

Otrovi: Nombremos por nuestros Albaceas, y Pios executores y testamentarios el uno al otro de nosotros reciprocamente, ya Josef, Vicente, y Antonio Albarrá nuestros hijos, a los quatro juntos, y cada uno de por si, dandoles el poder que se requiere para el cumplimiento de esta nuestra disposicion, y lo que sobre ello oviere, valga, como si nosotros lo otorgasemos. —

Otrovi: Fuere mas, que todas nuestras deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas, que legitimamente constare, estar devidas, y obligados por escrituras, vales, o testigos dignos de toda fe y credito, y en su defecto al fuero de la conciencia. —

Otrovi: Declaramos, que Yo Vicente Albarrá he contraido dos veces matrimonio, la primera con Dña. Goralvesa, del que solo tengo en hijo a Josef Albarrá, a quien tengo satisfecho lo que le pertenece de la herencia de su Madre; y la segunda con mi actual consorte, del qual tenemos en hijos a Vicente, y Antonio Albarrá, y a Antonia. Y la tercera vez tambien he sido dos veces casada, en primeras nupcias con Dña. Goralvesa, del que tengo en hijo a Guillermo Goralvesa, a quien hice pago de lo que le toco por herencia de su Padre; y en segundas nupcias con mi actual marido, del que tenemos dichos dos hijos Vicente, y Antonio Albarrá. —

Otrovi: Declaramos tambien, que a este nuestro matrimonio aprou-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

cos, y tocada por qualquiera título, á causa, institución, y nom-
bramos por nuestros legítimos, y universales herederos, á saber, yo
Vicente Alborn á Josef Alborn, y Garabax, Vicente Alborn, y San-
tansa, y Antonia Alborn, y santansa mis hijos, y la Maria Yona-
via santansa á Guillerma Garabax, y santansa, Vicente Alborn,
y santansa, y Antonia Alborn, y santansa mis hijos, á todos por igua-
les partes, y porciones, y de la que á cada uno toque, puedan disponer
á su libre, y espontanea voluntad, como de cosa suya propia: Ex-
ceptis clericis cog. Nisi dioti clerici cog. Y haço la pena de co-
miso canónica en la citada Real Cédula.

Este es nuestra última, y postrera testamento, última, y postrera volun-
tad nuestra, por el qual revocamos, y anulamos todos, y qualquiera
testamentos, y codicilos, que antes de este fuéramos hecho por escri-
to, de palabra, ó en otra forma, que todos que somos, ni algu-
n otro, hagan fe, y especialmente el que tenemos hecho ante Pedro Car-
xis de no, como cosa de un momento, y sola que revocamos, y
que ahora otorgamos, por nuestra última testamento, y
que después de nuestros días sea llevado á su debida execucion,
y cumplimiento. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta
Village de Alcoy á los tres dias del mes de Junio del año mil y
ochocientos: siendo testigos Chaitoval Malta, Juan Perez, y Chai-
toval Calomex, Perayres, de la misma vecinos: y de los allegados á
quienes yo el dicho doy fe con esta sola firma de yo Alborn, y por su
consorte, que digan no saber, lo hizo á su riesgo con testigo. De que

doy fe
Vicente Alborn
Juan Perez
Antoni
Vicente Alborn

Procuracion: M^o Vic^o Thomax
á Thomas Perez
Sepase por esta publica escritura, como yo

Arg. de Reg. 44



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Mr. Vicente Montoya de Xico concurado vecino de esta Villa de Alroy,
 Digo: Que por quanto con dexituda ante Francisco Perez de ^{no} en non
 de de Setiembre del año mil setecientos noventa y dos ^{me} vendio Thomas
 Perez Labrador, vecino de la misma mi cuñado, un Banca de
 tierra huerta de tres hanegadas sito en este terruño, Partida de
 la Uuola, baxo los lindes contenidos en ella, por precio de quision
 tas, veinte, y cinco libras, con pacto de retrovender, y termino de do
 ce años contadores desde el dia de su fecha; De los quales han trans
 currido ocho, y aunque restan todavia quatro, me ha suplicado, se
 la prorrogase por otros cinco años mas, que principiaran, quan
 do se cumplan los quatro que faltan de la insinuada carta de gra
 uia; y no teniendo en ello inconveniente, adhiriendo á su suplica,
 por la presente, y su tenor otorgo, que concedo á dicho Thomas Pe
 rez, y á su haviente causa, la prorroga de la citada carta de gravia
 por tiempo de cinco años mas, sobre los quatro referidos, que le
 faltan, y empezaran á correr desde el dia, que fenescan estos; cu
 ya prorroga le concedo en los mismos terminos, pactos, condicio
 nes, clausulas, y firmesas contenidas en la primitiva escritu
 ra de venta, que queda insinuada, prometiendo restituír dicho
 Banca al citado mi cuñado, debiendome el precio, que le
 tengo satisfecho, dentro el termino nuevamente prorrogado, pero
 testando, no quexer estar tenido de evicción, sino por hechos mi
 os propios, y á su firmeza obligo todos mis bienes havidos, y por ha
 ver; y doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de
 esta Villa, á cuya Jurisdicción me someto, remenico mi propio fue
 no, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenierit
 de Jurisdiccione omnium, la ultima pragmática de las remisiones,
 quexiendo reme apremie como por sentencia pasada en pagado, y conser
 vada. Así lo otorgo en esta Villa de Alroy á los quinze dias del mes de Junio
 del año mil y ochocientos: siendo testigos Juan Arnan y Labrador Julia te

vedores de la misma vecinos. Y el otorgante a quien yo el dho. soy fecho
lo firmo. De que soy fecho y otorgado me vale
Antemi
Mosen Vicente Mullor
Vicente Monant

Obligacion: Fran.^{co} Olina, Sepase por esta publica escritura: Como yo Francisco
A Juan Monllor - - - Solcina Anxiero, vecino de esta Villa de Alroy, otorgo,
Libri cap.^o en y Digo: Que por quanto con papel simple, que firme juntamente con yo
el 2.^o en lo de la sep. Olina mi Padre, como a mi fiador, en quatro de octubre del
año mil setecientos noventa, y ocho, confesé dever a Juan Mon
llor fabricante de paños de esta vecindad la cantidad de dosien
ta y noventa, y cinco libras, y valor de dos Machos, y un Duxo, que
me vendió al fiado, obligandome a pagarlas mensualmente, a ra
zon de siete libras diez sueldos cada mes; Y habiendole satisfecho
por este modo noventa libras, he dexado de cumplir dichas pagas
estipuladas por espacio de nueve meses; por cuya falta nos
hemos convenido sobre el pago en otra forma, y a reducir el
contrato a escritura publica: Y llevandolo a efecto, por la
presente, y su tenor prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar a
dicho Juan Monllor, o a su habiente causa, las doscientas, y cinco
libras, que le xesto deviendo a cumplimiento de las doscientas no
venta y cinco, y a mas un duxo que me ha prestado, que al todo
le devo doscientas seis libras, seis sueldos, y siete, las mismas, que
como digo, me obligo pagarle, dentro el termino de vein
te dias, o desde luego que me restituya del viage que voy
a hacer a la Ciudad de Salaverra, en una sola paga: Ha
namente, y sin pleyto alguno, con las cortas de la cobran
za, cuya execucion difiero en su juramento, y esta escri
tura, y xelvo de otra nueva. Y a fin de no perjudicar a di
cho mi fiador, sino de favorecerle en lo posible, con respe
to a los xeritexados beneficios que me ha hecho, quiero, que
la presente escritura no se tenga, y repute por contrato nue
vo, sino el mismo idéntico, contenido en el citado papel simple,
guardando la anterioridad de tiempo, y fecha en el contenido;
respeto de que solo por el presente instrumento se ratifica, y confir
ma aquel, no immutandose en lo substancial, sino en el modo del

Se
Divisi
Puigro
Libri cap.
en el 2.^o en
de abril 1792
Doy fecho

pago, ocasionado por mi culpable morosidad, y falta de cumpli-
 miento; Ya la firmesa de quanto va dicho, obligo todos mis bie-
 nes havidos, y por haver. Y soy poder a las Justicias de su Mage-
 stad, y soy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la
 de esta Villa, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi pro-
 pio fuero, y domicilio, y otro que de naxco gaaee, la ley con-
 veniente de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragma-
 tica de las remisiones, queriendo a su cumplimiento ser apre-
 miado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sen-
 tencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio
 ante lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de
 Junio del año mil y ochocientos: siendo testigos Jorge Gosalvez
 comerciante; y Francisco Codrich Justicia de la mesma vecino.
 Y el otorgante (a quien yo el escrivano soy fe conoso) lo fir-
 mo. De que soy fe

Juan Sisco O/SIN

Antemi

Vicente Mexant

Division: D. Mariana }
 Puigmolto, y otros } En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del
 mes de Junio del año mil y ochocientos: Ante mi el escrivano y
 testigos infraescritos comparecieron de una parte D. Mariana
 de Puigmolto Viuda de D. Pasqual Agullo; y de otra D. Pasq.
 Mexica del estado Noble, y beniente coronel de Milicias Provin-
 ciales, en calidad de leuador ad libes nombrado, judicialmente
 a la menor edad de las Personas de D. Vicente, y D. Maria
 Agullo; y Puigmolto, vecinos de esta dicha Villa, y Diposon: Que
 el sobredicho D. Pasqual Agullo falleció en veinte y ocho de Octu-
 bre del proximo pasado año mil setecientos noventa, y nueve,
 y descavan proceder amistosamente, y a inestrepito de juicio a la
 Division, particion, y adjudicacion de los bienes resayentes en
 su universal herencia, para lo qual me eligieron verbalm.
 en Division, y Partidor, con las facultades amplias, y necesarias
 por derecho; y habiendo aceptado, y preado el encargo en toda
 forma, paso a realizarla con arreglo a la escritura de Inven-
 tarios, autorizada por mi en cinco de Abril de este año, y demas

Librescopia
 en 18 de Jun
 de 1818
 de 1818



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS

instrumentos, y otros que se han exhibido, y subministrado. Y para el mas formal concepto, y clara inteligencia de su contenido, de su rigor, ante todo lo siguiente.

1.ª Lo primero: Que el referido D.^o Pasqual Agullo Gallero, sin haver hecho testamento, ni en otra manera dispuesto de sus bienes, que en su unico matrimonio, que contraxo con la expresada D.^o Mariana de Puigmalto, de quien procrearon en hijos legitimos, y naturales a los insinuados D.^o Vicente, y D.^o Mariana Agulla, y Puigmalto: Y que antes de contraer dicho matrimonio, el citado D.^o Pasqual Agullo con el caudal ante Pasqual Soler esc.^o de la Villa de Consentagra en diez y nueve de Mayo de mil setecientos noventa de yo, y lego a la referida su esposa el quinto de todos sus bienes libres.

2.ª Lo segundo: Que dicho D.^o Pasqual Agullo entro en el citado matrimonio por capital propio suyo, a mas de los bienes hereditarios, que abaxo se expresarian, una casa de habitacion, situada en el poblado de la Villa de Agullente, y unas fincas en el termino de la de Agres, que uno, y otro en la constancia del matrimonio fue vendido, en quinientas veinte libras, las que se emestaron, con otra mayor cantidad, en la compra de una casa sita en la Calle de S.^o Francisco de esta Villa, la que por dexionmente permutaron dichos consortes con la que se cae en esta herencia, notada al numero ciento, y dos de los Inventarios: cuya cantidad de quinientas veinte libras se ha para del cuerpo Gen.^o de bienes, para la liquidacion de gananciales.

3.ª Que a mas de las quinientas veinte libras, que aporxo al matrimonio el expresado D.^o Pasqual Agullo, citadas en el antecedente supuesto, entro en el mismo la octava parte del Fideicomiso Familiar, fundado por D.^o Felipe Guitart Generoso, veci-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHO CIENTOS.

no que fue de la ciudad de S.^{ra} Felipe, en su testamento firmado por el mismo en diez y ocho de setiembre de mil setecientos, y tres, ennegado en forma de plica para su publicacion á Juan Thomas Notario. Para cuyo pago de dicha octava parte del Fideicomiso se le adjudicaron al referido D.^o Pasqual Agullo los bienes, que comprehende el testimonio de su Hija, librado por D.^o P. de Postano etc.^{no} en veinte y tres de Junio de mil setecientos setenta y seis, que he tenido á la vista, y son los mismos, que van notados en los inventarios, con sus respectivas valores, á los numeros ciento tres hasta ciento sesenta y doce, al ciento diez y siete inclusive; en suma de siete mil setecientas cinquenta, y siete libras, siete sueldos, y undice no; las que se separan del cuerpo de bienes general, para la liquidacion de gananciales, y adjudicaran por mitad á los citados D.^o Vicente, y D.^a Maria Agullo en los mismos bienes, que van señalados en el citado Fideicomiso.

Lo quarto: Que aunque en esta herencia ha recibido la septima parte de los bienes, que posehia D.^a Raymunda Agullo Doncella, y se le adjudicaron, como á una de los Interesados en el citado Fideicomiso Familiar: Pero de comun consentimiento, y arruencencia de todos los Interesados en dicho Fideicomiso, encargaron su administracion, y cobro de rentas á D.^o Josef Maria Agullo del Estado Noble, y Teniente Alguacil Mayor del dho. oficio de la Inquisicion, respecto de no admitir comoda Division por su corta entidad, en atencion á que dicho Fundador previno, que falleciendo qualquiera de los Interesados en dicho Fideicomiso, se dividiese su parte entre los demas sobrevivientes, y huvieran causa por iguales partes: Por cuya causal han resuelto dichos Interesados diferir su particion, para quando se verificare el fallecimiento

De Don Angela M^{ra}. Inafaela Agulló, Religiosa Profesora en el Con-
vento de N^{ra}. S^{ra}. de la Consolacion Orden de S^{to}. Domingo de di-
cha Ciudad; por cuyo motivo no se hará mérito en la presente vid^{ta}.

5^o. Lo quinto: Que la sobredicha D^{na}. Maria Ana de Puigmoltes, quan-
do contraxo matrimonio con el referido Dⁿ. Pasqual Agulló,
no aporció en Dote cantidad alguna, pero en la constancia de
el heredó de sus Padres Dⁿ. Vicente de Puigmoltes, y D^{na}. Fran-
cixbert la cantidad de mil setecientos veinte y ocho libras, di-
ez y seis sueldos, y cinco en los bienes, y efectos, que constan en
el testimonio de la Hipoteca de la Division, y Particion de los bi-
enes recaidos en sus universales herencias, librado por Chaixto-
Matarrá de xiviano en diez de Julio del pasado año mil seteci-
entos noventa y ocho, que he tenido presente, las que tambie-
n se reparan del cuerpo general de bienes, para la liquidaci-
on de gananciales, y se adjudicaron á dicha D^{na}. Maria Ana, co-
mo á caudal suyo propio.

6^o. Lo sexto, y ultimo: Que á consecuencia de la muerte intercedida
del mencionado Dⁿ. Pasqual Agulló, procedió la consorte de este
D^{na}. Maria Ana de Puigmoltes á la faccion de Inventarios, y justi-
ficó de todos los bienes recaidos en su universal herencia, con
intervencion, y asistencia de Dⁿ. Pasqual Mexita curador ad-
litern de los citados Dⁿ. Vicente, y D^{na}. Maria Agulló sus únicos
hijos, y herederos, de que se realizó escritura ante mí en cinco
de Abril de este corriente año.

Por lo cuyos preliminares paso á formar el cuerpo gene-
ral de bienes en la forma siguiente =

Cuerpo General de Bienes en bruto =

1. Primera m^{ra}.: Son cuerpo de Bienes todos los muebles, ro-
pas, y alajas contenidos en los Inventarios desde el nu-
mero primero, hasta el ciento inclusive, valorados en
cuatrocientas noventa libras. - - - - - 490^l. 8
2. Otra: Una Heredad Huerta, y secano, sita en terminos de
Consentayna, Partida del Alberni en valor de nuevocien-
tas libras. - - - - - 900^l. 8
3. Otra: Una casa de habitacion alta, y otra baxa junto á
- - - - - 1390^l. 8

ella, sita en el poblado de esta villa, calle del Arzobispado, lindante por los lados, con las de Mauro Graus, y Fran-
co Valor, justipreciadas en dos mil quinientas veinte
y siete libras, diez sueldos. - - - - - 2527 108

A) Obrosi: Parte de una casa sita en la calle de S.ⁿ Nicolas, lindan-
te el todo de ella por los lados con las de Lorenzo Maria, y
por delante con el Puerto del Convento de S.ⁿ Fran.^{co} en
valor de diez y seis libras - - - - - 56 8

B) Obrosi: Una porcion de tierra situada en termino de la Vi-
lla de Melles, que pertenecio a dicha D.^{na} Mariana de Puig-
molto de la herencia de sus Padres, en valor de quinientas
trece libras, y quince sueldos. - - - - - 513 15 8

C) Obrosi: Parte de una casa calle de S.ⁿ Nicolas, lindante toda
por los lados con las de Joaquin Llaca, y de los herederos de
Antonio Pastor, que tambien pertenecio a la misma de
la herencia de sus Padres, en valor de ochocientos trein-
ta libras, diez sueldos - - - - - 830 108

D) Obrosi: once hanegadas, y cinco brazas de tierra arroz
situada en termino de la ciudad de S.ⁿ Felipe, Partida
de Benifant, lindante por levante con tierras del ca-
pildo eclesiastico de la misma, por poniente con las de
D.^{no} Toribio Verdaga, por medio dia con las del Con-
v.^{to} de Predicadores de Valencia, y por norte con las de la Man-
gusa de Benirregis, valoradas en tres mil trescientas
siete libras, diez sueldos - - - - - 3307 108

E) Obrosi: Diez hanegadas, ciento, y cinquenta brazas de
tierra huerta, sita en termino del Lugar de la Lora,
Partida de Maxenes, lindante con tierras de Joaquin
Paucho, de Miguel Cancho, y Vicente Tenol, de Fran.^{co}
Mamon, y de Pedro Volex, en valor de mil veinte y
una libras, cinco sueldos - - - - - 4021 5 8

F) Obrosi: treinta, y seis hanegadas, y media de tierra ar-
roz coto nuevo, sita en termino del Lugar de S.ⁿ
Juan de S.ⁿ Felipe, Partida de Vilanova, lindante
con tierras de Fran.^{co} Villacuna, de Antonio Aliaga, 9646 108



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA, MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS

96465.186

del convento del Pilar de Valencia, y de la herencia que se
valor de mil quatrocientas cinquenta libras

12605.8

10. Otros: Siete hanegadas de tierra suelta, sita en termino
de la Villanueva de Castellon, Partida de Michan, lindan
te con tierras de Francisco Calder, asiguia de Michan en
medio, de D. Antonio Herman, baral en medio de
Josef Vaso, en precio de ciento, y cinquenta libras con
pacto de carta de gracia

4505.8

11. Otros: Un censo redimible capital de ciento treinta li-
bras, que responde Luis Abad, con pensión de tres li-
bras, diez y ocho sueldos

4305.8

12. Otros: Un credito de cinquenta, y quatro libras, once su-
eldos, y siete, que igualmente se le adjudicaron a pa-
triana Ruizmolto de la herencia de sus Padres, y que
responde Juan Colomex de Muxo

525.8

13. Otros: Un censo capital de quarenta, y cinco libras, y
annua pensión de una libra siete sueldos, que respon-
de Luis Ferrer de Montavonex.

465.8

14. Otros: Otro censo capital de sesenta y cinco libras, y pen-
sion de una libra, diez y nueve sueldos, que correspon-
de Feliz Laoz maestro Plateno vecino de S. Felipe
en ocho de febrero de cada año

655.8

15. Otros: Otro censo capital de quinientas libras, y pen-
sion de quince libras, que responde Josef Vila pla-
na Labrador vecino de S. Felipe

5005.8

16. Otros: Otro censo capital de setecientas cinquenta y
siete libras, siete sueldos, y uno, parte del de mil que
responde la H. Ciudad de S. Felipe, y pensión de once

120515.187

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEBIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

120515187
7572781

libras, catorce sueldos, y ocho en febrero de cada año.

17. Obrosi: Obro conso capital de trescientas cinquenta libras, y pension annua de diez libras, diez sueldos, que paga la Viuda de Antonio Uberos de la Villanueva de Castellon en el dia de Sr. Juan de Junio de cada año. 3502.8

18. Obrosi: Un pedazo de tierra, sito en termino de dicha Villanueva de Castellon, que pertenecio al difunto Dn Pasqual, por recomezo que hizo de las ciento y noventa y cinco libras cinco sueldos, parte del conso de seiscientas, que correspondia la YH. Ciudad de Valencia al Virreyno de Guixart, en que era interesado 4012.58

Creditos a favor de la Rencencia. =

1. Obrosi: son cuerpo de biveres quarenta libras once sueldos, y cinco, que deve Bautista Torra 4021185 -

2. Obrosi: veinte y siete libras, diez y siete sueldos, y diez que deve Antonio Mipoll. 27217810

3. Obrosi: once libras, doce sueldos, y cinco, que deve Josef Olina chocolatero 4151285 -

4. Obrosi: treinta y una libras, quatro sueldos, y dos que deve Estevan Vilaplana chocolatero 355482

5. Obrosi: diez y siete libras, un sueldo, y quatro que deve Josef Pravia del Real de Gandia 172184

6. Obrosi: diez libras que deve Josef Olina menor 102.8

7. Obrosi: catorce libras diez y seis sueldos, y siete, que deve Miguel Pasqual vecino de Castellon. 1421687 -

8. Obrosi: diez libras, diez y seis sueldos, y dos, que deve Xavier Clement, vecino de Almiria 1021682

9. Obrosi: diez libras que deve Juan Treix vecino de Agullente de resta de alquiteres de la casa, que parcia en ella, y vendio dicho difunto. 102.8

1343311387

QVA
S. AÑO
TOS

96462108

14602.8

4502.8

4302.8

5421187

465.8

655.8

5002.8

120515187

10. Obrosi: Doue libras que deve Juan Seva, y su consorte, ve- 13433 1387
 cinos de la Ciudad de Vixona - - - - - 128 8
11. Obrosi: Quince libras, un sueldo, y diez que deve Luis Ferris
 vecino de Montaverner, resta de pensiones vencidas
 de un censo que corresponde a esta herencia capital
 de quarenta libras. - - - - - 152 180-
12. Obrosi: Meinta libras que deve Antonio Ginex vecino
 del lugar de la Lora, Arrendador de tierras de esta he-
 rencia, por la paga vencida en todos Santos - - - - - 308 8
13. Obrosi: Ciento, y onze libras que deben un la Martí y
 Josef Escandell vecinos, y Arrendadores de las tierras
 del lugar de San Juan, y paga vencida en todos Santos. 1152 . 8
14. Obrosi: Siete libras, diez sueldos, que deve Antonio Vidal
 de Castellon, de la pension de la carta de gracia veni-
 da en Junio de noventa, y nueve - - - - - 72 108
15. Obrosi: Quince libras que deve por la pension del censo
 de quinientas libras Josef Vila, vencida en dicho año. 152 . 8
16. Obrosi: Once libras, catorce sueldos, y ocho, que deve la^{ca}
 Ciudad de S.ⁿ Felipe del censo, que corresponde a esta he-
 rencia, vencida en dicho año - - - - - 44 1488-
17. Ultimar^{ca}: Son cuerpo de bienes cinco libras, quin-
 ce sueldos que Josef Arriera, y Benito Aranda Ar-
 rendadores de Castellon deben de la paga vencida en
 todos Santos del propio año - - - - - 52 158
- {Bajas de Censos, y Creditor.} suma - - - 1364 1581
4. Primeram^{ca}: Se baxan de las trece mil seiscientas
 quarenta, y una libras, quinze sueldos, y uno del
 cuerpo general de bienes ciento cinquenta libras,
 que deve esta herencia al P.^{ro} clero de esta villa de
 resta del Capital de la carta de gracia, imposta por
 dicho Difunto sobre la casa mortuoria calle del
 Arzabal nuevo - - - - - 1502 8
7. Obrosi: Se baxan doce libras, diez sueldos de la pension
 de dicha carta de gracia, vencida en noventa y nueve. 122 108
8. 1622 108

3. Otrosi: se baxan doscientas libras, que se deven al Nadal Pe
 res de la permuta de dicha casa con otra de la calle de S.^{ra}
 Francisco por resta - - - - - 200. 8

A. Otrosi: se baxan doce libras, que deve esta herencia a D.
 Josef Luxan de Taxazona - - - - - 12. 6

5. Otrosi: son baxa diez y seis libras, que la misma deve
 a Pasqual Berenguer - - - - - 16. 8

6. Otrosi: son baxa diez y seis libras, que la propia deve a
 Antonio la Liga - - - - - 16. 8

7. Otrosi: se baxan nueve libras, que se deven al conser
 to de S.^{ra} Agustin de esta villa por tres pensiones del
 censo, que le responde esta herencia, vencidas hasta
 el año noventa y nueve. - - - - - 9. 8

8. Ultimamente: se baxan doscientas ochenta libras,
 que se le deven a Josef Amad de S.^{ra} Felipe, Arrenda
 dor de la tierra arrosas de esta herencia, de dine
 ro prestado a dicho difunto. - - - - - 280. 008

Yiendo el cuerpo Gen.^l en bruto en quantia de trece
 mil seiscientos quaxenta, y una libras, quinze
 sueldos, y un dinero; - - - - - 13601. 1581

El vito, resta este liquidado en doce mil noveci
 entas quaxenta, y seis libras, cinco sueldos, y uno. 12946. 581

Otras Baxas p.^a la liquid.^o de Ganar.^o

Primeramente: son baxa los Bienes fideicomitados,
 que se expresan en el cuerpo general de Bienes, ba
 xo los numeros desde el trece hasta el diez y ocho in
 clusive en suma de siete mil setecientas cinguen
 ta y siete siete sueldos, y uno - - - - - 7757. 781

Otrosi: Lo son tambien las quinientas, y veinte libras
 que el difunto D.^o Pasqual Agullo entro en el Ma.
 trimonio, segun se expresa en el supuesto tercero. 520. 8

Ultimam.^{te}: son baxa las mil setecientas veinte, y
 ocho libras, diez y seis sueldos, y cinco, que dicha D.^a
 Maria Ana de Puigmolto entro en el Matrimo
 nio. - - - - - 8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAVI
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL, Y OCHOCIENTOS.

nis, segun lo notado en el supuesto sexto - - - - - 1728 L. 1685

Se man estas ultimas basas diez mil, seis libras, tres
libras, y seis dineros - - - - - 4000 L. 386

Y deducidas estas de las doce mil novecientas quaxen
ta y seis libras cinco sueldos, y uno, en que havia que
dado el cuerpo general - - - - - 12946 L. 511

El vito, restan de gananciales dos mil novecientas,
quarenta libras, un sueldo, y siete - - - - - 2940 L. 182

que divididas por mitad toca a cada consorte mil
quatrocientos setenta libras y nueve dineros - - - - - 1470 L. 89

{ Division de Patrimonios. }
{ Patrimonio Paterno. }

Consiste este en la octava parte del Fideicomiso Famili
ar, que se menciona en el supuesto quarto, en su
suma de siete mil, setecientas, cinquenta, y siete li
bras, siete sueldos, y uno - - - - - 7757 L. 781

Otro: En lo que apporto dicho Dⁿ. Pasqual Agullo
al matrimonio, segun se expresa en el supues
to tercero, quinientas veinte libras - - - - - 520 L. 8

Y ultimamente: En la mitad de los gananciales, que
le tocan liquidos en suma de mil quatrocientas
setenta libras, y nueve dineros - - - - - 1470 L. 89

Suma este Patrimonio nueve mil setecientas qua
renta y siete libras, siete sueldos, y diez din. - - - - - 9747 L. 780

De cuya suma se baxan las siete mil setecientas sin
quenta y siete libras siete sueldos, y uno del Fideico
miso, para sacar el quinto, y queda el Patrimonio
Paterno en quantia de mil novecientas noventa li
bras, y nueve dineros - - - - - 1990 L. 88



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Delas quales tocan al quinta trescientas noventa y
ocho libras, y un dinero 3985.81

Y estas liquidas para el pago de legitimas mil qui-
nientas cinquenta, y dos libras, y ocho dineros 15521.88

Que divididas por mitad entre los dos herederos D.^a Vi-
cente, y D.^a Maria Agullo, tocan a cada uno setecien-
tas noventa, y seis libras, y quatro dineros. 7961.84

{ Patrimonio, y haver de D.^a }
{ Maria Ana de Puigmoles }

Primera parte: consiste este en lo que entro en el ma-
trimonio, segun lo manifestado en el supuesto sex-
to, en quantia de mil setecientas veinte y ocho li-
bras diez y seis sueldos y cinco 172851685

Otra: En las mil quatrocientas, veinte libras, y
nueve dineros de sumeta de gananciales, que le
han sido liquidados 14205.89

Y ultimamente: En el importe del quinto de los
bienes de su difunto Maxido, que le señalo, segun
se expresa en el supuesto segundo, en quantia de
trescientas noventa y ocho libras, y un dinero 3985.81

Suma este Patrimonio del mil, quinientas noven-
ta y seis libras, diez y siete sueldos, y seis. 399611783

Pago =

Primera parte: Se le adjudica la misma tierra del ter-
mino de la Villa de Puebla, que entro en el matrimo-
nio, notada al numero cinco del cuerpo de bie-
nes, en valor de quinientas tres libras, y quin-
ce sueldos 5135158.

Otra: Se le adjudica la parte de casa de la calle de S.^r
Nicolas de esta Villa, que le pertenecio sus Padres, no-
tada al numero seis del cuerpo de bienes, en valor de
2

ochocientas treinta libras, y diez sueldos - - - - - 830 1/2
 Otro: se le da, y adjudica la Heredad del Albarri, termino
 no de consentayna, notada al num. 2o del cuerpo del Dic.
 en valor de novecientas libras - - - - - 900 1/2
 Otro: se le da, y adjudica la mitad de las dos casas alta
 y baxa de la calle del Arraval nuevo, notadas al nu-
 mero tres del cuerpo de bienes, en mil doscientas ce-
 renta y tres libras, y quince sueldos - - - - - 426 1/2 1/2
 Otro: se le adjudica la parte de casa de la calle de San
 Nicolas del numero quatro del cuerpo de bienes, en
 valor de cinquenta, y seis libras - - - - - 56 1/2
 Otro: se le adjudican parte de los muebles del numero
 primero del cuerpo de bienes en quantia de tres si-
 entas sesenta, y nueve libras, diez y siete sueldos, y tres. 369 1/2 1/2
 Otro: se le da y adjudica el censo redimible, que entrie
 en el matrimonio, del numero once del cuerpo de
 bienes, y le responde Luis Abad, en ciento y treinta li. - 130 1/2
 Otro: se le adjudica el credito que deve Juan Colomen
 de Mexico, notado al numero doce de dicho cuerpo, de
 cinquenta y quatro libras, once sueldos, y siete. - - - - - 54 1/2 1/2
 Y ultimam^{te}: se le adjudican los creditos favorables sig. =
 treinta y una libras quatro suel. y dos que deve el
 Juan Vilaplana choletero del numero quatro del
 cuerpo de Bienes - - - - - 31 1/2 1/2
 Diez libras Josefolina menor num. sei - - - - - 10 1/2
 catorce libras diez y seis suel. y quatro Miguel Pasq.
 de castellonet num. siete - - - - - 14 1/2 1/2
 Diez libras, diez sueldos y dos pavier climent de
 Almiserà, num. ocho - - - - - 10 1/2 1/2
 Diez libras Juan Freig de Agullent num. nueve - - - - - 10 1/2
 Doce libras Juan seva de xipona num. diez - - - - - 12 1/2
 quinze libras un sueldo, y diez Luis Ferrer de Monta-
 rexner, num. once - - - - - 15 1/2 1/2
 Otro: treinta libras Antonio Giron de Lora num. doce. 30 1/2

Die
 ca
 Ju
 On
 Die
 Yir
 de
 Sur
 lo
 Yon
 y
 Er
 e
 Sa
 fo
 Al
 in
 n
 Or
 or
 Av
 e
 A.
 A.
 A.
 ya
 a
 Ju
 e
 Pa

Siete libras diez sueldos Antonio Vidal de castellon, numero	75108
atorce	155.8
Quince libras Josef Vila numero quince	115128
Once libras catorce sueldos, y ocho la Ciudad de San Felipe, numero	52158
diez y seis	
Quince libras quince sueldos Josef Anxiano, y Benito Aranda	
de castellon numero diez y siete	
Suma lo adjudicado quatro mil doscientas noventa, y dos li	4268158
bras, siete sueldos, y tres	359621783
Y considerando solo su haver en tres mil quinientas noventa	
y seis libras diez y siete sueldos, y tres	6955108
El vito lleva de exeso seiscientas noventa y cinco libras, y di	
es sueldos	

Las que se le impone la obligacion de satisfacerlas en la forma siguiente.

Al Pres ^{to} de esta villa, por la resta de la carta de gracia	
impuesta sobre la casa monacal, segun se expresa al nume	
ro primero de barras, ciento, cinquenta libras	1505.8
Otro: Al mismo clero doce libras, diez sueldos por la pensi	
on venida de dicha carta de gracia en noventa y nueve	125108
A Nadal Perez doscientas libras de resta de la permuta de di	
cha casa con la de la calle de Sr. Francisco.	2005.8
A Josef Suran de Taxazona, doce libras	125.8
A Pasqual Beronguen diez y seis libras	165.8
A Antonio la Liga diez y seis libras	165.8
Al convento de San Agustin de pensiones vencidas del cen	
so nueve libras.	95.8
Ya Josef Arnad vecino de la Ciudad de San Felipe Arren	
dador de tierras de esta herencia la cantidad de dosien	
tas, y ochenta libras	2805.8
Que son las mismas seiscientas noventa, y cinco libras	
diez sueldos que lleva de exeso, con lo que queda igual,	
y pagada de su haver.	6955108

Haver de Dr. Vicente Agullo

Primeramente: Ha de haver por la mitad del fideicomiso Pa



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

miliar, segun lo expresado en el supuesto quanto, tres mil ochocientas, setenta y ocho libras, tres sueldos, y siete

Ultimam^{te}: Ha de haver por su legitima Paterna setecientas noventa y seis libras, y quatro dineros

Suma el Haven de este Interesado quatro mil seiscientas setenta y quatro libras, tres sueldos, y once

Pago al mismo.

Prim^{ta}: Se le da en pago la mitad de las once hanegadas, y cinco brazas de tierra arroyas del termino de S^{ra} Felipe, notadas al numero siete del cuerpo de bienes en mil seiscientas cinquenta y tres libras, quince sueldos

Otra: La mitad de las diez hanegadas ciento, y quinquenta brazas de tierra huerta del lugar de la Lora del numero ocho, en quinientas diez libras doce sueldos, y seis

Otra: La mitad de las treinta y seis hanegadas, y media de tierra arroya del lugar de San Juan numero nueve en seiscientas, y treinta libras

Otra: La mitad de las siete hanegadas huerta de la villa de Castellon, del numero diez, en setenta, y cinco libras

Otra: La mitad del censo de quarenta y cinco libras del numero nueve, que paga Luis Texxi de Montaverner veinte y dos libras, diez sueldos

Otra: La mitad del censo del numero catorce de setenta, y cinco libras, que paga Felix laoz Platano de S^{ra} Felipe, treinta y dos libras, diez sueldos

Otra: La mitad del censo de capital de quinientas libras, q^{ue} responde Josef Vila plana de S^{ra} Felipe del numero quince en doscientas cinquenta libras

Otra: La mitad del censo del numero diez y seis de setecien

387821327

7962...2A

267251311

16532156

51021286

7305.8

755.8

222108

322108

2505.8

8



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

entas cincuenta y siete libras, trece sueldos, y uno, que respor de la H. Ciudad de S. Felipe, en trescientas setenta y ocho libras, trece sueldos, y seis. 37851386

Otrosi: La mitad del censo de trescientas, y cinquenta libras del numero diez y siete, que paga la Ciudad de Antonio Obispo, en ciento setenta, y cinco libras. 1755.8

Otrosi: La mitad del pedazo de tierra del numero diez y ocho, adquirido por recermento del censo de Valencia, sito en termino de Castellon, en cinquenta libras, y seis sueldos, y seis. 5551286

Otrosi: Se le adjudica la quarta parte de las dos casas de la ybarras calle del Vall, o barraval nuevo, del numero tres del cuerpo de bienes, en trescientas cinquenta y una libras, diez y siete sueldos, y seis. 63551786

Otrosi: Se le adjudica el credito de ciento, y once libras del numero trece de creditos, que deben D.ª Maria y Josef Escandell del lugar de S. Juan. 1115.8

Y ultimamente: Debo haver pago de cinquenta y tres libras, dos sueldos, y diez en el valor de parte de los muebles del cuerpo de bienes. 5352810

Suma la adjudicado quatro mil trescientas setenta y quatro libras, trece sueldos, y once, y siendo igual a su haver, queda satisfecho este Intervalo. 4672513811

Haver de D.ª Maria Aguillo =

Primeramente: Ha de haver por la mitad del Fidei-comiso familiar, segun lo expresado en el supuesto quarto, tres mil, ochocientas setenta, y ocho libras, trece sueldos, y siete. 387851388

Y ultimamente, por su Legitima Paterna de trescientas setenta, y nueve libras, y quatro dineros. 7965.84

Suma su Haveri quatro mil seiscientos setenta y
quatro libras, trece sueldos, y once

4674513811

Pago a la misma

Primeram^{te}: Se le adjudica a esta Interesada la octava
parte de las quatro piezas de tierra fiduciarias,
que se le han adjudicado a su hermano D.^o Vicente,
de los numeros siete, ocho, nueve, y diez del cuerpo
de Bienes; De los censos de los numeros tres, cuatro,
quinze, diez y seis, y diez y siete; y tambien la mitad
de la pieza de tierra de Castellon, adquirida por el re-
cambio del censo quitado de Valencia, propio de
dicho fiduciario, notado al numero diez y ocho de
dicho cuerpo de Bienes; en valor todo de tres mil,
ochocientos setenta, y ocho libras, trece sueldos y siete. 3878513811

Otrovi: Se le adjudica la quarta parte de las dos casas alta
y baxa de la calle del Arrabal nuevo del numero diez
del cuerpo de Bienes, en seiscientos treinta, y una libras
diez y siete sueldos, y seis

63551786

Otrovi: Se le adjudica el credito que deve Bautista Tonda
del numero primero de creditos favorables, en su-
ma de quaxenta libras, once sueldos, y cinco

4051185

Otrovi: Se le adjudica el que deve Antonio Ripoll, del nu-
mero dos, en suma de veinte, y siete libras, diez y
siete sueldos, y diez

2751780

Otrovi: Se le adjudica el del numero tres, que deve Josef
cira chocolatero, de once libras, doce sueldos, y cinco

1151285

Otrovi: Se le adjudica el del numero cinco, de diez y siete li-
bras, un sueldo, y quatro, que deve Josef Novira del
Real de Gandia.

1751280

Y ultimamente: Se le adjudica parte de los Bienes muebles
del cuerpo de Bienes en valor de sesenta y seis libras di-
es y nueve sueldos, y diez

6651280

Suma lo adjudicado quatro mil seiscientos setenta y
quatro libras, trece sueldos, y once; Quedo igual a su

Haver, es visto, quedar satisfecha esta Intercesada

En cuyos terminos queda concluida esta Division, con la reserva
 de corregir, y emendar qualquiera equivocacion de suma,
 o pluma; como igualmente de ventarax, y decidix qualquiera
 ra duda que sobre la misma ocurriere, fixando en dicha
 forma, haverse executado fiel, y legalmente, segun mis saber
 y entender. Y los dichos señores comparecientes, bien entera-
 dos de su contenido, y expresacion, que por quanto la considera
 justa, y arreglada a derecho, sin adverte en ella el menor
 perjuicio, ni agravio contra sus respectivos intereses, se con-
 formavan en un todo con su disposicion, y en su virtud la apro-
 vaban, y ratificavan desde la primera hasta la ultima linea,
 dandose por contentos, y pagados, con los bienes, y haver a cada
 uno señalados, de lo que les pueda tocar, y pertenecer de la referi-
 da Herencia; reservandose el Derecho, de que si apareciesen en
 lo sucesivo otros bienes pertenecientes a la misma, divididos
 entre si con respecto al interes de cada uno; como igualmente,
 si resultasen deudas, satisfacen las por la misma proposicion,
 y promission, no oponerse a esta escritura, agora, ni en tiem-
 po alguno, por ningun pretexto, o causa, y a su firmeza obli-
 garon dicha D. Maxiana de Buigmolto, sus bienes, y el refe-
 rido D. Pasqual Mexita, los de sus Menores havidos, y por ha-
 ver, y dieron poder a las Justicias de su Magestad, y en especial
 a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion se sometieron, renuncia-
 ron el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la
 ley si conveniere de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima
 Pragmatica de las nominaciones, que asiendo a su cumplimiento son
 apremiados por todo rigor de Dño. como por sentencia pasada en auto-
 ridad de cosa juzgada. Quedando advertidos del registro de esta
 escritura en el oficio de Hipotecas donde correspondia, segun se
 previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el
 termino en la misma señalado. Asi lo otorgaron, siendo testi-
 gos Josef de Iruve Maestro Notario, y Francisco Giner Fabricante
 de paños, vecinos de esta Villa de Abroy. Y los comparecientes / a

4674513811

38784333

6351786

4051185

2751780

4151285

17512A

6651980



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

quienes lo el escrivano doy fe con nos) la firmacion de que
doy fe en la de yeri = Inter his = noventa y valen.

D^a Maxiana Puigmalto

D^o Pasq^ol Monto

Antemi

Vicente Monto

Venta: Blas Ginex

ã M^o Pasqual Piexa } Separe por esta publica escritura: como yo
Blas Ginex fabricante de paños vecino de esta villa de Utiel,
Asi en mi nombre propio, como en el de mi heredero, y que-
ciores otorgo, que vendo, y doy en venta real por feno de he-
redad para siempre, para el M^o Pasqual Piexa, D^o. De
republicado de esta parroquia de Utiel, por Daniel de Utiel, que
esta de medio jornal, que esta al lado de la casa de la heredad
de mi nombre, que poro en este termino, partida de Utiel,
la que con dicho banca, adquiri por herencia de mis Padres;
el que linda por todas partes con tierras de dicha mi heredad,
con todas sus entradas, salidas, aguas, riegos, arboles, y plantas
vivas, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le perte-
neca, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, franco, y libre
de todo censo, cargo, memoria, señorio, obligacion especial y
general, y por tal se lo aseguro por precio de seiscientas libras
moneda corriente, de quince reales de oro cada una, de las qua-
les me ha entregado antes de ahora cien libras, y por no ser mer-
tado de presente, renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia, leyes de la entrega, prueba, y demas del caso; y las
restantes quinientas me las entrega, y recibo en este acto apre-
sencia del escrivano, y testigos en doblones de a ocho de condonillo,
por lo que de todas las seiscientas libras otorgo a mi favor tanta
de pago en forma. Y declaro que el justo precio, y valor de dicho

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

Bancal de huerta es el de las expresadas seiscientas libras, y si
mas vale en qualquiera forma, y cantidad, lo hayo gracia, y
donacion pura, perfecta, y acabada, que el dicho llama
inter vivos con insinuacion, y renunciacion de la ley del or-
denamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que
dixata de lo que se compra, vende, o permueta por mas, o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir ven-
gano, y las demas que con ella concuerdan; y desde agora adelan-
te para siempre me desapropero, desisto, y aparto de la proprie-
dad, accion, señorio, posesion, titulo, voz, y reuocacion, y de otro
qualquier derecho que en dicho Bancal tenga, y me pertene-
cesca, y todo lo cede, renuncio, y transgesso en favor de dicho com-
prador, para que como a proprio suyo lo posea, y use, cambie, ven-
da, y enagene a su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis de-
re, foro Valentie non expitiant: Nisi dicitur de re, iuxta seriem
et tenorem forinori super hoc editi; bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent; y para la pena de comiso segun el be-
noso de los antiguos fueros, y en el orden de Castilla de nueve de
Julio de quinientos e sesenta y nueve. He doy el poder que se
requiere, constituyendole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y
causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente en
tue en dicho bancal de huerta, tome, y aprehenda su posesion,
y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, pa-
ra ponerle en ella, siempre que me lo pida; y me obligo a
la evicion, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que
de qualquiera pleyto, o debate, que sobre ella fuere movido,
siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, y lo se-
guire, y acabare a mi costa, hasta verse en lo, y de parte en parti-

rica posesion, y no cumpliendo lo, se bolvexe el precio de esta venta,
las mercedes, y aumentos que fuere hecho, con las costas, daños y
perjuicio que se le fuieren seguido, y el mas valor adquirido
con el tiempo; y por todo, como si aqui tuviera la liquidacion, y esta
escritura fuera executiva de plazo asignado, el dia que llegare
el caso referido, se me execute con ella, y ob. juramentos de quien
en fuere parte, en que lo dispiera, y relevo de otra prueba, y a
su firmara obligo todos mis bienes havidos, y por haver, y doy
poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Vi-
lla, a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi propio fuero
y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si conveniere de
Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de
las sumisiones, queriendo a su cumplimiento ser apremiado
por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pa-
rada en juzgado, y consentida. Y presente lo dicho M.^o Pasqual
Piera enterado del contenido de esta escritura, la accepto en to-
do, y por todo, dandome por entregado en la posesion de dicho
bancal de tierra puesta a toda mi voluntad, con renunciacion
de las leyes de la entrega, prueba de su recibio, y demas del caso: Que
dando advertido de su registro en el Oficio de Hipotecas de esta Villa,
segun se previene en la d.^{ta} Pragmatica expedida para ello dentro
el termino en la misma prefinido. En cuyo testimonio asisto
otorgamos en esta Villa de Alcazar a los veinte y un dias del mes
de Junio del año mil y ochocientos: siendo testigos Juan.^o Theo-
doro Borrellia Procurador de la Aud.^{ta} de Valencia, y de Navarra, y
Francisco Texon Labrador de esta Villa. Y los otorgantes, a quienes
yo el scrivano doy fe conosco, lo firmaron. De que doy fe =

Blas Giner.
M.^o Pasqual Piera

Antemi
Vicente Monasterio

Testamento: Baltasar Govea y En el Nombre de Dios N.^o Señor,
y Nita Bernabeu y de la serenissima Reyna de los Ange-
les Maria Madre de Dios, y Señora nuestra concebida sin

mancha, ni rombra de la culpa original en el primer ins-
 tante de su sex Precissimo, y natural Amen. Como no hay aco-
 sa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora,
 Por tanto nosotros Baltazar Lopez Labrador, y Rita Bernabeu
 consortes, vecinos de la Villa de Tbi, y hallados al presente en
 esta de Tlcoy, estando buenos, y sanos, a Dios gracias, con nuestro
 libre, y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, se-
 gur que al decirlo y testigo les es notorio; y creyendo, como
 firmemente creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad
 Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas
 y en solo Dios verdaderos, y en todo lo demas que tiene, cree, y con-
 fiesa nuestra Santa Madre Iglesia catolica Romana, en cuyas
 leyes hemos vivido, y procuramos vivir, y morir, otorgamos nuestro tes-
 tamento en la forma siguiente.

Primeramente: Encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro se-
 ñor que las cria, y recibimos con el inestimable precio de su Pe-
 rrisima, a quien suplicamos, las quiera conducir a su Santa Gloria,
 para donde fueron criadas, y desu cuerpo mandamos a la tierra,
 de que fueron formados.

Otrosi: Queremos, y es nuestra voluntad, que quando Dios Nu-
 estro Señor fuere servido llevarnos de esta presente vida
 a la otra, no queramos ser conducidos a deleciaticate
 publica, y enterrados en la que tenemos propia en la
 capilla de Sta Ana de la Parroquia Iglesia de la ante di-
 cha Villa de Tbi, vestidos con Abito del serafico Padre San
 Francisco, tomado de su convento, y Religioso de la Ciudad de
 Mexico, dando la limosna acostumbrada.

Otrosi: Assignamos para el funeral; y bien de nuestras Almas la
 cantidad de veinte libras monedas coniente cada uno de noso-
 tros, de las quales queremos, se pague el gasto de nuestros res-
 pectivo entierro, limosna de Abito, y demas funerales, segun
 lo dispongan nuestros infrascriptos Albaceas, a cuya direc-
 ion dexamos la disposicion de nuestros entierros; y pagado
 lo dicho, la cantidad sobrante se invertira en celebracion de
 Misas rezadas por nuestras Almas con limosna de peseta blanca



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

cada vna, celebradas, la tercera parte en la Parroquia de di-
cha Villa, y las demas a voluntad de nuestros Albaceas.

Otra: Legamos al Santo Hospital de dicha Villa de Ybi una pe-
reta blanca cada vno de nosotros por vnavez, que se paga
ra de las veinte libras de nuestro General.

Otra: Nombramos por nuestros Albaceas, y Pios executores
testamentarios el vno al otro de nosotros, a Vincente y Josef
Iover, hijos de mi el otorgante, y a Francisca Argui nuestro
Primo, a los quatro juntos, y cada vno de parte, dandoles el po-
der que se requiere para el cumplimiento de esta nuestra
disposicion, y lo que sobre ello obraren valga, como si noso-
tros lo otorgasemos.

Otra: Queremos, y es nuestra voluntad, que todas nuestras deu-
das sean satisfechas, y pagadas aquellas, que legitimamente
constare, estas tenidos, y obligados por escritura, o tes-
tigos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al pexo de la lona.

Otra: Declaro Yo dicho Baltazara Iover, que he casado por ve-
ces, en primeras nupcias con Manuela Iover, de cuyo ma-
trimonio tengo en hijos legitimos, y naturales a Cipriano
Iover consoite de Guzman Valle, Vicente, y Josef Iover, a los
quales tengo satisfecho lo que les toca de la herencia de su
Madre: Y en segundas nupcias con Rita Pexnabeu mi actual
consoite, del que no tenemos hijos algunos.

Otra: Declaramos, que quando contraximos nuestro matri-
monio, aportamos a el, a saber, Yo Baltazara Iover mi casa
parada de muebles, ropas, alapas, y aperos de labranza, cuyo
valor, segun mi juicio, ascendia a ciento veinte y cinco li-
bras, o mas: Y un par de mulas, y una burra en ciento y diez
libras: posteriormente, con todo el matrimonio heredado de
mis Padres dos partes de la pambola, valoradas en setecientos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

libras, y en ropas, alajas, y dinero trescientas libras. Por el dicho dicho se de-
pan para agua por dicha mambra que vendi, quarenta libras; y otras
quarenta libras que hebre de la tierra, y de otros mis hermanos, que al to-
do suma lo apuntado al matrimonio, y heredado en la comuñencia mil
veinte y ocho libras. Yo Juan Bernabey aponte en Dote ochenta y dos
libras en el valor de varias ropas, y aunque no se otorgó escritura do-
tal, pero se formó el tal de ellas, que conservamos en nuestro poder. Yo
Juan de cada heredo de mi Padre un pedazo de tierra en la Parroquia de
Dorca, término de Hbi, valorado en quinientas libras, en ropas, y dinero
cincuenta libras; y un censo capital de cien libras, que se paga de casual en
venta sobre una caraca fuera la Puerta de S. Juan de dicha Villa: cuyas
caracadas unidas suman setecientas treinta y dos libras. Y reducidos
ambos capitales del censo de nuestra herencia, y de otras recaudante en
ella, se reputarán por gananciales.

Otro: Sigo, y mando Yo dicho Baltazar, por el remanente del Quinto
de todos mis bienes y universal herencia a Juan Bernabey mi conyuge
una fructuacion de, durante su vida, y respecto a que se a este, y un censo
cual que tengo formado, de unas mil, y trescientas libras, quinos que
su importe se lo dividan entre si mis herederos, con la obligacion de dar-
le a dicha mi conyuge diez libras moneda corriente, y habitacion
en la casa que tengo, y aora disputamos en la calle mayor de dicha
Villa, que será la cabida principal, el quarto de la Alforria, y otro co-
mun de la Louina, Desvan, entrada, y escalera, durante su vida; im-
poniendola la obligacion de pagar dos libras, doce sueltos, parte de la
pension del censo, cargado sobre dicha casa, annualmente; y las tres restan-
tes las satisface el heredero mio, a quien se toque en parte dicha
casa: Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi debiles, et pueri, et senes,
et tenorem fori novi super hoc aditi, bona ipsa ad vitam usque ad qui
vixerent, vel haberent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor deloranti

quos fueron, y de orden del Sr. de nueve de Julio de mil setecientos y nueve.
Y cumplido, y pagado este nuestro ultimo, y postrero testamento, ultima, y postrera
voluntad nuestra, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, au-
das, derechos, y acciones, que generico, y universalmente de nos pertenecen, y en
lo venidero nos pueden pertenecer, y tocar por qualquier titulo, o causa, in-
stitucion, y nombramos, por nuestros legitimos, y universales herederos, a
sabes: Yo Baltazar Jover a Diego Xarxa Jover, Vicente Jover, y Josef Jo-
ver mis hijos por iguales partes, y de la que a cada uno tocare, quedan
disponer a su libre voluntad, como de cosa suya propia: Yo Bernabeu
Bernabeu, en atencion a que yo tengo herederos forzosos ascen-
dientes, ni descendientes, instituyo, y nombro, por mi universal herede-
ro a Baltazar Jover mi hijo, en quanto a la parte de mis
bienes gananciales, de libre disposicion; y por lo que respecta a mis bie-
nes dotales, y heredados, solamente el usufructo durante su vida: Pe-
ro si se hallare en urgente necesidad, tambien los podra vender todos, o
parte, para remediarse; y si quedaren algunos, despues de sus dias
pasaran en propiedad, y usufructo a Josef, Agustina, Maria, y Josefa
Bernabeu mis hermanas por iguales partes, o a los hijos de lo que fu-
viere fallecido, de libre disposicion: Excepi de xiiii de Mayo de mil setecientos y
nueve la pena de comiso contenida en la citada Real Cedula.

Este es nuestro ultimo, y postrero testamento, ultima, y postrera voluntad nues-
tra, por el qual revocamos, y anulamos todo, y cualesquier testamen-
tos, y codicillos, que antes de este hayamos hecho por escrito, de qualabraz, o en o-
tra forma, que todos que hemos no valgan, ni hagan fe, salvo este, que agora
otorgamos, el qual que hemos valga por nuestro ultimo testamento, y que
y que despues de nuestros dias sea llevado a su debida execucion, y cumplimiento.
En cuyo testimonio aqui lo otorgamos en esta villa de Alcala al primero dia
del mes de Julio del año mil y ochocientos: Vientos testigos Francisco Coderch
Vasquez, Antonio Calomex de viviente, y Francisco de Sandoval y Sandoval de
la misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes Yo el devisorano doy fe
conozco) no firmaron, porque dijeron, no saber, y a su ruego lo hi-
zo un testigo. De que doy fe =
Yo el Sr. D. D. Sandoval

Ante mi
Vicente Morante

Venta: Maria Jimeno } Sepase por esta publica escritura: como yo Juan 90
A Miguel Muñó - - - } Maria Jimeno viuda de Diego Abad, vecina de esta villa
de Alroy, assi en mi nombre propio, como en el de mi herederos, y sucesor
res, otorgo, que vendo, y doy en venta real por parte de heredad para siem-
pre jamas a Miguel Muñó fabricante de paños, vecino de la misma, me-
dia casa, que poses en la calle de San Nicolas de la propia, cuya obra me-
dad lo es de Theresa Jimeno mi hermana, la que adquiri por heren-
cia de mis Padres, y consiste en un dormitorio con su alcova, la cocina
principal, la salita primera, el quarto al pie de ella para haver
alcova, la mitad del Porche de la parte de la calle, uso comun con dicha
mi hermana de establo, corral, entrada, y escalera, y toda la dicha casa
linda por los lados con las de Vicente Geronimo Gubert, por el dorso con el
huerto de D^o Lorenzo Vator, y por delante con el de San Francisco, con su
cercado, huerto, praderas, techos, y ventanas, vios, costumbres, y servidum-
bres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y
de derecho, venida a un censo capital de treinta libras, mitad del de ser-
va impuesto sobre toda la dicha casa a favor del referido D^o Lorenzo Va-
tor, libre y franca de otro cargo, hipoteca, y obligacion especial, y gene-
ral, y por tal se la asegura por precio de quinientas, y cinquenta libras
moneda corriente, en que ha sido participada por Vicente Juan
Botella, y Miguel Macia maestros de bariles nombrados por ambas
Partes; De las quales se retiene el comprador cinquenta libras en pago
de otras tantas que le estoy deviendo por escritura de obligacion ante
el presentecrivano en once de Julio de mil setecientos noventa, y
ocho: setenta libras que por razon de dicha obligacion, me ha ido en-
gando en varias veces, y partidas para mis vagancias, y necesidades, y
por razon de presente su entrega, renuncio la excepcion de la non nu-
merata pecunia, leyes de la entrega, prueba de su recibido, y otras del
caso; y de ambas cantidades, que suman ciento, y veinte libras, otorgo a
dicho comprador carta de pago en forma: y las restantes quatorientas
y treinta libras ha de satisfacerme las en pagas de cinquenta libras
en cada un año, en una, o muchas veces, conforme yo las necesite, y se
las pida, reteniendo al fin del pago el importe de mi fensual, para
distribuirlo por su mano, y las treinta libras del capital de dicho censo, pa-
gando yo hasta entonces sus pensiones. Y si yo faltare antes de completarme



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

el pago de la cantidad que me esta deviendo, en tal caso se conceda un año de termino, contado desde el día de mi fallecimiento, para pagar el residuo á mis herederos, á fin de que sabre ello no le incomoden: cuya venta otorgo con el precio y pacto, de que me reserve para mi habitación la calita principal de dicha media casa, y uso común de la cocina, Desvan, corral, establo, entrada, y escabeta, franco, y sin pagar cosa alguna, mientras yo viva: Y en esta forma declaro, que el justo precio, y valor de dicha media casa es el de las expresadas quinientas, y cinquenta libras, y si mas vale, ó valere poviene en qualquier forma, y cantidad, se hago gracia, y donación pura, perfecta, y acabada, que el Derecho llaman inter vivos, con insinuación, y renunçion de la ley del ordenamiento Real hecha en cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demas que con ella concordavan; Y desde hoy en adelante para siempre me desamparo, desisto, y aparto de la propiedad, acción, señoría, posesion, título, voz, y uso, y todo, y qualquier otro derecho que en dicha media casa tenga, y me pretendiese, y todo lo cedo, renunçio, y transpaso en favor del citado comprador, para que como á propria suya la posea, goce, cambie, venda, y enagenie á su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et Parsonis Religiosis, et aliis qui de Voxo Valentie non consistunt: Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bonarum ad vitam suam adque heredes, vel haberent; Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos, treinta, y nueve: Y he doy el poder que se requiere constituyendole en mi lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dicha media casa, tome, y aprehenda su posesion, y en el interior me constituya por su ingulitina tenedora, para ponerle en ella, siempre que me

Quarcuta Maravedis



SELLO QVARTO, QVARTO
RENIA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Lo pida: Y me obligo a la eviccion, y rescamiento de esta venta en
tal manera, que de qualquiera pleyto, o debate, que sobre ella fue
re movido, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y de for
ta, y los requirere, y acabare a mis costas, hasta vencerlos, y de xante
en pacifica posesion, y no cumpliendo, le solvare el precio de
esta venta, las merxonas, y aumentos que huere hecho, con las tor
tas, danos, y perjuicios, que se le huieren seguido, y el mas valor
adquirido con el tiempo; y por todo, como si aqui tuviera liqui
dacion, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado, el
dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y el para
miento de quien fuere parte, en que lo difiero, y relevo de otra
prueva. Y puseme Yo dicho Miguel Mixto, enterado de estas
escrituras, la aceto en todo, dandome por entregado en la pose
sion de dicha media casa a toda mi voluntad, con renuncia
cion de las leyes de la entrega, prueva de su recibo, y demas del
caso; y en su virtud prometo, y me obligo, saber, fazer, y pagar
a la dicha Maria Jimeno, o a su haviente causa, las qua
trocientas, y treinta libras, que le xerto deviendo, en los plazos
modo, y forma que de arriba queda insinuado, y de xante la ha
bitacion de casa, que queda designada, franca, y sin paga alguna
mientras viva, y cumplira lo demas que va hecho mencion, todo
llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, u
ya execucion difiero en su juramento, y esta escritura, y relevo
de otra prueva: Quedando advertido de su registro en el Oficio de
Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Dn. Pragmatica
expedida para ello dentro el termino prefinido. Y ambas Partes
a su firmeza obligamos todos nuestros bienes havidos, y
por haver; y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en es
pecial a la de esta Villa, a una Jurisdiccion nos sometemos, re
nunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ga

naemos, la ley si conuexit de Jurisdictione omnium Indium
la ultima pragmatica de las comisiones, que siendo a su cumpli-
miento se apremiados por todo rigor de Derecho, y via executiva,
como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo tes-
timonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los tres dias del
mes de Julio del año mil, y ochocientos: Viendo testigos Francisco An-
tonio Pelayre, y Josef Narcisell Papelero de la misma vecinos. Y de los
otorgantes (a quienes Yo el Escriuano Bayte conosci) firmo el que
supra, y por la que dixo, no saber, a su ruego lo hizo un testigo. De que
Bayte

Nicolas Mixó
fran^{co} Mixó

Antemi
Vicente Morante

testam^{to}: Christoval En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la ser-
nissima Reyna de los Angeles Maria Madre de
Dios, y Señora Nuestra concebida sin mancha, ni sombra de
la culpa original en el primer instante de su ser Preciosissimo, y
natural Amer. Como no haya cosa mas cierta que la muer-
te, ni mas incierta que su hora: Por tanto Yo Christoval Mor-
llox Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy, hallandome enfer-
mo de algun cuidado, de que recelo morir, y por la Divina
Misericordia gozando de mi libre, y cabal juicio, memoria,
y palabra clara, e inteligible, segun que al Esc.^{no} y testigos
les es notorio, y creyendo, como firmemente creo en el arti-
culo de la s^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Per-
sonas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo
demas que tiene, veo, y confieso nuestra Santa Madre y Ge-
nia, catolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y
morir, otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Oporo: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crió, y
redimio con el inestimable precio de su Preciosissima sangre, a
quien suplico humildemente, la quiera conducir a su Santa
Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de
que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor
 fuere servido llevarme de esta presente vida á la eterna, mi
 cuerpo sea conducido á eclesiástica sepultura, y enterrado en la
 que tengo propia en el convento del Sr. Agustín de esta Villa, ves-
 tido mi cuerpo con Abito del Seráfico Padre San Francisco, to-
 mado de su convento de la misma, dando la limosna acostumbrada

Otro: Assigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad
 de veinte libras moneda corriente, de las quales quiero, se pague
 el gasto de mi enterramiento, limosna de Abito, Misia de cuerpo presente,
 y demas funerales, segun lo dispondrán mis infraescriptos Alba-
 ceas, á cuya direccion de lo la disposición de mi entierro: Y paga-
 do lo dicho, la cantidad sobrante, se invertirá en celebracion
 de Misas rezadas por mi Alma con limosna de peseta blanca
 cada una, la tercera parte en la Parroquial Iglesia de esta Vi-
 lla, y las demas á voluntad de mis Albaceas.

Otro: Lego, y mando al tanto Hospital de la misma, y á la caridad
 de Jerusalem cinco sueldos moneda corriente á cada una
 por una vez.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Pios executores testamentari-
 os á Antonio Silvestre mi sobrino, Pedro Mollon, y Agustín
 Blanes mis hermanos, á los tres juntos, y cada uno de por sí, dandole el
 poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi dispo-
 sición, y lo que sobre ello oviere, valga, como si yo lo otorgare.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas e carida-
 des, y pagadas aquellas, que legitimamente constare estar te-
 nido, y obligado por escrituras, Vales, ó testigos dignos de toda fe,
 y credito, y en su defecto al plexo de la conciencia.

Otro: Declaro, que quando contrahe matrimonio con Antonia
 Moxens mi consorte, me aportó en Dote la cantidad de noventa y
 cinco libras diez y seis sueldos, segun escritura de bodas ante Pau-
 lino Giner Cu.º en treinta de setiembre de mil seiscientos se-
 tenta y ocho, y despues heredó de sus Padres, veinte, y seis libras, y yo
 no tenia en dicha sucesion caridad alguna.

Otro: Declaro, que dicho matrimonio tengo en hijas legitimas, y



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

naturales a Maria Monllor muger de Pedro Monllor, Franca Monllor consorte de Augustin Blancas, y Theresa, Thosa, y Josefa Monllor Doncellas, y que a las dos primeras, quando casaron, les di en Dote, lo que constara en sus cartas matrimoniales, y que no traigan a colacion quando se trate de la division de mis bienes, y de los de mi consorte, y su Madre.

Otro: lego y mando el remanente del Quinto de todos mis bienes y universal herencia a Antonia Monllor mi consorte, y de su importancia podrá a su libre voluntad, como de cosa muya propia: Exceptis clericis, Suis sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt: Nisi dicti clerici juxta tenorem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirement, vel habuerent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fuegos, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos cinquenta y nueve.

Otro: Me poro en el tercio de todos mis bienes que al presente tengo, y en lo sucesivo pueda adquirir, a dichas Theresa, Thosa, y Josefa Monllor mis hijas por iguales partes, manteniendose en el estado de doncellas, y si alguna, huviere casado, pasara su parte a las demas, y si casaren dos, recaera por entero en la que quede; Y casando todas tres bolvera dicha herencia al cuerpo de mi herencia, y dividira entre mis herederos en partes iguales: De cuya herencia podran disponer libremente: Exceptis clericis et ceteris: Nisi dicti clericis et ceteris; Y baxo la pena de comiso contenida en la citada Real cedula.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postremo testamento, y ultima, y postrema voluntad mia, y el remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que pertenecian y universalmente oy me pertenecien, y en lo venidero me pertenecieren.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

den pertenecer, y tocar por qualquiera titulo, o causa, institucion, y nombramiento por mis legitimas, y universales herederas a las antedichas Maria, Francisca, Theresa, Inora, y Josefa Morlon mis hijas por iguales partes, y de la que a cada una toque, pue dan disponer a su libre, y espontanea voluntad, como de cosa suya propia: Exceptis clericis etc.; Nisi dicti clerici etc.; y baxo la pena de comiso contenida en la citada Real cedula.

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad mia, por el qual revoco, y anulo todo, y qualquiera testamentos, y codicilos, que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, que todo quier, no valgan, ni hagan fe, salvo este, que aora otorgo, el qual quier valga por mi ultimo testamento, y que despues de mis dias sea llevado a su debida execucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Julio del año mil y ochocientos: Siendo testigos Guillelmo Gosalvez Fabricante de paños, Basilio Juan Carragena, y Christoval Abad Fundidor de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el escribano doy fe como no firmo, por no saber, y a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Guillelmo Gosalvez

Antemi
Vicente Morant

A para: Josef Carbonell y Hermanos
Ante Nicolas Labrador, y otro.

Sepase por esta publica escritura como
Acerosos Josef Carbonell, Vicente Carbonell, Antonio Carbonell, y
Marta Carbonell V. de Juan Slazen, hermanos, vecinos todos de esta
Villa de Alcoy, en calidad de hijos, y herederos de Agustin Carbonell
nuestro difunto Padre, Decimos: Que por quanto Pascual Car
bonell nuestro Abuelo en su ultimo testamento manovo en
el tercio, y quinto de sus bienes a Pedro Carbonell Bonicella su hi

Ja, durante su vida tranquilamente, y que despues de sus dias pasa
ren en propiedad a Augustin, y Thomas Carbonell sus hermanos, o a
sus hijos; Y habiendo fallecido dicha Rosa nuestra tia, y el refe
rido nuestro Padre, y tio, es llegado el caso de entrar nosotros los
otorgantes a la percepcion de dichas mercedes, como a vernos en
testigos: Por tanto confesamos haber havido, y recibido real y
efectivam^{te} de Nicolas Colomes, y Francisco Pastor Albaceas testa
mentarios de dicho Augustin Carbonell nuestro Padre, y encarga
dos por el para este efecto, la cantidad de diez y ocho libras un vellon,
y once dineros moneda corriente cada uno de nosotros en presencia
del d^{no} y testigos en especie de oro, plata, y vellon, de cuyo entrego
y recibio requerido doy fe; y por la parte que nos toca del ter
cio, y quinto de la herencia de Pasqual Carbonell nuestro Abue
lo, y disfrutava vitaliciamente Rosa Carbonell nuestra difunta
tia; y dandonos por contentos, y pagados con la referida cantidad,
que respectivamente hemos recibido, de las citadas mercedes, otor
gamos a favor de los mencionados Albaceas carta de pago, y finiqui
to en forma, tan cumplida, y bastante, como a sus dueños, y satisfac
cion convenga. En cuyo testimonio aqui lo otorgamos en esta villa
de Alcoy a los diez dias del mes de Julio del año mil y ochocientos:
Siendo testigos Marcelo Vives Sastre, y Joaquin Grau Pelayre de
la misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el d^{no} yo el d^{no}
doy fe conosco) no firmaron, porque dijeron no saber, ya su luego
lo hizo un testigo. De que doy fe =

Marcelo Vives

Anterri
Vicente Monant~~te~~

Apoca: El D.^{no} D.^{no} Josef Climent

A Joaquin Monso

Sepase por esta publica d^{ca}: como yo el d.^{no} D.^{no}
Josef Climent Abogado, vecino de la villa de Canals

y hallado al presente en esta de Alcoy, otorgo, y confieso, haber havido, y reci
bido real, y efectivamente de Joaquin Monso maestro de canones, vecino
de la misma, la cantidad de trescientas libras moneda cor^{te} a presencia
del d^{no} y testigos en especie de oro, plata, y vellon; de cuyo entrego, y recibio
yo dicho d^{no} requerido doy fe. Y por a cumplimiento, y antano pago de
las mil, y trescientas libras de las pagas vencidas en Navidad del proximo pa

lado año mil setecientos noventa y nueve, y en el día de Junio último
 mo, del precio de la Heredad que le vendi, cita en este termino, Partida
 del total, por escritura ante Miguel Thomas Vila esc.^{no} de la villa de
 Beniganim en veinte y quatro de Junio de dicho año noventa y nue-
 ve: Cuyas otras mil libras de dichas pagas me las entregó el referido
 Monio, y recibí en efectivo antes de ahora, y por no ser de presente, re-
 muncio la excepción de la non numerata pecunia, luego de la entre-
 ga, prueva de su recibo, y demas del caso; y dandome por satisfecho
 y pagado de las insinuadas mil y seiscientas á cumplimiento del pre-
 cio de dicha Heredad, otorgo á favor del mismo Monio comprador tolem-
 ne carta de pago, y finiquito en forma, tan cumplida, y bastante
 como á sus derechos, y satisfaccion conenga, dando le por libre de la obli-
 gacion contenida en dicha escritura, para que no valga en mane-
 ra alguna: Desiendo advertir, para evitar toda duda en lo su-
 cesivo; que aunque en la presente carta de pago resulta únicamen-
 te efectuado el de dos mil, y seiscientas libras, y no el de dos mil,
 y ochocientas, precio, porque le vendi dicha Heredad, como
 consta en la mencionada escritura de venta, es la causa,
 porque en esta se incluyó tambien un censo capital de tres-
 cientos libras en concepto únicamente de doscientas; y
 como por parte de mi dicho vendedor no se ha podi-
 do acreditar su legitimidad, nos hemos convenido di-
 cho comprador, y yo, á saber: Yo el citado Joaquín
 Monio, que presente soy, en retrovender, como con
 efecto retrovendo á dicho Doctor Clement el refe-
 rido censo de doscientas libras, con todas las clausulas
 de translation de Dominio, apartandome de su proprie-
 dad, y posesion, del mismo modo, que si no me lo hu-
 viera vendido, y transportado: Y Yo dicho Don Josef
 Clement en exponer, como exponer á citada Mon-
 io del pago de las doscientas libras de su capital, respec-
 to de no existir tal censo, por falta de justificacion, y
 á ello no nos oponemos en manera alguna judicial, ni
 extrajudicialmente, á cuya firmeza obligamos nues-
 tros respectivos bienes havidos, y por haver; Y danto poder

sus dias para
 exmanos, da
 na, y el refe
 no otros los
 o á otros in
 ibido real y
 bacos testa
 e, y encarga
 has unuelto
 en presencia
 uyo ontra es
 toca del ten
 ces de Abue
 tra difesta
 da cantidad,
 nexoras, oton
 ago, y finiqui-
 cion, y satisfu-
 en esta villa
 ochocientos:
 u Pelayre de
 o y el de
 u, y á un mes
 i
 uantia
 no Yo el D.^{no}
 la villa de Conal
 r havido, y preci-
 bonero, ve como
 e. y en presencia
 ntazgo, y recibí
 ntono pago de
 del proximo pa

Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

á las Justicias de su Mag.[?] en especial á la de esta Villa, á cuya jurisdicción nos sometemos, con renunciaçion de nuestra fuerza, y domicilio, y demás de nuestro favor, para que á su cumplimiento nos apremien, como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida en cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los once dias del mes de Julio del año mil, y ochocientos: siendo testigos Antonio Verdú, y Doque Verdú zapateros, de la misma vecindad. Y los otorgantes á quienes Yo el dho. Day. te conosco, firmo el que supo, y por el que digo, no saber, á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe. D. D. Josef. Clemente.

Antonio Verdú

Antoni
Cientuhoquant

Podex: Rita Bonasrad

Ant. Manuel Escobedo. En la Villa de Alcoy á los quince dias del mes de Julio del año mil, y ochocientos: Antoni el Exercisano, y testigos infrascriptos compareció Rita Bonasrad doncella mayor de edad, vecina de la misma, y dixo: que ha seguido pleyto con Josef, Doque, y Francisco Monllor hermanos, carpinteros de esta vecindad ante los Señores Presidentes, y oidores de la Real Audiencia de este Reyno, y de su villa de Corona de Don Antonio Aguirre, sobre la Interencia de Antonio Monllor su difunto tío, en cuyo pleyto por la sentencia de Prevista confirmatoria de la de el dho. han sido absueltos de la Demanda los referidos tres Hermanos litigantes; y deseando interponer el remedio de la segunda suplicacion para ante su Magestad: Por tanto en la via, y forma que mas haya lugar en Derecho, otorga, queda, y confiere su poder cumplido, libre, especial, y bastante, como es menester á Manuel Escobedo Procurador del

Podex:
á Josef



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AN
DE MIL Y OCHOCIENTOS

Numero de dicha Real Audiencia de la ciudad de Valencia, y e.
 ella vecino, para que en nombre de la otorgante, y representan-
 do su propia persona, acciones, y derechos, comparezca ante los
 expresados Señores, y suplique segunda vez de la invinuada
 Sentencia, obligandore en su nombre al pago de las mil, y qui-
 nientas Doblas que previene la Ley recopilada, siempre que
 tenga bienes para poderlo efectuar, respeto de ser en el día Pobre
 de solemnidad, y declarada tal en dichos autos; y admitida dicha
 suplicacion, y practicadas las demas diligencias en derecho ne-
 cesarias, con la finonion de todo se presente ante su Ulla^d,
 a fin de que se sirva cometer el conocimiento, y determina-
 cion del citado pleito a los Señores Jueces que fueren de su Real
 agrado, y hasta su logro practique todos los actos, y diligencias
 convenientes, para todo lo qual le confiere el mas eficaz poder
 que necesite, con insidencias, y dependencias, libre, franca, y ge-
 neral Administracion, obligacion, y relevacion en forma, y a
 su firmora obliga todos sus bienes, havidos, y por haver, y da
 poder a las Justicias de su Ulla^d en especial a las que de ello
 devan conocer, a cuya jurisdiccion se somete para que a su
 cumplimiento la apremien, como por sentencia pasada en
 Jurgado, y consentida. Asi lo otorgo siendo testigos Antonio Sa-
 rra, y vicente Lorenzo Peraxera de la mesma vecinos, y la otor-
 gante (a quien yo el Es. no doy fe conosco) no firmo por que dize
 no saber, y a su ruego lo hizo en tal tipo. De que doy fe:
 Vicente Lorenzo
 Antoni

Vicente Lorenzo

Poder: Rosa Canto Uda
a Josef Montoya

Separe por esta publica Escritura: Como yo Rosa
Canto Uda de Antonio Abad, vecino de esta villa de Alcoy, obr
go que doy, y confiero mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual
8

en dicho se requiere, y es necesario á Josef Monllor menor ma-
estro Carpintero vecino de la misma, para que en mi nombre, y
representacion, y en todos mis pleitos, y causas, movidos, y por
mover pueda comparecer, y comparezca ante la Real Justicia
de esta villa, y de mas Jueces, y Justicias de su Mage^d que con
dicho pueda, y se va, y presente pedimentos, requirimientos, ci-
taciones, protestas, pida execuciones, p^{re}cisiones, solturas, em-
barcos, desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos, de-
positos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogacio-
nes; y en prueva, ó fuera de ella, presente testigos, escritos, Exam-
puras, y todo genero de prouanza, fache, y contradic^on, recuse,
jure, y se apare, apele, y suplique, siga las apelaciones, y su-
plicar donde combenga, y necesario sea, pida costas, tas jure,
y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judicial, ó
extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas que
yo haria siendo presente, pues el poder que para ello necesi-
tase, incidente, y dependiente, ese le doy, y concedo, sin limita-
cion alguna, con libre, franca, y general Administracion,
relevacion, y obligacion que hago, de todos mis Bienes ha-
vidos, y por haver, se tena por firme, y valido quanto en su
virtud hiciere, y executare, y con facultad de poder insinuar,
jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros
con relevacion en forma. En cuius Testimonio asi lo otorgo en
esta villa de Alcoy á los quinze dias del mes de Julio del año
mil y ochocientos. Siendo testigos Vicente Giner Ex^{co} y Apos-
tin Pericas Zapatero de la misma vecinos. Ha otorgante (á
quien yo el Ex^{co} soy se conosco) no firmo por que dixo no sa-
ber, y á un ruego lo hizo un testigo. De que soy fe.

Vicente Emis^o

Antemi

Vicente Morante

Fianza: Ant. Goralba Cantó

á Josef Goralba, y Abad. En la villa de Alcoy á los diez y nueve dias del
mes de Julio del año mil y ochocientos: Ante mí el Ex^{co} y
y testigos infraescritos, comparecio Antonio Goralba Cantó Fabri-
cante de Paños vecino de la misma, y dixo: Fue por quanto Josef Go-

Antemi
á Ramo

ref. Soraber, y Abad tambien fabricante de Paños su hijo de la propia
 vecindad havia hecho contrata con D.^{no} Carlos Texeiro Capitan del
 Regimiento Infanteria de Toledo Comisionado para su vestuario,
 obligandore por ella a fabricar las varas de Paño que le pida
 para vestuario a dicho Regimiento, y ha dar Fiança arruado
 para su devido cumplimiento, y seguridad de los Caudales, que
 a dicho fin se anticipen, cuya Fianza estava pronto a efc-
 tuar: Por tanto por la presente, y su tenor, otorga, que se con-
 stituye, en tal Fiança de dicho su hijo, y en su virtud promete, y
 se obliga, que este cumplira en fabricar las varas de Paño
 que le pida dicho Comisionado para el referido vestuario a su
 satisfaccion, y en su defecto lo executara por el el otorgante
 de efectos propios, como a su Fiança, y Principal obligado que
 se constituye, haciendo, como por lo presente hace, de deuda, y cau-
 sa agena suya propia, y a su firmara obliga todos sus Bienes
 havidos, y por haver, y da poder a las Justicias de su Magestad,
 y en especial a la de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete
 renuncia su propio fuero, y Domicilio, y otro que de nuevo ga-
 nare: *Salvo si convenerit de Jurisdictione omnium iudicium,*
la Ultima Præmatica de las sumisiones queriendo a su cum-
plimiento, ser apremiado por todo rigor de derecho y via execu-
tiva, como por sentencia pasada en Jurodo, y consentida. Vni-
lo otorgo siendo Partigos Josef Satorre, y Josef Carbonell Pen-
chadores de la mesma vecindad. Y el Compañerante (a quien yo
el Es.^{no} doy fe conosco) lo firmo. De que doy fe.

Ante Soraber
 Cantor

Antemi
 Vicente Moner

Afirm. Gregorio Cantor }
 a Ramon Santamaria }

Depare por esta publica Escritura: Como yo
 Gregorio Cantor Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, que
 encargo, y afirmo, a Ramon Santamaria mi sobrino, hijo
 de Josef Soldado del Regimiento de Saboya, auente, y por el, y
 en su representacion, de edad, de quinze años, en la Casa de Josef
 Satorre Maestro Repedor de Paños por tiempo de siete años con-

menor uia
 nombre, y
 vidos, y por
 Real Justicia
 que con
 mientos, a
 soltura; em-
 entregos, de
 proxiacion.
 excito, Exce-
 dia, reque-
 raciones; y su
 tar, las juar
 judicial, o
 mar que
 a ello necesi-
 in limita-
 inizacion,
 Bienes ha-
 quanto en su
 dex insidia
 mbraa otros
 lo otorgo en
 Julio del año
 xix. y Aou-
 otorgante (a
 de po no sa
 Antemi
 Morant
 nueve dias del
 Ecrivano
 Cantor Tabu-
 tanto Josef Jo-



Constante Marchiega.

SELLO CUARTO, CV
RENTA MARAVEDIS, AN
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

Yo el dicho Toribio Satorre desde este dia de la fecha en adelante, quien antes obligo
do a instruirle, y enseñarle todo lo perteneciente a dicha Fa-
brica de Sepidos, y darle la comida, y vestido correspondiente
a su estado asi bueno, como en las enfermedades ligeras, y
de corta entidad; pero no en las graves, y largas, pues enton-
ces deberá pasar al Hospital; y cumplidos los siete años
le ha de dar un vestido entero nuevo compuesto de Capa, Chu-
pa, Chaleco, y Calzon de Paño veinte y quatrono, dos mudadas
nuevas, las de su uso, medias, y Zapatos, y toda su ropa usada;
pero con el pacto, y condicion que dicho Ramon Santamaria
ha de cumplir los siete años de su afirmamiento en la Ca-
sa de dicho Satorre, por que si se saliere antes por su voluntad
y falta de aplicacion de dicha casa, no ha de venir obligado el
referido Satorre ha darle ropa alguna, sino solo la de su uso;
pero si este le despidiere antes de cumplir dichos siete años de-
berá darle el vestido nuevo referido con toda la ropa usual. Y
presente yo dicho Toribio Satorre acepto el afirmamiento de di-
cho Ramon Santamaria por los citados siete años, y en ellos
me obligo a enseñarle todo lo perteneciente a dicha Fabri-
ca, y a darle la comida y vestido correspondiente a mi estado,
y cumplir todo lo demas que arriba queda pactado, bajo la obli-
gacion de mi Bienaventurado, y por haver: Jambas Partes
a su primera damor poder a las Justicias de su Magestad, y
en especial a la de esta Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos
renunciarnos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo
ganaremos. la Ley: Siconveniat de Jurisdictione omnium Ju-
dicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, queriendo
a su cumplimiento ser apremiados, como por Sentencia pa-
rada en Turvado, y consentida. En cuyo Testimonio asi lo oton
2

Poder:
a Anto



SELO QVARTO, QVA
RENTA MRRAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

gamos en esta villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Julio
del año mil y ochocientos: siendo testigos Antonio Bernabeu
Sangrador, y Vicente Pastor Labrador de la misma vecinos.
De los otros ocurrentes (a quienes yo el Ex.^{no} doy fe conorico) el que
supra escriuia lo firmo, y por el que dixe no saber á su tiempo
lo hizo un testigo: De quí doy fe =

Joseph Sabate

Antonio Bernabeu

Antoni
Vicente Morant

Poder: Bartolome Olivera
á Antonio Blava y otros

Separe por esta publica Escritura: Como yo
Bartolome Olivera Resedor de Lino, vecino de esta villa de Alcoy, otor-
go, que doy, y confiero todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bas-
tante qual en derecho se requiere, y es necesario á favor de Antonio
Blava, Christoval Pastor, Francisco Antonio Herrera Procurador
Doral del Numero de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia,
Joagan Margues, y Estevan Carral Procuradores del Numere-
rio de los Jurados Ordinarios de dicha ciudad, y de ella Vecinos, á
todos juntos, y cada uno de por sí, guardiende que lo emperrado por el
uno pueda proseguir, y terminar el otro, para que en todas mis
causas, y pleitos movidos, y por mover, puedan comparecer, y
comparecan ante su Magestad, Señores de sus Reales Conca-
jos, y Audiencias, y ante qualquiera otros Jueces, y Justicias q.
con derecho puedan, y ovan, y presenten pedimentos, requirimien-
tos, Citaciones, protestas, pidan execuciones, paciones, soltu-
ras, embargos, desembargos, ventas, remates, porciones, entre-
gos, depositos, remaciones, acumulaciones, terminos, y proroga-
ciones; y en prueba, ó fuerza de ella, presenten testigos, escritos, Es-
crituras, y todo genero de provanza, factos, y contradigan, recusen,

ETO, QV
VEDIS, AN
OCIENTOS

taaa obliga
a dicha Fa
respondiente
ligeras, y
pues enton
siete años
de Capa, Chu
don mudadas
ropa usada
antamania
ento en la Ca
su voluntad
obliado el
la de su uso
iete años de
ropa usual, y
miento de bi-
on, y en ellos
dicha Fabri-
mi arado,
do, basola de
ambas Partes
Magestad, y
ros someterne
que de nuevo
omnium Ju-
queriendo
Sentencia pa-
io así lo otor

Juren, y se aparten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y su-
plicar donde combenga, y necesario sea, pidan contra las Juren, y
cobren, y finalmente hagan quantas diligencias judicial, o extra-
judicialmente se requieran hacer, y las mismas que yo haria, sien-
do presente, pues el poder que para ello necesitaren, incidente, y
dependiente, este le doy, y concedo, sin limitacion alguna, con libre,
franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que
hago de todos mis bienes hereditos, y por haver, de tener por fir-
me, y valido quanto en su virtud hicieren, y executaren, y con
facultad de poder impudiar, jurar, y substituir, revocar los sub-
titutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En caso testi-
monio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy, a los veinte y un dias
del mes de Julio del año mil y ochocientos. Siendo testigos Miguel
Gibert Escriv. y Miguel Carbonell Rexedor de la mesma villa.
Y el otorgante (a quien yo el Es. no. doy honras) lo firmo. De que
doy fe.

Bartolo medina

Antemi
Vicente Monar

Poder: Joaquin Monar }
Austustin Monar }

Separe por esta publica Escritura. Como yo Joa-
quin Monar, nuestro Jabonero vecino de esta villa de Alcoy, otor-
go, que doy, y confieso mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante
qual en derecho se requiere, y es necesario a favor de Agust-
tin otorgo mi hijo vecino de la mesma para q. en mi nom-
bre, y representacion pueda haver, percibir, y cobrar, haya, rec-
ba, y cobre qualquiera cantidad de dinero, y otros generos
que ahora de presente se me devan, y en lo venidero se me pue-
dan dever en esta dicha villa, en la de Albaida, y en qualquiera
otra otra parte por qualquier personas Eclesiasticas, y secu-
laras de arriendos de casas, o tierras, pensiones de censo, obli-
gaciones a parte de cuenta, o por otra qualquiera causa, y espe-
cialmente a Bartolome Serra vecino de dicha villa de Albaida
las quatrocientas noventa y una libras que me resta deviendo a
cumplimiento del precio de las tierras que le vendi en el proximo pa-
2

Vente
al fa

sado año por Escritura ante el presente Escriuano, y plaro que
 ha vencido en San Juan de Tunio de este Corriente año. Y de lo que
 percibiere y cobrare pueda otorgar, y otorgar cartas de pago, y de-
 poner Cautelas que conbenzan. Y en raxon de lo dicho fuese pre-
 siso, y conducente valere de lo testaminos Juridicos, pueda en di-
 cho mi nombre comparecer, y comparecer ante la Real Justicia
 de dicha Villa de Alayda, y demás Justicias, y Tribunales
 de su Magestad, que con derecho pueda, y deca, y presente pedi-
 mentos, requirimientos, citaciones, protestas, pida execuciones,
 prisiones, resturas embargo, desembargo, ventas, remates,
 posesiones, entrego, depósitos, renunciaciones, asuimelaciones, res-
 mios, y prorrogaciones; y en prueba, o fuera de ella pre-
 sente testigos, escrito, escripturas; y todo genero de proceza,
 pache, y contradiga, recuse, jure, y se aparte, apete, y suplique, si-
 ga las apelaciones, y suplicas donde conbenza, y necesario
 sea, pida costas, las jure, y cobre, y finalmente haga quantas
 diligencias Judicial, o extra Judicialmente se requirieran hacer, y
 leer mismas que yo haria, siendo presente, por el poder, que
 para ello necesitare incidente, y dependiente en el ledo, y conce-
 do sin limitacion alguna, con libre, franca, y general admi-
 nistracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis
 bienes, hauidos, y por haider de tener por firme, y valido quan-
 to en su virtud fuere, y executare, y con facultad de poder
 injuiciar, jurar, y substituir, revocaa los substitutos, y nom-
 braa otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio ave-
 lo otorgo en esta Villa de Alayda los veinte y tres dias del mes
 de Julio del año mil y ochocientos: siendo testigos Augustin Torda
 fabricante de Paños, y Antonio Veadu Zapatero de la mesma ve-
 cinos. Y el otorgante (a quien yo el Escriuano no doy fe conosco) no firmo,
 por no saber, y a su ruego lo hiro un testigo. De que doy fe

Antonio Veadu

Antoni
Vicente Morante

Venta: Juan, Vicent, y Con. }
 al Sr. Sr. Manuel Maxim } Separe por esta publica Escritura: Como



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

Yo el notario Francisco Vicent Sabrador, y Maria sequi Conventos Vecinos de esta Villa de Consentiayna, previa la licencia marital prevenida en derecho, que de haver sido perdida, y concedida en devida forma del Escriuano requerido hoy fe, usando de ella, sin tor de mancomun et inuolidum, otorgamos, asi en nuestro nombre propio, como en el de nuestros herederos, y sucesores, que vendemos, y damos en venta real, por suro de heredad para siempre jamás al Sr. D. Manuel Manin Pbro. Vicario de la Parroquia de Santa Maria de la misma, y de ella vecino, una casa de morada situada en la calle del Angel de la propia, lindante por los lados con la de Agustin Bcorachina y callejon del Serafin ala que hace esquina, y por las espaldas con casa del Comprador, la que hemos fabricado de efectos propios, parte de lo que yo dicha otorgante herede de mis Padres, y lo demas de efectos comunes de ambos constante nuestro matrimonio, y se la vendemos con su ambito, terreno, buelo, puertas, y ventanas, usos, costumbres, y seruidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, franco, y libre de todo censo, cargo, memoria, hipoteca, y obligacion especial, y ovental, y por tal se la aseguramos, por precio de doscientas, y cinquenta libras moneda corriente de las quales nos ha entregado en dinero efectivo, y hemos recibido antes de ahora ochenta libras, y por no ser en dinero se prouenta, siendo ciento, y verdadero renunciando la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la moneda nueva de su Rebo, y demas del caso, y de ellas le otorgamos contra el pago en forma, y las restantes ciento, y setenta libras ha de entregarnos en esta forma: veinte libras que recibimos en este año en dinero efectivo a prouencia del Escriuano, y setenta en especie

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QV
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

de oro, y plata de que tambien le otorgamos carta de pago: Cin-
quenta libras que ha el pagamos en los dias de la Feria de
esta villa en el corriente año, y las ciento restantes a su cum-
plimiento en el dia de todos santos del año mil ochocientos
y uno en una sola paga; cuya venta otorgamos con la pravis-
calidad de que hemos de habitar en dicha casa un año y me-
dio que deberan emprezar a correr desde el dia de todos santos
de este corriente año, en cuyo tiempo no podra obligarnos el
referido comprador o dador de ella en manera alguna: y
en esta forma declaramos que el justo precio, y valor de dicha
casa son las expresadas ducientas cinquenta libras, y si mas
vale en qualquier forma y cantidad, le hacemos gracia, y do-
nacion pura, perfecta, y acabada que el dicho señora intervi-
vor con insinuacion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento
Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y los
demas que con ella concuerdan: y desde hoy en adelante para
siempre nos desagoderamos, desistimos, y apartamos de la pro-
piedad, accion, señoria, posesion, titulo, uso, y recurso, y de otro
qualquiera derecho que en dicha casa tengamos, y nos por-
tamos, y todo lo cedemos, renunciando, y transparamos en fa-
vor de dicho comprador para que como a propia villa la posea,
gocare, cambie, venda, y enagenare a su voluntad como dueño ab-
soluta: Exceptis decimis locis sanctis militibus et personis
Religionis et aliis que de foro Valentie non existunt: nisi dicti
decimi supra sexum et nonum forinori supra hoc aditi bona
ipsa aduitan suam adquireant vel haberent: y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: y hedamos el

uedis.
TO, QVA
EDIS, AÑO
CIENTOS,
Consortes de
ia inarital
mcedida en de
ndo de ella, son
nuestro nom-
ccavores, que
edad para
o. Vicario de
de la mis-
da en la ca-
con la de
la que hace
padon, la que
ue de dicha
efector comu-
y se la ven-
entanas, 1100,
le pertenece,
libre de todo
pecial, y oent-
cientas, y cin-
ros ha en mca-
a ochenta libras
cada dero renun-
Leyes de la en-
otorgamos con
libras ha el
himos en carta
estipos en especie

22
poder que se requiere, Constituyéndole en nueva lugar, y hecho en su
hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente
entre en dicha causa, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin nos
constituimos por sus Inquilinos Tenedores, para ponerle en ella siem-
pre que nos lo pida, y nos obligamos á la eviccion, y saneamiento de
esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, ó debate que
sobre ella fuere movido, siendo requeridos por su parte, toma-
remos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos á nues-
tras costas hasta vencerlos, y desante en pacífica posesion, y no
cumpliéndolo, le botaremos el precio de esta venta, las mejoras, y au-
mentos que hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se
le hubieren seguido, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo
como si aqui hubiera liquidacion, y esta Escritura fuera executiva
de pleno derecho, el día que llegare el caso referido se nos exe-
cute con ella, y el juramento de quien fuere parte en que lo difiere,
mos, y relevamos de otra prueba. Y presente yo dicho D. D. Manuel
Marin enterado del contexto de esta Escritura, la accepto en
todo, y por todo, dándome por entregado en la posesion de dicha ca-
sa á toda mi voluntad con renunciacion de las Leyes de la en-
terga prueba de su recibo, y demás del caso; y en su virtud pro-
meto, y me obligo, satisfacer, y pagar á dichos Francisco Vicent
y Maria segi vendedores las ciento, y cinquenta Libras acum-
plimiento del precio de esta venta en los plazos, modo, y forma
arriba inveniados llanamente, y sin pleito alguno con las
costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramen-
to, y esta Escritura, y relevo de otra prueba. Pudiendo aduen-
tido de su registro en el oficio de Hipotecas de esta Villa segun
se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro
el camino en la misma prefinido. Y ambas partes cada uno por
lo que no toca cumplir obligamos todos nuestros Bienes havi-
dos y por haver, y damos poder á las Justicias de su Magestad, y en
especial á la de esta Villa á cuya jurisdiccion nos someteremos re-
nunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo gana-
remos, la Ley: si convenierit de jurisdiccione omnium iudicium, la
ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo á su cumplimiento

ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva, como por ven-
 renza definitiva pasada en juzgada, y consentida: Y yo el dho. Sr.
 qui renuncio la Ley seventay una de Toro, de cuyo beneficio he sido
 enterado por el presente Escribano, para que no me valga, ni
 aproveche, en este caso: Y fizo por Dios nuestro Señor, y una señal
 de Cruz segun derecho de no oponerme contra esta Escritura por
 dicho Privilegio, ni por otro alguno que me supaque, ni alegare,
 lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en
 mi conveniencia, y utilidad, declaro, que la otorgo libre, y expor-
 tancamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y como
 de parecer la revoco, y de este juramento no pedire absolucion
 ni relaxacion, a quien me la pueda conceder pena de perjurio.
 En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Consuegra
 a los veinte y cinco dias del mes de Julio del año mil y ochocien-
 tos y cinco. Testigos Mariano Gibert, y Antonio Gibert Labrado-
 res de la misma Vecinos. Y de los otorgantes, y aceptante (a quie-
 nes yo el Esc. no soy se conosco) lo firmo este, y no aquellos, ni los
 testigos, por que dipicaron no saber. De que doy fe. Don. J. de Valera

J. de la Haza Mariano Gibert Antonio Gibert
 Poder: Fran. Silvestre, y otro } Sepase por esta publica Esc. Como Woro
J. de la Haza } Thomas Vilaplana Fabricante de
Fran. Silvestre, y Thomas Vilaplana Fabricante de
 papel vecinos de esta Villa de Meoy, otorgamos, que damos, y
 confirmamos nuestro poder cumplido, libre, lleno, y bastante
 qual en derecho se requiere, y es necesario a J. Francisco de la
Haza Cardenal Agente de Scopion, vecino de la Villa, y Con-
 te de Madrid, para que en nuestro nombre, y representa-
 cion, y en todos nuestros pleitos, asuntos, y causas movidos,
 y por mover pueda comparecer, y comparecer ante su Ma-
 gestad, Señores de su Real, y supremo Consejo, y demas Jueces,
 Justicias, y tribunales, que con derecho pueda, y deva, y pre-
 sente pedimentos, representaciones, requirimientos, citaciones,
 protestas, pida execuciones, provisiones, soltura, embargos, serem-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

buergos, ventas, remates, posesiones, entrego, depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en prueba, o fuera de ella presente testigos, escritos, escrituras, papelas, y todo genero de provanza, fache, y contradiccion, recurso, juras, y se aparte, apelo, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas donde conbenza, y necesario sea, pida costas las juras, y cobre, y finalmente haga quantas diligencias judicial y extrajudicialmente se requieran hacer, y las mismas que nosotros hariamos siendo presentes para el poder que para ello necesitamos incidente anexo, y dependiente, que le damos, y concedemos sin limitacion alguna con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hacemos de todos nuestros bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciera, y executare, y con facultad el poder injucian, juras, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcazar al primero dia del mes de Agosto del año mil, y ochocientos: Junto testigos Miguel Sibero, Eusebio, y Valero Abad Herrero de la misma vecina. Y los otorgantes (o quienes por el E. no se conosco) firmaron. De que deffe.

Juan. Silvestre
 Antemi
 Thomas de...
 Vicaria Marañon

Codicio. Christ.

Monllor

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la serenissima Reina de los Angeles Maria madre de Dios, y Señora Nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original

mo, ni tampoco los Testigos por que dixeron nov aben. Reg. doy fe =

Arre mi

Vicente Morante

Testam. Fran. }
10 Fran. }
107

Fexxi

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenísima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra concebida sin Mancha, ni Sombra de la culpa original en el primer instante de su Ser Purísimo, y matun al Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora; Por tanto yo Francisco Fexxi Labrador vecino de esta Villa de Alcoy, hallandome enfermo de alguna auidado, de que recelo morir, y por la Divina Misericordia gozando de mi libre y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al Es. y Testigos les es notorio, y creyendo, como firmemente creo en el Misterio de Santísima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y entodo lo demas que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre Solitaria, Catolica Romana, en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir, otorgo mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente, encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crío, y redimio con el inestimable precio de su de su Purísima Sangre, a quien suplico humildemente, la quiera conducir a su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Otoni: Quiero, y es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna, mi cuerpo sea llevado a Eclesiastica sepultura, y enterrado en la Iglesia del Convento de San Agustín en la Sepultura de mis Padres, vestido con Abito del Seráfico Padre San Francisco que se tomara de su Convento de esta Villa, dando por el la Simonia acostumbrada.

Otro: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de an-
 guenta libras moneda corriente, de las quales quiero se pague el
 gasto de mi Entierro, limonia de Abito, misa de cuerpo presen-
 te, y demas funerales, con los legados, Pios que se expresarian,
 segun lo disponda mi infraescrito Abacia, a cuya direccion
 depo la disposicion de mi entierro, y satisfecho lo dicho, la can-
 tidad sobrante se invertira en celebracion de misas rezadas
 por mi Alma, con la limonia de percha Blanca cada una, y
 se celebrarian, la tercera parte en la Parroquial Iglesia de
 esta Villa, y las restantes a Voluntad de mi Abacia

Otro: Nombro por mi Abacia, y Pío executor Testamentario a
 Joaquin Ferroni Padre, dandole el poder que se requiere
 para el cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que sobre
 ello obrare valga como si Yo lo otorgare.

Otro: Lego y mando al Santo Hospital de esta Villa, y ala Ca-
 sa Santa de Jerusalem cinco Suelos moneda corriente a
 cada una de dichas mandas por una vez

Otro: Quiero, y es mi Voluntad, que todas mis deudas sean sa-
 tisfechas, y pagadas aquellas, que legitíamente conitare, estar
 tenido, y obligado, por Escrituras, Valer, o Partigos dignos de toda
 fe, y credito, y en su defecto al fuero de la Conciencia

Otro: Declaro en exoneracion de mi Conciencia, que quando
 contrahe matrimonio con Josefa Sempere mi Conorte, me apon-
 to en Dote ciento, y setenta Libras, segun resulta de su ^{Esc.}
 de Bodas; y Yo el otorgante tenia entonces cien libras, que
 para dicho efecto me entrego mi Padre; y extraidos ambos
 capitales, lo demas que se encontraria recayente en mi heren-
 cia, son gananciales adquiridos durante la Constancia de
 dicho nuestro matrimonio.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer Testamento, ultima
 y por suya voluntad mia, en el sermamente, que quedare de poder
 mis Bienes, deudas derechos, y acciones, que omeaica, y univer-
 salmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden perte-
 necer, y tocar por qualquier titulo, o causa, in iudicio, y nombro



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

por mis legitimos, y universales herederos a Maria Fern^d, Margarita Fern^d, Joaquin Fern^d, y Pedro Fern^d, mis hijos por iguales partes y porciones, y de lo que a cada uno toque, puedan disponer a su libre, y espontanea voluntad, como de cosa suya propia: Exceptis Clericis locis sanctis, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici iuxta rationem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: Y baxa la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.

Otro: En atencion a que los referidos mis quatro hijos, y herederos se hallan en infantil edad constituidos nombrado en tutor, y curador de sus personas, y bienes a Joaquin Fern^d mi Padre, y su Abuelo, dandole, y confiriendole todo el poder en derecho necesario, para que pueda intervenir en la faccion de Inventarios, Division, y particion de mi Herencia en representacion de dichos sus menores, las que quicno se hagan extrajudicialmente, por medio de Escrituras publicas, que autorizará el E.^{no} que fuere de su Satisfaccion, y para el nombramiento de Jueces, y Partidores, y demas que fuieren por mas util, y conveniente a los mismos.

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultimo, y postrera voluntad mia, por el qual revoco, y anulo todos, y qualquiera testamentos, y codicilos que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, que todos quicno no valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, el qual quicno valga por mi ultimo testamento, y que despues de mis dias sea llevado a su debido cumplimiento, y cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Agosto del año



Quarenta maravedes

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDES, AÑO DE MIL Y OCHO CIENTOS,

mil y ochocientos: siendo testigos Francisco Pastor Penain, Salvador Valor Sabradora y Torpedloya Candador de la misma veci-
no. Del otorgante (a quien yo el Ex. no doy fe conserco) no firmo,
por no saber ya ⁿⁱ como lo hizo un testigo. De que doy fe.

Fran. Pastor

Antemi
Vicente Morante

Oblio Leonardo Colomen
Ant. Romero

Sepase por esta publica Escritura: como yo Leon-
cardo Colomen Fabricante de Paños Vecino de esta Villa de Al-
coy, otorgo, y confieso, que devo a D. Antonio Romero, y Oliver-
as, y Compania Vecino de la Villa de Sufia Reyno de Grana-
da tres mil seiscientos cinquenta y quatro Reales de vellon pro-
cedido de dos porciones de Lana que me vendio al fado en los años
onil setecientos noventa y ocho, y noventa y nueve, y por no ser
su entrega de presente, siendo cierto, y verdadero, y a toda misa-
satisfaccion, renuncio la excepcion de la cosa no habida, ni re-
cobida, cuya de la entrega prueba de su recibo, y demas del ca-
so, y aunque de dicha cantidad le firmo vale entrece de
Enero de dho. año noventa y nueve, pero por no haver po-
dido cumplir con el pago de dicha cantidad, y para la mayor
seguridad, y firmeza de dicho contrato, lo reduzo a Escritura
publica, por la qual prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar
a dicho D. Antonio Romero, y Compania los referidos tres mil
seiscientos cinquenta y quatro Reales de vellon a su voluntad:
llanamente, y sin pleito alguno, contra Cortes de la cobranza,
cuya execucion difiero en su fundamento, y esta Escritura, y re-
tiro de otra papeoja, y a su firmera obligo todos mis bienes ha-
vidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de Su Magestad, y en
especial a la de esta Villa, a cuya jurisdiccion me someto renuncio mi

propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley. Si cumme-
nerit de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Proomica de
las sumisiones queriendo á su cumplimiento ser apremiado por
todo rigor de derecho, y via executiva como por sentencia para-
da en Jugado, y consentida. En cuyo Testimonio asi lo otorgo
en esta Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Agosto del año
mil y ochocientos. Siendo Testigos Antonio Garcia Ferrador, y
Christoval Abad Labrador de la merma vecinos. Del otorgam-
to (á quien yo el Ex.^o doy, y conozco) firmo. De que doy fe.

Se mandó lo ome

Venta D.^o Fran. Pellicer

á Blas Valor

Antoni
Dionisio Morante

Separe por esta publica Escritura lo
esta Villa de Alcoy, asi en mi nombre propio, como en
el de mis herederos, y sucesores, otorgo que vendido, y doy
en venta Real por precio de Heredad para siempre jamas á
Blas Valor Ciudadano vecino de la misma la parte de la
casa urbana que fue de D.^o Josef Pellicer mi hermano, y me
ha pertenecido por su fallecimiento, como á su heredero uni-
tativo, seta en este termino partida de los Pape, lindan-
te con las otras dos partes propias de Francisca Pellicer mi
hermana y del comprador, con su Centro, ambito, puertas
y ventanas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo de-
mas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de de-
cho, franca y libre de todo cargo, hipoteca, y obligacion es-
pecial, y general, y por tal de la aseguro por precio de cien
libras moneda corriente que devora pagarme por todo el
mes de Mayo del año proximo veniente mil ochocientos
y uno: Cuya venta otorgo con los pactos, y condiciones siguientes:
Que dicho comprador haya de darme derecho para tri-
llar en su era la concha que yo tuviere en mi Heredad
del Pape, y para hacer el vino de la misma en su Ladar, sien-
do de mi cargo en el caso de romperse alguna pieza de la Berra

Libre cop. en el tomo 10
2.º en 6 de Mayo de
1801 Morante

el satisficex la tercera parte del Corne de la que se haopa nueva,
 hasta tanto que yo fabrique casa llasia en la citada mi He-
 ridad, que haya dicho Valor de deparme poner en la Bodega
 de dicha parte que le vendo, el vino de la Corcecha pendiente;
 que en el interin que yo no fabrique dicha Casa llasia, ha
 de darme entrada en su habitacion para hacer la comida
 y tener abrigo en las intemperias del tiempo, y deparme
 poner en su Establo la Cavalleria que yo llevara: y ultima-
 mente, que si ocurriere el amenarar ruina la parte de
 casa de dicho comprador, y por esta causa verse presu-
 do a mudarla, o fabricarla en otra parte mas segura,
 antes de fabricar yo la mia ha de darme hasta verificarlo
 dicho de millar en su Cra, y hacer el manto en su Lugar: y
 en esta forma declaro que el justo precio, y valor de dicha
 parte de casa llasia son las expresadas cien libras, y si
 mas vale en qualquiera forma, le hago gracia, y donacion,
 pura perfecta, y acabada que el dicho llama intencion con
 insinuacion, y renunciacion de la Ley del Ordenamiento
 Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo
 que se compra, vende, o permuta por mas o menos de la
 mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el
 engano, y las demas que con ella concuerdan, y de de hoy
 en adelante para siempre me desapodero de todo, y aparto
 de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, Uoz, y recun-
 so, y de otro qualquiera derecho que en dicha parte de casa lla-
 sia tenga, y me pertenezca, y todo lo cedo renunciacion, y trans-
 puse en favor de dicho comprador para que como a pro-
 pia suya la posea, goze, cambie, venda, y enajene en su
 voluntad como dueño absoluto: Exceptis Clericis locis sanc-
 tis Militibus et personis Religionis et aliis que de foro Ca-
 sentia non existerent. Unde dicti Clerici iuxta seriem et te-
 norum forinori super hoc ad dicta bona ipsa ad usum suam
 adquirent. Vel haberent. Y baste para el comiso segun el te-
 nor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de
 mil setecientos treinta y nueve: Y le doy el poder que se requiere

Ley: Si cumve
 Praemittitur de
 apremiado por
 sentencia para
 si lo otorgo
 punto del año
 Fepedox. y
 del otorgam.
 u do y fe.
 me
 critura lo
 y vecino de
 como en
 vido, y boy
 lamar a
 parte de la
 vano, y me
 heredero un-
 bador, tendan.
 Pellar mi
 to, puestas
 todo lo de
 ho, y de de
 iacion a
 cio de cien
 por todo el
 ochocientos
 mas si quin-
 para tri-
 Heridad
 oar, sim-
 a de la Premio



Quarent. maravedis.

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, A DE MIL Y OCHO CIENTOS

constituindole en mi lugar, y derecho en su hecho, y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente entze en dicha parte de casa, toma, y aprehenda va posesion, y en el interin me constituis por su Inquilino tenedor para que se le en ella siempre que me lo pida, y me obligo a la evolucion, y rancamiento de esta venta ental manera que de qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomase la voz, y defenra, y los sequire, y acabare a mis costas hasa vencerlos, y dexarle en pacifica posesion, y no cumpliendo le bolbere el precio de esta venta las mejoras, y aumentos que huviere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le huviere seguido, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta Executiva fuere executiva de plaro cionado, el dia que llegare el caso referido se me execute con ella, y el juramento de quien fuere parte en que lo difiero, y relevo de otra prueba. Y presente yo dicho de las cosas, entendido del contenido de esta Esc.^{ta} la accepto en todo, y por todo, dandome por entregado en la posesion de dicha parte de casa Maria a toda mi voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega, prueba de su recibo, y demas del caso. Y en su virtud prometo, y me obligo satisfacer, y pagar al citado D.^o Francisco Pellicer, o a su haviente causa, las cien libras de su precio en el mes de marzo de el año mil ochocientos, y uno llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su juramento, y esta Esc.^{ta} y relevo de otra prueba, y obravan, y cumplir, por lo que a mi parte toca los pactos, y condiciones puestas y estipuladas arriba literalmente. Quidando advertido de su registro en el Oficio de Hipotecas de esta villa, segun se previene

Apoca.
a Fra

maravedis.
ARTO, QU
AVEDIS, A
OCIENTOS



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, ANO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino
en la misma señalado. Y ambas partes cada una por lo que
nos toca cumplir obligamos todos nuestros Bienes havidos,
y por haver y damos poder á las Justicias de su Magestad
y en especial á la de esta Villa á cuya Jurisdiccion nos so-
metemos, renunciamos el propio fuero y domicilio, y otro
que de nuevo ganaremos, la Ley: Si concernerit de Jurisdic-
tione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumacio-
nes queriendo á su cumplimiento ser apremiados por to-
do rigor de derecho, y via executiva como por sentencia defini-
tiva, pasada en Juzgado y consentida. En cuyo testimonio asi
lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los nueve dias del mes
de Agosto del año mil y ochocientos: Siendo Testigos Fran-
co de Archy y Miguel Bratons Sastre de la misma Vecinos. Y los
otorgantes á quienes yo el Es.^{no} Doy fe conorco lo firma-
ron. De que doy fe

Jⁿ Fran^{co} Pellicer
Blas Valero

Antemi
Vicente Moran

Apoca: Vic. Juan Slopis }
á Francisco Pastor

Separe por esta publica Escritura: Como
yo Vicente Juan Slopis Sastre, y vecino de esta Villa de Al-
coy, otorgo y confieso haver recibido de Francisco Pastor Sa-
brador del Lugar de San Rafael la Cantidad de treinta y ocho
Libras tres Suellos y cinco moneda corriente en Dinero efecti-
vo á presencia del Escrivano, y Testigos, en moneda de oro, pla-
ta y vellon de ayo entrego, y recibo yo el Escrivano doy fe, y son
á cumplimiento, y entoro pago de las ochenta Libras del precio
del pedacito de hierro huerta partida del Colomer de este termino

causa pro
in dicha par.
in meloni.
siempre
to de una
hate que
te, tomase
otas has
cumplien-
caumen-
cidos que
on el tiem-
y esta
a que lle-
luxamen-
e otra pue-
regoto de
entrega-
toda mi
poa, pue-
meto, y me
licar, o á su
de ellas
leito alqu-
itias en su
ar. y cum-
r puestas
su re-
acione

que le vendi por Escritura ante el presente Escrivano en tres de
Abril de este año, y paga venida en quince de los Corrientes, y dan-
dome por satisfecho, y pagado de dicha cantidad otorgo á favor
de dicho Francisco Pastor solemnne Carta de pago, y finiquito en
forma, cancelando la obligacion contenida en dicha Escritu-
ra para que no valga judicial, ni extrajudicialmente. En
cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los vein-
te y siete dias del mes de Agosto del año mil y ochocientos. Sin-
do testigos Francisco Codexch, y Estibael Brotons Sastre de
la mesma Villa. Y el otorgante (á quien yo el Esc.º doy fe
conovico) no firmo por no saber, y á su tiempo lo hizo un tes-
tigo. De que doy fe.

Fian.º
Codexch

Antemi

Vicente Escrivano

Oblig.ºn Jofe Molto
á Fran.º Pastor

Sepase por esta publica Escritura: Como yo Jofe
Molto de Vicente Labrador Vecino de la Villa de Corontaina ha-
llado al presente en esta de Alcoy, confieso, que devo á Francisco
Pastor Labrador Vecino del Lugar de San Rafael la canti-
dad de ciento quaxenta libras moneda corriente procedidas
del justo valor, y precio de cinquenta arrovas de Aceite que
me ha vendido al fiado á razon de veinte y ocho reales Va-
lencianos cada una, y me obligo á pagarlas ~~en~~ el dia
quince de Agosto del año proximo mil ochocientos y uno en una
sola paga Manamente, y sin pleito alguno con las costas de
la cobranza cuya execucion diferó en su Juramento, y esta
Escritura, y relevo de otra prueba, y á su firmera obligo todos
mis Bienes havidos, y por haver, y doy poder á las Justicias
de Su Magestad, y en especial á la de esta Villa á cuya Jurisdic-
cion me someto renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro
que de nuevo ganare, la ley: Si convenerit de Jurisdictione om-
nium Judicium, la ultima Pragmatica de las renunciaciones, que-
riendo á su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de dre-
cho, y via executiva, como por sentencia pasada en Juroado, y con-

sentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta villa de Alcoy
á los veinte y siete dias del mes de Agosto del año mil y ochocien-
tos. Siendo testigos Bautista Pastor Papelero, y Bautista Ullino
Labrador de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Esc.^{no}
doy fe conorco) no firmo por no saber, y á su ruego lo hizo un
testigo. El que doy fe.

J. Bautista Pastor

Ante mi
Vicente Morante

Invent.º y liquid.º de la dha.ª
de don J. de la Torre

En la villa de Alcoy á los veinte y siete dias del
año mil y ochocientos. Ante mí el Escriuano, y
testigos infraescritos compareció don J. de la Torre
cuyo de la una parte, y don J. de la Torre su con-
sorte hacian quereda á los conser. bienes muebles, y raíces, con al
gunas deudas activas, y pasivas, y deseando hacer la correspon-
diente anotacion para inteligencia de sus herederos, por tanto
lleuandolo á efecto, por la presente se le otorga, que ha-
cia, y formava dicha Inuentaria, y Jurispru.º por medio de per-
sonas inteligentes nombradas para el efecto, en la forma sig.^{te}

100	Prim. ^{te} Por los frutos pendientes de este año, del pedazo de tierra	
30	recayente en esta Herencia valorados en quarenta y dos lib. ^{as}	428 8
	Otoni: Un Burrico Jurispru.º en veinte Libras	208 8
	Otoni: Una Sarten, nueces, y un conio por una lib. ^{ra} diez sul. ^{dos}	1808
	Otoni: Una Caldera por tres Libras	38 8
	Otoni: Por algunos apeaos de Sabianera quatro Libras	48 8
	Otoni: Vnos Bancos de Camas por una libra diez sueldos	18508
	Otoni: Seis Sillas por dos Libras	28 8
	Otoni: Dos medidas de pino por una libra doce sueldos	18128
	Otoni: Dos sacos por quatro libras doce sueldos	48128
	Otoni: Un pedazo de tierra secana lita en este termino Pan- ñida de los Pagan Jurispru.º por Feitos Labradoros en veintenas treinta libras	2308 8
	Otoni: Por el credito que esta deviendo á esta Herencia Juan Blan- quez su padre con Esc. ^{no} Antemi, setenta Libras	708 8
	Otoni: Debe á la misma Juan Ullino una libra diez y ocho su. ^{dos}	1814



Quarents maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

Suman las antecedentas partidas trescientas ochentas y dos libras y dos sueldos 382828

Deudas Contra la Mercedia {

Prim. ^{te} a Francisco Garcia de seve medio Cahir de trigo, a once libras catorce sueldos vale seis libras diez y seis sueldos.	68876
Aguillemo Guillen nueve Barchillas y media de trigo, once libras ocho sueldos.	11888
A Ponzo de esta Villa on Cahir de trigo once libras y diez seis.	335108
A Medico dos Barchillas de trigo dos libras seis sueldos y uno.	28681
A Cirujano una Barchilla de trigo una libra quatro su. y dos.	18482
A Lorenzo Valls diez libras.	5088
A Francisco Bernabeu doce libras.	3288
A Francisco Pantalon tres libras.	388
A Antonio Matarradona tres libras.	388
Aberwa Sans una libra seis sueldos y siete.	18687
A Agustin de Sardia una libra seis sueldos y siete.	18687
A Vicente Domenech por nueve cantaron de vino a precio de nueve sueldos, tres libras doce sueldos.	38828
A Francisco Abad dos cantaron de vino diez y seis sueldos.	8168
A D. ^o Miquel Mborch vicario cinco libras.	588
A Francisco Blanes ocho libras.	888
A Joaquin Oliva por una arroba de Cañamo dos libras diez seis.	28108
A Maria Valon on Guardapias de Bayeta por tres libras diez seis.	38108
A Angela del Coyo por uno Guardapias onado on libra doce sueldos.	18128
A Francisco Jempere dos libras once sueldos y dos.	285382
A Antonio Puga dos libras.	288
Por el gasto de la Villa quatro libras.	488
Y ultim. ^{te} del Equivalente una libra catorce sueldos y siete.	181287
Suman las antecedentas partidas de deudas ciento una libras seis sueldos y dos dineros.	1038682



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Y para dar a forma la Liquidacion de Herencias, y reparacion de Patrimonios, para saber lo que se toca al Comparciente por el suyo, y a Vicenta Blanguen, Juana Blanguen, y Josefa Blanguen sus hijas, y de dicha Josefa Blanguen su difunta conorte, lo executa en la forma siguiente:

188118	Importa el producto de Inventario, o cuerpo de Bienes, segun arriba queda notada, trescientas ochenta y dos libras	382228
188119	y dos sueldos monedas de plata	
188120	De las quales se barra por los creditos arriba mencionados ciento una libras seis sueldos y dos dineros	1038682
188121	Por el censo Capital de treinta libras impuesto sobre el Obispo de esta ciudad del convento de San Justino	3088
188122	Suman ambas partidas de barras ciento treinta y una libras seis sueldos y dos	1038682
188123	Y extractadas estas del cuerpo de Bienes, restase liquidada para el cuerpo de Gananciales doscientas cinquenta libras y quince sueldos y diez dineros	250815810
188124	Las quales divididas por mitad, como a quinquas constan de dicho patrimonio, tocan a cada Patrimoniosa Patrons y sucesora ciento veinte y cinco libras siete sueldos y once	12587811
188125	Y reduciendose del Capital maternal veinte y cinco libras que el Comparciente ha satisfecho por el Funeral de dicha su conorte, a quien se le aborrecan por dichas su herederas, resta liquido en cien libras siete sueldos y once. Las quales divididas entre las tres interesadas, tocan a cada una por legitima de su madre treinta y tres libras nueve sueldos y quatro	338984

Haver de Josef Blanguen

Prim. Ha el Haver por su parte de Gananciales ciento vein-

TO, QVA
EDIS, AÑO
IENTOS,
382228
68976
11887
33108
28 681
11882
108 8
328 8
38 8
38 8
11 687
11 687
38128
8168
58 8
88 8
28108
38108
118128
281382
28 8
48 8
1181287
1038682

ve y cinco libras siete sueldos y once 32527831
 Y últim.^{te} por el funeral de su conuote veinte y cinco libras 252 8
 suma su haver ciento cinquenta libras siete sueldos
 y once dineros 35027831

En pago de las quales se adjudican todos los Bienes muebles
 remanentes; raíces, grano, el pedano de tierra, y los dos
 Eréditor favorables contenidos en el cuerpo de bienes
 en trescientas ochenta y dos libras y dos sueldos 382222

Y consistiendo su haver en ciento y cinquenta libras siete
 sueldos, y once; es visto estar pagado y cobrado de las
 treinta y una libras catorce sueldos, y uno 23121481

De las quales pagará a Vicenta Blanguera su hija
 María y tres libras nueve sueldos y quatro 332984

A María Blanguera treinta y tres libras nueve sueldos
 y quatro dineros 332984

Y a Josefa Blanguera otra igual como 332984

Alor Archedona contenidos en el cuerpo de Bienes
 una libra seis sueldos y dos 1022682

Y por el Capital de dicho censo, que se retiene, treinta libras 302 8

Suman dichas Partidas de pago de las quales treinta y una
 libras catorce sueldos y dos 23121482

Con lo qual queda satisfecho lo que se expresa. Expresando el compareciente
 quedar hecha, y arreglada, el presente Inventario, y seguidamente
 con bien, y fielmente, según Dios, y su conciencia, y que en
 ello no havia fraude, ni ocultacion alguna, lo que voluntariamente
 juro por Dios nuestro señor y una señal de
 cruz según derecho, y a su firmara obligo todos sus Bienes
 haviendo, y por haver. Añ lo otorgo, siendo Partigo obligado
 Gilbert, y Antonia Adonax Erceio de la misma vecinos. Y el otorgo
 (a gaden Yo el Er.^{no} doy se conarco) no firmo, por no saber y
 una ruego lo hizo un Partigo. De que doy se.

Miquel Gilbert

Antoni
Vicente Morano

Poder Ant. Abad } Separe por esta publica Es.^{ta} como yo Antonio Abad fa- 108
 a Ant. Colomera } Sr.icante de Papel Vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo que
 doy y confiero todo mi Poder cumplido libre, lleno, y bastante qual
 en derecho se requiere y conuevario a favor de Antonio Colomera
 Exerc.^{te} vecino de la mesma para que en mi nombre, y repre-
 sentacion, y en todos mis Pleitos, y causas, y movidos, y por mover
 pueda comparecer, y comparecer ante la Real Justicia de es-
 ta Villa, y de otras Justicias, y Tribunales donde con derecho pueda
 y deya, y presentarse peticiones, requerimientos, citaciones, pro-
 testas, pida execuciones, prisiones, embargos, embarga-
 dos, ventas, remates, porciones, castigos, reparos, remocio-
 nes, acarreos, trasportes, transacciones, y prorrogaciones, y en prue-
 va, o fuerza de esta presente Carta, escrituras, Escrituras, pa-
 peler, y todo genero de papeles, tachas, y contradicciones, recuso, ju-
 re, y se aparte, apelo, y suplico segun las apelaciones, y su-
 plicas donde combenga, y necesario sea, pida costas, las
 Juas, y Cobras, y finalmente haga quantas diligencias Judicial,
 y extra Judicial como se requirieren hacer, y las mismas que
 yo haria, y hacer podria, siendo presente, pues el Poder que
 para ello me es necesario, y dependiente, me lo doy, y concedo
 sin limitacion alguna, con libre, franca, y general Admi-
 nistracion, relevacion, y obligacion, que haga de todos mis
 Bienes haviendos y por haver, de tener por firme, y valido quan-
 to en su virtud fuere, y executare, y con facultad de poder
 insinuar, Jurar, y subornar, revocar los subornados, y nom-
 brar otros, con relevacion en favor. En cuyo Testimonio
 di lo otorgo en esta Villa de Alcoy al primero dia del
 mes de Setiembre del año mil y ochocientos. Segundo tes-
 tigos Miguel Gubern Exerciente, y Rogue Villaplana
 Pintor de la mesma Vecino. Del otorgante a quien yo
 el Es.^{to} doy se conoço lo firmo Dequedo, &c.

Antonio Abad

Antemi
Vicente Morant



SELO DE ARTO. QVA
RENDA. MARA MEDIS, AÑO
DE MIL. Y OCHOCIENTOS,

Obligacion Bau. Leon Separe por esta publica Escritura como yo Bau
a Ant. Carbonell Jista Leon Labrador Vecino de la Villa de Bocanion
mi hermano Vecino de esta, la cantidad de cinco cinquenta libras
moneda corriente, que en dinero efectivo me ha prestado qcio
ramente antes de ahora, y por no ser de presente se entrego, re
nuncio la excepcion de la non numerata pecunia, feyo e
la entrega prueba de su recibo y demas debidas, las que pro
meto, y me obligo, satisfacer y pagar a dicho mi hermano, o a su
hacienda suya, en dos pagos iguales, la primera en quince
de Agosto de mil ochocientos y uno, y la segunda en igual dia
de mil ochocientos y dos, llanamente y sin pleito alguno con las costas de
la cobranza, lo que dispuso en su Juamto y esta Esc. y recibo de esta prue
va, y a ello obligo todos mis bienes presentes y por venir, y especialm.
hipoteca todas y medio de villa comun de Bocanion, Horno de las
Bodas, lind. con las de Joaquin Pico, y otras Beldas, la q. no he de
poder vender, hasta estar pagada esta deuda. Y doy poder a las Jus
ticias de su. en especial a la de esta Villa, o a su Jurisdiccion me so
meto, renuncio mi propio juicio y domicilio, y otro que de nuevo gana
re con las demas leyes, y Juamos de mi favor, queriendo ser cum
plim. por apremiado como por sentencia pasada en Juzgado, y con
sentido. Quedando ademas de su registro donde correspondia. Ahi lo otor
op en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Set. del año mil y ocho
cientos. siendo testigos Martin Torreguora, y Jorge Ullastarri
dona Papeleros de la misma vecinos. Y el otorgante es quien
yo el Esc. doy fe con los no firmo, ni tampoco los testigos, por que
deperon no saber. De que doy fe

Libro cop. en 10
2. en 30 Set. 1801
Doy fe

Antemi
Vicente Morant

Apoca:
o Franc



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Apoca: Ramon de la Rosa y ot.^o } Separe por esta publica Escritura:
 a Francisco Cardenal, y otro } como Señores Ramon de la Rosa, Na-
 tural de America, y morador en la Villa, y Corte de Madrid, A-
 gustin Martinez, Francisco Bercea, y Vicente Pous Vecinos
 de la Ciudad de Alicante, y habdador todos en esta Villa de Alcoy,
 confesamos haver havido, y Recibido Real, y efectivamente
 de Francisco Cardenal, y Roque Abad Arrendadores de la
 corrida de toros celebrada en esta dicha Villa en los dias
 do, tres, y quatro de los Corrientes, la cantidad de trescientas li-
 bras moneda de este Reino, a saber Jo dicho Ramon de la
 Rosa cien Libras, y Señores Augustin Martinez, Francis-
 co Bercea, y Vicente Pous duzentas Libras a presencia del
 Exrivano, y Partigos en moneda de plata de buena calidad;
 cuyas respectivas cantidades son las mismas que se obli-
 garon darnos respectivamente dichos Arrendadores, en vir-
 tud de las Contratas celebradas con los mismos, segun re-
 sulta de los papeles firmados en la Ciudad de Alicante
 en diez de Agosto ultimo, y dandonos, como nos damos por
 contentos, y pagados de dichas trescientas libras, otorga-
 mos a favor de los mencionados Arrendadores carta de
 pago, y finiquito en forma, tan amplia, y bastante, como
 tan derecho, y satisfaccion combenga, cancelando la obli-
 gacion contenida en los referidos dos papeles de contra-
 ta para que no valgan, ni hagan fe, ahora, ni en tiem-
 po alguno Judician, ni extra Judicialmente. En cuyo tes-
 timonio otorgamos la presente en esta Villa de Al-
 coy a los cinco dias del mes de setiembre del año mil
 y ochocientos: siendo presentes por Partigos Juan Goralbes Fa-
 bricante de Paños, y Juan Pous Batanero de la misma Veci-

na. Y los otorgantes, á quienes Yo el Eri.^{no} doy se conorco, lo firmaron. De que doy fe.

Juan. Vazquez

Ramonella Diaz

Agustin Martin
Vicente Reus

Antoni
Vicente Morante

Venta: Josef Guillen

à Miquel Miró

libre copia
con v.º h.º dia
18 de Bre. 1800.

Doy fe

Separe por esta publica Escritura: Como Yo Jo. Josef Guillen Casador vecino de esta Villa de Alcoy, así en mi nombre propio como en el de mis herederos, y sucesores, otorgo que vendo, y doy en venta real por Juero de heredad para siempre à Miquel Miró Fabricante de Paños vecino de la misma la sexta parte del Corral, ó Cavalleriro de la parte de Casa que porco en la Calle de la Barcarana de esta Villa, que la mitad de ella, es propia del Comprador, y las dos restantes separadas partes de Antonio Botella, la que heredé de Maria Antonia mi difunta madre, reservandome el derecho, y uso para entrar, y salir en lo que requiere en dicha sexta parte de Corral, y también los Inquilinos á quienes Yo alquitaré dicha mi parte de casa, esta venta le hago con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, franco, y libre de todo Censo, cargo, Hipoteca, y obligación, especial, y general, y por tal se lo aseguro por precio de siete libras diez sueldos moneda corriente las que me entrega, y recibo en este acto a presencia del Escribano, y Testigos en moneda de plata, y de ellas le otorgo carta de pago en forma; Y declaro que el justo precio de dicha sexta parte de Corral es el de las siete libras diez sueldos recibidas, y si mas vale en qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donación pura perfecta, y acabada gia el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciacion de la ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó me

nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repcha el No 41
engaño, y las demas que con ella conuerdan, y desde hoy en ade-
lante para siempre me desampero, desisto, y aparto de la propie-
dad, acción, señorio posesion, título, voz, y recurso, y todo lo demás
derechos que a dicha sexta parte de Corral tengo, y todo lo cedo,
y transpaso en favor del Catedo. Compadon para que como a
propia suya la posea, goce, cambie, venda, y enagen. a su vo-
luntad como dueño absoluto. *Exceptis Clericis locis Sanctis Ulli-
libus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non
existunt: et in dicta Clerici fuerit ration et tenorem fore novi su-
per hoc editi bona ipsa aduicam suam adquisierent vel haberent.*
Y bajo la pena de comiso seque el tenor de las antiguas fue-
ras, y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve: Y le doy el poder que se requiere constituyendole en
mi lugar, y derecho en su hecho, y causa propia, para que
por su autoridad, e judicialmente entre en dicha parte de Cor-
ral, o Cavallerira, tome, y aprehenda su posesion, y en el inte-
rin me constitua por su Inquilino tenedor para ponerle
en ella siempre que me lo pida, y me obligo a la evicción, y
sancamiento de esta venta ental manera que de qualquiera
pleito, o debate que sobre ello fuere movido siendo requerido por
su parte tomare la voz, y defensa, y los seguire y acabare como
contar hasta vencerlos, y dexarle en pacifica posesion, y no cum-
pliendo, le bolvete el precio de esta venta las mejoras, y au-
mentos que huviere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que
se le huviere segado, y el mas valor adquirido con el tiempo
y por todo como si aqui huviere liquidacion, y esta Escritura
fuerá executiva de plaro asignado, el dia que llegare el curso re-
ferido se me execute con ella, y el juramento de quien fuere par-
te en que lo difiero, y relevo de otra prueva: Y presente Yo dicho Ulli-
quet Ullia enterado del contexto de esta Escritura la acepto ento-
do, y por todo dandome por entregado en la posesion de dicha sexta
parte de Corral, o Cavallerira a toda mi voluntad con renuncia-
cion de las leyes de la entrega, prueva, e su recibo, y demas del caso,



Quarenta maravedis.

SELLO QUINTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

Quedando advertido de su registro en el oficio de Hipotecas de esta villa según se previene en la Real Práomática expedida para ello dentro el término prefinido; Yo dicho Josef Guillem á su primera obligo todos mis bienes presentes, y por haver, y doy poder á las Justicias de su Magestad en especial á la de esta villa á cuya Jurisdicción me someto renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare la ley. Si convenierit de Jurisdictione omnium iudicium, la última Práomática de las Jurisdicciones queriendo á su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de Derecho como por sentencia pasada en Juroado, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta villa de Alcoy á los seis dias del mes de setiembre del año mil y ochocientos: siendo testigos Francisco Vilaplana tintorero, y Christoval Botella caudador de la mesma vecinos. Y delos otorgante, y aceptante (á quienes yo el Es. no soy conocido) lo firmo así, y no aquel porque dixo no saber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Miquel Mir

Antoni
Vicente Morante

Francisco Vilaplana

Apoca: Vicente Bar.

á Josef Carbonell.

Sepase por esta publica Escritura: Como yo Vicente

Sibrecop. en se Bar Fabricante de Paños, vecino de esta Villa de Alcoy,

5º 3º en 2da de

Feb. 1401 doy

y confeso, haver recibido de Josef Carbonell, tambien Fabricante,

vecino de la mesma, la cantidad de ducentas libras moneda con-

viente en dinero efectivo antes de ahora, y por no ser de presente,

renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de

la entrega, prueba de su recibo y demas del caso; y son las mis-

mas que me quedo deviendo del mas de la casa que permuete. Car-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

He de San Lorenzo, con la vuya Calle del Pap de esta villa, y se obli-
go pagarmelas en el dia de San Juan de Junio pasado de este año, se-
gun resulta de la Escritura de venta ante el presente Escriuano;
y dandome por pagado de ellas, le otorgo Carta de pago en forma, tan
cumplida, y bastante como áun derecho, y satisfaccion combenga,
cancelando la obligacion contenida en dicha Escritura, para que
no valga Judicial, ni cosa judicialmente. En Cuyo Testimonio asi lo
otorgo en esta Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de setiembre del
año mil y ochocientos. Siendo Testigos, el liquel Gibert, y Antonio Colo-
mea de la misma vecinas. Y el otorgante (a quien yo el Es.^{no} soy fe-
loroso) lo firmo. De que doy fe.

Ver en el bas

Ante mi
Vicente Morante

Apoca: Estevan Candada }
a Agustín Lario ~ ~ }

Sepase por esta publica Escritura: como yo Estevan Candada Papelero, vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso, haver havido, y recibido de Agustín Lario Batanero, vecino de la mis-
ma la cantidad de ciento veinte y cinco libras moneda corriente, en di-
nero efectivo, á saber: diez y siete libras antes de ahora, y por no ver
de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia le-
y de la entrega prueba de su recibo, y demas del caso; y las restantes
ciento y ocho en este acto a presencia del Escriuano, y Testigos en especie
de oro, plata, y vellon, de cuyo entrego, y recibo se el infrascripto Escri-
uano doy fe. Son las mismas que confieso devrame en la Escritura
de obligacion que otorgo ante el presente Escriuano en veinte y seis de
Febrero pasado de este presente año; y dandome por satisfecho, y pagado
de dichas ciento y veinte y cinco libras, otorgo á favor del insinuado Ag-
ustín Lario Carta de pago, y finiquito en forma, tan cumplida, y
bastante, como áun derecho, y satisfaccion combenga; cancelando
dicha Escritura de obligacion, y la Firma en ella contenida para que

no valga, ni haga fe Judicial, ni extra Judicialmente. En cuyo testi-
monio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de
Setiembre del año mil y ochocientos: siendo testigos Pablo Abad, fun-
dador y Francisco Vilaplana tinturero de la misma Ucañer. Y el otor-
gante á quien yo el Ex.^{to} Rey se cononco) no firmo por que dixo no
saber, y asi luego lo hice testigos. De que doy fe.

Pablo Abad

Ante mi

Vicente Morante

Poder: D. Carlos Corbi
á D. Raym.^{do} Sanchez

En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Setiem-
bre del año mil y ochocientos: Ante mi el Ex.^{to} Sr. D. Antonio
Corbi y Alcazar Cavallero Indiviso de la Real
Audiencia de la Ciudad de Granada, y vecino de esta dicha Villa
Dixo: Que dava, y dio su Poder cumplido, especial, y bastante como
es necesario á D. Raymundo Sanchez, á Antonio Anagorera Pro-
curador del Numero de la Real Audiencia de Valencia,
y á Cayetano Bayod Procurador tambien del Numero de los Jurados
ordinarios de la misma, y de ella Vecinos á Pedro Juntos, y cada uno de
ellos, para que en su nombre, y representacion parezcan ante los
Señores del Real Audiendo, de dicha Real Audiencia, y presenten los
Papeles Justificativos de su obediencia, y á este efecto hagan, y practi-
quen quanto debierden ser conducentes, y necesarios, hasta
consequir el fin á que se dirige este Poder, y las mismas que el otor-
gante practicara si fue presente. Sin sobre el particular fuese pre-
sente, y convenientemente parezcan ante sus señores de sus Reales
Consejos, y Audiencias, y ante qualquiera otros Jueces, y Justicias q.
con derecho puedan, y devan, y presenten pedimentos, representaciones,
requirimientos, citaciones, protestas pidan execuciones, provisiones,
sobreseidas, embargos, desembargos, ventas, remates, porciones, entre-
gas, depositos, remociones, acumulaciones, remisos, y prorrogaciones.
Sin prueba, ó fuera de ella presenten testigos, escritos Escrituras, pa-
peles, y todo genero de provancia, factos, y contra digan, recusen, ju-
ren, y se aparten, apelen, y repliquen, segun las apelaciones, y su-
plicas donde combenga, y necesario sea, pidan costas las Juven, y Cobras,

Comb. y
y Perua
Puede me
girono

Pim

y finalmente hagan quantas diligencias Judicial, y extrajudicialmen-
 te se requieran hacer y las mismas que el otorgante hacia siendo pre-
 sente, pues el Poder que para ello necesitase, incidente anexo, y depen-
 diente el mismo le da, y concede sin limitacion alguna, con libre,
 franca, y general Administracion, relevacion, y obligacion que
 hace de todos sus bienes, y por haver, detener por firme, y va-
 lida quanto en su virtud fuieren, y executaren, y confacultad de po-
 der injudicial, y subrogar revocar los subrogatos, y nombrar
 otros con relevacion en forma, y en el otorgamiento, siendo testigos Francisco Vila-
 plana Ferrnandez, y ellicual Escriu. de la misma vecinos: Y el
 otorgante fiquien de el Escriu. de lo firmo. De g. do y fe
 D. Carlos Corbise

Anterri

Vicente Morante

Comb. y liquid. Thomas Perer }
 y Teresa Perer, y Hermanos

En la villa de Moyatos once dias del mes
 de Setiembre del año mil y ochocientos

Ante mi el Escriuano, y
 testigos infrascriptos comparecieron Thomas Perer Labrador, Te-
 resa Perer conuorte de Pasqual Paja, Maria Perer tambien con-
 uorte de Thomas Paja, y Francisca Perer que lo es de Josef Pasqual,
 parentes tambien dichos sus maridos, y previa su licencia le-
 gal pedida, y concedida ante presencia en debida forma de que
 doy fe, Depusieron: Que por muerte de Lorenzo Perer, y Geopria Gi-
 bert sus Padres, y Suegros respectiue se hallauan recayentes en sus
 Herencias diferentes bienes, muebles, y raices, y buscando hacer
 la correspondiente liquidacion, y Division de ellos entre si, lo escuta-
 van en virtud de la presente en la forma que bazo se demostara a
 combiniendore, y concordandore amigablemente en diferentes due-
 chos, y pretenciones bazo los capitulos siguientes.

Primo. Fue Combenido: Que dichos difuntos Padres aunque en su ultimo tes-
 tamento otorgado ante mi meforaron en tercio, y Quinto a dicho Tho-
 mas Perer, y que vendieron al mismo parte de la casa recayente en
 esta Herencia en valor de seiscientas libras, quieren que solo se
 note en el cuerpo de bienes de esta liquidacion el valor de lo restan-
 te de ella



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Otoni: Ha sido combenido que en atencion a que Rita Perez su hermana se halla Demente a la que por disposicion Testamentaria de dichos sus Padres la tiene el referido Thomas Perez en su casa para mantenerla, y cuidarla, se le entregaran a este las cuentas veinte y dos libras tres sueldos y quatro de sus Legitimas Paterna, y Materna con obligacion de darle toda la manutencion de comida, y vestido, asi buena, como enferma, durante su vida a xaron de cinco sueldos diarios, en que se han combenido los comparecientes, los que se descontaran del tanto referido de sus Legitimas. Y si ocurriese el morir dicha Demente antes de consumirse estas en su manutencion, se vera repartirse el residuo entre los Comparecientes por iguales partes: Pero si viviese, y se gastase todo su Xaron en mantenerla, estara obligado dicho Thomas su Hermano en continuar en dicha manutencion de todo lo necesario a sus expensas hasta su fallecimiento sin poder pretender que sus hermanas le den por ello cosa, ni cantidad alguna.

Otoni: Ultimam^{te}. Se han combenido: En que sin embarco de q^{ue} por esta Division y liquidacion resulta ser mayor la cantidad que se les asigna a dichas tres Interesadas Teresa, Maria, y Francisca que la que les podia tocar por sus Legitimas, respecto de no aguesarse, como correspondia, al cuerpo de estas el Dote que se les constituyo al tiempo de sus respectivos matrimonios: Pero atendiendo a otras pretenciones fundadas que estas tenian, de comun consentimiento se han concordado, en que todos los Bienes muebles, y raíces recayentes en estas Herencias se le adjudiquen al referido Thomas, con la obligacion de dar a cada una de ellas, y a la citada Demente trececientas libras en dinero a mas de los inmuebles, deviendo dar satisfaca en esta forma: A Teresa, y Maria Perez dentro el termino de tres años contados desde el dia primero de Junio ultimamente pasado, y a Francisca Perez dentro de quatro años contados desde el mismo dia, deviendo dar corresponden un xaron g^o.



Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

no efectue dichos pagos en unio por ciento de redito anual respecto de
proceda de bienes justipreciados, el q. compensara a conue de el dia quon
de febrero ultimo, y en consideracion al beneficio que reporta en ha
vorte de dichos bienes, y combenidore dichas her Intere
sadas en que se les satisfaga su Haver en dineros efectivo Concedien
dole tan largo termino para el pago con el fin de no incomodarles
Bajo cuyo pacto pasan a formar el cuerpo de Bienes, y liquidacion
de estas Herencias en el modo siguiente =

Cuerpo de Bienes.

Importan todos los Bienes muebles, Ropas, y Maxas Justipreciadas por personas inteligentes cien libras	100 L &
Otro: Media Casa de Morada Cita en la Calle de san esteban de esta Villa valorada en seiscientas Libras	700 L &
Otro: Un pedano de Huera Secana llamada deli Comellan, cita en la partida de Banchell de este termino Justipreciada en mil y novecientas Libras	1900 L &
Otro: Un Ceruo de Capital de quatrocientas Libras que conue puede a esta Herencia la Viuda de D. Pava Sobrec. Ponca ret	400 L &
Suma el cuerpo de Bienes. Nueve mil y cien libras	3500 L &
Delas quales se topan ochenta Libras por la mitad del censo de ciento y sesenta libras congado sobre el todo de dicha Casa	80 L &
Que reducidas delas nueve mil y ciento del cuerpo de Bienes restan nueve mil y veinte libras	3020 L &
De estas tocan al punto seiscientas y quatro libras	604 L &
Y quedan de mill quatrocientas diez y seis libras	2416 L &
Delas quales pertenecen al censo ochocientas cinco libras seis ueldos y ochu	8055 684
Y restan para las Legitimadas mil trescientas diez libras	

sueldo y quatro.

1660 1388

que repartidas en partes iguales entre los cinco Interesados
tocan a cada uno por sus legitimas Paterna, y Materna
treientas veinte y dos libras meze sueldos, y quatro denarios.

32281388

Con esta liquidacion y Division se conformaron todos los Interesados,
y aunque por ella resultan, ser mayores las legitimas dello en que
se han convenido, pero por lo que queda manifestado en el pacto,
o supuesto ultimo, se dan por contentas, y pagadas las Citadas Pere-
ra, Maria, y Francisca Perez con las treientas libras conveni-
das, de todos los derechos, y acciones que puedan tener, y pretender en
las Merencias Paterna, y Materna, Cediendolas, y renunciandolas
todo a favor de Thomas Perez su hermano, para que como dueño
abuelato, disponga de la media casa, pedana de tierras, y censo no-
tado en el cuerpo de bienes a su voluntad: Exceptis Clericis locis
sanctis utilitatibus et Personis Religionis et aliis qui de foro valen-
tias non existunt: Nec dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori
novi supra hoc aditi bona ipsa aditam suam adquisierunt vel
haberent: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fu-
eros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve:
Y le dan poder para que entre en dicha casa, y tierras, tome, y apre-
henda su porcion, haciendo todos los actos de verdadero dominio
y propiedad. Y dicho Thomas Perez prometio, y se obligo Satisfacer, y pa-
gar a las mencionadas Teresa, y Maria Perez las treientas libras
convenidas a cada una, dentro de tres años, y a Francisca Perez
y qual suma dentro de quatro años contados de de primero de Junio
ultimo: Y entre tanto que no efectua dichos pagos, le pagaria el re-
dito a razon de cinco por ciento que empesara a correr desde quince
de Febrero pasado de este año. respecto de proceder de Bienes fructife-
ros, y a que se utilice de las rentas que producen, e igualmente a
repartir entre los Interesados el residuo que quedare en el caso de fa-
llecer Pita Perez antes de consumir su Haver por iguales partes; y
tambien a mantener la casa expensas mientras viva, despues de
consumido, todo lo qual prometio cumplir Manamente, y sin pleito al-
guno con las costas de la cobranza cuya execucion difere en el juram.

Oblig.
a Tor.
Si no lo es en
el Act. en lo de
1660 por...

1660 1382

Das
ma
32281782
Interesados,
elo en que
el pacto,
tadas lre
Combeni
tenden en
nciandolo
como dueño
ceno no
dis locis
o valen
nem fori
nent del
antiguo fue
inta y nueve
tome, y apu
Dominio
tacion, y pa
mias libras
isca Perer
ao de Junio
aria el re
arde quince
er fructife
dmente a
caso de fa
parta; y
supus e
in pleito d
nel juram.
to.

de quien fuere parte, y esta Escritura con relevacion de otra prueba, que
dando advocado de su regimto en el oficio de Hipotecas de esta villa se
gun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el ter
mino señalado: Y ala primera de quanto va dicho todos los comparecien
tes obligaron todos sus respectivos Buena Navidos y por haver: Y dan fo
der á las Justicias de su Mage. en especial á la de esta villa á cuya Jurisdic
cion se sometieron renunciaron el propio fuero y domicilio, y otro que de nue
vo ganaren la Ley: si convenerit de Jurisdictione omnium Judi
cium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, que siendo á su cum
plimiento se reputados por todo rigor de derecho, como por sen
tencia pasada en juzgado, y consentida: Y dichos Peres, Maria,
y Francisco Peres renunciaron la Ley deenta y once tomo e
cuyo privilegio otorgado por mi el Rey de que doy fe, quisieron
que no les valga ni aproveche en este caso; y juraron por Dios
Nuestra Señora, y una Señal de Cruz segun dicho, que no re
pondran á esta Escritura por dicho privilegio, ni por otro
alguno que les compete, ni alegaran lesion, engaño, fuerza, ni
miedo, pues por redundar su efecto en su conveniencia y uti
lidad, declaran que la otorgan libre, y espontaneamente sin tener
hecha protestacion en contrario, y caso de parecer la revocan,
y que no pidan abduccion, ni relajacion de dicho juramento á
Juez, ni Prelado alguno que se la pueda conceder, y si proprio modo
se la concedieren, no avran de ella pena ni perjuicio. Asi oton
garon siendo testigos Nadal Vitoria, y Pasqual Matarredona
pelaires de la misma vecinos. Y de los comparecientes son quinientos
Yo el Rey de que doy fe conozco. Solo firmaron Thomas Peres, y Torref
Pasqual, y por los demas que dixeron no saber á un punto lo
hizo un testigo. De que doy fe =

Thomas Peres
Josef Pasqual

Antes mi
Vicente Morant

Oblig. on Luis Blanquer
á Torref Blanquer.

Separe por esta publica Escritura: Como lo fu
Luis Blanquer labrador vecino de esta villa de Moy, otorgo, y con
fizo, que devo á Torref Blanquer mi hijo la cantidad de treinta libras



Quarenta y seis reales.

**SELLO CUARTO, CUA-
RENTE MARAVEDES, AÑO
DE MIL Y CIENTO CIENTOS.**

moneda corriente, las mismas que me ha prestado opaciona-
mente, a saber: ocho libras diez sueldos para la obra de la casa.
dos libras diez sueldos para pagar las ventanas para la mis-
ma: cinco libras para alimentarme de vida en las partidas,
que ascienden a veinte libras, resultan en un papel simple
firmado a mi ruego por el infrascripto Escrivano en diez y
seis de Febrero del año noventa y siete: y diez libras en dine-
ro efectivo que me ha entregado en diez y seis de marzo ultimo
para mis urgencias, segun vale que firmo por mi Francisco
Acebo en dicho dia, a las treinta libras las he recibido tal y
efectivamente, y por no ser de presente, renuncio la excepcion de
la non numerata pecunia, segun de la entrega prueba el rec-
cibo, y demas del caso; y dichas treinta libras, por no poderse
las pagar a dicho mi hijo, se las remito, y cargo en la parte
de cargo que pone en la calle mayor de esta villa, para que des-
pues de mi dia se le paguen en parte de dicha casa a Justa
satisfaccion de los acreedores, y asi firmase obligo todos mis bienes movi-
bles, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, en especial
ala de esta villa, a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi
propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley: si con-
veniat de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmati-
ca de las Sumisiones; queriendo a su cumplimiento ser apre-
miado por todo rigor de derecho y via executiva, como por senten-
cia definitiva pasada en juzgado, y convalidada. En cuyo testimonio
Asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los once dias del
mes de setiembre del año mil y ochocientos: siendo pre-
sente por testigos Francisco Acebo Quintero Abogado,
y Josef Berda Maestro de Zapatero ambos vecinos, y mo-
radores de la misma. Y el otorgante (a quien yo el Escrivano

13.
Dio:
Fran. J...

Division



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS,**

do y se conosci no firmio por que dixo no saber, Janu meop lo
hizo ontestigo. Dequido y se.

Fran^{co} Murejo y Jorax

Antemi
Vicente Morant

D^{no} Jorax Joamer

Fran^{co} Ferrando y otros

En la Villa de Alcoy á los Catorce dias del mes de
setiembre del año mil y ochocientos. Ante mi el Excmo. y Re-
ligioso Sr. Obispo de Valencia Sr. D. Juan de Molino, y Sr.
D. Juan de Ferrando como unaxido de Josefa Miralles,
Difunta, y en representacion de Francisco Ferrando su
hijo auente en el Real Servicio, Felipe, Francis-
co, Vicente, Rosa Ferrando Consorte de Juan Marti, Antonio
Ferrando Mueca de Francisco Vall, tambien su hijo, y de
dicha Josefa Miralles, presente dichos sus uxidos, Josefa Mi-
rallas, Nicolas, el Mexmano Jorge Pedro Donado de San Francis-
co, Thomas, Juane, y Mariana Pedro Consorte de Dionisio Sem-
pere, presente, Geronimo Botella, Como Padre de Francisco, y
Josefa Antonia sus hijos menores, en representacion de Rosa Pe-
dro su Difunta madre, y Antonia Pedro Consorte de Christoval
Abad, presente tambien este, Vecinos todos de esta dicha Villa, y pre-
via la licencia marital prevenida en dho. pedida, por todas las
ante dichas Consortes, ó respectivos citados uxidos á mi pre-
sencia en suvida forma, de que doy fe. Disposicion: Fue formada la
Division y Particion de los Bienes, y Merencia de Jorge Miralles
y Josefa Paigual su Difunto Padre, Abuelos, y suegros respecti-
ve por el Sr. D. Lorenzo Foralbes Abogado, Jue Divisor nombra-
do por los mismos comparecientes, selos havia hecho saber, y
entendido por mi, la qual á la letra es como sigue

Division

D^{no} Lorenzo Foralbes Abogado de los Reales Consejos Vecino de la
Villa de Conventina Jue Divisor nombrado por los hijos, he-

redoxon, y haviente causa de los difuntos Jorge Miralles, y Rita Pasqual segun Escritura que en veinte y siete de Agosto del proximo pasado año, otorgaron ante Vicente Morant Escrivano, para que bajo las facultades correspondientes que me confirieron, proceda a formar la Division, y particion de los Bienes recayentes en las herencias de dichos difuntos, la que en virtud de dicho nombramiento, y facultades, para a formar a vista de los Autos que se han seguido de las Instrucciones que se me han comunicado sobre los gravámenes de las referidas Herencias, y demas convenientemente al asunto, suponiendo antes para la correspondiente inteligencia lo que sigue

1. Prim.^{te} se ha de suponer: Que a instancia de Vicenta Miralles Viuda de Nicolas Peidro se praxovo el Juicio de Division, y Particion de los Bienes, y herencias de Jorge Miralles, y Rita Pasqual sus Padres, y seguidos los Autos por los tramites regulares en dor de octubre de mil setecientos noventa y cinco se pronuncio en ellos sentencia definitiva, por la que se mando que se tuviesen, y reputasen, como pertenecientes a dicha Consorte la Casa Calle de la Virgen Maria, y la tierra situada en la Partida de Penella, y que estos Bienes con sus frutos se sujetasen a Ymbentaxis con los demas que por las Partas se acreditasen, y formando todos el cumulo general de Bienes, se basasen los capitales de censo, pensiones adeudadas, y demas deudad comunes, importe de alimentos, y pago de enterraron, y funerales
2. Otrosi: Que la Casa se Juziprecio por Josef Macia, y Josef Cortes en quatrocientas cinquenta y quatro libras; y sus alquileres se taxaron por los mismos en veinte y dos libras anuales: Y la tierra de la Partida de Penella se Juziprecio por Jaime Julia, y Gaspar Vatorre en ciento cinquenta y cinco libras; y su arrendamiento en ocho libras anuales
3. Otrosi: Que los frutos que se mandan abonar en sentencia se ven tomara principio desde el dia diez de Diciembre de mil setecientos ochenta, que es la fecha del Documento foxas veinte y una de los autos, pues desde aquel instante hubo los frutos el que se pone por donatario, y de

veran formar cuerpo de bienes todos los producidos hasta el presente que son diez y ocho años y seis meses computado todo segun la declaracion de los Expertos, y son los de la casa quatrocientas ochos libras diez y seis sueldos y ocho dineros; y los de la hazienda ciento quaranta y ocho libras y quince sueldos

4. Otoni: Que para el abono de alimentos suministrados al Padre comun se tendran presentes los años que mediaron desde el otorgamiento de la donacion hasta su muerte que sucedio en veinte y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y ocho por las quaranta y ocho de los Autos, y discurren siete años un mes, y medio que a razon de tres sueldos y medio al dia, importan quatrocientas quaranta y ocho libras, diez y seis sueldos, y seis dineros; que se pondran por bases de la Hazienda, segun lo mandado en la Sentencia; y los suministrados en la usanza se computaran desde el dia veinte de Enero de mil setecientos ochenta y cinco, en que adquirio Josef Juanes la hazienda hasta el dia de Abril del mismo año, en que fallecio que a razon de dos reales de vellon diarios, en que se hallan convenidos todos los Interesados, lo mismo que en los referidos en orden al Padre, importan nueve libras doce sueldos, y un dinero

5. Otoni: Los alimentos suministrados al Padre se abonaran en esta forma: A Francisco Ferrando hasta el dia en que se otorgó la Escritura de venta por las veinte y seis; y desde la venta en adelante al mismo Ferrando, y a Josef Juanes por igual parte

6. Otoni: Que en el Entierro de Rita Pasqual se gastaron treinta y cinco libras catorce sueldos y seis, que segun los recibos, pagó Josef Juanes; y en el de Jorge Miralles once libras, de las quales pagaron seis Ferrando, e Juanes; y cinco Matias Pedro; y en esta forma se hanan los abonos

7. Otoni: Que la casa responde anualmente en el dia doce de octubre un censo de capital de sesenta libras, y pension anual de una libra diez y seis sueldos, y la hazienda de Penella, en primero de noviembre otro de capital de cinquenta libras, y anual pension de



Quarta a maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

una libra diez sueldos ambos al Reverendo clero de esta Villa. y respeto a que rebolviendo los frutos los que los han percibido, fien derecho a cobrar las pensiones de los mencionados cen- sor, se rebajaran del cuerpo de Bienes, en primer lugar los Capitales, y luego las pensiones vencidas en los diez y ocho años siete meses de frutos que importan, por lo respectivo a la casa treinta y tres libras nueve sueldos, y por lo que mira a Pe- nella veinte y siete libras diez y siete sueldos y seis, y al mismo tiempo se bajaran veinte libras que se dexan quando se dio prin- cipio por los titulos Donatarios a la percepcion de frutos, los que pasaron Juanes, y Ferrando: Deuendo ser abonada tam- bien a Juanes las pensiones pertenecientes a la tierra, y las respectantes a la casa a este, y a Ferrando

8. Onon: Fue haviendo, Vicenta suinallas a habitado parte de la ca- sa por tiempo de nueve años abonara los alquileres a Fran- cisco Ferrando, y a Josef Juane, a quienes se hace cargo de todos los frutos, previo el oportuno Justiprecio, sobre lo que se- ler reserva su derecho

9. Onon: Fue en la propia casa hay cargada una carta de gra- dia de cinquenta libras de Capital a Favor de Christoval Abad las quales se bajaran del cuerpo general de Bienes, como igualmente las ciento cinquenta y una libras de la obra nue- va de la casa, que se abonaran al que la huviere conrado, que son Josef Juane, y Francisco Ferrando

Bajo de estos antecedentes paso a formar el siguiente =

Cuerpo de Bienes

Prim.^a Es la Casa situada en esta Villa Calle de la Virgen Ulla rias, que segun el Justiprecio de los Autores foxen ochenta y nueve tiene el valor quatrocientas cinquenta y quatro libras de las quales



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

basadas serenta por el censo que responde al clero de esta villa, y cinquenta por la carta de gracia a favor de Christoval Abad, segun los atentos siete y once, quedan liquidas 3438 8
 resientas quarenta y tres libras

Otro: La tierra situada en la partida de Penella Jurispre-
 ciada en ciento cinquenta y cinco libras de las quales basa-
 das cinquenta Capital del mismo censo a favor de dicho
 clero, queda su valor liquido en ciento cinco libras. 105L 8

Otro: Los alquileres de la casa, que a raron de veinte y dos
 libras anuales, y por tiempo de diez y ocho años, y siete
 meses, segun el atento tercero, importan quatrocientas
 ocho libras diez y seis sueldos y ocho 40881688

Otro: Son frutos de la tierra de Penella a raron de ocho libras
 anuales, y por los mismos años que la casa, segun el
 propio atento tercero, importan ciento quarenta y ocho
 libras quince sueldos. 1488158

Importan todas estas partidas mil cinco libras once suel-
 dos y ocho dineros. 100581188

Bassas }

Prim.^{ta} Deven basarse por los alimentos suministrados al
 Padre, segun el atento quarto, quatrocientas quarenta
 y ocho libras diez y siete sueldos y ocho. 44881788

Otro: Por los suministrados a la madre, segun el mismo a-
 tento, nueve libras doce sueldos y uno. 988281

Otro: Por el Enticario de Rita Parqual segun el atento seis
 treinta y cinco libras catorce sueldos y seis. 3581486

Otro: Por el Enticario de Torre Miralles segun el mismo a-
 tento una libras. 11L 8

Otro: Por las pensiones que corresponde la casa segun el aten-
 to siete, treinta, y tres libras nueve sueldos. 33898

Otoni: Por las pensiones de la herxa, segun el propio atento,
 veinte y siete libras diez y siete sueldos y seis 2711786
 Otoni: Veinte libras por las pensiones que se devian segun
 lo explicado en dicho atento 208 4
 Otoni: Las ciento cinquenta y una libras de la obra nueva de
 la casa segun el atento once 1511 2
 Importan todas las bassas seiscientas treinta y siete libras
 diez sueldos y nueve 73726089
 Y siendo el cuerpo de Bienes mil cinco libras once sueldos
 y ocho dineros 100511189
 Quedan liquidas para partir entre los herederos ducientas
 setenta y ocho libras y once dineros 2688 111
 Los herederos que tienen derecho a estos Bienes, segun resul-
 ta de los autos, son siete a saber: Josef Miralles, Juan
 Miralles, Maria Miralles muger de Matias Padro,
 Antonia Miralles muger de Christoval Abad, Josefa
 Miralles muger de Francisco Ferrando Pira Mira-
 lles muger de Josef Juaner, y Vicenta Miralles, y devi-
 didas entre estos las ducientas setenta y ocho libras, y once
 dineros que componen el patrimonio liquido de los padres,
 tocan a cada uno treinta y ocho libras cinco sueldos y nueve
 Para formar los Haveres, adjudicaciones de cada Interesado
 se deveria tener presente, que Juan Miralles por su pedi-
 mento de foyas noventa de los autos renunció la par-
 te, que pudiese pertenecerle de esta herencia, en favor
 de Francisco Ferrando, y Josef Juaner, a los que se les ad-
 judicaron por mitad las treinta y ocho libras cinco suel-
 dos y nueve de su legitima =

Haver de Josefa Miralles }
 Conorte de Francisco Ferrando }

Prim.^{te} Ha de haver esta Interesada por los alimentos sub-
 ministrados al Padre segun el atento quinto, ducientas
 treinta y siete libras quatro sueldos y tres 2372 113
 Otoni: Por lo que pagó por el enticaxo del Padre segun el aten-
 to seis mas libras 38 8

Otoni: Por lo pagado por este Interesado de las pensiones de la casa, segun el atento ocho, diez y seis Libras catorce sueldos y seis

1681A26

Otoni: Por la mitad de la obra nueva de la casa segun el atento once, setenta y cinco Libras diez sueldos

758108

Otoni: Por la mitad de las pensiones que quedaron deviendo los Padres, segun el atento siete, diez Libras

108 8

Otoni: Por la mitad de la Legitima de Juan Miralles, diez y nueve Libras dos sueldos, y diez

1982810

Otoni: Por la Legitima que se le deve a esta Interesada, treinta y ocho Libras cinco sueldos y nueve

388589

Importan estas partidas trescientas noventa y nueve Libras diez y siete sueldos, y quatro

39981784

Haver de Rita Miralles Muo. & Jph Juaner

Print. Ha de Haver esta Interesada por los alimentos suministrados al Padre, ducientas once Libras trece sueldos y tres

21881383

Otoni: Por los suministrados a la madre nueve Libras doce sueldos, y uno

988281

Otoni: Por el Entierro de Rita Parqual el Padre Coman treinta y cinco Libras catorce sueldos, y seis

3581A26

Otoni: Por el de el Padre tres Libras

38 8

Otoni: Por las pensiones pagadas por el censo cargado sobre la casa diez y seis Libras catorce sueldos y seis

1681A26

Otoni: Por las pensiones pagadas por el censo cargado sobre la tierra veinte y siete Libras diez y seis sueldos y seis

2781786

Otoni: Por la mitad de la obra nueva de la casa setenta y cinco Libras diez sueldos

758108

Otoni: Por la mitad de las pensiones que quedaron deviendo los Padres diez Libras

108 8

Otoni: Por la mitad de la Legitima de Juan Miralles diez y nueve Libras dos sueldos y diez

1982810

Otoni: Por la Legitima de esta Interesada treinta y ocho Libras cinco sueldos y nueve

388589

Importan estas partidas quatrocientas quarenta y siete Libras

2781786

208 8

1518 8

73781089

100811189

2688 811

388589

23781A26

38 8



Quarta Audiencia.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y CIENTO CIENTOS,

Diez sueldos y cinco 44781085

Haver de Maria Miralles Muger deullanas Pedro

Prim.^a Ha de Haver esta Interesada por lo pagado por el Censo del Padre cinco libras 58 8

Otoni: Por su legitima treinta y ocho libras cinco sueldos y nueve 388 589

Ymportan estas partidas quarenta y tres libras cinco sueldos y nueve 438 589

Los demas Interesados que son Josef Miralles, Antonia Miralles, Muger de Christoval Abad, y Vicenta Miralles solo han de Haver las treinta y ocho libras cinco sueldos y nueve por sus legitimas =

Adjudicacion a Josefa Miralles

Prim.^a se le adjudica a esta Interesada la parte de casa por responder a doscientas treinta y cinco libras 2358 8

Otoni: de los alquileres de la propia casa doscientas veinte y quatro libras diez y seis sueldos y quatro 2228168A

Ymportan ambas partidas quatrocientas cinquenta y nueve libras diez y seis sueldos y quatro 4598168A

De las quales basadas sesenta libras por el Capital del censo que corresponde a la casa al Clero de dicha Villa se quedaria en la parte en la parte de esta Interesada, queda pagada de su Haver =

Adjudicacion de Rita Miralles

Prim.^a se le adjudica a esta Interesada la restante parte de casa en doscientas diez y nueve libras 2198 8

Otoni: De los alquileres de la propia casa ciento ochenta y quatro libras, y quatro dineros 1848 8A

Otoni: la tierra de Penella en ciento cinquenta y cinco libras 1558 8

Otoni: los frutos de esta tierra en ciento quarenta y ocho libras y quinze sueldos 1488158

Ymportan estas partidas seiscientos seis libras quinze sueldos y quatro 7068158A



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS; AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

QVA... AÑO... TOS,

4A781085

52 8

388 589

438 589

2388 8

22A8168A

4595168A

2598 8

1888 8A

1558 8

1A88158

7068158A

Delas quales se precencen por su haver quaxcunqva quaxcunqva y siete libras diez y cinco. Y restandole ducados cinquenta y nueve libras quatro ruidos y onca, se re-
 tendra las cinquenta libras de la casa de gracia carga-
 da sobre la causa a favor de Christoval Abad; y una cin-
 quenta para repender el censo llevado sobre la tierra
 de Penella; y pagaria a Maria Miralles treinta y ocho
 libras cinco ruidos y nueve onca igual cantidad a Vi-
 centa Miralles, lo mismo a Josef Miralles; y ochantan-
 ta a Antonia Miralles; Cuyos pagos se adjudican a
 se intercedido por no admitir las fincas comoda Divi-
 sion en dichas respectivas cantidades.

En cuyo fin, y rescauidome la facultad de declarar las du-
 das que puedan ocurrir en esta particion, queda concluda bien,
 y fielmente sin agravio de parte alguna, y segun mi saber, y
 entender, lo que juro en debida forma, salvo qualquiera ex-
 cepto, o equivocacion, y lo firmo en Alcoy a veinte y dos de Agosto
 de mil ochocientos noventa y nueve = D. Lorenzo Goralbes = Cuius
 Division de Leya en mi provincia por dicho Abogado Divisor, con
 existencia de la mayor parte de los interuadidos, y a los restantes
 se les notifico por mi en el mismo dia, y siguiente, por todos los
 los quales fue aprovada conformandose con ellas. Lo que consta
 por Diligencia firmada por mi a su continuacion en veinte y
 quatro de dicho, y aunque por algunas contraverencias que havian
 tenido entre si, havian diferido hasta el presente a reducala a
 Exonencia publica, rescauidome ya aquellas, y combenidos en todos
 los puntos, lo efectuan ahora en virtud de la presente; por la qual
 considerando estar hecha, y arreglada fielmente segun dicho ya ma-
 yor abundamiento, la apruevan, y ratifican nuevamente, de donde,
 como se dan por contentos, y satisfechos respectivamente con la parte

à cada uno adjudicada, conseruando dichos Nicolas, Mexmano
Torpe, Thomas, Jaime, Rosa, y Marianna Peydro, Gerónimo Bo-
kella en representacion de Francisco, y Josef Antonio sus hi-
jos, y Antonia Miralles, haver recibido de Josef Juane, y Rita
Miralles las treinta y ocho libras cinco sueldos, y nueve
que pertenecen à cada una de las quatro Interesadas que
se sitan en la Conclusion de esta Division, en mi presencia
y de los Testigos, en moneda de plata, y de la respective canti-
dad que à cada uno le ha tocado, y recibido, otorgan respectiva-
mente à favor de dicho Juane, y conuente Carta de pago enpa-
ma, Reservandose estos las treinta y ocho libras cinco sueldos
y nueve perteneciente à Josef Miralles hasta la decision de
ciertas pretensiones que tienen contra este pendiente ante
esta Real Justicia: Y à la primera de quanto vez referido obli-
garon todos sus respective bienes hauidos, y por hauer: Que-
dando advertido dho. Juane, y Francisco Ferrando del Requi-
no de esta Escritura en este oficio de Hipotecas segun se pre-
viene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el
termino prefijido: Dieron poder à las Justicias de su Ma-
gestad, en especial à la de esta Villa de Alcoy à cuya Jurisdic-
cion se someten, renuncian su propio fuero, y domicilio, y otro
que de nuevo ganaren, la ley: si conueniat de Jurisdictione om-
nium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones que-
xiendo à su cumplimiento ser apremiados por todo riesgo de dre-
cho, y via executiva, como por sentencia definitiva, pasada en
Juzgado, y consentida; y dichas Rita Miralles, Rosa, y Antonia
Ferrando, Marianna, y Antonia Peydro, renuncian la Ley vven-
ta y una de Toro, de cuyo Privilegio, han sido empuados por mi, de
que soy fe, para que no les valga, ni aproveche en este caso: Y Juan
por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz segun derecho, que no
se opongan contra esta Escritura por dicho Privilegio, ni por otro
alguno que le supaguen, ni alegaran lesion, engaño, fuerza,
ni miedo, pues por redundar su efecto en su propia combenien-
ya utilidad, declaran, que la otorgan libre, y espontaneamente sin tener
hecha protestacion en contrario; y que de este Juramento, no pederan

abducion, ni relaxacion a quien. de la pueda comeder de la pena
de perjurias. A lo otorgaron siendo testigos Francisco Julia, y
Antonio Miralles Parais de la mesma Vecinos. No otorgan
esta quina y o el E. no doy se (conco) no firmaron, por que
dixeron no saber, y asi ruego lo hira en testigo. De quido y se.

Francisco Julia

Antemi
Vicente Miralles

Nosra Juan Ferrando

Josef Velaplana

En el mes de
setiembre del año mil y ochocientos
del 2. dia
de 1804

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de
setiembre del año mil y ochocientos. Ante mi el Escrivano, y testi-
gos infraescritos, comparecieron Francisco Ferrando mayor por
su y como Padre de Josef Ferrando ausente en el Real Servicio, Fe-
lix Ferrando, Francisco Ferrando menor, Vicente Ferrando, Rosa
Ferrando esposa de Juan Martí, Antonia Ferrando mujer de
Francisco Valli, y Teresa Ferrando mujer de Antonio Alca, Padre,
Escriba respectivo, Vecinos de esta Villa, y previa la licencia
necesaria, pavenida en dicho, pedida por dicha parte, condate a
dichos sus testigos, que se hallan presentes, y concedida por el
Notario toda forma legal de quida el Escrivano doy fe, y avida de ella
todas partes de mancomiso et in solidum renunciando, como ex-
presamente renunciaron, la ley de duobus reis debendi, la autentica
presente hoc ita de fidejuzoribus, el beneficio de la division, excurion,
y de la anexion comunitaria, y Familia Dixeran: Que como a Du-
nongue son de media casa que por indiviso pertenecia, ora
metad es propia de Josef Ferrando, y Rita Miralles conorte, situa-
da en la Calle de la Virgen de la Cruz, lindante por los lados con la
de Pasquas Alca, y con las de Miralles, y por delante con las Abadia;
y por la parte posterior con las de Josefa Miralles su difunta madre, y la otra quan-
ta parte es propia de dicho Francisco Ferrando mayor, y las han pertene-
cido dichas partes por la division autorizada por mi en este dia, de los
Padres, y herencia de Jose Miralles, y Rita Pasquas sus Padre, y Ma-
dre respectivos, cuya media casa tiene tratada vendida a Josef Vila-
plana Labrador de esta Vecindad, portanto llevandolo a efecto por la
presente, y su tenor, así en su nombre propio, como en el de sus herederos,



SELO QVARTO: QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

y sucesores otorgan, que venden, y dan en venta Real por Tuso e heredad para siempre suamias al referido Josef Vilaplana la anedicha media casa, con su cenno, buelo, puertas, techos, paredes, y ventanas, uros, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, tenida en un censo de capital de treinta libras a favor del Reverendo Clero de esta Villa franca, y libre de otro cargo, memoria, hipoteca, senorio, y obligacion especial, y general, y por tal se la arcazan por precio de ducientos veinte y siete libras moneda corriente de las quales se retiene el comprador treinta libras por el capital del dicho censo: siete libras que igualmente se retiene por la parte de censo que le toca a saber a favor de la mencionada Division; y las restantes ciento noventa y cinco libras se entregan en esta forma: sesenta y cinco proprias de dichos siete hijos en dinero efectivo a mi presencia, y de los setenta en especie de oro, plata, y vellon, que divididas en siete partes iguales, toca a cada uno nueve libras once sueldos y nueve dineros, y rebasandose a cada uno quince sueldos y seis por la mitad de las pensiones del censo de dicha mitad de casa vendida hasta el dia, resta la parte de cada uno es doce libras diez y seis sueldos y tres las mismas que confiesan haver recibido en este acto del comprador los ante dichos Felipe, Francisco, Vicente, Antonia, y Teresa Ferrando, y de ellas otorgan al mismo estado de pago respectiva, y finiquito en forma, reservandose el comprador en su poder las doce libras diez y seis sueldos y tres correspondientes a Josef Ferrando, obligandose a conreos y setas quando se restituya del Real Servicio: y de las noventa y cinco libras pertenecientes a dicho Francisco Ferrando mayor, se retiene el propio comprador cinco libras ocho sueldos por la mitad de las pensiones vendidas de dicho censo: las libras doce sueldos que en dinero efectivo se entrega en este acto a mi presencia, y de los





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

testigo, y de ambas cantidades le otorga carta de pago, y las restantes ochenta y tres libras de cera entregadas al citado Comprador para que interceda dentro el termino de un año contado desde esta fecha: Cuya Venta hacen los comparecientes con el pacto previsto de que dicho Francisco Texarando mayor ha de quedar en la habitación que ahora disputa, y tiene en dicha media casa, hasta quedar efectuada por el Comprador el pago de dichas ochenta y tres libras; sin poderlo suspender con pretexto alguno hasta estar verificado. Y en esta forma declaran que el Justo precio, y valor de la referida media casa son los expresados de ciento veinte y seis libras; y si mas valieren qualquier forma, y cantidad, se hacen gracia, y donacion a dicho Comprador pura, perfecta, y acabada que el derecho llama intervivor con vivencia, y renunciacion de las Leyes del Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menor de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el encaño, y las demas que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan de sus ten, y apartan de la propiedad, accion, señorio posterior, título, uso, y recurso, y de otro qualquier derecho que en dicha media casa tengan, y les pertenecia, y todo lo ceden, renuncian, y transpavan a favor del citado Comprador, para que como a propria suya la posea, goze, cambie, venda, y enaone a su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis clericis loci sancti Militibus et personis Religionis et aliis quibus fore valentia non existunt: nisi dicti Clerici Juxta scriptum et tenorem fore novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam cuicumque vel haberent: Nsola pena de comiso sequitur tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve, &

Julio e mil setecientos treinta y nueve. Quedan el poder que se requie-
re, Constituyendole en su lugar, y derecho en su hecho, y causa propia, para
que por su autoridad, o judicialmente entree en dicha media casa, tome,
y aprehenda su posesion, y en interin se Constituyen por sus Jueces
non tenedores si conpaga que se lo pida, y se obligan ala evacion y cumplimiento
de esta venta, entabrándose en ella que de qualquiera pelito, o debate
que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, toma-
ran la voz, y defensora, y los requiriran, y acabaran a sus costas
hasta vencerlos, y de xante en guerra, y pacifica posesion, y no cum-
pléndolo, le bolveran el precio desta venta, con las mejoras, y au-
mentos que hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que
se le hubieren requerido, y el mayor valor adquirido con el tiempo,
y por todo, como si aquí huviera liquidacion, y esta Escritura
fuera execucion de plaro asignado, el dia que llegare el caso
referido quiescen se los execute con ella, y el Juramento de quien
fuere parte en que lo difieren, y relevan de otra prueba. Y ha-
llandose presente el ante dicho Josef Vistapina enterado de quan-
to contiene esta Escritura, otorga, que la acepta entodo, y por
todo dandole por enterado en la posesion de dicha mitad de ca-
sa a toda su voluntad con renunciacion de las feyas de la en-
maga, prueba de su recibo, y demas del caso, y en su virtud pro-
mete, y se obliga satisfacer, y pagar a Josef Fernando las doce
libras diez y seis sueldos, y tres que se ha retenido, de los que
que se restituya del Real Servicio, o a su haviente causa, y
a Francisco Fernando mayor las ochenta, y tres libras que le
faltan a cumplimiento de las noventa y cinco que le tocan liqui-
dar del precio de su quarta parte de casa; Cuyo pago cumplira
llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza
cuya execucion difiere en su Juramento, y esta Escritura con
relevacion de otra prueba; Quedando advertido de su registro en
el oficio de Hipotecas de esta Villa segun se previene en la Real
Pragmatica expedida para ello dentro el termino en la misma
prefinido. Y ambas partes cada uno por lo que non toca cumplir
obligaron todos sus Bienes havidos, y por haver. Y dieron poder
a las Justicias de su Magestad en especial a los de esta Villa a cuya

Jurisdiccion se sometieron, renunciaron su propio fuero, y domi-
 cilio, y otro que se nuevo ganaren, la ley: si conuenerit de Juris-
 dictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de la sumisiones
 queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo rigor de
 derecho y via executiva, como por sentencia definitiva pasada
 en Juzgado y concertada. Dichas Doña Antonia, y Doña Fer-
 nanda renunciaron la ley sesenta y una de Toro, de cuyo Privile-
 gio han sido enteradas por mi el Escriuano de que doy fe, quini-
 ron, que no les valga, ni aproveche en este caso, y juraron por
 Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz segun derecho, que no
 se opongan contra esta Escritura, y por dicho beneficio, ni por
 otro alguno que las suprague, ni altere en lo que, en guano,
 fuerza, ni modo, pues por redundancia de efecto en su propia con-
 ueniencia y utilidad, declaran que la otorgan libre, y espontá-
 neamente, y que de este Juramento no pediajan abrotucion, ni
 relajacion á quien sola pueda conceder, bajo pena de perju-
 rias. En cuyo testimonio así lo otorgan siendo Testigos Francis-
 co Julia Peraza y Thomas Gibeart Labrador de la misma veci-
 nidad. Los otorgantes (á quienes yo el Ex. no doy fe conuoco) no fir-
 maron, por no saber, y así se puso el finis testigo. Deq. doy fe =
 Juan. Julia
 Antemi
 Vicente Morant

Venta de Josef Juanes y con-
 á Thomas Gibeart } Separe por esta publica Escritura. Como
 vicarios Josef Juanes Melincos, y Rita Urralles Consores
 vecinos de esta Villa de Alcoy, previa la licencia marital pre-
 uenida en derecho, para otorgar, y jurar esta Escritura, de
 de haver sido pedida, y concedida en toda forma legal yo el inpa-
 escrito Escriuano doy fe, usando de ella Juntos de mancomun
 et inolidum, otorgamos que vendemos, y damos en venta Per-
 al por suya de heredad para siempre jamás á Thomas Giv-
 bert Labrador vecino de la misma un jornal de tierra secano
 con parrala, sito en termino de la propia partida de la Horta
 de Penelles, lindante con heredad de Gaspar Setor, y Catalina



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS,**

Juana, y de Josef Peur la que non ha pertenecido en virtud
de la Division de la Herencia de Jorge Miralles, y Rita Pasqual
Padre de mi dicha Otorgante, autorizada por el presente Escri-
vano en este dia, con todas sus entradas y salidas, arboles,
y plantas, uos, contornas, y servidumbres, y todo lo demas que
le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, tenidas a
un censo de Capital de cinquenta libras a favor del Reveren-
do clero de esta villa, franca, y libre de otro cargo, memoria,
senorio, hipoteca, y obligacion especial, ni general, y por tal
rela aseguramos por precio de ciento y cinquenta libras mo-
neda corriente; de las quales se retiene dicho Comprador cinquenta
libras por el capital del referido censo, con obligacion de
pagar sus pensiones: diez libras que igualmente se retie-
ne por la parte de Cortas que non ha tomado pagar por la an-
te dicha Division, pertenecientes a Abogado, y Escrivano; se-
senta libras en dinero efectivo, y en diez y siete y tres
libras en trigo a razon de doce libras diez y seis sueldos el
cator, todas en este acto a prevención del Escrivano, y testigos
en oro, plata, y trigo; y como a enteramente satisfechos, y
pagados otorgamos a favor de dicho Thomas Guibet com-
prador carta de pago, y finiquito en forma: Y declaramos
que el Justo precio, y valor del referido Jornal de tierra es
el de las expresadas ciento y cinquenta libras, y si mas
vale o valen pudiese en qualquiera forma y cantidad, le
hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que
el dicho llama intervisor, con insinuacion, y renunciacion
de la ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de
Henares, que mata de lo que se compra, vende, o permuta
por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro

Quarenta maravedis.



SEELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS

años para repcha et onzaga, y las demas que con ella
 concuerdan: Y de lo que en adelante passare siempre nos de-
 be de poderamos de ultima, y apartamos de la propiedad, ac-
 cion, tenencia, posesion, fidei, us, y recuso, y de otro qual
 quier dacha que en dicho jornal de tierra tengamos, y nos
 perteneciere, y todo lo cedimos, renunciamos, y transpara-
 mos en favor del usado comprador, para que como a
 su propio derecho le possa, que, cambiar, vender, y enagenar a su
 voluntad como diere a proleto: Exceptis clericis loci sanc-
 ti Petri Martini et Leonis Petri, et alios qui de foro
 Valentiae non excedunt. Nulli in dicta dacha Juxta sciem
 et tenorem scriptura supra ha adita bona ipsa ad vitam
 suam adquirantur, vel habeant. Itaque pena et comiso
 sequi. Et tenor es de antiguo scriptura, y Real Orden de
 nueva de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y
 de damos el poder que se requiere con trayendole en
 nuestro lugar, y dacha en su hecho, y causa propia pa-
 ra que por su autoridad, o judicialmente entre en di-
 cho jornal de tierra tome, y aprehenda su posesion, y
 en el interin no se turbar por su inquietud, y tene-
 dor para ponerle en ella siempre que se lo pida:
 Y no obligamos a la execucion, y saneamiento de esta
 cosa en tal manera que de qualquiera pleito o de-
 bate que sobre ella fuere movido, siendo requerido por
 su parte, tomaremos la voz, y defensa, y los requie-
 mos, y acabaremos a nuestros costas, hasta vencerlos,
 y separe en purissima porcion, y no cumplido, le bol-
 vese el precio de esta venta, las mejoras, y aumento que
 hubiere hecho con las costas, danos, y perjuicios que se le

QVA
AÑO
TOS

certid
 Pasqual
 rente Exci
 vboles;
 demas que
 knidava
 Reveren-
 memoria,
 y por tal
 tra mor
 on angun-
 ligacion e
 ve retie-
 por la an-
 rano; se-
 y me
 uel dos el
 o, y testigo
 hechos, y
 beat com-
 ladamos
 hacia el
 y si mas
 tidad, le
 bada que
 incion
 Alcalá e
 camuta
 quatro

hubieren seguido, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por
todo, como si aquí hubiera liquidacion, y esta Escritura fuera
executiva de pleno derecho, el dia que llegare el caso refe-
rido, senor execute con ella, y el juramento de quien fuere
parte en que lo difiramos, y relevamos de otra prueba. Yo di-
cho Thomas Sibert, que presente soy, enterado del contenido
de esta Escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome
por enterado en la posesion de dicho Jornal de tierra a toda
mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega
prueba de ra recibio, y demas del caso, y en su virtud prome-
to, y me obligo satisfacer al Reverendo Censo de esta Villa
las porciones del ante dicho Censo que vencieran desde hoy
en adelante, quedando advertido del riesgo de la presen-
te en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene
en la Real Pragmatica expedida para ello dentro el termi-
no prefijido. Y ambas partes cada uno por lo que nos toca
cumplir, obligamos todos nuestros bienes havidos, y por
haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, y
en especial a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion nos co-
metemos renunciando el proprio fuero, y domicilio, y otro
que de nuevo ganaremos, la feysi convenierit de Juris-
dictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las
Juniciones, queriendo a su cumplimiento ser apremiados
por todo rigor de derecho, y via executiva, como por senten-
cia definitiva pasada en fuero, y consentida. Yo Pero
Miralles renuncio la fey sacra y una de Toro, de cuyo
privilegio he sido enterado por el presente Escribano,
para que no me valga, ni aproveche en este caso; y Juro
por Dios nuestro señor, y una señal de Cruz segun dre-
cho, de no oponerme contra esta Escritura por dicho pri-
vilegio, ni por otro alguno que me supiere, pues por redun-
dar su efecto en mi propia conveniencia, y utilidad, declaro que
la otorgo de mi libre voluntad, sin tener hecha protestacion
en contrario, y caso de parecer, la rescoco, y de este juramento no

Libro de
piazas
delo de
1805
sin
el
obis
un
C
n
o
15
d
u
n



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Apoca: Pedro Montton } Separe por esta publica Escritura: Como yo
 a Pedro Montton } Pedro Montton Labrador, vecino de esta Villa de
 de Alcoy, confieso haver huvido, y recabido de Pedro Montto, viudo
 de Francisca Paya la cantidad de ciento diez y ocho libras mo-
 neda corriente, a saber: las ciento quatro de a moneda, sobre de
 renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, segun
 de la entrega, prueba de su recibo, y demas del caso, y las die-
 xante diez y ocho libras en este acto a presencia del Ecrivano
 y testigos en especie de plata; y son por el valor de los dos Toma-
 tes de Ricaya que le vendi a los en la partida de la Penelles de
 este termino por Escritura ante el presente Ecrivano en
 once de Febrero de mil seiscientos noventa y tres, y dando
 me por satisfecho, y pagado de dichas ciento diez y ocho li-
 bras, otorgo a su favor solemne carta de pago, y finiquito
 en forma, tan cumplida y bastante, como a su derecho, y la
 rescision con benen, cancelando la obligacion contenida
 en dicha Escritura para que no valga judicial, ni extra ju-
 dicialmente. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa
 de Alcoy a los diez y siete dias del mes de setiembre del año
 mil y ochocientos: siendo testigos Francisco Carbonell, y A-
 nastacio Vilaplana convecinos de la misma vecinos, y el
 otorgante (a quien yo el Ecr. no soy se conosco) no firmo, ni lo
 testigo por no saber. De que doy fe.

Ante mi
Vicente Monasterio

Carta: Maria Ansa }
 a Nicolas Vallar } Separe por esta publica Escritura: Como
 Juan Ansa Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy, en contem-
 placion del Matrimonio, que en Jar de la Santa Madre Ysleria

Sibrecop: en 1921
en 10 de Feb. 1861
emp. 1861



SELO QVARTO, QVA-
RENDA MIKRAVEDIS, ANO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

esta proxima a contraher Maria Anna Donalla mi hija y
de Vicenta Gilbert, mi difunta primera conxorte con el dicho
Vallu Soltero, vecino de la misma, y para que con mas facilidad
pueda suportar las cargas, y obligaciones de dicho Citado, otorgo,
que le comituya en, y por dote de dicha mi hija la cantidad de
ciento cinquenta y seis libras, y seis sueldos moneda corriente,
a saber: cinquenta y tres libras, y siete sueldos que le tocan por
herencia de su madre, y las restantes, por las que le podran tocar
de la mia despues de mi deceso, en diferente ropas, y alaxas
Justipreciadas por personas inteligentes nombradas por
ambas partes en la forma siguiente = Primer^a: Una Arca
grande por cinco libras = Otoni: un Dorsop por tres libras =
Otoni: Un Colchon de hilo por cinco libras = Otoni: Un cuberton
de hilo, y lana por diez libras = Otoni: Otro Coberta, y delante ca-
ma blanca por diez libras = Otoni: Un mantel, y Basquiña
por diez libras = Otoni: Tres Savañas nuevas por once libras
diez sueldos = Otoni: Una Camisa fina, tres ordinarias nuevas,
y tres usadas por diez y siete libras diez y seis sueldos = Otoni:
Dos Varas de tela diez y seis sueldos = Otoni: Cinco Mantelas, y
ocho servilletas por siete libras diez sueldos y seis = Otoni: seis
fundas de Almohada quatro libras quatro sueldos = Otoni: Dos
sacaques una libra diez y seis sueldos = Otoni: Una Tohalla y
un tapete de Indiano por diez libras diez y ocho sueldos y siete =
Otoni: diez y seis varas de lienro Carago por ocho libras = Otoni:
dos Jubones de seda encarnados por diez libras diez sueldos = Otoni:
un Jubon de terciopelo, y un Jubillo usado por diez libras = Otoni
un delantal negro, y un pañuelo de color por tres libras seis sueldos
y siete = Otoni: cinco Corbatas por quatro libras ocho sueldos = Otoni:
una Mantilla de Cristal por tres libras = Otoni: Un guardapiés

QVA
S, ANO
NTOS.
Como yo
Villas de
No, vuido
libras mo-
vobre de
las res-
crivano
por Toma-
nelles de
dan en
y dando
cho li-
niquito
chon, y a-
tenida
pma fu-
ta villa
del año
nell, y A-
son, y el
mo, ni lo
a: Como
en contem-
y gloria

Arul de Aloucan por diez libras = Onon: Un Guardapiu de Filadif
 y oro de Bayeta Arule orador por sus libras diez sueltas = Onon:
 Un Mandil y delantal, y un pañal blanco por quatro libras = Onon: Don
 Cabreras por diez y ocho sueltas = y ultimamte una Caldera de Cobre
 por diez libras. Y presente de dicho Nicolas Valli, accepto en dicha villa
 de Aloucan por mi legitima esposa en lo venidero, y tambien la
 parte constituida, la que con peso haiva recibido en pacto a pueron-
 buldion de la Escrivano, y de rigor de cada una satisfacion y voluntad, de que
 opuso, y otorgo en dicho constituyente casado de prop en forma, y he hoy en la
 villa de Aloucan la cantidad de diez libras, que de quanto caben en la decima
 y novena de los bienes que al presente tengo, y sino cupieren, se las asigno
 en las que en adelante podre adquirir, para que yo, y mis herederos, y sucesores
 de cada uno ciento y ochenta y ocho libras y sus sueltas, las que tendre prontas
 para dar a mi esposa por propio caudal de dicha mi consorte, sin di-
 spuestas, ni obligadas a su casa mia, y si lo expecarare, quiero
 no valga, en dicha cantidad, la que restituirse a dicha mi con-
 sorte, en su hacienda casada, non que quelquiera el caso de su
 restitucion por muerte, diron, o de otro modo, por ende
 yo, bajo la obligacion de mi bienes hereditarios, y por haver, y doy
 poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta villa,
 para que en su jurisdiccion me someta, remedia el propio fuero, y domi-
 nio, y como que de nuevo ganare, la ley: *reservacione de juris-
 dictione omnium judicium*, la ultima praomativa de la d'amicio-
 nes, queriendo a su cumplimiento, y a su cumplimiento, como por ser
 la sentencia pasada en juzgado, y consentida. En fecho de testimonio de
 la d'amicio, a los diez y nueve dias del mes de setiembre del año
 de mill e ochocientos. siendo testigos Antea Gerober, y vicente sanz
 de Aloucan de la misma villa. Y de los otorgantes de quienes yo el
 escrivano se conoxo, firmo el que suso, y por la que dixo no
 saber a su lugar de testigos. He guardado fe

Nicolas Valli

Antoni
 Vicente Morant

Apacay, Lazo D. Alonso Alouca
 a su casa

En la villa de Aloucan a veinte y siete dias del



Quarenta maravedis.

SEPTIMO CUARTO, QVA-
RANTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Todo lo dicho, incidente anexo, y dependiente le doy el poder
que se requiere, en su hecho, y causa propia, y le cedo, y trans-
paso todos mis derechos, y acciones reales, y personales, di-
rectos, y ejecutivos, que me han pertenecido en virtud de
dicha Escritura contra los antedichos Antonio Carbonell
y Gracia Victoria, y sus sucesores, poniendole en mi lugar,
y derecho, y obligandome a no reclamar lo dicho, ni cosa de
parte de ello, y a ser firmemente obligo. Todos mis sucesores ha-
vidos y por haver. Y doy poder a las Justicias de su Mage-
stad, y en especial a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion me
someto, renuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que
de nuevo ganare, la fey. Y conveniendome de Jurisdiccion
omnium iudicium, la ultima Pradmatica de las su-
misiones, queriendo a mi cumplimiento sea apre-
miado por todo, segun su derecho, y via executiva
como por sentencia definitiva pasada en feyado,
y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta
villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de
Junio del año mil y ochocientos y cinco. Yo el Rey Jo-
seph Pastor, y Rafael Pastor Fabricantes de paños de la
misma villa vecinos. Y el abacante Laguarda del Escrivano
vareo doy fe con todo lo ferno. De que doy fe

Yo Xarxa

Ante mi
Vicente Morant

Not. En dicha Villa y dia y año de mil y ochocientos y cinco
tra la escritura que antecede a Antonio Carbonell en su
Persona. Doy fe

Morant

Retroo
a Mi
Sobre esp. en
el 1.º en 7
de June 1800
Doy fe



Quercus Martiana.

SEELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

Retiro^{ra} Rafael Carbonell } Sepase por esta publica Escritura: Como
 a Miguel Carbonell } Yo Rafael Carbonell Estudiante de Canones,
 Residente en la ciudad de Valencia, y hallado al presente en
 esta Villa de Alcoy, Otorop, que en atencion a que Miguel
 Carbonell mi hermano por Escritura ante el infraescri-
 to Escrivano en treinta de Setiembre de mil setecientos
 noventa y quatro me vendio dos Bancales de Huerta
 Nueva siros en la mayor de este termino, bajo los linder
 contenidos en ella, por precio de mil libras, con el pacto
 de Carta de gracia de quatro años, rescavandore el derecho,
 de que si dentro de ellos me deboliere la referida canti-
 dad, huviera de otorgarle la Escritura de retroventa con-
 respondiente; y estando para fenecer dicho termino, me
 ha requirido, le restituyere dichos dos Bancales, pues esta-
 va pronto a entregarme su Valor; y habiéndome a su
 justa pretencion por la presente, y su tenor Confieso, haver
 havido, y recibido real, y efectivamente del mencionado Mí-
 guel Carbonell mi hermano las citadas mil libras en
 dinero efectivo antes de ahora y por ahora de presente su
 entrego, aunque es cierto, y verdadero, renunció la excep-
 cion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega,
 prueba de su recibo, y demas del caso, y de ellas le otorgo Car-
 ta de pago en forma: Ten su virtud le restituyo, y retroven-
 do los mencionados dos Bancales de Huerta, con todas las
 clausulas de pleno dominio, y demas con que se halla
 roborada la insinuada Escritura de venta, las que quie-
 ra sean comprehendidas en la presente, como si a la letra
 se hallasen continuadas; protestando no querer estar te-
 nido de eviccion, sino solo por hecho propio. En cuido Testimo-

Sobre esp. en
 libro 1.º en 7
 de Abril 1600
 Doy fe

VA-
 AÑO
 OS.
 el poder
 do, y man-
 nales, di-
 strid e
 carbonell
 ilugan,
 ni coraño
 una ha-
 uillages-
 icion me-
 otro que
 icion e
 das su-
 en apre-
 rativa
 vado,
 en esta
 a se-
 tops Jo-
 nos odo
 el Escriv-
 doy fe
 a lale
 ell enu

nis así lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de setiembre del año mil y ochocientos. siendo testigos Antonio Abad, y Miguel Monllor Perainar de la misma vecindad. Y el otorgante (a quien yo el Erc.^{no} doy fe conoico) lo firmo. De que doy fe.

Rafael Carbonell

Antemi
Vicente Morant

Pedro.^{ra} Rafael Carbonell
à Lorenzo Carbonell

Separe por esta publica Escritura: Como yo Rafael Carbonell Estudiante de Canones, residente en la ciudad de Valencia, y hallado al presente en esta Villa de Alcoy; otorgo: Que en atención à que Lorenzo Carbonell mi hermano de esta vecindad, con Escritura ante el infrascripto Escriuano en treinta de setiembre de mil setecientos noventa y quatro me vendio una casa de morada situada en la Calle de la Virgen de Agosto de esta Villa, bajo los lindes contenidos en ella por precio de mil y quatrocientas libras, con el pacto de carta de gracia de quatro años, reservandome el derecho, de que si dentro de ellos me devolviese la referida cantidad, huviese de otorgarle la Escritura de renovación correspondiente: Y habiendo fenecido dicho termino, me ha requerido, le restituia dicha casa, pues estava pronto à restituirme su valor: Y adhiriendo à su justa pretension, por la presente, y su tenor confieso, haver havido, y recibido realmente, y efectivamente de dicho Lorenzo Carbonell mi hermano la referida mil y quatrocientas libras en dinero efectivo antes de ahora; y por nota de presente su entrego, aunque es cierto, y verdadero, renuncio la excepción de la non numerata pecunia, segun de la entrega, prueba de su recibo, y demas del caso, y de ellas le otorgo carta de pago en forma: Y en su virtud le restituí, y retrovendo la referida casa con todas las clausellas de pleno dominio, y demas con que se halla roborada la insinuada Escritura de venta, las que quiesco sean comprendidas en la presente, como si à la letra

Libre cop. en
1.^o en do de 4 de
1620 doy fe

Venta: v
à Rafael
Libre cop. en
1.^o en do de 4 de
1620 doy fe

se hallasen continuadas; protestando, no quea estar tenido de eviccion, sino solo por hechos propios. En cuios testimonios lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de noviembre del año mil y ochocientos: siendo testigos Antonio Abad, y Eliquel Monllor Pelaires de la mesma vecinos. Y el otorgante [a] quando el Es.^{no} doy [e] conoço, lo firmo de que doy [e] =

Rafael Carbonell

Antoni
Vicente Morant

Venta: Josefa Ginera V.^{da}

á Rafael Carbonell.

libre cop. en p.º de su otorgam.º

Separe por esta publica Escritura: lo en mo' de Josefa Ginera Viuda de Lorenzo Carbonell, vecina de la Villa de Conventina, y hallada al presente en esta de Alcoy, así en mi nombre propio, como en el de mis herederos, y sucesores, otorgo, que vendo, y doy en venta real por fijos de heredad para siempre á Rafael Carbonell mi hijo, y curante de canones en la Ciudad de Valencia, una casa de morada situada en la Calle de la Escuela de esta Villa, lindante por los lados con las de Juan Val y de Gregorio Motta, y compañía, por el dorso con la Escuela publica, y por delante con casa de Josef Velaplana; la que adquirí de Antonio Motta, y Maria Teresa Carbonell con otras por Escritura de permuta ante Thomas Serra Escriuano baxo cierta fecha, con su contra, buelo, puestas, techos, paredes, y ventanar, y otras costumbres, y seruidumbres, y todo lo demás que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho; tenida á un censo de capital de cinquenta libras á favor del convento de San Agustín de esta Villa, franca, y libre, de otro cargo, hipoteca, y obligacion especial y general, y por tal se la asegura por precio de mil ducientos setenta y cinco libras moneda corriente; de las quales se retiene dicho comprador cinquenta libras por el capital de dicho censo, con obligacion de pagar sus pensiones; y las restantes mil ducientos veinte y cinco libras me las entre

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

ga, y recibo en este acto en dineros efectivo ó presencia del Escrivano, y testigos en especie de oro, plata, y vellon, de cuyo entrego, y recibo requerido do fe, y de ellas le otorgo Carta de pago en forma: Y declaro que el Justo precio, y valor de dicha Casa es el de las expresadas mil ducientos y setenta y cinco libras, y si mas vale en qualquier forma, y cantidad, le ha por gracia, y donacion pura perfecta, y acabada que el dicho soldado intervino con insinuacion, y renunciacion de la Ley del Ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menor de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el endeño, y las demas que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion, titulo, uso, y recurso, y de otro qualquier derecho que en dicha Casa tenga, y me pertenecia, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de dicho Comprador, para que como á propietario la posea, opra, cambie, vende, y enagenare á su voluntad como dueño absoluto Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis qui de foro seculari non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta scriptum et tenorem premissi super hoc adita bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y doy el poder que se requiere, conste haciendo en mi lugar, y derecho en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dicha casa vendida tome, y aprehenda su posesion, y en el interin me constituya por su Inquilina tenedora, y poseedora, para ponerle en ella siempre que me lo pida.

Cuarenta maravedis



**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

y me obligo á la evicción, y saneamiento de esta venta, en tal
manera, que de qualquiera pleito, ó debate que sobre ella fue-
re movido, siendo requerida por su parte, tomase la voz, y
defensa, y los requiese, y acabare á mi costa, hasta ven-
cerlos, y de parte en quieto, y pacífica posesion, y no cumplien-
dolo, le bolvere el precio de esta venta, las mejoras, y aumen-
tos que hubieren hecho, con las costas daños, y perjuicio, que
se le hubieren seguido, y el mayor valor adquirido con el tem-
po; y por todo, como si aquí hubiera liquidacion, y esta Escri-
tura fuera executiva de plazo designado, el dia que llevare el
caso referido se me execute con ella, y el Juramento de quien
fuere parte en que lo difiero, y relevo de otra prueba. Y hallan-
dome presente Jo. dicho Rafael Carbonell, enterado de quanto
contiene esta Escritura, la accepto en todo, y por todo, dando-
me por entregado en la posesion de la referida casa á toda
mi voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega
prueba de su recibo, y demas del caso; y en su virtud prometo,
y me obligo, corresponden, y pagar al mencionado convento
de San Augustin las pensiones del expresado censo, que
vencieran en lo sucesivo: Quedando advertido del regimio
de la presente en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se
previene en la Real Pragmatica expedida para ello den-
tro el termino en la misma señalado. Y ambas para ca-
da uno por lo que nos toca respectivamente cumplir, obliga-
mos todos nuestros Señores, havidos y por haver, y damos
poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de
esta Villa, á cuyo Jurisdiccion nos sometemos, renuncia-
mos nuestro propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ga-
naremos, la Ley: si conveniat de Jurisdictione omnium iudi-
cum, la ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo á su

cumplimiento sea apremiado, por todo rigor de derecho, y via exe-
cutiva, como por sentencias definitiva dada por Juer competente
convenido y pasada en autoridad de cosa juzgada. En cuios tes-
timonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los veintidós dias
del mes de setiembre del año mil y ochocientos: siendo presen-
tes por testigos Antonio Abad, y Miguel Monllor Cardadores
de la misma vecinos. Y de los otorgantes, (a quienes yo el Es.^{no}
doy fe, conozco) solo firmo dicho Rafael Carbonell, y no la con-
cedora, ni los testigos por que de personas no saber. Fe quidoy fe

Rafael Carbonell

Antemi

Viente de Morant

Apoca: D.^o Agustín Merita }
à Pedro Juan Yorra }

Libre cop.^a en yo D.^o Agustín Merita del Estado Noble, y vecino de esta Villa
1.^o 3.^o en 21.8.80
1800. doy fe } Separe por esta publica Escritura: como
de Alcoy, otorgo, y confieso haver habido, y recibido real, y efecti-
vamente de Pedro Juan Yorra Sabrador, vecino de la Villa de
Benilloba quatrocientas sesenta libras moneda corriente an-
tes de ahora, y por no sea su entrega de presente, aunque es cierto,
y veridadero renuncio la excepcion de la non numerata pecu-
nia, seys de la entrega prueba de su recibo, y demás del caso;
y son las mismas que confesò severame por la Escritura de obli-
gacion que otorgò ante el infrascripto Escriuano en tres de Ju-
lio del año mil setecientos noventa y seis; y dandome por
satisfecho, y pagado enteramente de dicha cantidad, otorgo à
favor de dicho Pedro Juan Yorra solemne carta de pago, y
finiquito en forma, tan cumplida, y bastante, como asi
dicho, y satisfaccion combenga, librándole, y à Francisco
Yorra su fiador de la obligacion en que en virtud de dicha
Escritura se hallavan constituidos, la que cancelo, y anulo
desde la primera hasta la ultima linea, para que no valga,
ni haga fe asi judicial, como extrajudicialmente, y todos los
recibos, y cartas de pago, que en el particular haya hecho, y fir-
mado. En cuios testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy
al primero dia del mes de octubre del año mil y ochocientos: Sin

do Partidor Juan Sempere Ciudadano, y Vicente Lopez Fabricador de la misma Vecinos. Y el otorgante a quien yo el Es.^{no} doy se cono- co lo firmo. De que doy fe =

Juan Lopez ~~Morales~~

Antesmi
Vicente Morante

Poder: Miquel Miralles

a Antonio Blesa, y otro } Sepase por esta publica Escritura: Como yo Miquel Miralles Maestro Fabricante de Paños Vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, que doy, y confiero todo mi Poder cumplido, libre, pleno, y bastante que en derecho se requiere, y es necesario a Antonio Blesa, y Christoval Palou Procuradores del mismo de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia y de ella Vecinos, a los dos Jurors, y cada uno de por si, querien- do que lo emperado por el uno pueda proseguir, y terminar el otro, para que en mi nombre, y representacion, y en todo mi pleito, y causas movidos, y por mover puedan comparecer, y compareceran ante su Magestad, señores de sus Reales Con- sejos, y Audiencias, y ante qualquiera otros Juces, y Justicias que con derecho puedan, y deyan, y presenten pedimentos, requisi- mientos, citaciones, protestas, pidan execuciones, prisiones, sol- tadas, embargos, desembargos, ventas, remates, porciones, en- tregas, repositor, remociones, acumulaciones terminos, y pro- rogaciones, y en prueba, o fuesa de ella presenten testigos, escri- tos, Escrituras, y todo genero de provama, fachen, y contradigan reuocacion, Juicio, y reaparten, apelen, y supliquen, sigan las ape- laciones, y suplicas donde combenga, y necesario sea, pidan los tas las Juces, y obren, y finalmente hagan quantas diligencias judicial, y extrajudicialmente se requirieran hacer, y las mismas que se hanria siendo presente plus el Poder que para ello nece- sitaren incidentes, y dependientes, etc. lo doy, y concedo sin limita- cion alguna, con libre, franca, y general Administracion rele- vacion y obligacion que ha go. de todos mis bienes haviendos, y por haver de tener por firme, y valido quanto en su virtud hicieren, y executaren, y con facultad de poder inspician, Jurar, y substituir



Quarta a maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma
Encuio testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los quince
dias del mes de octubre del año mil y ochocientos: siendo
testigos Miguel Gisbert Escrivano, y Roque Vilaplana Fintexero
de la misma vecinos. Y el otorgante (a quien yo el Eri. no doy
fe conosci) lo firmo. *A que doy fe =*

Miguel Miralles

Antemi

Division: *José Slopis*
y *Jermas Hermanos*

Vicente Morant

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de octubre del
año mil y ochocientos: ante mí el Escrivano, y testigos in
presencia comparecieron José Slopis, Miguel Slopis, Vi-
cente Slopis, Joaquin Slopis, Gregorio Slopis, Felipe Ferrando
y Francisca Slopis consoite, Felix Ullio, y Josefa Slopis con-
soite, y José Catala, y vicenta Slopis tambien consoite, her-
manos, y vecinos todos de esta dicha villa, y previa la licencia
marital prevenida en derecho para otorgar, y jurar esta Es-
critura, que se ha verido ser perdida, y concedida en forma legal.
Yo dicho Escrivano doy fe, Dixerón: Fue por fallecimiento de
Vicente Slopis, y sebastiana Slinaris sus Padres se hallava
su Herencia en ofobo, e indivisa, y descaudo hacer de ella
la correspondiente Division entre los comparecientes lo ex-
cutavan por la presente, desiendo suponer para la mayor
claridad lo siguiente.

Prim. es de suponer, que para cortar diferentes pretensiones
que se harian surtido por los Interesados, unanimes, y con-
formes se han convenido, en que el Caudal materno se compo-
ga de seiscientos, y cinquenta libras, extrayendose del cuerpo gene-
ral en bruto, a fin de que quedando el caudal paterno liquido, se
exhaigan de el el Tercio, y Quinto, en que mezo el Padre comun



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

á los hijos Varones.

Y últim^{te} en esta Herencia recaen las Casas de morada tenidas á un censo cada una las que se rebasaran de su valor, y adjudicaron, la que esta situada en la Calle de San Antonio á Vicente, Torref y Joaquín Slopis, y la de la Calle de San Miguel á Gregorio, y Ulloquel Slopis, con la obligación de pagar cada una la pensión del censo correspondiente al valor de la parte de casa que solda adju- dique: Y un crédito de ducientas libras que debe Josef Botella á esta Herencia; el qual también se dividirá entre los cinco her- manos por quintas partes; deviendo satisfacer á sus her- manos lo que alcanzaren, á mas del crédito que cada una de- ve acotar á esta Herencia: baxa cuius supradicta pasaran á for- mar el cuerpo de Bienes en el modo sig^{te}.

Cuerpo de Bienes

Una casa de morada situada en la Calle de San Antonio de esta Villa Justipreciada por mil veinte y dos libras cin- co sueldos, y dos	1022 582
Otra casa en la Calle de San Miguel de la misma Ju- stipreciada en seiscientas quarenta y nueve libras y diez	649 108
Por el crédito que deben á esta Herencia Josef Catalá, y U- lloca ciento noventa y siete libras	1378 8
Por el que deben Felipo Ulloca, y Josefa Slopis con or- den de ciento diez y nueve libras siete sueldos	1398 78
Por el crédito que debe Vicente Slopis quarenta libras	408 8
Por el que debe Joaquín Slopis sesenta y tres libras seis sueldos y siete	638 687
El crédito que debe Francisca Slopis ciento treinta y por libras diez y siete sueldos	1328 178
Y últim ^{te} son cuerpo de Bienes las ducientas libras que debe Josef Botella	2008 8

Suman las antecedente partidas deormil trescientas sesenta
y quatro libras cinco sueldos y nueve 23648589

Baxas

Por el censo impuesto sobre la casa Calle de San Miguel
y por el de la de San Antonio ciento seis libras tres sueldos 1068138

y por el censo impuesto sobre la casa de la calle de San An-
tonio, veinte y cinco libras 258

Suman las baxas ciento treinta y una libras tres sueldos 1318138

y deducidas de las deormil trescientas sesenta y quatro libras
cinco sueldos y nueve del cuerpo de Bienes ratta este en
deormil ducientas treinta y dos libras doce sueldos y nueve 22328289

y extractadas de este patrimonio seiscientas cinquenta Li-
bras para formar el Haber de la ciudad de comun conuen-
timiento de los Interesados 75088

Resta el Patrimonio del Padre en mil quatrocientas ochenta
y dos libras doce sueldos y nueve 14828289

De las quales tocan al Quinto en que estan mejorado dichos
cinco hijos varones ducientas noventa y seis libras diez
sueldos y seis 2968086

y quedan mil ciento ochenta y seis libras dos sueldos y tres 11868283

De estas tocan al Tercio en que tambien estan mejorados di-
chos cinco Interesados, seiscientas noventa y cinco libras
siete sueldos y cinco 3958785

Resta liquida el Caudal Paterno en seiscientas noventa
libras catorce sueldos y diez 79081810

Las quales divididas entre los ocho herederos, tocan por legi-
tima Paterna a cada uno noventa y ocho libras diez y
seis sueldos y diez 98816810

y dividida la Legitima, o caudal Materno entre los mis-
mos ocho Interesados tocan a cada uno noventa y tres
libras quince sueldos 938158

Y unidas las mejoras de Tercio, y Quinto suman seiscientas
noventa y una libras diez y siete sueldos y cinco 69881785

Las quales divididas entre los cinco Interesados tocan a cada
uno ciento treinta y ocho libras siete sueldos y siete 1388787

Bajo cuya inteligencia pasavan a formar las respective Hipotecas a 132
los Interesados en la forma en que se sigue =

Hipoteca de Josef Slopis

Prim^{te}: Ha de haver por la quinta parte del Tercio y Quinto de
la Herencia de su Padre ciento treinta y ocho Libras siete

suellos y siete 1388787

Otoni: Ha de haver por su Legitima Paterna noventa y ocho li-
bras diez y seis suellos y diez 98816810

y ultim^{te}: Ha de haver por su Legitima Materna noventa
y tres Libras quince suellos 938158

Suma el Caudal de este Interesado asciende a cincuenta Libras diez
y nueve suellos y cinco 33081985

Adjudicacion y Pago

Prim^{te}: se le adjudica la tercera parte de la casa de la calle
de San Antonio, rebasado el censo que deve corresponder
a la Viuda de Andres Gilbert, en valor de mercancías treinta
y dos Libras ocho suellos y quatro 3328884

y ultimam^{te}: se le adjudica la quinta parte del credito de Josef
Borrela en cantidad de quarenta Libras 4088

Suma el pago ascende a setenta y dos Libras ocho suellos y quatro . 3728984

Quiendo su Haber asciende a cincuenta Libras diez y nueve
suellos y cinco: Queda estar pagado, y sobrarle qua-
renta y una Libras ocho suellos y once 118811

Delas quales pagaria a su Hermano Miquel diez y nueve
Libras diez suellos y once 19810811

a su hermano Gregorio otra igual suma 19810811

y a Francisca su hermana con Libras siete suellos y once 28781

con lo que queda igual y pagado 118811

Hipoteca de Miquel Slopis

Prim^{te}: Ha de haver por la quinta parte del Tercio y Quinto
de la Herencia de su Padre, ciento treinta y ocho Libras si-
ete suellos y siete 1388787

Otoni: Ha de haver por su Legitima Paterna noventa y
ocho Libras diez y seis suellos y diez 98816810

y ultim^{te}: Ha de haver por su Legitima Materna noventa y



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

mes libras quince sueldos 235158

Suma su Haver a trescientas treinta libras diez y nueve sueldos y cinco 3301285

Adjudicacion y Pago }

Prim.^{ta} se le da en Pago la mitad de la casa de la Calle de San Miguel, rebasado la mitad del censo, que deve corresponder al Real Patrimonio, en valor de ducientas setenta y una libras ocho sueldos y seis 2711886

Y ultim.^{ta} se le hace Pago en la quinta parte del credito de Josef Botella en quantia de quarenta libras 401 8

Suma el pago trescientas once libras ocho sueldos y seis 3111886

Y consintiendo su caudal en trescientas treinta libras diez y nueve sueldos y cinco 3301285

Es visto le faltan para completarle diez y nueve libras, diez sueldos, y once, las mismas que recibiran de Josef Lopez su hermano, por remedia sobrante en su adjudicacion. 19110811

Miçula I Vic.^{ta} Lopez }

Prim.^{ta} Ha de Haver por la quinta parte del tercio y quinto de la Herencia de su Padre ciento treinta y ocho libras siete sueldos y seis 1385787

Doni.^{ta} Ha de Haver por su Legitima Paterna, noventa y ocho libras diez y seis sueldos y diez 28116810

Y ultim.^{ta} Ha de Haver por su Legitima Materna noventa y tres libras quince sueldos 931158

Suma su caudal trescientas treinta libras diez y nueve sueldos y cinco 3301285

Adjudicacion y Pago }

Prim.^{ta} se le adjudica la tercera parte de la casa de la Calle de San Antonio, rebasada la tercera parte del censo que deve corresponder a la viuda de Andrea Gilbert, en valor de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

Recienras treinta y dos libras ocho sueldos y quatro. . . . 3322874

Oñon: se le adjudica la quinta parte del credito de Josef Bo-
rlla en cantidad de quarenta libras 402 8

Y ultim.^{te} se le hace pago de las quarenta libras que esta
del dviendo a la misma Henencia 402 8

Suma lo adjudicado quatorcientas doce libras ocho suel-
dos y quatro 4122874

Y consistiendo su Haber en recienras treinta libras
dos y nueve sueldos y cinco; es visto estar pagado y so-
brante ochenta y una libras ocho sueldos y once 8128711

Delas quales pagaria a Josefa Flopis su Hermana
setenta y tres libras quatro sueldos y diez 7322710

Ya Fran.^{ca} Flopis ocho libras quatro sueldos y uno 822711

Don lo que queda igual, y pagado.
Hija de Joaquin Flopis }
Prim.^{te} Ha de Haber por la quinta parte del Pécio, y quin-
to de la Henencia de su Padre, ciento treinta y ocho li-
bras siete sueldos, y siete 1382777

Oñon: por su legitima Paterna noventa y ocho libras
dier y seis sueldos y diez 98216710

Y ultim.^{te} por su legitima Materna noventa y tres li-
bras quince sueldos 932158

Suma de Haber recienras treinta libras diez y nue-
ve sueldos y cinco 33021985

Adjudicacion y Pago

Prim.^{te} se le adjudica la tercera parte de la casa de la Can-
de de San Antonio, rebajada su tercera parte de cen-
so, que debe corresponder a la Viuda de Andres Gibert,
en valor de recienras treinta y dos libras ocho suel-
dos y quatro 3322874

935158

33021985

2712876

402 8

3552876

33021985

19210711

1382777

98216710

932158

33021985

Oñori: Se le adjudica la quinta parte del credito de Josef Bo-
 tella en quantia de quarenta libras 40l 8
 Y ultim^{te}: se le adjudica el credito que deve a esta Herencia de
 ciento y tres libras seis sueldos y siete 63l 6d 7
 Suma el pago quatrocientas treinta y cinco libras ce-
 rca sueldos y once 435l 18d 11
 Y convitiendo su Haver en trescientas treinta libras diez
 y nueve sueldos y cinco: Es visto quedar pagado, y so-
 brante ciento quatro libras quince sueldos y seis 104l 15d 6
 Y de ellas pagara a vicenta Slopis cinquenta y cinco li-
 bras once sueldos y diez 55l 11d 10
 Ya Fran^{ca}: Slopis la restante quarenta y nueve libras tres
 sueldos y ocho 49l 3d 8
 Con lo que queda igual este Intercedido 104l 15d 6

Miquela e Gregorio Slopis

Prim^{te}: Ha de haver por la quinta parte del tercio, y quin-
 to de la Herencia de su Padre ciento treinta y ocho libras
 siete sueldos y siete 138l 7d 7
 Oñori: Por su legitima Paterna noventa y ocho libras
 diez y seis sueldos y diez 98l 16d 10
 Y ultim^{te}: por su legitima Materna noventa y tres libras
 quince sueldos 93l 15d 8
 Suma el Haver de este Intercedido trescientas treinta
 libras diez y nueve sueldos y cinco 330l 19d 5

Adjudicacion, y pago

Prim^{te}: se le adjudica la mitad de la casa de la Calle de
 San Miquel, rebasado la mitad del censo que deve con-
 responder a su Magestad, en valor de doscientas se-
 tenta y una libras ocho sueldos y seis 271l 8d 6
 Y ultim^{te}: se le adjudica la quinta parte del credito de Jo-
 sef Botella en quantia de quarenta libras 40l 8
 Suma el pago trescientas once libras ocho sueldos y seis 311l 8d 6
 Y siendo su Haver trescientas treinta libras diez y nueve
 sueldos y cinco: Es visto faltarle a su cumplimiento

dier y nueve libras diez sueldos y once

192 10 8 11

Las mismas que recobraron, e Josef su hermano por tenerlas de mas en su adjudicacion =

Mujer de Josefa Lopez

Primera, y unicam^{te}. Ha de haver esta Interesada por su legitima Paterna y Materna ciento noventa y dos libras once sueldos y diez

192 11 2 10

Pago

Prim^{te}. se le dan en pago las ciento diez y nueve libras siete sueldos que era de su deuda a esta Herencia

119 7 8

Y ultim^{te}. setenta y tres libras quatro sueldos y diez en el derecho de recobrarlas de Vicente Lopez su hermano por tenerlas de exceso en su adjudicacion

73 4 10

siendo igual el pago a su Haver queda igual esta Inter^{da}

192 11 1 10

Mujer de Vic^{ta} Lopez

Primera, y unicam^{te}. Ha de haver esta Interesada por su Legitima Paterna, y Materna ciento noventa y dos libras once sueldos y diez

192 11 2 10

Pago

Prim^{te}. se le dan en pago las ciento treinta y siete libras que debe a esta Herencia

137 8

Y ultimam^{te}. se le hace pago de cinquenta y cinco libras once sueldos y diez en el derecho de recobrarlas de Joaquin Lopez su hermano

55 11 10

Suma el pago ciento noventa y dos libras once sueldos y diez y siendo igual a su Haver queda satisfecha y pagada =

192 11 1 10

Mujer de Fran^{ca} Lopez

Primera, y unicam^{te}. Ha de haver esta Interesada por su Legitima Paterna, y Materna ciento noventa y dos libras once sueldos y diez

192 11 2 10

Pago

Prim^{te}. se le dan en pago las ciento treinta y dos libras diez y siete sueldos que debe a esta Herencia

132 17 8

Y ultim^{te}. cinquenta y nueve libras catorce sueldos y diez



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

1323178

el derecho de recobrarlos de sus hermanos, a saber: de Joaquin guarenta y nueve libras tres sueldos y ocho, de Vicente ocho libras quatro sueldos y uno, y de Josef dos libras siete sueldos y uno.

59514310

suma el pago ciento noventa y dos libras once sueldos y diez; y siendo copada en su Haven, queda satisfecha y pagada esta Interesada.

192311810

Y en esta forma expusieron los comparecientes, quedada hecha, y acordada la presente division, bien, y firmada sin advertirse en ella el menor perjuicio, ni agravio, de ninguna de las partes; y en caso de haverle, se lo remiten y condenan mutuamente por lo que se la apuraban, y confirman; danse como sedan por satisfechos y pagados del Haven a cada uno adjuicado, en la forma que queda referida; prometiendo dichos Josef, Vicente, y Joaquin cumplir satisfacen las cantidades que respectivamente se notan en sus respective Respuestas. Elos Interesados en ellas a voluntad de estos, lo que prometen cumplir llanamente y sin pleito alguno con las Cortes de la Cobrancia de la execucion de fieren en su Juramento, y esta Escritura, y relevando otra prueba: Y dichos Josef, y Vicente, y Joaquin se obligan a pagar el censo impuesto en la casa que se les a adjuicado, y sus pensiones por terceros partes a la vida de Andres Sibert, o a su haviente causa; y los Citados Illiquel, y Guopio Llopis las pensiones por mitad del impuesto sobre la casa calle de San Illiquel que se les ha adjuicado, a su voluntad: Y dichos Comparecientes respectivamente se desapoderan, desisten, y apartan de la propiedad, accion, señorio, porcion, titulo, voz, y recurso que en dichas dos causas tienen, y les pertenecen, y todo lo ceden, y transfieren en dichos cinco Interesados para que como a proprias suyas las posean, gozen, cambien vendan, y enagenen a su voluntad.

7

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

mo dueño absoluto: Exceptis Clericis Episcopi sancti illudibus et
Personis Religiosis et aliis qui de fora Valentia non existunt: Nisi
dicti Clerici Juratos, sumos et tenores fori nri supra hoc edito do-
cuerint que cosa advenant suam adquirant, vel habeant: Et de lo qual
de comuna segun el tenor de los antiguos foros y Real Cedula de
nueva de Toledo de mil seiscientos treinta y nueve: Quando adven-
tor del Justicia de la presente en el oficio de Regencia de esta villa
segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro
el termino en la misma señalado. Y los comparecientes prometie-
ron no contradecir, ni impugnar esta Escritura ahora, ni en
tiempo alguno, bajo la obligacion de sus respectivos foros, havido
y por tener, y de no poder á las Justicias de su villa, en especial
á las de esta villa, á cuyo Jurisdiccion se refieren, renuncian su pro-
pio foro y domicilio, y otro qualquiera que tengan, la ley: si cum-
venit á Jurisdiccion omnium Judicum, la ultima Pragma-
tica de las sumisiones queriendo á su cumplimiento ser apre-
miada, como por sentencia pasada en Jugado, y consentida
y dicha, don Juan, Juan, y vicenta renuncian la ley, veinte y una
de foros, por no se se ofeto, quieran que no les val-
ga, ni aproveche en este caso, y Juan por Dios Nuestro Señor, y
una Señal de Cruz secundicho, de no oponerse á esta Escritura
por dchos beneficios, ni á otro que les suplique, ni alegaran lesion
engaño, fuerza, ni miedo, por redundar en ofeto en sus
utilidad, declaran que lo otorgaron libre, y espontaneamente, y que
de este Juramento no pidiaran absolucion, ni relaxacion á quien
de la pueda conceder pena de perjurio. En cuyo Testimonio así
lo otorgaron siendo Testigos Juan Campor, Ciudadano, y Jaime
Alcalde oficial de esta villa de Alcoy, vecinos, y moradores.

QVA
AÑO
TOS,
1321178

59514310

192511810

sin adven-
una elon
y conda-
nan, dan-
da uno ad-
dicho fo-
que respec-
tamente
implin la
canza lu-
na, y re-
scoble-
adjudica
Andrés
proprio
cava. Ca-
ocidad: y
resisten, y
Voy y recun-
eden, y tram-
oplas suas
comad Co-

661
y los otorgantes (a quienes yo el Ex.^{no} doy fe conoço) no firmamos,
por que dixeron no saber, y á su tiempo lo hiro un testigo. De que
doy fe =

Juan Sempere

Antoni
Vicente Morant

Apoca Vicenta Miralles

de Josef Cortes

Sobre exp.
1.^o de en

de Alcoy

Separé por esta pública Escritura: Como
yo Vicenta Miralles, viuda de Josef Cortes, vecina de esta villa
de Alcoy, otorgo, y confieso haver recibido de Josef Cortes mi hijo
la cantidad de treinta y tres libras once sueldos, y diez moneda
coniente á presencia del Exerivano, y testigos en especie de
plata; y son por la mitad de las sesenta y siete libras tres suel-
dos y quatro que dicho Josef, y Fernando Cortes su hermano
confesaron de vermic verbalmente por haverlas yo entregado
de sesenta de los mismos á Teresa Cortes mi hija al tiempo de
casarse con Pedro Pastor, por estas letras deviendo; y dando
me por satisficida; y pagada de dichas treinta y tres libras on-
ce sueldos, y diez de la parte que toca á pagarme al dicho Jo-
sef Cortes, otorgo á su favor carta de pago, y finiquito enfor-
ma. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta villa de Alcoy
á los veinte dias del mes de octubre del año mil y ochocientos.
Siendo testigos Vicente Abad, y Augustin Abad Hermanos de la
misma vecino. Ha otorgante (a quien yo el Ex.^{no} doy fe
conoço) no firmo, por no saber, y á su tiempo lo hiro un testi-
go. De que doy fe =

Vicente Abad

Antoni
Vicente Morant

Comb. Josef Muriel

menor y Pedro Muriel

Primo

En la villa de Alcoy á los veinte dias del mes
de octubre del año mil y ochocientos. Ante mí el Exerivano, y testigos
infraescritos comparecieron Josef Muriel mayor, Josef Sal-
vador Muriel, y Pedro Miguel Muriel Padre e hijos, vecinos
todos de la misma; y dixeron: Que en atencion á que con

Escritura que otorgaron ante mi en el dia veinte de Febrero de este año, havian formado Compania de Comercio, bajo diferentes Capitulos, y pactos, y havien dose estipulado en el primero que ninguno de los tres socios pudiese separarse de dicha Compania sin consentimiento de los demas: Y combiniendole a dicha Pedro Miquel Muni, efectuarla por las causas, y motivos asi bien vistos, y teniendo la a bien los inveniendos Josef Muni, y Josef Salvador Muni sus socios. Por tanto por lo presente, y solemnemente, tambien dicho Pedro Miquel Muni, que se desiste, separa, y aparta de la referida Compania, entregando de su fondo por mil quatrocientos y quatro libras, y tres sueldos de Capital, que en el referido punto, para hacer desde este dia su comercio separadamente, y por su solo, comunicada de sus cuentas, y ruego asi en las utilidades, como en las perdidas; cuyo Capital confisco, para lo recibido real, y efectivamete en generos, y no para de la tienda que tienen puesta en esta Villa, a toda su entera satisfaccion, y voluntad; y por no ser de presente su entrega, aunque en essato, y en adelante, renuncia la excepcion de la cosa no habida, ni recibida, luego de la entrega, prueba de su recibo, y demas del caso; y dandome por satisfecho, y pagado de dicho su Capital, otorga a favor de los demas socios Solemne Carta de pago, y finiquito en forma, para cumplida, y bastante, como a sus derechos, y satisfaccion combenida. Y los inveniendos Josef Muni Mayor, y Josef Salvador Muni, aprobando, ante todo la separacion del Citado Pedro Muni, descan la Compania, por lo que respecta a ambos a dos en el mismo, sen, y estado en que estava antes de dicha separacion, combiniendose en continuarla, los dos solos, bajo los mismos pactos, y Capitulos, con que esta formada, y se hallan insertos en la Escritura de su formacion arriba insinuada, a excepcion de que los productos que resultaren de ella, desde este dia en adelante, han de ser partibles por mitad entre dichos dos socios, sin hacerse atender al mayor, o menor Capital

fin mayor,
 pp. de que
 xant
 no: Como
 esta villa
 es mi hijo
 a moneda
 especie de
 me sub
 amano
 entregado
 tiempo de
 y dando
 libras on
 dicho Jo
 uito enfor
 de Alcoy
 horizonto
 de la
 hoy se
 un testi
 Morant
 del mes
 y Juro
 Josef Sal
 vecinos
 con

SELLO QUINTO, QUINTA MARAÑÓN, AÑO DE MIL Y OCHO CIENTOS.



que cada uno tiene puesto en fondo, por hacerse así. Comboni- do mutuamente de su libre, y espontánea voluntad. Y ambas partes prometieron no contra venir en todo, ni en parte a lo estipulado en esta Escritura bajo la obligación de sus bienes, y por hacer, y decir poder a las Justicias de su illa, y ciudad, y en especial a los de esta Villa a cuya Jurisdicción se someten renunciando el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ocañaren, la ley, y convenenit de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las renunciaciones que siendo así cumplimiento sea apremiado por todo rigor de derecho, y vía executiva como por sentencia pasada en Juzgado, y concertada. Así lo otorgaron. Viendo testigos Francisco Julia Sargento de Illibertas, y Josef Peñer Cerero de la misma vecinos. Y los otorgantes (a quienes yo el Escribano se conoca) lo firmaron. De quindoy se

Josef Muriel
Josef Salvador Muriel
Pedro Mig. Muriel
Antoni
Vicente Muriel

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la serenissima Señora de los Angeles, Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su purísimo, y natural Animo. Como no haya cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que su hora, por tanto nosotros Josef Pedro Labrador, casado soltero, y Maria Peñero de casa de Antonio Garcia, hermanos vecinos de esta Villa de Alcañón, estando buenos, y sanos a Dios gracias, y con nuestro libre, y catál Juicio

Sobre cop. un.
3º onab. N.º
De 1800 doctes



Quarante maravedis.

SELLO QVARTO, QV
RENTA MARAVELIS, AL
DE MIL Y OCIOCIENTOS

memoria y palabra clara e inteligible segun que al Cronica
no y se sigue la e historia y cuenta, como famosamente se comen
en el libro de la Santissima Trinidad, padre, hijo y Espiri
tu Santo, las Personas. Maltamente. Divintas, y con solo Dios con
dadora y en todo lo demas que tiene, Cree y Confiesa nuestra san
ta madre Doña Santa Romana, en cuya fe hemos vivi
do y profesamos. Venir y morar, otorgamos nuestro testamen
to en la forma siguiente

Encomendamos a Dios. Amos a Dios nuestro Señor
que lo es y Redimio con el inestimable precio de su pu
rissima sangre a quien suplicamos humildemente la que
ran condacia a su Santa Gloria para donde fueran. Cria
das y los cuerpos mandamos a la tierra e que fueron for
mados

Queremos y a nuestra voluntad que quando Dios Nues
tro Señor fuer recebido. Nuestra Santa parente vida
a la eterna, nuestros cuerpos sean conducidos a Celestia
sepultura y enterrados en la Doña, Parroquial, diop e
de esta villa en la sepultura de nuestros
padres, o si don son Abto de San Francisco e An que se lo
mana de su convento desta Villa dando la simonia con
tra su voluntad

Asignamos para nuestro funeral y bien de Alma la
cantidad de veinte y una libras moneda corriente cada
uno de nosotros de las que los que se pagan nuestro
respective enterrados, la mana de Abto, el de cuerpo pre
sente y demas funerales, segun lo dispongan nuestros infra
escritos Abades, a cuya direccion supamos la disposicion e
nuestros enterrados, y pasado lo dicho, la cantidad sobrante se
distribuya en celebracion de missas rezadas por nuestra Alma

la tercera parte en la Parroquial de esta Villa, y las demas
a voluntad de nuestros Abades, dando una parte de finos-
na por cada una.

Otoni: Mas mandas Pias y foreras no desamos cantidad al-
guna por no poder.

Otoni: Nombremos por Abades, y Pios executores Testamenta-
rios el uno, al otro de vosotros, y a Juan Coronad Vnue-
ro con todas las amplias facultades para el cumplimien-
to de esta nuestra disposicion, y lo que sobre ello oviere en
valga, como si nosotros lo otorgasemos.

Otoni: Queremos, y es nuestra Voluntad que todas nuestras
deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas que legiti-
mamente constare, estar tenidos, y obligados por Execu-
tas, Vale, o testigos dignos de toda fe, y credito, y en su de-
fecto al fuero de la conciencia.

Y cumplido, y pagado este nuestro ultimo, y pothier Testamento,
ultima, y pothiera Voluntad nuestra, en el remanente que
quidare de todos nuestros bienes, deudas derechos, y acciones
que dehenca, y universalmente hoy no pertencen, y en lo
venidero no puedan pertencen, y tocar por qualquier
título, o causa; en atencion a que no tenemos herederos
foreros Ascendientes, ni Descendientes, ni instituidos, y nom-
bramos legatarios, y universales herederos nuestros el
uno al otro de vosotros mutua, y reciprocamente, y de
dicha nuestra respectiva. Herencia pueda hacer el sobreviviente,
y disponer a su libre, y espontanea voluntad, como
de cosa suya propia. Exceptis Clericis locis Sanctis, et aliis
sibus et Personis Religiosis et aliis qui de suo Volentia non
existant. Vnde dicto de iur. supra verum et honorem sui novi-
super hoc adita bona ipsa ad vitam suam adquirent vel ha-
berent. Hafo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil se-
tecientos treinta, y nueve.

Este es nuestro ultimo, y pothier Testamento, ultima, y pothiera Volun-

sea nuestra, por el qual revocamos, y anulamos, todos, y qualquiera
 testamentos, y codicilos que antes de este hayamos hecho, por es
 crito, e palabra, o en otra forma, que todos queremos no val-
 gan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgamos, el qual que-
 remos valga por nuestro ultimo testamento, y que despues
 de nuestro bien sea llevado a su debida execucion, y cumpli-
 miento. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta villa
 de Alcoy a los nueve dias del mes de octubre del año mil y ocho
 e cinquenta: siendo testigos Thomas Giner Berdai, Thomas Olcina
 Labrador, y Roque Velazquez Pinturero de la misma villa.

Nos otorgante (ca quince) del Es. no. de fe conono) no firma-
 ron por que de pixon no saben, y asi su papel lo hizo un testigo
 Roque Toy fe
 Thomas Giner Berdai
 Thomas Olcina
 Roque Velazquez

Apoca. ~~de~~ Miralles, y con. }
 de Torrefraner } Separe por esta publica Escritura: Co-
 mo yo yo non Christoval uacia, y Maria Miralles conorte
 vecinos de esta villa de Alcoy, juntos de mancomun et insoli-
 dum, otorgamos a causa havida, y recibida real, y efectivamen-
 te de Torrefraner, y Rita Miralles conorte, a los trece dias del
 mes de mayo de este año, y en moneda corriente, comprehendi-
 endo en ella las partes de cortas que nos ha tocado pagar por la
 Escritura de Division de las herencias de Torrefraner, y Rita
 Miralles, segun el Real Cedula otorgada, las que hemos recibido
 real, y efectivamente en este acto a presencia del Escribano, y
 de los testigos en presencia de plaza, y de los señores enrigo, y recibo el
 Escribano de fe, y con las mismas que a mi de-
 cho uacia Miralles me han pertenecido por herencia de
 mis padres, segun resulta por la Escritura de Division
 otorgada por el mismo Escribano en catorce de setiembre del
 año de mil e ochocientos e ochenta e tres, y por los
 recibidos otorgados a favor de los dichos Torrefraner, y Rita Miralles
 en forma de carta de pago, y finiquito en forma tan cumplida,



una cura maravedis.

SELO QVARTO; QVA-
RENIA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

y bastante como á su derecho, y satisfaccion combenga, can-
celando la obligacion de su pago contenida en dha. Escritu-
ra de Division para que no valga judicial, ni extra judicial-
mente, y á mayor abundamiento aprovamos, y ratificamos di-
cha Division en todas sus partes desde la primera hasta la
ultima linea. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta
villa de Mexico á diez y siete dias del mes de octubre del año mil
y ochocientos. siendo testigos Francisco Julia, y el Coronel Cade-
la Peraine de la misma villa. y otros otorgantes (á quienes
yo el Sr. no soy fe conocio) no firmamos, por que dios don no sa-
ber, y á su riesgo lo hizo un testigo. De que doy fe

Fran. Julia

Antemio
Vicente Mexicano

Testam.^{to} Juan
Moxa

Libre cop. en sello
1º en 24 de Ebre
de 1900 Doy fe

En el nombre de Dios nuestro señor, y la serenissi-
ma Reina de los Angeles Maria ultramarina de Dios y señora Nues-
tra concebida sin mancha, ni sombra de pecado original en el
primer instante de su ser purísimo, y natural. Amen. Como
no haya cosa mas cierta que la muerte ni mas incierta
que su hora; por tanto yo Juan Moxa maestro Ultramarino, y
yo Maria Ultramarina legitimos conyuges, y vecinos de esta Vi-
lla de Mexico, estando buenos, y sanos, e Dios guardador, con nuestro
libre y cabal juicio, memoria, y palabra clara, e enteligible,
segun que al Escrivano, y testigos le es notorio; y creyendo, lo-
mo firmemente creemos en el misterio de la Santissima Tri-
nidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmente
distintas, y un solo Dios verdadero, y en toda lo demas que tiene,
creo, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Roma-
na, en cuya fe hemos vivido y protestamos vivir, y morir, como
Catholicos, y fides Christianos, otorgamos nuestro Testamento



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

En la forma siguiente...
En virtud de las cédulas y cédulas de su Magestad el Rey nuestro señor de España, que en ellas se mandó que se hiciera un censo de las personas que en esta villa de...
...santa Gloria para donde fueron criadas, y los cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados.

Ordenamos que cada uno de los dichos señores que cuando Dios nuestro señor fuere servido llevarnos de esta vida a la eterna nuestro cuerpo sean llevados a la Iglesia de San Francisco de esta villa, y enterrados en la que tenemos propia de nuestra familia el...
...en la Iglesia del convento del Santo Sepulcro de esta villa, y enterrados con el dicho Padre San Francisco, que se tomaran de su convento de la misma de donde la limonera costaba criada.

Ordenamos que cada uno de los dichos señores que cuando Dios nuestro señor fuere servido llevarnos de esta vida a la eterna nuestro cuerpo sean llevados a la Iglesia de San Francisco de esta villa, y enterrados en la que tenemos propia de nuestra familia el...
...en la Iglesia del convento del Santo Sepulcro de esta villa, y enterrados con el dicho Padre San Francisco, que se tomaran de su convento de la misma de donde la limonera costaba criada.

Ordenamos que cada uno de los dichos señores que cuando Dios nuestro señor fuere servido llevarnos de esta vida a la eterna nuestro cuerpo sean llevados a la Iglesia de San Francisco de esta villa, y enterrados en la que tenemos propia de nuestra familia el...
...en la Iglesia del convento del Santo Sepulcro de esta villa, y enterrados con el dicho Padre San Francisco, que se tomaran de su convento de la misma de donde la limonera costaba criada.

881
vidad destinada para nuestro Funeral, por un lado
Otro: Sombra por nuestros Abogados, y por executor de esta
mentario el uno al otro de los otros mutuamente, y a Fran-
cisco Mora nuestro sobrino talos por su parte, y cada uno de por
si, dandoles el poder que se requiere para el cumplimiento
de esta nuestra disposicion, y lo que sobre ello obraren val-
ga, como si el otro no lo executasen

Otro: Queremos, y es nuestra voluntad que todas nuestras
deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas que legitima-
mente constare estar tenidos, y obligados por Escrituras,
vales, o testigos dignos de toda fe y credito, y en su defecto al
furo de la Conciencia

Otro: Declaro yo dicho Juan Mora que al tiempo de contrahe-
r matrimonio con dicha Maria el qual mi consorte me
aportó en dote la cantidad de quarenta libras en ropas, y ala-
gas, y lo es dotante notoria en dicha ocurrencia cau-
dalatopino, por lo que extraida dicha cantidad, todo lo de-
mas que se encontrara recayente en nuestra herencia, se
reputara por gananciales adquiridos en su constancia, de
cuyo matrimonio tenemos en hija unica, legitima, y natu-
ral a Maria Mora consorte de Nicolas Perez

Otro: Nos legamos, y mandamos el remanente del Quinto de
todos nuestros bienes, y universal herencia que al presen-
te tenemos, y en lo venidero nos pueda pertenecer, y tocar
por qualquier titulo, o causa el uno al otro mutua, y
reciprocamente, cuyo importe vafructuaria el sobreviviente
durante su vida, y despues de sus dias para sea en propie-
dad, y usufruto a Vicente, y Teresa Perez, y a los otros que
en adelante fueren hijos legitimos, y naturales que en lo sucesivo
tenga dicha Maria Mora nuestra hija, por iguales por-
ciones, pudiendo cada uno disponer de la suya a su libre volun-
tad como dueño absoluto: Exceptis Clericis locis sanctis Militi-
bus et Personis Religionis et aliis qui de foro valentie non opi-
nent: Nisi dicti Clerici Juxta sensum et tenorem foris novi supra

debi bono ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y ba-
so la pena de comiso segun los antiguos fueros, y Real orden de
nuevo de Julio de mil seiscientos treinta y nueve

Don. Mejoramos en el testis de todos nuestros Bienes, y univer-
sal Herencia que ahora de presente tenemos, y en lo sucesivo
podamos adquirir a dichos Vicente, y Texera Perez, y Ulla-
ra nuestros nietos, y otros de otras hijas legitimas, y natura-
les que nacieran en adelante de dicha Ullaria Ullara nue-
stra hija, por iguales partes, de cuyo importe podran dis-
poner a su libre voluntad. Exceptis Clericis. Et. Nisi dic-
ti Clerici. Et. Y bajo la pena de comiso contenida en la
citada Real Cedula

Y cumplido, y pasado este nuestro ultimo, y postrero Testamen-
to, ultima, y postrera Voluntad nuestra, en lo remanente
que quedare de todos nuestros Bienes, deudas, derechos, y ac-
ciones, y otras que de otra manera, y en otras almente hoy no pertenecen,
y en lo venidero nos pueden pertenecer, y tocar por qual
quier titulo, o causa, institucion, y nombramiento por nues-
tra legitima, y universal Herencia al ante dicha Ullaria
Ullara nuestra hija, y de los Bienes recayentes en nuestra
herencia pueda disponer a su libre voluntad, como de cosa
suya propia. Exceptis Clericis. Et. Nisi dicti Clerici. Et. Y
bajo la pena de comiso contenida en la citada Real Cedula.
Este es nuestro ultimo, y postrero Testamento, ultima, y postrera
Voluntad nuestra por el qual revocamos, y anulamos
todos, y qualquier Testamentos, y codicilos que antes de es-
te hayamos hecho por escrito, de Palabra, o en otra forma,
y especialmente el que tenemos otorgado ante Christoval Ullarap.
Estos no baxo cierta fecha que no tenemos presente, que todos que
axemos no valgan, ni tengan fe. Y los que ahora otorgamos
el qual quisieros valgan por nuestro ultimo Testamento, y que
segun a nuestros dias sea usado a su fecha, execucion, y cum-
plimiento. En cuyo Testamento asilo otorgamos en esta villa de
Ullera a los diez dias del mes de octubre del año mil y ochocientos y diez
y siete



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

do testigos Christoval Macia, Francisco Bernabey y vicente Abad Sabradosa de la misma vecinos. Y los otorgantes lo que en do el l.º doy fe conosciendo no firmaron, ni tampoco lo testigos, porque dijeron no saber. De que doy fe =

Ante mi

Dicente

Division a casa: Vicente Garcia, y Hermanas. En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de octubre del año mil y ochocientos. Ante mi el Escriuano, y testigos interpresitos comparecieron vicente Garcia Cardador, Fran. Carbonell, y Lucia Garcia Consortes, hias Carbonell, y Rita Garcia tambien Consortes, y Antonio Velaplana, y Manereta Garcia tambien Consortes, vecinos todos de la misma, y pedia la licencia marital prevenida en derecho pedida, y concedida en debida forma, de que doy fe. Dixerón: Fue por el fallecimiento de Rita Montlox su madre, y luego respectiue se hallava recayente en su herencia una casa emorada, situada en la Calle de San Jacome de esta Villa, y sacando dividida, y partida entre los quatro Interesados comparecientes, havian nombrado de comun consentimiento en Peritos para su justiprecio, y Division a Mateo Macia, y Miquel Macia maestros Albaniles, los quales haciendola visto, y observado con la mayor exactitud, en consideracion a su estado actual, la havian valorado en ochocientas y setenta libras, a cuyo respeto tocava a cada uno de los quatro Interesados ducientos, y quince libras: Y haciendola dividido en quatro partes, aunque no iguales, por no permitirlo la calidad de sus piedras, avaban, en primera, segunda, tercera, y quarta parte, consideraron la primera en valor de ducientos quatro

Libre esp. m. s.º
Y en 3 de octubre
1800 D. y f. g.

quinta maravedis.



SELLO CVARTO. QVA-
PENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

venta y cinco libras: La segunda de otras doscientas quarenta y cinco libras: La tercera en ciento ochenta y cinco libras; y la quarta en otras ciento ochenta y cinco libras: Y haviendo hechado suerte sobre ellas, a fin de evitar todo motivo de dición, y etiqueta, sorteo la primera parte Lucia Garcia; la qual consiste en la salita primera, un Amarrador que esta detras de ella en el pasadizo, la mitad de la cocina principal, la mitad del Corral de cubierto, la quarta parte del Establo, o Cavalleriza, y uso comun del Terrado, entrada, y Escalera. = La segunda parte Cayo en suerte a Rita Garcia, y consiste esta en la salita segunda de la parte de la calle, el Amarrador que esta detras de ello, la mitad de la cocina principal, la mitad del Corral de cubierto, y uso comun de la Cavalleriza, o Establo, Diego su quarta parte, y uso comun con los demas Interesados del Terrado, entrada, y escalera. = La tercera parte toco en suerte a Vicente Garcia, la que consiste en el quarto de encima de la cocina, el desvan de la parte posterior, una salita cubierta que esta encima de el, la mitad del Desvan de la Calle, la quarta parte del Establo, o Cavalleriza, y uso comun con los señores de entrada, Terrado, y Cavalleriza. = Y la quarta, y ultima parte Cayo en suerte a Manuela Garcia, y consiste esta, en el segundo quarto de las espaldas, la mitad del desvan de la Calle, un quarto que hay en el, un pasad, la quarta parte, o uso comun del Establo, o Cavalleriza, Terrado, entrada, y escalera. = Y por quanto las partes que han tocado a Lucia, y Rita Garcia, valen treinta libras cada una mas, que las que han pertenecido a Vicente y Manuela sus hermanos, tuvieron satisfactas a estos: Y respecto a que cada uno tenia recibido al tiempo de sus matrimonios mas, o menor cantidad de sus padres, unanimes, y conformes los han dilucidado, y vendido, y apuntadas cuantas entendi, han satisfecho los que tenian mas

á los otros que les faltava, cuyos papeos han executado reciprocamente en denero efectivo á mi presencia, y de los testigos en especie de plata, y vellon; y dandore unos, y otros por satisfechos, y pagados de quantas pretensiones; y derechos podian tener, y pretender sobre la presente Division de la Herencia Materna, otorgandore uno á otro Carta de pago, y finiquito en forma, prometiendo no pedir en el particular cosa, ni cantidad alguna ahora, ni en ningun tiempo. Y todos unanimes, y conformes aprobaron la presente Division, dandore por satisfechos, y contentos con la parte á cada uno sortada, prometiendo no reclamar de lo que queda efectuado ahora, ni en ningun tiempo, baxo la obligacion de sus bienes haviidos, y por haver. A lo otorgaron, siendo testigos Josef Mataix Fabricante, y Josef Matarradona Tenedor de la misma Vecinos. Y los otorgantes (á quienes Yo el Escribano doy fe conozco) no firmaron, por que supieron no haber, y á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe

Josef Mataix

Ante mi

Vicente Morant

Oblig. on Felipe Molla

á Miquel Miró

Libro de
199. en 2da
de
fe

Separe por esta publica Escritura: Como Yo Felipe Molla Arriero, Vecino de la Villa de Brian, y hallado al presente en esta de Alcoy, otorgo, y confieso, que debo á Miquel Miró Fabricante de Paños, Vecino de la misma, diez mil quinientos setenta y dos reales vellon, los mismos que me prestò en el año mil setecientos noventa y dos á efecto de mecaer una Regia de Burrico para traficar, de que por entonces no le otorgue instrumento alguno, y solo le firmè un papel simple, confesando dicho credito, en el dia tres de Enero pasado de este año. Y reduciendo dicha obligacion á Escritura publica para la mayor seguridad del Citado Miró; por tanto por la presente yo el firmante, otorgo, que debo á dicho Miquel Miró los diez mil quinientos setenta y dos Reales de vellon, que como despoventado, me ha prestado antes de ahora para el efecto referido, y por no ver de presente su entrega, aunque es cierto, y verdadero

renunció la excepción de la non numerata pecunia ley de la en 142
hega pueva de su recibo, y demas del caso; los que prometo, y me
obligo, satisfacer, y pagar a dicho Miguel Mico, o a su havien-
te causa en pagar de mil, y quinientos reales de vellon cada
una en el día de San Juan de Junio de cada año, deviendo
efectuar la primera en semejante día del año mil ochocien-
tos y uno, y así en los demas años sucesivos en igual día, has-
ta estar cumplido el pago de toda la dicha deuda, queriendo
que desando de pagar una paga, seme execute por todo lo demas
que restare deviendo, y á su finera obligo todos mis bienes
muebles, y raíces havidos, y por haver, y especiales, y espavamen-
te hipoteco á la seguridad del pago de este crédito un Jornal de
tierra, o lo que fuere, comprehensivo de dos Bancales, y medio con
veinte y dos olivos, situado en el termino de la Ciudad de Villena,
partida llamada de los hermanos, lindante con el termino divi-
sorio de dicha Villa de Dian, y con tierras de Francisco Ullina,
la que no he de poder vender, cambiar, ni enagenar en mane-
ra alguna, hasta estar enteramente satisfecha esta deuda; y
doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de
esta Villa, á cuya Jurisdicción me someto, renunció mi propio
juicio, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley: Si conve-
nerit de Jurisdictione omnium Judicium, la última Pragma-
tica de las Sumisiones, queriendo á su cumplimiento ser apre-
miado por todo rigor de derecho, y vía executiva, y vía executiva,
como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Quando
advocado dicho Mico del reyno de la presente en el oficio de
Hipotecas donde corresponde. En cuyo Testimonio así lo otorgo en
esta Villa de Alcoy á los catorce días del mes de octubre del año
mil y ochocientos: siendo Testigos Antonio Palaquer, y Antonio
Matarrón de la misma vecinos. Y el otorgante (á quien yo el Es.
doy se conoce) lo firmó. De que doy fe.

Antemi

Vicente Monant



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Venta Josef Verdu y Com.^{te} a Francisco Dominquez

Separé por esta pública Escritura: como a Don Honorio Josef Verdu fabricador y Ulla

Libri ref. or nia Pico con otros Vecinos del lugar de Torre de Marañanas ha-
 1.º A. en la Nat. Madrid al presente en esta Villa de Alcoy, previa la licencia Ulla-
 1600 Doy
 rital prevenida en derecho, pedida y concedida en toda forma
 local, de que yo el infra escrito Escrivano soy fe; junto a
 mancomun et inrolidum, así en nuestro nombre propio,
 como en el de nuestros herederos, y sucesores otorgamos q.
 vendemos, y damos en venta Real por Juro de Heredad pa-
 ra siempre a Francisco Dominquez fabricador, y vecino
 del lugar de Almudaina, quien está presente un bancali-
 to de tierra huerta de medio jornal situado en el término de
 dicho lugar de la Torre partida del Planet con el dextro e cin-
 co horas y media de agua para su riego de la Balva de Juan Li-
 man cada quince dias; el que adquirimos por venta que nos
 hizo Francisco Pico nuestro hermano con Esc.ª ante Fran-
 cisco Pico Escrivano de la Ciudad de Nicosia baso ciento setenta,
 y seis vendemos con todas sus entradas, y salidas, aguas, rie-
 gos, arboles, y plantas, usas, costumbres, y servidumbres; y todo
 lo demás que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de dre-
 cho, franco, y libre de todo censo, cargo, enervoxia, hipoteca, se-
 ñorio, y obligación especial, y general, y por tal solo averigua-
 mos por precio de ochenta libras moneda corriente las mismas
 que nos tiene anticipadas, y entregadas de ante mano al dicho Com-
 prador, y por no ser a presenté su entrega aunque es cierto, y
 ocidadero, renuncio la excepción de la non numerata pecunia
 fuya de la entrega pueva de su recibo, y demás del caso, y de ellas
 le otorgamos carta de pago en forma; cuya venta otorgamos con





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

el precio puto de que si el dicho Comprador huviese de vender dicho Bancalito, y no otro pudieremos comprarlo, hemos de ser preferidos por el mismo precio de ochenta libras por el que ahora se lo vendemos, aunque otro le ofierca mayor cantidad por el. Y en esta forma declaramos que el justo precio, y valor de dicho Bancalito de tierra huerta es el de las expresadas ochenta libras, y si mas vale en qualquiera forma, y cantidad le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el derecho llama inter vivos con ininuacion, y renunciacion de la ley del ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el eno año, y las demás que con ella concuerden; y desde hoy en adelante para siempre nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la propiedad, acción, señorio, posesion, título, uso, y recovo, y de otro qualquiera derecho que en dicha tierra tengamos, y nos pertenezca, y todo lo cedemos, renunciamos, y manparamos en favor de dicho Comprador, para que como a propia suya la posea, goce, cambie, venda, y enajene a su voluntad, como dueño absoluto: Exceptis clericis loci sanctis illitibus et Personis Religionis et alii quide foro Valentia non existunt: nisi dicti clerici iuxta tenorem et tenorem forei nosi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent: Ibaso la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le damos el poder que se requiere constituyendole en nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicho Bancalito de tierra huerta, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin nos constituamos

por sus Inquilinos tenedores, para ponerle en ella siempre que nos
lo pida, y nos obligamos á la eviccion, y saneamiento de esta ven-
ta en tal manera, que de qualquiera pleito, ó debate que sobre ella
fuere movido, siendo requeridos por su parte, tomaremos la voz
y defensa, y los requerimos, y acabaremos á nuestras costas ha-
ta vencerlos, y dexarle en pacífica posesion, y no cumplendolo le
bolvaremos el precio de esta venta con mejoras, y aumentos que
hubiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le hubie-
ren requido, y el más valor adquirido con el tiempo, y por todo, co-
mo si aquí huviera liquidacion, y esta Escritura fuera execu-
tiva de pleno avionado, el día que llegare el caso referido se nos
execute con ella, y el juramento de quien fuere parte en que lo
diximos, y relevamos de otra prueba. Y presente Yo Francis-
co Dominguez enterado de quanto contiene esta Escritura, la
acepto en todo, y por todo, dandome por entredicho en la posesion
de dicho bancaleito de tierra puesta á toda mi voluntad, con
renunciacion de las feyes de la entrega puesta de su recibo,
y de mas del caso, y en su virtud prometo, y me obligo á que
en el caso de vender yo dicha tierra preferiré á dichos vende-
dores por el mismo precio de ochenta libras por que me la han
vendido: Quedando advertido del Requirimiento de la presente en el
oficio de hipotecas donde correspondo, segun se previene en la
Real Pragmatica expedida para ello dentro el termino de un
mes en la misma prefijido. Y ambas partes por lo que á cada
uno toca cumplir obligamos todos nuestros bienes havidos, y
por haver, y damos poder á las Justicias de su obediencia, y en
especial á la del lugar de Almedaina de cuya Jurisdiccion nos
sometemos renunciamos el propio fecho, y domicilio, y como
que de nuevo ganaremos, la ley: si convenierit de Jurisdiccionem
omnium judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones
queriendo á sí cumplimiento ser apremiados por todo rigor de
derecho, y de executiva, como por sentencia definitiva para-
da en juzgado, y consentidos. Y Yo dicha Maria Pico renuncio la
ley de venta y una de Toro de auto Privilegio he sido enterada por

Obligon

á Joag

1500 600
No. 4806

Joag

el presente Escritura; para que no me valga, ni aproveche en este
 caso: y juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz segun dre-
 cho e no oponerme contra esta Escritura por dicho Privilegio, ni
 por otro alguno que me supa que; ni alegare lesión, engaño, fuer-
 za, ni miedo, pusi por redundar su efecto en mi conveniencia, y
 utilidad, declaro, que la otorga libre y espontaneamente, y de este
 Juuamieto no pèdixi absolucion, ni relaxacion a quien me lo pue-
 da conceder bajo pena e perjurio. En cuius Testimonio asi lo otorga-
 mos en esta Villa de Alcoy a los Catorce dias del mes de octubre
 del año: mil y ochocientos: siendo Testigos Francisco Codach sar-
 ne, y otra tacio Vilaplana, Cardador de la misma Vecinos. y otros
 otorgantes (a quienes yo el Es.^{no} doy fe conosco) lo firmo el Compra-
 dor, y por los vendedores que dispieron no saber, aya xuzgo lo hizo
 el Testigo. De que doy fe.
 Francisco Dominguez
 Juan Codach
 Antemi
 Vicente Morant

Obliq. on Josef Hernandez
 a Joaquin Monzo

C. 1.º
 No. 1806

Sepase por esta publica Escritura como yo Jo-
 sef Hernandez, y Molin Comerciante Vecino de la Villa de Conventi-
 na, y hallado al presente en esta de Alcoy, otorgo, y confieso, que
 dios a Joaquin Monzo Fabricante de Jabon, vecino de la misma
 la cantidad de mil quinientas veinte y ocho libras, y quinze
 sueldos moneda corriente, procedida de ajuste, y liquidacion
 de cuentas de varios tratos, y contratos que han mediado entre nos-
 otros sobre el molino papeleros del Lugar de Meoan; las mis-
 mas que prometo, y me obligo satisfacer, y pagar a dicho Joa-
 quin Monzo, o a su haviente causa en pagas de trescientas
 libras en cada año, deviendo ser la primera el dia tres de octubre
 del año mil ochocientos y uno, y asi en los demas años sucesivos
 en iguales dias y plazos hasta estar enteramente satisfecha esta
 deuda; lo que prometo cumplir llanamente, y sin pleito alguno
 con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero en su Juu-
 mento, y esta Escritura y relevo toma prueba, y aya firmada

que no
 esta ven-
 obre ella
 la voz
 tantar ha
 leuendolo le
 mos que
 le huvie
 or todo, lo
 a especu
 iodo veno
 en que lo
 Francis
 itura, la
 ponacion
 ad, con
 ra recibo,
 a que
 ion vende
 me la han
 nte en el
 me en la
 no con
 a cada
 avidos, y
 tad, y en
 dicion no
 y como
 idicione
 siones
 igo de
 iver para
 uncio la
 da por



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

obliop todos mis Bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta villa a cuia Jurisdiccion me someto renuncio mi propio fuero, y domicilio y otro que de nuevo ganare, la ley: si conuenerit a Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida. En cuido Testimonio asi lo otorgo en esta villa a Alcoy a los Catorce dias del mes de Octubre del año mil y ochocientos: siendo Testigos Andres Juan Carbonell, y Josef Martinez Cardador de la misma vecinos. Del otorgante (a quien yo el Eno doy fe conorco) lo firmo. De que doy fe. Josef Herrero y Molla

Ante mi Vicente Morant

Inuent. D^{na} Josefa Sempere Viuda y Joaⁿ Ferrer

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Octubre del año mil y ochocientos: Ante mi el Exorivano, y Testigos infra escritos, comparecieron Josefa Sempere Viuda e Francisco Ferrer a parte una, y de la otra Joaquin Ferrer Sabradora, como Tutor, y curador testamentario de las personas, y Bienes de Joaquin, Pedro, Maria, y Margarita Ferrer sus nietos en infanmil edad constituidos tutores, y herederos de los ante dichos Francisco Ferrer, y Josefa Sempere, cuyo nombramiento consta en el ultimo Testamento de dicho difunto autorizado por mi en quatro de Agosto ultimamente pasado, y dize: que haviendo fallecido dicho Francisco Ferrer en el dia cinco del propio Agosto, se haviendo convenido los comparecientes en formar el Inventario extrajudicialmente por medio de Escritura publica de todos los Bienes derechos, y acciones recayentes en su Herencia,

Libre cap. on sello 3. m. n. n. 1400

73
1. 12
2. 18
3. 10
4. 11 seg
5. 101
6. 102
7. 103
8. 104
9. 105
10. 106
11. 107
12. 108
13. 109
14. 110
15. 111
16. 112
17. 113
18. 114
19. 115
20. 116
21. 117
22. 118
23. 119
24. 120
25. 121
26. 122
27. 123
28. 124
29. 125
30. 126
31. 127
32. 128
33. 129
34. 130
35. 131
36. 132
37. 133
38. 134
39. 135
40. 136
41. 137
42. 138
43. 139
44. 140
45. 141
46. 142
47. 143
48. 144
49. 145
50. 146
51. 147
52. 148
53. 149
54. 150
55. 151
56. 152
57. 153
58. 154
59. 155
60. 156
61. 157
62. 158
63. 159
64. 160
65. 161
66. 162
67. 163
68. 164
69. 165
70. 166
71. 167
72. 168
73. 169
74. 170
75. 171
76. 172
77. 173
78. 174
79. 175
80. 176
81. 177
82. 178
83. 179
84. 180
85. 181
86. 182
87. 183
88. 184
89. 185
90. 186
91. 187
92. 188
93. 189
94. 190
95. 191
96. 192
97. 193
98. 194
99. 195
100. 196



SELLO QVARTO: EN LA
RENTA MARAVEDIS.
DE MIL Y OCHO QUINIENTOS

requer que expressemente asi lo previene, y manda en su dicho
testamento: llevandolo a efecto por la presente, y su tenor pa
san a efectos. dicho Inventario, nombrando para el Jurispre
doy de los quales, Topa, Aprasor e Sabidura, frutes, barbechos,
y renovacion de las cosas practicas e inteligentes en dichos ra
mor; y por lo tocante a la casa recauda en la misma a illi
quales, y Topa, Aprasor e Sabidura, y de Topa y Topa
Mor maestro Carpintero: Cuyo Inventario, y Jurispre es en la
forma siguiente

1	Prim. Un Xergon Jurispreciado en dos libras	22	8
2	Onoi: Un Cuberton blanco por cinco libras	52	8
3	Onoi: Una Lavana coroneaga por cinco libras	52	8
4	Onoi: Una Lavana de Anokada por cinco libras	22	8
5	Onoi: cinco Camisas nuevas ordinarias por quince libras	152	8
6	Onoi: Dos Camisas de la una usada por siete libras	72	8
7	Onoi: Quatro Camisas usadas por seis libras	62	8
8	Onoi: Nueve servilletas nuevas por diez libras cinco sueldos	22	58
9	Onoi: Quatro servilletas usadas por un sueldo y una Lavilla		
10	Onoi: Un Horno por dos libras nueve sueldos	22	98
11	Onoi: Dos servilletas de manos la una por cinco libras	52	8
12	Onoi: Un tapete de indiano por diez y ocho sueldos	118	8
13	Onoi: Dos Corbatas nuevas cinco usadas, y un pañuelo por seis libras quince sueldos y once	62	58
14	Onoi: Una Camisita, un Capito, faja, y Tubonito de Oxiatada por dos libras doce sueldos	22	28
15	Onoi: Dos servilletas blancas por cinco sueldos y quatro	5	58
16	Onoi: Una Corbata de hombre, y una Camisa usada por tres libras doce sueldos	32	28
17	Onoi: seis Camisas usadas por siete libras ocho sueldos	72	88
18	Onoi: seis Caponillos blancos por nueve libras quince sueldos	92	58
			<hr/>
			82219811

- 18 -- Otoni: Vn Mantto, y Burquina por diez libras 22 1/2
- 19 -- Otoni: Vna Mantilla por dos libras 22 1/2
- 20 -- Otoni: Vn Guaxda pier arul e Mucan por ocho libras 82 1/2
- 21 -- Otoni: Dos guarda pier e Bayeta Arul usados por sei lib. diuersas. 62 1/2
- 22 -- Otoni: Vn Zubon e Jaciopelo, y uno e espulin usados por tres libras . . . 132 1/2
- 23 -- Otoni: Vna Capa Arul por diez libras 102 1/2
- 24 -- Otoni: Vn Capote pardo usado por dos libras 22 1/2
- 25 -- Otoni: Vna Chupa, Cabron, y Chaleco e Paño rido por diez lib. 102 1/2
- 26 -- Otoni: Vna Chupa, y Cabron e Paño, dos montañas, y un som-
brero por tres libras 32 1/2
- 27 -- Otoni: Vna uanta de Cama, y dos banded por tres libras Arul. 32 1/2
- 28 -- Otoni: Dos Aracos por sei libras 62 1/2
- 29 -- Otoni: Vna Antorcha por tres libras diez sueldos 32 1/2
- 30 -- Otoni: Dos sillan por ocho sueldos 82 1/2
- 31 -- Otoni: Vn librito por dos sueldos 22 1/2
- 32 -- Otoni: Vna porcion e Ropa Oufa e hombre por tres libras 32 1/2
- 33 -- Otoni: Vna Casa e Utorada situada en la Calle e San Juan
- 34 -- Otoni: Vn circo de esta Villa, formada a un conuo e Capital e Cerrada
libras a favor e Torf Vido plama e de la parranda por
mit, y ducientas libras 1002 1/2
- 35 -- Otoni: Diez y nueve Carneros a dos libras cada uno impoñan
treinta y ocho libras 382 1/2
- 36 -- Otoni: Ciento y diez y sei Ovejas con sus Machos valoradas
en ducientas y cinquenta y cinco libras quatro realdoz 2552 1/2
- 37 -- Otoni: Cinco Machos Cabrios por veinte y cinco libras 252 1/2
- 38 -- Otoni: Vn par de Mulas valoradas en cinco veinte libras 1202 1/2
- 39 -- Otoni: Vna Burra en treinta y cinco libras 352 1/2
- 40 -- Otoni: Tres Aradas por una libra doce sueldos 122 1/2
- 41 -- Otoni: Sei Aradillas por diez sueldos 102 1/2
- 42 -- Otoni: Ocho Hores por una libra 12 1/2
- 43 -- Otoni: Sei Repas e Haras por sei libras 62 1/2
- 44 -- Otoni: Vna Hacha, Rastillo, y otras otras de labranza por dos libras . . . 22 1/2

En la Hoxidad

- 45 -- Otoni: Dos
- 46 -- Otoni: Dos
- 47 -- Otoni: Vn
- 48 -- Otoni: Vna
- 49 -- Otoni: Jua
- 50 -- Otoni: Vna
- 51 -- Otoni: Pa
- 52 -- Otoni: Vna
- 53 -- Otoni: Bar
- 54 -- Otoni: Vn
- 55 -- Otoni: Cien
- 56 -- Otoni: Por
- 57 -- Otoni: Cato
- 58 -- Otoni: Oca
- 59 -- Otoni: Tra
- 60 -- Otoni: Doce
- 61 -- Otoni: Do
- 62 -- Otoni: Oca
- 63 -- Otoni: Vn
- 64 -- Otoni: Do
- 65 -- Otoni: Do
- 66 -- Otoni: Ju
- 67 -- Otoni: Do

45.	Otoni: Dos Sartenas, una Caldera, Caldero, y Perola por nueve libras	181 98 15 11 146
46.	Otoni: Dos huedas, tenaras, y Parrillas por dos libras	28 2
47.	Otoni: Un Cazo, y un Sibrillo por una libra	12 8
48.	Otoni: Una Sienna por tres sueldos	1 3 8
49.	Otoni: Quatro Palleas, y once Alforsas por una libra y ochos	12 8 8
50.	Otoni: Una Eropca por quatro libras	48 8
51.	Otoni: Dos Caxas por diez sueldos	11 2 8
52.	Otoni: Una Pala, y sei Horcas de aventar doce sueldos	12 8
53.	Otoni: Dos y seis Capatos, Diez y seis sueldos	16 8
54.	Otoni: Un Hillo, y una Tabla por quatro libras diez sueldos	48 10 8
55.	Otoni: Ciento y treinta Santaron de vino de esta Corecha por veinte y seis libras	26 8 8
56.	Otoni: Por los Barchillos existentes ciento veinte libras	160 8 8
57.	Otoni: Catorce Barchillas, diez Cahiras, y una Barchilla de Ulla hir a xaron de ocho libras trece sueldos y quatro cada uno importa su valor ciento veinte y dos libras un sueldos y uno	122 8 181
58.	Otoni: Ocho Cahiras, tres Barchillas de biop a xaron de nueve li bras cada uno importa su valor ciento diez libras cinco sueldos	107 8 58
60.	Otoni: Doce Cahiras, once Barchillas, y seis Alledios de Trinquillon a xaron de diez libras el Cahir importa su valor ciento veinte y nueve libras quince sueldos y diez	129 8 158 10
61.	Otoni: Dos Cahiras, siete Barchillas, y media de Sevada a xaron de seis libras cada uno valen quince libras quince	15 8 158
62.	Otoni: Ocho Barchillas de Avina por tres libras seis sueldos y ochos	38 6 8 8
63.	Otoni: Un Cahir, y una Barchilla de Ulla a xaron de ocho libras trece sueldos importa nueve libras seis sueldos y nueve	9 8 7 8 8
64.	Otoni: Dos Barchillas de Guaranon a xaron por tres libras doce sueldos	38 12 8
65.	Otoni: Dos Barchillas de Sintofas de este año por dos libras	28 8 8
66.	Otoni: Quatro Barchillas de Guipar por quatro libras seis sueldos y ochos	48 6 8 8
67.	Otoni: Dos Barchillas de Guaranon por tres libras doce sueldos	38 12 8 0
Suman todas las antecedente partidas imbuentadas de mil quatrocientas sesenta y una libras un sueldo, y once		246 8 1 11

198 11
 2 1 1 1
 3 1 1 1
 4 1 1 1
 5 1 1 1
 6 1 1 1
 7 1 1 1
 8 1 1 1
 9 1 1 1
 10 1 1 1
 11 1 1 1
 12 1 1 1
 13 1 1 1
 14 1 1 1
 15 1 1 1
 16 1 1 1
 17 1 1 1
 18 1 1 1
 19 1 1 1
 20 1 1 1
 21 1 1 1
 22 1 1 1
 23 1 1 1
 24 1 1 1
 25 1 1 1
 26 1 1 1
 27 1 1 1
 28 1 1 1
 29 1 1 1
 30 1 1 1
 31 1 1 1
 32 1 1 1
 33 1 1 1
 34 1 1 1
 35 1 1 1
 36 1 1 1
 37 1 1 1
 38 1 1 1
 39 1 1 1
 40 1 1 1
 41 1 1 1
 42 1 1 1
 43 1 1 1
 44 1 1 1
 45 1 1 1
 46 1 1 1
 47 1 1 1
 48 1 1 1
 49 1 1 1
 50 1 1 1
 51 1 1 1
 52 1 1 1
 53 1 1 1
 54 1 1 1
 55 1 1 1
 56 1 1 1
 57 1 1 1
 58 1 1 1
 59 1 1 1
 60 1 1 1
 61 1 1 1
 62 1 1 1
 63 1 1 1
 64 1 1 1
 65 1 1 1
 66 1 1 1
 67 1 1 1
 68 1 1 1
 69 1 1 1
 70 1 1 1
 71 1 1 1
 72 1 1 1
 73 1 1 1
 74 1 1 1
 75 1 1 1
 76 1 1 1
 77 1 1 1
 78 1 1 1
 79 1 1 1
 80 1 1 1
 81 1 1 1
 82 1 1 1
 83 1 1 1
 84 1 1 1
 85 1 1 1
 86 1 1 1
 87 1 1 1
 88 1 1 1
 89 1 1 1
 90 1 1 1
 91 1 1 1
 92 1 1 1
 93 1 1 1
 94 1 1 1
 95 1 1 1
 96 1 1 1
 97 1 1 1
 98 1 1 1
 99 1 1 1
 100 1 1 1



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Cama Cotidiana

Se compone la Cama cotidiana de un capuchon de lino, un lienzo de lino, dos bancos, quatro Savanas, dos almohadillas con un fundas, un delante Cama, y sin cubiertas justipreciado todo por veinte y siete libras de peso de Suelto.

Cuon Bienes expreso, la Compañerente, sean los unicos que por ahora se encontraban recayentes en dicha Herencia, sin tener noticia de otros, ni haver hecho fraude, ni ocultacion alguna, lo que voluntariamente juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz conforme a derecho, protestando, que si en adelante tuviere noticia de otros, les añadire a este inventario queriendo que para ello no le corra término, ni plazo alguno. A lo otorgaron siendo testigos Francisco Pastor Sabador, y el licenciado Cabrera Papelero de la mesma Vecinos, y de los otorgantes (a quienes yo el Ex. no doy fe conozco) firmo el que supo, y por la que digo no saber a su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe.

Joaquin Ferrer

Fran. Pastor

Anterra

Vicente Morant

Venta: Diego Boronad

a Fran. Julia

Separa por esta publica Escritura: Como yo Diego Boronad fabricador vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo que

libre cop. en 10. 2. en 18 de Junio 1801

vendo, y doy en venta real por juro de heredad para siempre jamás a Francisco Julia fabricante de telas de papel, vecino de la misma, una casa de morada, situada en la Calle de la Virgen Maria de este poblado, lindante por los lados con las de Matamoros santana y Jaime Pezer, por el dorso con la de Nicolas santana, y por delante con la de Benito Matamoros, la que adquiri por venta que me hizo Lorenzo Boronad mi Padre, con su centro, ambito



SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

puertas, y ventanas, y oros, conkumbres, y seruidumbres, y todo lo demas
que le pertenece, y puede pertenecer a hecho, y de derecho, teni-
da a un censo. El Capital de ochenta libras a favor del Re-
verendo Clero de esta villa franca, y libre de onerosidad, Hipote-
ca, y obligacion especial, y general, y por tal sola escuro
por precio de quinientas libras moneda corriente, de las
quales se retiene dicha Compravida ochenta libras por el
Capital del referido censo, con obligacion de pagar sus pen-
siones. Cien libras que me entrega en este acto a presencia
del Escribano, y Testigos, en especie de oro, plata, y vellon,
y de ellas le otorgo Carta de pago en forma: veinte libras
que ha de entregarme dentro el termino de ocho dias: Ve-
vente libras que devesa satisfacerme para el dia de
Navidad de este año: Y las restantes quarenta y dos libras
a su cumplimiento quedaran en poder del Comprador de
mi consentimiento, y voluntad, para entregarmelas en
una, o muchas partidas, segun yo las necesite, y se las pi-
da. Cuya Venta otorgo con el pacto, que si dentro de qua-
tro años le devolviese yo la cantidad, que tengo recibida,
y que hasta entonces me entregare, haya de retornarme
dicha Casa, y otorgarme Venta de ellas; y en el interin que
no lo cumpla estare obligado a pagarle alquiler de ellas,
con respeto a la cantidad que me tiene satisfecha, y me
pagara en adelante, a raron de veinte y ocho libras al
año; y cumplidos que sean dichos quatro años, no tendra
obligacion el Comprador, de venderme la, ni yo alegar dre-
cho alguno para ello, aunque le buelva el Dinero, que
me huviese entregado. Y en esta forma declaro, que el Justo pre-
cio, y valor de la referida Casa son las expresadas quinien-
tas libras, y si mas vale en qualquier forma, y cantidad le

hago gracia, y donacion, pura, perfecta y acabada, que el d^{ho}
cho llama interuivo, con insinuacion, y renunciacion de la
Ley del Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de He-
narez, que hasta ello que se compra, vende, o permuta
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el engaño, y las demas que con ella
concuerdan; y desde hoy en adelante para siempre me
desapodero, desisto, y aparto de la propiedad, accion, señoría
posesion, título, voz, y reuaso, y de otro qualquier d^{cho} q^o
en dicha casa teno, y me perteneca, y todo lo cedo, re-
nuncio, y transpaso en favor de dicho Comprador para
que como a propia suya la posea, goze, cambie, venda,
y enaone a su voluntad, como dueño absoluto. Exceptis
Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et
aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicti cleri-
ci iuxta seriem et tenorem forinori supra hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fu-
eros, y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos trece
ta y nueve. He doy el poder, que se requiere, constituy endo-
le en mi lugar, y d^{cho}, en su hecho, y causa propia, para
que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha casa,
tome, y aprehenda su posesion, y en el interuivo me con-
stituyo por su Jueguero tenedor, para ponerle en ella, siem-
pre que me lo pida, y me obligo a la eviccion, y sancamiento de
esta venta en tal manera que de qualquiera pleito, o debate
que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte,
tomare la voz, y defensa, y los seguire, y acabare a mis con-
tas, hasta vencerlos, y de parte en pacifica posesion, y no
cumplendolo, le boluere el precio de esta venta, las mejoras
y aumento que huviere hecho con las costas, daños, y pes-
sion que se le huviere seguido, y el mas valor adqui-
rido con el tiempo, y por todo, como si aqui huviere liqui-
dacion, y esta Escritura fere executiva de pleno aronado,

el dia
Juram
oma p
de qua
dando
da m
ga p
pcom
Diego
uim
de el
pare
tar d
mem
cuia
y rele
mo d
prade
citai
si dic
drect
to el
penc
do ad
villa
para
bas
mea
y dar
ala
uan
remo
dicu
ave
9
7

128
el día que llegare el caso referido se me execute con ella, y el
Juramento de quien fuere parte en que lo dixero, y relevo de
otra prueva. Y presente yo dicho Francisco Julio, enterado
de quanto contiene esta Esc.^{ta}, la accepto entoda, y por todo,
dandome por entregado en la posesion de dicha casa a to-
da mi voluntad, con renunciacion de las leyes de la enre-
ga prueva de su recibo, y demas del caso; y en su virtud
prometo, y me obligo, satisfacer, y pagar al mencionado
Diego Bronoad, o a su haviente causa, las mencionadas
veinte libras dentro el termino de ocho dias, contados des-
de el presente: Y qualmente las noventa libras inveniadas
para el día de Navidad de este año; y las restantes de cien-
tas diez libras conforme me las vaya pidiendo, todo llama-
mente, y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza,
cuya execucion dixero en su Juramento, y esta Escritura
y relevo como prueva; y así mismo me obligo, o que si den-
tro de los quatro años combenidos me retornare dicho com-
prador la cantidad que le fuere entregada del precio de la
citada casa, otorgarle Escritura de Venta de ella; pero
si dicho termino pasare sin cumplirlo, no ha de tener
derecho alguno a su obaion; de ueniendome pagar entre tan-
to el alquiler correspondiente a la cantidad que tuviere
percibida, al respeto de veinte y ocho libras anuales. Quedan-
do advertido de su registro en el oficio de Hipotecas de esta
Villa, segun se previene en la Real Præmatica expedida
para ello dentro el termino en la misma señalado. Y am-
bas partes, cada uno por lo que nos toca cumplir, a su fir-
ma obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver;
y damos poder a las Justicias de su Magestad en especial
a la de esta Villa, o a su Jurisdiccion nos sometemos remu-
niamos el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo gana-
remos, la fey: si conuenierit de Jurisdictione omnium Ju-
dicum, la ultima Præmatica de las sumisiones queriendo
a su cumplimiento ser apremiado por todo rigor de derecho



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida. En cuyo testimonio ante los otorgantes en esta villa de Alcoy á los veinte dias del mes de octubre del año mil y ochocientos. siendo testigos Benito Alata y Jofe Paja vecinos de la misma villa y de los otorgantes Joaquín y Jo el Excmo don Jofe conraco firmo el que se po, y por el que dixo no saber, á su riesgo lo hizo entendiop. Pequeño doy fe

Juan.º Juliaz
Jofe Paja

Ante mí
Vicente Luxan

Div.ª Maria Reio y da
y Maria Jorda

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de octubre del año mil y ochocientos Ante mí el Excmo y Testigos interescritos comparecieron Maria Reio Viuda de Jofe Jorda por sí y en nombre del D.º D.º Jofe Jorda Pbro su hijo ausente y Maria Jorda consorte de Juan Espinoj Ulla de, e hija, de canas de esta dicha villa, presente dicho Juan Espinoj, y precedida su licencia legal, pedida por dicha su consorte y concedida por este en debida forma de que yo el Excmo don Jofe, y Dipexon: Fue por muerte de dicho Jofe Jorda su marido y padre respectivo, se hallava recayente en su herencia una casa de morada situada en la Calle del Peru de este Poblado: Y buscando las otorgantes formativas la correspondiente Division con arreglo á su ultima disposicion Testamentaria, nombraron para ello en Divisiones y Partidos al D.º D.º Francisco Pasqual, y Pbro Abogado, y á D.º Jofe Gilbert, y Margarit Ciudadano, y en Peritos Abcañilas para el Ju-

pro al...
n...
n...

75
hipo
neu
Duo
Dio... El P...
re
la
so
to, y
do
1.º Print...
na
ca
ta
la y
con
se
Jofe
ga
la
lo
pe
inta
cin
de
dip
dip
re
ro
2.º Otoni...



SELO QVARTO. QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

hipotecado, y Division de dicha Casa a Juan Lopez, y Juan Carbo-
nell. Cuyas Decisiones, aceptadas en cargo, efectuaron dicha
Division, y es tal letra como se sigue.

Div. El D. D. Francisco Pascual Abogado, y D. Josef Guebara Juro-
xi nombrados para partir la Herencia de Josef Torda entre
la viuda, y sus dos hijos D. Josef Torda Pbro y Maria Torda con-
sorte de Juan Espinos, lo cumplieron en vista del testamen-
to, y demas instrucciones que han tenido presentes. Se vien-
do para la mayor claridad sentan los supuestos siguientes.

1.º Primer. Fue el referido Josef Torda otorgo su testamento mancomun-
nadamente con dicha su consorte ante Vicente Ullorante Es-
criuano desta Villa en fecha de Diciembre de mil seccun-
tas noventa y quatro, declarando que Maria Torda su hi-
ja quando casó con Juan Espinos, se le entregó el Pote que
constaba en la Escritura ante Antonio Barbera, a la que
se remiten, y que no tienen más hijos, que esta, y dicho D.ª
Josef Pbro. Declaro Josef Torda, que dicha su consorte le enre-
gó en Pote una casa en esta Villa al Portal de Riquen que
la vendieron en noventa y quatro libras, y los muebles,
ropas, y contenido de la dicha casa en diez libras, y despues le
peronecieron por muerte de su madre siempre este ve-
nita libras que se le entregaron, que juntas hacen quatro-
cientas seccenta libras, y quiere se le paguen en lo mesor
de sus bienes, se le pagaron respectivamente el Quinto de libre
disposicion, mesoraron en el tercio a su hijo D.ª Josef de libre
disposicion, y en lo restante, partes iguales, revocando las an-
teriores disposiciones, y particularmente la que autorizo Chár-
real de Madrid en cinco de Mayo que no tienen presente.

2.º Otoni. Fue muerto el referido Josef Torda, la viuda Maria

para las asistencias de la enfermedad, pago del funeral, y mandas
se vendieron muebles suficientes, los quales juntos con los que
dieron, y conexas aunque por el Dⁿ Foret para el sustido re-
quiere se tendran por confundidos en esta particion Muebles,
ropas, menaje, y sustido de la casa que puedan ser pertene-
cientes a esta herencia, Reservando la particion de los que
resten para quando se trate de la Divicion de la madre a
quien reservan este dho por un efecto del cariño materno
que merece todas sus atenciones, respeto, y veneracion, y se
tendra solamente respeto a la casa en esta Divicion, que
sera la idea del reparto.

3. Otoni: Que sin embargo de haver recibido Maria Jorda su Do-
te al tiempo de casarse, y devia acolar la mitad a esta
Divicion, reservando la otra mitad para quando heredare a
la madre, es convenio mejor, reservar esta acolacion
por entera para quando se trate la Divicion de la madre,
con el fin de no quedar perjudicado ahora en la cauencia
de la Ropa, y muebles de la casa de que no se hace merito
por el supuesto antecedente; resaltando la evidencia del
ningun perjuicio que en ello tiene, confundida aquella
percepcion con dicha acolacion que devia hacer.

4. Otoni: Que conformadas las partes en Perito para el Justipre-
cio de la casa, lo practicaron los Albariles Juan Lopez y Juan
Carbonell en veinte y uno de Agosto de este año, y aunque se
nota alguna diferencia en el intrinseco valor atribuido,
se considera eficaz el practicado por dicho Carbonell en
veinte y un mil quinientos setenta reales diez y ocho mara-
vedis de vellon que son libras de oro mil ochenta y quatro li-
bras catorce sueldos, y uno: Y los Carpinteros se empeñaron
el suyo en diez y seis del mismo Agosto de conformidad en
quatrocientas quarenta libras diez sueldos, que unidas con
las antecedentes toman la suma de dos mil quinientas
veinte y cinco libras quatro sueldos y uno que formaran
el cuerpo de Bienes en bruto. =

5. Y ultimam^{te}. Que aparte de lo aportado por Maria Ruiz al dho

him
en
con
Comun
en
no
De la
y pa
res
Dequida
don
Las qua
Joca
De quida
cient
diez
Y resta
bn
De las qu
se
Y queda
venta
Las qua
hoca
se
D
El dho. Na
para
Otoni:
suelo
Y ultim^{te}. p
brav
Primo

heredades, todo lo demas se consideran gananciales partibles entre ambos patrimonios, que dara lugar a esta Division. y con estas suposiciones se para a formarla en el modo sig.^{te}

Cuerpo general de Bienes?

Consiste este en la referida casa con obras, y uaderna en valor de dos mil quinientas veinte y cinco libras quatro sueldos, y cinco dineros. 25252481

De las quales se bafan por el Don. apartado por Maria Reig, y para fanala, segun el Supuesto primero quatrocientas veinte libras. 4701118

Y queda el Cuerpo de Bienes liquido para los gananciales en dos mil cinquenta y cinco libras quatro sueldos y uno. 20552481

Las quales divididas por mitad entre ambos patrimonios tocan a cada uno mil veinte y siete libras doce sueldos. 30278128

Y extrahido el Quinto de la parte de gananciales perteneciente a esta herencia importan duzentas cinco libras diez sueldos y cinco. 20583085

Y resta dicho Cuerpo en ochocientas veinte y dos libras un sueldo, y siete. 8222187

De las quales tocan al heredo en questa mejora do D. Josef Jorda, doscientas setenta y quatro libras, y seis. 27481186

Y quedan liquidas para las legitimas, quinientas quatro y ocho libras en sueldo y uno. 5488181

Las quales divididas por mitad entre los dos herederos, tocan a cada uno por legitima por cada uno, duzentas setenta y quatro libras, y seis dineros. 2748186

Haver de Maria Reig V.

El prim.^{te} Ha de haver esta Interuada por su Don, y Bienes para fanala quatrocientas setenta libras. 4701118

Otro.^{te} Por el legado del Quinto duzentas cinco libras diez sueldos y cinco. 20583085

Tercer.^{te} por su parte de gananciales mil veinte y siete libras y doce sueldos. 30278128

Adjudicacion y pago?

Primera, y unica.^{te} se adjudica y da en pago quinta y

470380285



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

quatro palmos de fachada de los cinquenta y uno que contiene la casa recayente en esta Herencia, entrando en ella a mano derecha, con todo su fondo, y desde el pivo, hasta el tejado, con todas las piezas que abraza, que son: El entresuelo, un quarto, y cocina al mismo pivo; la salita de la calle, la cocina principal, otra pequeña, un quartito, o dispensa, un quarto, y un terradico todo al mismo pivo, que están encima del entresuelo, y piezas que le componen; un quarto sobre dicha salita, una cocina, tres quartos, y un terrado todo al pivo, y un davean, que forman la tercera habitación bajo del tejado, la cavalleriza, un seller pequeño, y otro grande, que están bajo del entresuelo, y uso comun con los otros Interesados entrada, y escalera en valor de diez chow mit setecientas tres libras dos sueldos y cinco. 1703 20285

Y siendo el pago igual a su Haver, es visto queda satisfecha esta Interesada =

Hija de D. Josef Jordas

Prim. Ha de haver por la mejora del tercio de lascientas setenta y quatro libras y seis dineros. 2702 26

Otoni. Yohán. Ha de haver por su Legitima Paterna de lascientas setenta y quatro libras y seis dineros. 2702 26

Suma su Haver quinientas quarenta y ocho libras y un sueldo. 5404 12

En pago de las quales se le adjudican las Habitaciones correspondientes a los diez y siete palmos restantes de la fachada de dicha Casa entrando en ella a mano izquierda, con todo su fondo a excepción de los altos que corresponden a María su hermana, cuya parte perteneciente a este Interesado, se compone de las piezas siguientes: El entresuelo con su



va,
to pa
cocin
valla
te de
de en
Con lo q
Primera y
Segunda
y sea
En Cuios
que
diem
da d
na
de la
con
y con
com
terca
gn.
por
cult
cion
herm
Y con el
Devien
I ha
2



SELLO QVARTO, CVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS

va, una cocina, y dispensa al mismo piro, el Quan-
to principal que esta encima de el entresuelo, una
cocina, y dispensa, o Amarcador al mismo piro, la Ca-
valleria que esta debajo de dicho Entresuelo, a la par-
te de la Calle, y uso comun con los demas Interesados
de entrada, y escalera.

248 L. 189

Con lo qual es visto quedar satisfecho, y pagado este mt.^o

Misela de Maria Jorda

Primera, y unica m.^{te} Ha de haver esta Interesada por su
Legitima Paterna doscientas setenta y quatro libras
y sei dineros.

272 L. 26

En cuyo pago se le adjudica la habitacion alta, o tercera
que esta sobre la de D.^o Josef su hermano correspon-
diente a los diez y siete palmos de frontera de la inguer-
da de dicha Casa, y comprende dos Quartos, y una co-
cina bajo del tejado, las dos Navadas de Cavalleria
de la parte de adentro, y el Sellen, y si este lo quisiere
convocar en Cavalleria, o en otro uso de otra Papiar
y condenar la puerta que ahora tiene, y derecho o uso
comun con los demas Interesados de entrada, y esca-
leras; y por quanto la Chimenea de la habitacion de
D.^o Josef para por la de esta Interesada, y le incomoda
por su irregular construccion, se le concede la fa-
cultad para que pueda reducirlo, y darle otra direc-
cion mas acomodada, y sin causar perjuicio a su
hermano, deviendo costear de proprio dicha obra esta
Interesada.

272 L. 26

Y con ello queda satisfecho, y pagado a su Hacer.
Devendose tener presente que el coste de la obra que ha
de hacerse para reparar las habitaciones de los mt.^{os}

Interesados la dexaran pagar, la madre comun la mitad, Dⁿⁱ Josef
Torda don Texera partes de la otra mitad, y Maria Torda la otra
tercera parte: Jqualm.^{te} se han combenido con tres Interesados
en dexar como esta el agujero que hay en el Texado, para dar
su ala escalera, y demas habitaciones; y que quando se ha-
gan los divisiones, puedan dexar ventanas en ella para re-
cibir la luz, y que puedan levantar, y hacer obras por tener
derecho a ello todos los Interesados. Cuya Division se leyó
por dicho Dⁿⁱ Don Dⁿⁱ Francisco Pasqual á las referidas
dos Interesadas Maria Reig, y Maria Torda con asisten-
cia, e intervencion del Citado Juan Espinos unaxido a esta
am^{ta} presencia, y por considerarlo arreglado a derecho, y Jus-
ticia, la aprobaron, y confirmaron de la primera hasta
la ultima linea, dandose por contentos satisfechos, y pacados
respectivamente con la parte de casa a cada uno señalada;
quedando dichos dos hermanos con la obligacion de mantener
los pies de la casa por lo respectante a los diez y siete palmos
de frontera, contribuyendo cada qual a su cargo al respeto del
interes que en ella tienen; y en esta forma se desapoderaron,
desistieron, y apartaron de la propiedad, accion, señorio por-
cion, titulo, voz, y rrecurso, y de otro qualquiera derecho que respecti-
vamente tengan, y les perteneca, y todo se lo cedon, y transfieren
mutuamente, para que cada uno oya, posea, y ena en la
parte que le ha pertenecido a su voluntad como Dueño absolu-
to: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Reli-
giosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt: Nisi dicti Cle-
rici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc iuditi bona
ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent: Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de nueva de Julio de mil setecientos cinquenta y nueve. Y prome-
tieron no contradecir, ni impugnar esta Escritura en
todo, ni en parte ahora, ni en tiempo alguno por ningun
motivo precepto, o causa, basta la obligacion de su Bien-
querido, y por haver, y dixon poder á las Justicias de su Mage-
stad, y en especial á la de esta Villa a cuya Jurisdiccion se so-

metu
de nu
Don Ju
do cu
y via
ocido,
ta y
vano
este
sequ
Pru
vun
Lan
ra a
la p
Ju N
vien
Team
Tara
la m
se co
mue
Cta. Dⁿⁱ Vicen
a. Antonis
Libro cop.^a Com
end.^o 2.^o or
17 de Nov. 1800 co v
en
1020
par
8. la
fuer
por
me
2

metieron, renunciaron el propio furo, y domicilio, y otro que
 de nuevo ganaren la Ley: si convenit de Jurisdictione omni
 boni iudicium, la ultima Pragmatica de la Sumisiona quaxien-
 do a su cumplimiento sea apremiado por todo rigor de derecho,
 y via executiva, como por sentencio definitiva pasada en ju-
 gado, y consentida: Dicha Maria Joda renuncio la Ley sesen-
 ta y una de Toro de sus Privilegios fu. avisada por mi el Escri-
 vano de que doy fe, para que no le valga, ni aproveche en
 este caso, y fuero por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz
 segun derecho, no oponerse contra esta Escritura por dicho
 Privilegio, ni por otro alguno que le supaque, pues por re-
 vendar su efecto en su propia conveniencia, y utilidad, de-
 staa que la otorga libre, y espontaneamente, y que no pidi-
 ra absolucion, ni relaxacion de dicho Juramento a quien se
 la pueda conceder pena de perjurio; quedando advertidas de
 su registro en el oficio de Hipotecas de esta Villa segun se pre-
 viene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro de
 termino prefijido. A lo otorgaron siendo Testigos Josefella
 Ferradona mena Penais, y Christoval Abad Sabador de
 la misma Vicaria. Mas otorgante la quine el Ex.º doy
 fe conozco no firmaron por que dexaron no saber, y con-
 ruego lo hizo un testigo. De que doy fe.

Jose Matarrredona Antoni
 Vicente Torantera

Cta. Do.ª Vicenta M.ª Ferradella }
 a. Antonio Victoria }
 Sepase por esta publica Escritura:

Libre cap.ª Como yo Vicenta Maria Ferradella Viuda del D.º D.º Francis-
 end.º 2.º en
 17 de Nov. 1800 co Antonio Guerau Vecino de esta Villa. e consentanna, así
 en mi nombre propio, como en el de mis herederos, y succe-
 sores, otorgo, que sendo, y doy en venta real por furo de heredad
 para siempre a Antonio Victoria Fabricante de Paños vecino
 de la Villa de Alcoy, que esta presente, y acapante, un pedano de
 tierra viña de do.ª Jornales, y medio parte de la Heredad que
 porea en el camino de Senaquila, Partida de Dubot, la que
 me perteneció por herencia de mi madre, y lindas con tierras



Quarenta maravedia

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

del comprador, de D. Francisco Pedraza, de D. Vicente Juan Goralt
ber, con el camino Real de Alcoy, y con el Barriano del Urtima
dar, con todas sus entradas, y salidas, árboles, y plantas, vides,
Columbras, y servidumbres, y todo lo demás que le pertenece, y
puede pertenecer de hecho, y de derecho, franco, y libre de todo cen-
so, cargo, memoria, hipoteca, señorio, y obligación espe-
cial, y general, y por tal se la asegura por precio de docuen-
tas libras moneda corriente las mismas que me entrega
y recibo en este acto a presencia del Escriuano, y testigos en
especie de oro, plata, y vellon, y de ellas otorgo a dicho Com-
prador Carta de pago en forma: Cuya venta otorgo con
el pacto de retroceder, o Carta de gracia de quatro años,
contados desde este dia, de forma, que si dentro de ellos sub-
viere yo a dicho comprador, o a su heredero causa, las re-
quiere de cien libras, que me ha satisfecho, devrá otor-
garme la Escritura de retroventa correspondiente de di-
cha tierra, pero si pasare dicho término sin cumplirlo,
devrá justipreciarse por dos Peritos, nombrados, uno por
cada parte, y entresandome el mas valor, por que se jus-
tipreciare, quedará la mencionada tierra del dominio, y pro-
piedad del invinado comprador. Y en esta inteligencia de de-
hoj en adelante para siempre me dea poder, de iure, y apar-
to de la propiedad, acción, señorio, porción, título, voz, y re-
curso, y de otro qualquier derecho que en dicho pedazo de tier-
ra venga tener, y me pertenecer, y todo lo cado, renunció, y trans-
paso en favor de dicho comprador, para que como a propria
sua la posea, ope, cambie, venda, y enagene a su voluntad,
como dueño absoluto: Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus
et Personis Religionis et aliis quide foro Valentie non existunt:



...
hoc est
rent:
quon
for tre
yendo
para
hered
me Ca
ella
sanca
na ple
quisi
y acc
fica p
venta
cont
mar
fuer
plero
espec
lo dif
Anton
la acc
non
lunta
sa oc
ep, re
la rep



SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, A 12 DE MIL Y OCHO CIENTOS.

Nos dicitur de iure iuxta seruum et tenorem fori noui super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt: Y bajo la pena de Comiso de qualquier el tenor de las antigüas puestas, y Real orden de nueue de Julio de mil setecientos treinta y nueue. Y le doy el poder que se requiere, constituyendole en mi lugar y derecho, en su hecho, y causa propia para que por su autoridad o judicialmente en la dicha tierra de Viña, tome, y aprehenda su posesion, y en el interin me Constituya por su Inquilina tenedorapada y presente en ella siempre que me lo pida, y me obligo a la eviccion, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleito, o debate que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare la Ura, y defenra, y los requiriere, y acabare amas costas hasta vencerlas, y deaxarle en pacifica posesion, y no cumpliendo, le boluere el precio de esta venta, las mejoras, y aumentos que buuiere hecho, con las costas, daños, y perjuicios que se le buuiere seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui buuiere liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plaro asionado, y el dia que buuiere el caso referido, se me execute con ella, y el juramento de quien fuere parte, en que lo difiero y releuo a otra parte. Y hallandome presente yo dicho Antonio Victoria enterado de quanto contiene esta Escritura, la accepto en todo, y por todo, dandome por enterado en la posesion de dichos dos jornales, y medio de tierra Viña a toda mi voluntad con renunciacion de las suyas de la entera prouea de la ocubo, y de mas del caso, y en su virtud prometo y me obligo, reuouendexela a dicha Viñanta a la Torre de Viña, o a quien la represente, siempre y quando me debuelen las docientas

libras; que le tengo satisfechas, dentro el termino de los quatro
 años estipulados; y en su defecto se justipreciará por Peñor,
 y entregándole su mayor Valor, ha de quedar dicha tierra de mi
 absoluto dominio, y propiedad, sin poder alienar, ni pretender
 dicha Compraventa dicho alquino para su reintegro; quedando
 nulo, y de ningun efecto el referido pacto, como si en la pre-
 sente Escritura no se huviera puesto, ni alaxado: Quedan
 do advertido de su registro en el oficio de hipotecas de la Vi-
 lla de Alcoy, segun se previene en la Real Pragmatica expe-
 dida para ello dentro el termino en la misma señalado:
 Y combas partes, cada uno por lo que nos toca cumplir, obli-
 gamos todos nuestros Bienes, havidos, y por haver, y damos
 poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la
 de esta Villa de Correntina, o a su Jurisdiccion nos so-
 metemos, renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro
 que de nuevo ganaremos, la ley: si convenit a Juris-
 dictione omnium Judicum la ultima Pragmatica de las
 sumisiones queriendo a su cumplimiento ser apremia-
 dos por todo rigor de derecho, y via executiva, como por
 sentencia definitiva pasada en fuero, y consentida. En
 caso de testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Correntina
 a los veinte y un dias del mes de Octubre del año mil y
 ocho cientos: siendo testigos Juan^o Ruiz, y Calabuzo Ciudad-
 dano, y Placido Ruiz Labrador de la misma Vecino. Y de
 los otorgantes (cuyos nombres de el Ex.^{no} doy se conorco) firmó
 el que suscribo, y por la que dixo no saber a su ruego lo hizo
 un testigo. De que doy fe = emb.^o = aprehenda = de = valencia
 Ante Vitoria

Juan^o Ruiz y Calabuzo
 Antemi
 Vicente Morante

Y. on Josefa Sempere }
 y Joaquin Ferrer (N.) } En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias
 del mes de octubre del año mil y ochocientos: Ante mi el Escri-
 vano, y testigos infra escritos comparecieron Josefa Sempere

Libro con...
 1920
 1921
 1922

Viuda
 de Abue
 uca. y
 da sen
 nomb
 op an
 conar
 Imber
 y heren
 en cu
 y su p
 octubre
 pondie
 los cit
 cien
 Todo le
 Prim.^o se de
 testam
 le ape
 libras
 bras,
 Libras
 nio
 nro,
 tales
 llave
 adque
 Ultim.^o se
 talon
 man
 se
 re, en
 se cu
 en el r

Viuda & Francisco Ferrí, y Joaquín Ferrí en representación
 de Abuelo, tutor, y curador testamentario de Joaquín, Pedro, Ma-
 ría, y Margarita Ferrí hijos de dicho difunto, y de la referi-
 da siempre en infantil edad constituidos; consta de su
 nombramiento por el último testamento que aquel otor-
 gó ante mí en quatro de Agosto última, en el qual entre otras
 cosas dispuso, que después de su fallecimiento se hicieran
 Inventarios, División, y partición de todos sus Bienes,
 y herencia extrasudicialmente, y por Escrituras Públicas,
 en cuyo cumplimiento havian efectuado dicho Inventario
 y su Justiprecio por Escrituras ante mí en diez y nueve de
 octubre últimamente pasado; y deseando hacer la corre-
 pondiente liquidación, y División de su herencia entre
 los citados Intercusados en ella, para van a efectuarla, de-
 ciendo para la mas clara inteligencia suponen ante
 todo lo siguiente.

Prim.^o se supone: Que dicho difunto Fran. Ferrí en su citado
 testamento declaró, que Torca siempre su Consorte
 le aporó en dote al matrimonio ciento ochenta y nueve
 libras, en cuya ocurrencia le oprecio en Arucas veinte li-
 bras, que ambas partidas suman doscientas nueve
 libras, y que el dicho testador aporó al mismo Matrimo-
 nio ciento y ochenta libras que su Padre le dio en di-
 nero, ropa, y otras alapas; y que extruidos ambos capi-
 tales del cúmulo de su herencia, lo demás que se ha-
 llare recaente en ella devian reputarse gananciales
 adquiridos en su Constancia.

Ultim.^o se supone: Que aunque la Cama nupcial se havia
 valorado en veinte y siete libras diez y ocho sueldos, no for-
 maria Cuerpo de Bienes, ni parte de el; si que únicamen-
 te se havia merito de ello, para el abono correspondien-
 te, en caso de combolar la Viuda a segundas nupcias. Pa-
 ra cuyo supuesto paravan a formar el cuerpo de Bienes
 en el modo siguiente



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Cuerpo e Bienes

1. ...	Un ...	22 ...
2. ...	Un ...	52 ...
3. ...	Una ...	52 ...
4. ...	Doz ...	22 ...
5. ...	Cinco ...	152 ...
6. ...	Doz ...	72 ...
7. ...	Quatro ...	62 ...
8. ...	Quatro ...	22 ...
9. ...	Dieze ...	32 ...
10. ...	Doz ...	52 ...
11. ...	Un ...	118 ...
12. ...	Doz ...	62 ...
13. ...	Una ...	22 ...
14. ...	Doz ...	25 ...
15. ...	Una ...	32 ...
16. ...	Seis ...	72 ...
17. ...	Seis ...	32 ...
18. ...	Un ...	102 ...
19. ...	Una ...	22 ...
20. ...	Un ...	82 ...
21. ...	Doz ...	62 ...
22. ...	Un ...	1102 ...

23. ...	Un ...
24. ...	Un ...
25. ...	Una ...
26. ...	Una ...
27. ...	Un ...
28. ...	Un ...
29. ...	Un ...
30. ...	Un ...
31. ...	Un ...
32. ...	Un ...
33. ...	Un ...
34. ...	Un ...
35. ...	Un ...
36. ...	Un ...
37. ...	Un ...
38. ...	Un ...
39. ...	Un ...
40. ...	Un ...
41. ...	Un ...
42. ...	Un ...
43. ...	Un ...
44. ...	Un ...



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

22... 8	hece libras	1105 9/11
52... 8	23... Onon: Vna capa azul por diez libras	138 8
52... 8	24... Onon: Vn capote Pardo Urado por diez libras	108 8
22... 8	25... Onon: Vna Chupa, Capron, y Chaleco de Paño nuevo por diez libras	28 8
152 1/2	26... Onon: Vna Chupa, y Capron de Paño de Montecruz, y un sombrero, por diez libras	108 8
72 8	27... Onon: Vna manton y dos bancos de Cama por diez libras	38 8
62 8	28... Onon: Dos Uchac por diez libras	38 38
22 98	29... Onon: Vna Antorcha por diez libras diez sueldos	62... 8
32 58	30... Onon: Dos Sillas por ocho sueldos	38 50 8
52 8	31... Onon: Vn Sábulo por diez sueldos	4 8 8
118 8	32... Onon: Vna porcion de Ropa Vieja de Hombre por diez libras	8 28
62 158 7	33... Onon: Diez y nueve Cameros de raron de diez libras cada uno, importan treinta y ocho libras	38... 8
22 128	34... Onon: Ciento diez y seis Uchac con sus Uchachos valoradas en ducientas cinquenta y cinco libras quatro sueldos	255 8 8
15 14	35... Onon: Cinco Uchachos Cabidos por veinte y cinco libras	258... 8
38 128	36... Onon: Vn par de Uchachos valoradas en ciento veinte lib.	120 8
72 88	37... Onon: Vna Buena por treinta y cinco libras	358... 8
38 158	38... Onon: Dos Uchachos por diez libras	22... 8
102 8	39... Onon: Dos Uchachos por una libra diez sueldos	18 13 8
22... 8	40... Onon: Dos Uchachos por once sueldos	11 8
82... 8	41... Onon: Diez Uchachos por una libra	68... 8
62 108	42... Onon: Diez Uchachos de Maraca por diez libras	28 8
02 9/11	43... Onon: Vna Hacha, Rastiso, y otras ahincas de Sabana por diez libras	65 150 8 11

	nueve Libras	65 500
45	Onon: Dos buvedes, Tenara y Panillas por dos Libras	22 8
46	Onon: Un conio y un Sibrillo por una Libra	12 7
47	Onon: Una Senna por tres sueldos	13 8
48	Onon: Quatro taticas y una Alforfas por una lib. ocho sueld.	18 88
49	Onon: Tre Cruzos, una pala y seis hoacas e aventar por una libra quatro sueldos	18 48
50	Onon: Vier y seis Capason por vier y seis sueldos	21 68
51	Onon: Un trillo y una tabla por quatro Libras vier sueld.	48 10 8
52	Onon: Una Escopeta por quatro Libras	48 8
53	Onon: Ciento y treinta Cantaron e Vino veinte y seis Libras	268 8
54	Onon: Por los barbechos existentes ciento treinta Libras	160 8
55	Onon: Catorce Cahiras y una Barchilla e Ullair por ciento veinte y dos Libras on sueldos y uno	1228 181
56	Onon: Ocho Cairas tre Barchillas e trigo por ciento veinte Libras cinco sueldos	1078 58
57	Onon: Doce Cahiras once Barchillas y seis medios de quinillon, por ciento veinte y nueve Libras quince sueldos y vier dineros	1298 158 10
58	Onon: Dos Cahiras siete Barchillas y media de Cevada por quince Libras quince sueldos	158 158
59	Onon: Ocho Barchillas e Ullair por tres libras seis sueldos y ocho	38 68 6
60	Onon: Un Cahir y una Barchilla e Ullair añejo por nueve libras siete sueldos y nueve	98 07 9
61	Onon: Dos Barchillas e Garbanos por tres libras dos sueld.	38 12 8
62	Onon: Dos Barchillas de Lentijas por dos libras	28 8
63	Onon: Quatro Barchillas e Guisga por quatro Libras seis sueldos y ocho	48 68 8
64	Onon: Dos Barchillas e Garbanos por tres libras dos sueldos	38 12 8
65	Yollim: una casa e Morada situada en la calle de San Francisco e esta Villa, tenida a un censo e Capital e cien libras a favor e Josef Vilaplana e Maximiliano en mit y doscientas libras	1200 8
		24628 3811

Suma e
Prim. te. de bo
Onon: Por
ve su
Yollim: te.
Junta
Suman
y nue
Y rebaja
libras
quide
dos y
Las qual
boj 4
venta
Prim. te. Se
que
Yollim: te.
sueld
Suma e
sueld
De las qu
Niudo
Y queda
mit
Y dividida
por y
Pa y
En cuios pa
venta
que
Corma
2

Suma el cuerpo de Bienes - - - - - 24628.3811 156

Baxas

Prim.^{te} Se baxan por el censo de dicha Casa cien libras 100 L. 00

Otoni: Por el dote apartado por la viuda ciento ochenta y nueve libras - - - - - 189 L. 08

Y ultim.^{te} Se baxan por el Caudal apartado por dicho difunto ciento y ochenta libras - - - - - 180 L. 00

Suman las dhas. Baxas quatrocientas sesenta y nueve libras - - - - - 469 L. 08

Y rebaxadas estas de las dhas. quatrocientas sesenta y dos libras tres sueldos y once del cuerpo de Bienes, queda liquido en mil novecientas noventa y seis libras tres sueldos y once - - - - - 1993 L. 3811

Las quales devididas por mitad, como gananciales, entre ambos Patrimonios tocan a cada uno novecientas noventa y seis libras once sueldos y once - - - - - 996 L. 1811

Caudal Paterno

Prim.^{te} Se compone este Caudal de las Ciento y ochenta libras que aporó al Matrimonio - - - - - 180 L. 00

Y ultim.^{te} de las novecientas noventa y seis libras once sueldos y once dineros de gan. - - - - - 996 L. 1811

Suma este Caudal mil ciento setenta y seis libras once sueldos y once dineros. - - - - - 1176 L. 1811

De las quales se baxan por las Anas prometidas a la Viuda por su difunto Manido veinte libras. - - - - - 20 L. 00

Y queda liquido este Patrimonio para las Legitimias en mil ciento cinquenta y seis libras once sueldos y once - - - - - 1156 L. 1811

Y devididas estas entre los quatro Herederos Interesados por iguales partes tocan a cada uno doscientas ochenta y nueve libras y tres sueldos - - - - - 289 L. 38

En cuyo pago se le adjudica la casa notada al Numero sesenta y nueve del cuerpo de Bienes por quantas partes que al respeto de mil y cien libras de su total valor, corresponde a cada parte doscientas setenta y cinco libras

55000
91 8
11 7
138
11 88
11 46
2162
41108
12...8
26...8
50...8
22...181
07...56
29...158
15...158
38...686
950779
35122
2...8
45...684
35122
...8
21
...8
21 3811



**SELLO CUARTO, CUA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

y en el dicho se restaban de Josefa Sempere su madre
cincuenta y seis libras doce sueldos, que por quatro
partes corresponden a cada uno catorce libras tres
sueldos, q. al todo suma cada parte. 2898 38

Para lo qual, y a fin de evitar discordias entre los que
no herederos, Maria, Margarita, Joaquin, y Pedro
Ferrí se dividio esta casa por partes Abañiles, nomi-
brados por los comparecientes, en quatro partes iguales,
a saber: en primera, segunda, tercera, y quarta, y
haviendo hechado suerte sobre ellas, salio la prime-
ra a Joaquin Ferrí, la qual se compone de la pie-
za siguiente = La salita primera de la Calle, con
su Alcova, el Amaraador primero que esta al subir
de la Escalera, la mitad de la Cocina principal, la
mitad del Corral descubierta junto a la Cocina, y eso
comun de entrada y escalera: Cuya parte de casa que
le ha cabido por suerte a este Interesado, con el dre-
cho de recobrar de su madre, suman al todo las dor-
cientas ochenta y nueve libras, y tres sueldos, que
le tocan por su legítima paterna, con lo que que-
da satisfecho, y pagado de su Haver. 2898 38

Joaq.
Ferrí

Haver, y parte de Pedro Ferrí

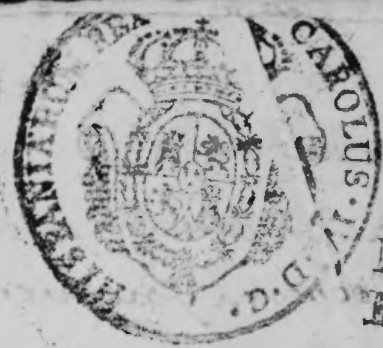
Primera, y unica. Ha de haver este Interesado por
su legítima Paterna ducientas ochenta y nueve
libras y tres sueldos. 2898 38

Pedro
Ferrí

Adjudicacion y Paso

Primera. Se le adjudica la segunda parte de dicha casa,
que la ha caido en suerte, comprensiva de la pri-
mera salita de la parte del Corral, que esta sobre

79
la ca
ño, o
coun
to qu
con la
por d
Otoni: Ju
sueld
8 2898
prece
suma
libras
es vi
Primera y
Maria }
Ferrí }
ma de
Primera
le ha
quanda
zados y
de la
Cocina
nada y
cinco
Ultima: Ca
branda
suma
sueldos
7



SELO QVARTO, QVA RENTA MAHABEDIS, ANJ DE MIL Y OCHOCIENTOS.

la cocina primera, con su Alcoba, y un Amasador peque-
 ño, o dispensa al mismo pmo, el Amasador que esta en la
 cocina principal, la mitad desta, y la mitad del Desambien-
 to que esta junto a dicha cocina, y uso comun
 con los demas Interuados de entrada y escalera
 por ducientas setenta y cinco libras 275^l 8
 Otoni. Ultimam^{te}. Se le adjudicaron catorce libras, y tres
 sueldos en el derecho de recobrarlos a Josefa sem-
 pre su madre 14^l 38
 Suma esta adjudicacion ducientas ochenta y nueve
 libras y tres sueldos; y siendo igual a su Haver,
 es visto queda satisfecho este Interuado 289^l 38

Haver de Maria Ferni }

Primera y unicam^{te}. Ha de haver por su legitima Paterna
 na ducientas ochenta y nueve libras tres sueldos -- 289^l 38

Adjudicacion, y Pago }

Prim^{te}. Se le adjudica la tercera parte de dicha Casa q^{ta}
 le ha Cabido en suerte comprensiva de la salita se-
 gunda con su Alcoba de la parte de la Calle, el ama-
 sador que esta dentro de dicha Alcoba, la mitad de la
 cocina que esta sobre ella, la mitad del Desambien-
 to de la Calle, la fabrica de abunton que esta encima de la
 cocina, y uso comun con los demas Interuados de en-
 trada y escalera por precio de ducientas setenta y
 cinco libras 275^l 8

Ultim^{te}. Catorce Libras tres sueldos en el derecho de reco-
 brarlos a Josefa semper de madre 14^l 38

Suma el pago ducientas ochenta y nueve libras tres
 sueldos, y siendo igual a su Haver, es visto queda satis-
 fecho

898 38

898 38

898 38

fecha esta Intercedida

289138

Haver y parte de Margarita Ferris

Primera y unica. Ha de haver esta Intercedida por
Margarita su Legitima Paterna de cientas ochenta y nueve
Ferris libras y tres sueldos

289138

Adjudicacion y pago

Primera. Se le adjudica la quarta parte, y mas alta de
dicha Casa, que se compone de la segunda sala
de la parte del Corral con su Alcora, los Descansos
que estan encima de dicha Sala la mitad del Des-
van de la Calle, y la mitad de la Cocina segunda
y uso comun con los demas Intercedidos de entrada
y escalera por precio de cientas setenta y cin-
co libras

27518

Ultima. Catorce libras tres sueldos en el derecho de reco-
brarlas de Josefa Sempere su madre

14138

Suma el pago cientas ochenta y nueve libras tres su-
dos, y siendo igual a su Haver, es este estar pagada
esta Intercedida

289138

Deviendo advertirse, que los dos Intercedidos, a quienes
han cabido las habitaciones de la parte de la Calle,
que son Joaquin y Maria Ferris, tendrian la obliga-
cion de contraxer la obra de la habitacion ultima de la parte
del Corral, conforme sigue la de abajo. Joaquin como se
advertiere que el Joaquin, Cavallero, la escalera, y el Sello-
rico, que esta de bajo de ella, ha de ser del uso comun de to-
dos quatro; y tambien estaran obligados la madre e hijos
a pagar por mitad el coste de las obras necesarias para man-
tener los pies de la casa de entrada, y escalera

Haver de Josefa Sempere Uda

Primera. Ha de haver por el por aportado al matrimonio
cientos ochenta y nueve libras

18918

Otra. Por las cosas que le señalo su marido veinte libras

2018

Ultima. Ha de haver por su parte de ganancia noventa

789 238

noventa y seis libras once sueldos, y once
suma su haver mil ducientos cinco libras once suel-
dos y once dineros

996511811 158

1205511811

Pagos

89138

Primera y unicamente se le adjudican y dan en pago todos
los Bienes muebles, semovientes, frutos, licores, y de-
mas contenidos de de el Sumero primero, hasta el
seventa y quatro inclusive del cuerpo general de
Bienes en valor de mil ducientos sesenta y dos
libras tres sueldos y once dineros
y consistiendo su haver en mil ducientos cinco Li-
bras once sueldos y once, es visto quedar pagada
y sobrante cinquenta y seis libras doce sueldos
que repartira entre sus quatro hijos a raxon de cator-
ce libras tres sueldos cada uno

12622 3811

565128

2758 8

112 38

89138

Y en esta forma expusieron los Comparientes quedava hecha
y aprobada la presente division bien y fielmente, sin adven-
tirse en ella el menor perjuicio, ni agravio contra ninqu-
no de los Interuados, y por lo mismo la aprobaron, y ratifi-
cacion dandose por satisfechos, y pagados respectivamente
con los Bienes a cada uno adjudicados, de lo que se ha pra-
tevicido, y tocado en los Bienes, y Herencia de don Fran-
cisco Ferris. Dichos Josefa Sempere por si, y Joaquin Ferris
en nombre de sus menores, la aceptaron, dandose por en-
regados de los Bienes que se les han adjudicado a toda su
voluntad, con renunciacion de los Leyes de la enmenda pue-
ra de los reales, y de man de la Ley, y prometen que en el caso
de aparecer otras Herencias deca yentes en esta Herencia di-
cho de Ferris, en su si con la misma proporcion, como igual m.
si aparecieren de cada una con el pago del propio modo
deca yentes, y se obligan en dichos respective nombres
ano aparecere a esta Escritura por ningun motivo, o
causa bajo la obligacion, dicha Sempere de sus Bienes, y
el citado Ferris de los de sus menores, havidos, y por haver. y

parte

de se

el selle

de fo-

hijos

ca man

1898 8

208 8



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS

Dan poder á las Justicias de su Magestad y en especial á la de esta Villa ó á su Jurisdiccion se someten renunciando el propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la ley: Si conuenerit de Jurisdictione omnium Iudicium, la última Pragmatica de las sumisiones que siendo á su cumplimiento se a premiados, como por sentencia pasada en Jurogado, y conuirtida. Quedando advertido dicho Curador del registro de la presente en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica expedida para ello dentro del termino prefijido. A lo otorgaron siendo testigos Miguel Gibert Escriván y Juan Pizar Sabrador de la misma vecinos. Y de los otorgantes (ó quienas Yo el Ex.^{no} doy fe conores) firmo el que supo, y por la que dixo no saber, á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Miguel Gibert
Villaplana
Juan Pizar

Antemi
Vicente Monar

Apoca: Josef Ortiz }
á Nicolás Colomer y otro } Separe por esta publica Escritura:
Como Yo Josef Ortiz Natante, como marido de Teresa Carbonell Vecino á esta Villa de Alcoy, confieso haver recebido real y efectivamente á Nicolás Colomer Perai y Francisco Pastor Sabrador, Vecinos á la misma como Abacax, y encarador de la Herencia del Diputado Thomas Carbonell, la cantidad de diez y ocho libras en sueldo, y diez donacion moneda corriente en este acto á presencia del Escrivano, y testigos espacritos en moneda de Plata y Vellon las mismas que le han pertenecido, y tocado á dicha mi Consorte en la Herencia de dicho Thomas Carbonell

60
borra
chas
nuda
cum
benq
sion
En ca
meu
juris
Cena
doy p
lo ho
IX
Siqui on Jor
Consorte
vov
no y
fante
xon
nou
xon
fuwa
fida
nea
lent
lar
met
la m
dora
2 b



Quarenta mil reales.

SELLO QVARTO, QVINTA MARAVEDIS, AN DE MIL Y OCHO CIENTOS

borrell, y dandome en dicho nombre por satisfecho y pagado de dichas diez y ocho libras un real y diez otopo a favor de los insinuados Alcaides Carta e pago, y sin quito en forma tan cumplida, y bastante, como a su derecho, y satisfaccion conbeniga, cancelando la obligacion contenida en dicha Division, para que no valga judicial, ni extrajudicialmente.

En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los trece dias del mes de octubre del año mil y ochocientos: Jurado Testigo Francisco Soler, y Francisco Soler Padre e Hijo Ceneros de la misma vecinos, y el otorgante (a quien yo el Eno doy fe conaco) no firmo por que dexo no saber, y asi mismo lo hizo un testigo. De que doy fe.

Juan Soler y Soler

Antemi
Vicente Morant

Siguio: Josef Badia
y Consorte

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de noviembre del año mil y ochocientos: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Josef Badia hermano y Vicenta Paya Consortes, vecinos de la misma, y dijeron: Que en el dia Cinco de Enero del año mil setecientos noventa y ocho, y antes de contraheer su matrimonio formaron Compañia para tratar, y Comerciar en aquellos negocios que fuesen por conveniente, a tal fin pusieron en fondo trescientas libras moneda corriente cada uno incluso en ellas algunos negocios de Comercio, ropas, y muebles; y que su duracion fuese a su voluntad, con la obligacion de formar Inventario, y Balance de todas las existencias quando quisieren deshacerlo, deviendo dividirse por mitad las utilidades que resultaren, o pagar las perdidas por la misma proporcion; como todo consta por la Escritura que otorgaron ante mi en dicho dia; y en atencion a que hen re-

qued
 un
 res
 ania
 un
 uar
 dia
 io; y
 8 y
 168...
 21128
 218 8
 58 8
 58...
 68 8
 58 88
 281388
 28 88
 18168
 481088
 28688-
 38128
 2888
 1868
 88 86

	quatro sueldos	6548
	Otoni: Vna Barchilla y media de Sentejal y media de Canamo nu por una libra dos sueldos y seis	18286
	Otoni: Sei Cantaron de Vinagre por una libra	18 8
	Otoni: Diez Finajas de Pimienton con Vinagre por catorce libras	148 8
	Otoni: Siete Finajas Vacias por dos libras	28 8
	Otoni: Tres arrobas de Pimienton seco por una libra	38 8
	Otoni: Siete arrobas de Per por diez libras	508 8
	Otoni: Vna Romana y algunos trautes de cocina por cinco libras	58 8
	Otoni: Por algunas mejoras de obra hechas en la casa por ocho libras	88 8
	Otoni: Dos Delantales de Madilla y un utandis por una libra doce sueldos	18128
	Otoni: Un Tapete y ocho pares de medias por quatro libras quatro sueldos	4848
	Otoni: Tres Guardapiés de Madilla por diez y nueve libras	198 8
	Otoni: Un Tubon de Peraciopeto por quatro libras	48 8
	Otoni: Tres pares de Cabrona y dos Chalcos de Paño por cinco li- bras ocho sueldos	5888
	Otoni: Vna Mantilla de Murenina por quatro libras	48 8
	Otoni: Vna Abusa de Plata y un collar por quatro libras trece sueldos y nueve	481389
	Otoni: Tres Arcaes y un Baul por cinco libras seis sueldos	5868
	Otoni: Tres Calderas de Cobre y un Caldero por doce libras	128 8
	Otoni: Dos Barchillas y media de Alubias y dos de Wuca p. tres libras catorce sueldos	38148
	Otoni: Siete Barchillas de Arceyrunas por quatro libras tres sueldos y quatro	48384
	Otoni: Cinco arrobas de hicos secos por tres libras seis sueldos y ocho	38688
	Otoni: Vna porcion de Drogas por una libra doce sueldos	18128
	Otoni: Dos Barchillas de Arichulas por dos libras diez y seis sueldos	28168
		2328 289



SELO QVARTO. QVARTO. QVARTO.
RENTA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

2325289

3 11 Y ultim^o Una porcion de Almondon por sus libras. 38 8

3 12 Suma de antecedente inventario de cien y cinco

3 13 10 libras por sueldo, y praxe 2355289

3 14 Dicho el Capital puesto en fondo de cien y cinco

3 15 10 libras por sueldo, y praxe 2355289

3 16 Diez y siete sueldos y tres reales por cada intere-

3 17 sado ciento ochenta y dos libras ocho sueldos y siete 1825327

3 18 Las quales respectivamente rebajadas de las cien y cinco

3 19 10 libras que cada uno tenia en fondo, le restan a cada qual cien

3 20 10 libras once sueldos y cinco 11751185

3 21 Y respeto a que por el vilance, y demostracion anterior se mani-

3 22 fistan claramente las Cuentas perdidas que han tenido en

3 23 dicha Compania, no combiniendolas aqui mas en ella,

3 24 por la praxe, y se tenora la deshecha, y disuelven para que no

3 25 tenga efecto alguno en lo sucesivo quedando libres los Cauda-

3 26 les existentes a cada uno de los socios conforme estaban an-

3 27 tes de ponerlos en el fondo de dicha Compania: Y prometieron

3 28 tener por firme y valida esta Escritura, bajo la obligacion

3 29 de sus bienes, navidos, y por haver. A esto otorgaron sien-

3 30 do Partigos Miguel Mexio, y Francisco Tilia Fabricante de Paño

3 31 de la misma Vecinos; y delos otorgantes (a quina Jo el Cor-

3 32 doy se conoico) firmo el que supo, y por la que dixo no saber

3 33 aya luego lo hizo en Partigo. De que doy fe.

Jose Badia

Miguel Mexio

Antes de

Oriento Mexio

Venta: Josef Badia

a Ma^o y on^o Constante Sepase por esta publica Escritura: Como Jo Jo-

sef Badia hatante vecino de esta Villa de Alcoy, usando de la licen-



Quarta moneda.

SELLO QVARTO, QVAT
RENTE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHO CIENTOS.

Sibaeoy. an. vic. que por escrito me ha Concedido D. Pasqual Pina Pbro. pa-
 ra el efecto inscrito, así en mi nombre propio, como en el de
 mis herederos y sucesores otorga, que vendo, y doy en venta
 Real por suyo de Madrid para siempre jamás a Maria Jo-
 nacia Castañeda Consorte de Mateo Gualba ausente en el Real
 servicio y Regimiento de Nápoles, y residente en los Reinos de
 Francia, vecina de la misma, media Casa de morada situa-
 da en la Calle de la Escuela de este poblado, lindante con la otra
 media propia de Francisco Antonio Badio mi hijo, y toda
 linda por los lados con Casas del Reverendo Clero, y Jorge Gu-
 bert por el dorso de Francisco Vilaplana, y por delante con la
 de Tomas Macil, cuya media Casa adquirí por herencia de
 Juana Bedia mi hermana, según resulta de su testa-
 mento ante Thomas Sorca Ercaviano en veinte y seis de
 Mayo de mil setecientos noventa y cinco; con su Centro, buelo
 puertas, y ventanas, uso, Comunas, y servidumbres, teni-
 da al Dominio mayor, y directo de Dho. D. Pasqual Pina
 y al Canon que por ello le corresponde: con Censo Capital de
 veinte y cinco libras mitad del de cinquenta, puesto sobre toda
 la Casa a favor de D. Francisco Sempe: y a otro Censo Ca-
 pital de diez y siete libras diez sueldos mitad del de treinta y
 cinco sobre el todo de dicha Casa a favor de Francisco Silve-
 re, libre de otro cargo, memoria, hipoteca, señorio, y obliga-
 cion especial, y general, y por tal de la ascouso por precio de
 setecientas libras moneda Corriente que paga en esta forma:
 quarenta y dos libras diez sueldos por el Capital que se retie-
 ne en su poder dicha Compradora por los citados dos censos: qua-
 renta y nueve libras y ocho sueldos que igualmente se retiene por
 el mismo Causado por esta venta: ciento y cinquenta libras docu-

NO
 2329229
 351285
 1829827
 11721185
 man-
 en
 la,
 no
 aida
 an-
 ron
 cion
 Non-
 Pañ
 no
 it.
 aber
 Do Jo-
 licen-
 &

101
suelto que me entrega, y recibo en este acto en dinero efectivo a pre-
sencia del Escrivano, y testigos en moneda de oro, plata, y vellon:
diez y ocho libras un sueldo, y siete que tambien se retiene pa-
ra pagarselas a Antonia Peydro por el Segundo hecho a la misma
por Ana Maria Peydro sobre dicha media Casa, segun re-
sulta de la Division de su herencia autorizada por Thomas
Sorca Escrivano en sus de Abril de mil setecientos noventa
y uno; y las restantes quatrocientas cinquenta y nueve libras ochos
suelos y cinco cuartos cumplimiento ha de pagarmelas en pa-
gas de seis libras cada año, haciendo sex la primera en
diciembre de mil ochocientos y uno, y asi en los tres
años sucesivos en iguales dias y plazos; y en el ultimo año
de mil setecientos y cinco la restante cantidad con cumpli-
miento; siendo pacto convenido que si en el interin nece-
sitare yo de alguna, o algunas cantidades, si no incurre no-
darse a dicha Compradora, melas entregara a cuenta de las
pagas que faltasen. Y en esta forma declaro que el justo pre-
cio, y valor de la expresada media casa son las referidas se-
tecientas libras, y si mas vale en qualquier forma, y can-
tidad, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada
que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renun-
ciacion de la ley del ordenamiento real hecha en Cortes
de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende,
o permuta por mas, o menor del justo precio, y los quatro
años para repetir el año, y las demas que con ella con-
viendan, y desde hoy en adelante para siempre me despo-
seseo, desisto, y aparto, de la propiedad, accion, señorio pose-
sion, fidei, uso, y recaudo, y de otro qualquier derecho que
en dicha media casa tenga, y me perteneca, y todo lo cedo
renuncio, y transpaso en favor de dicha Compradora pa-
ra que como a propria suya la posea, ope, cambie, venda,
y enajene a su voluntad como dueña absoluta: Exceptis
Clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentie non existunt: nisi dicti Clerici supra.

seruem et tenorem fouinovi super hoc editi bona ipsa aduictan
 suam adquirerent vel haberent: Yo bato la pena & comiso se-
 gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueue de Ju-
 lio de mil setecientos treinta y nueue: Y le doy el poder que se
 requiere, Constituyendole en mi lugar y derecho en su hecho, y cau-
 sa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre
 en dicha metad de lava, tome y aprehenda su posesion, y en el
 interin me constitua por su Inquilino tenedor, para poner-
 le en ella siempre que me lo pida, y me obligo a la eviccion
 y saneamiento de esta venta en tal manera quede qualquie-
 ra pleito, o debate que sobre ella fuere movido, siendo requi-
 rido por su parte tomare la voz, y defensa, y los recibas, y aca-
 bare a mi costa, hasta vencerlos, y dexarle en quieto, y
 pacifica posesion, y no cumplendolo, le bolvere el precio de
 esta venta, las mejoras, y aumentos que huviere hecho, con
 las costas, danos, y perjuicios que se huviere seguido, y
 el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si
 aqui huviere liquidacion, y esta Escritura fuera executiva
 de pleno derecho, el dia que llegare el caso referido, se-
 me execute con ella y el juramento de quien fuere parte
 en que lo dispuso, y retiro a otra prouida. Yo mayor abun-
 damiento hallandome presente Yo Vicenta Paya conuine a
 dicho Josef Badia con permiso, y licencia de este, que de haver
 sido pedida, y concedida en decida forma, para otorgar, y ju-
 rar lo infrascripto. Yo el Escrivano doy fe, y usando de ella
 para la mayor valididad, y firmara de esta Escritura, y se-
 guidad de la Compradora, prometo, y me obligo a no pe-
 dirte a esta, ni a sus sucesores cosa, ni cantidad alguna
 sobre esta venta, ni por lo respectante a las Ciento diez y
 siete libras once sueldos y cinco que me quedan de las tres-
 cientas libras que puse en fondo para formar la Compa-
 ñia de Comercio con dicho mi marido, resultantes de la li-
 quidacion, y balance, y resolucion de ella que hemos otorga-
 do en este dia por Escritura ante el presente Escrivano por



Escritura marañona

**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

antes de ahora, ni por otro motivo alguno, ante bien me de
justo, y apartado de todo derecho, y acción que sobre dicho par
ticulas me toque, y pertenerca, cediéndolo, y hanpavan
solo todo en favor de la Citada Compradora, y sus sucesor
es. A presente yo dicha Maria Ygnacia Castañón en aten
ción a que mi marido esta ausente en los Reinos de Fran
cia, e inhabilitado por ahora de poder recoger a esta, y
que el caudal que tengo lo he adquirido con mi industria
y trabajo despues de haverme casado; entexada de quan
to contiene esta Escritura, la accepto en todo, y por todo, dan
dome por entregada en la porcion de dicha mitad de Casa
a toda mi voluntad con renunciacion de las leyes de
la ennesca prueva de su recibo, y demás del caso; y en su
virtud prometo, y me obligo satisfacer, y pagar a dicho
Jorje Badia, o a su haviente causa las quatrocientas quin
ta y nueve libras ocho sueldos y cinco a cumplimiento del
precio de esta Venta en los plazos, modo, y forma arriba in
sinuador. Las diez y ocho libras un sueldo y siete a la men
cionada Antonia Pedro: a los mencionados dueños de dichos
dos Censos, las pensiones que vencieran; y a reconocer por
dueño, y Señor directo de dicha media Casa al nominado
Don Gaspar Pura, y a sus sucesores en dicho Beneficio, con
los derechos de sueldo, fadica, y demás enfituticales; todo
Manamente, y sin pleito alguno con las Cortas de la Cobian
za cuya execucion difiero en su juramento, y esta Escrí
tura, y relevo de otra prueva: quedando advertida a su re
quisito en el oficio de Hipotecas de esta Villa, segun se pre
viene en la Real Pradmatica expedida para ello, segun
y como en la misma se previene. Y ambas partes a su fin
mura, y por lo que a cada una toca cumplir, obligamos nue



Libre 100.^a en
sellos de 27 de M
1600 de y fe
ca
N
C
p
f
m
p
e
o
s
m
to
E
ca
ca
o
ca
p
e
m
ca
D
H
J



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Libre top. in
sellos de
1800 doy fe

Buenos dias, y por suer, y damos poder
á las Justicias de su Magestad, y en especial á la de esta
Villa de Alcazar Jurisdiccion no someter, renunciarnos el
propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ocaeremos, la
ley: si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicium, la últi-
ma Real cedula de las sumisiones que siendo en su cum-
plimiento sea apremiados por todo rigor de derecho, y via
executiva, como por sentencia definitiva pasada en Jus-
gado, y consentida. Y no otras dadas de Maria Yonacia Casta-
ñen, y Vicenta Paya, renunciarnos la ley sesenta y una de
toro de cuyo beneficio hemos sido avistados por el presente
Escrivano para que no nos valga, ni aproveche en este
Causa, y Juicio por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz
Secund derecho, que no nos oponeremos á dicha Escritura por
el citado beneficio ni por otro alguno que nos sepa que,
ni alegaremos lesión, enoño, fuerza, ni miedo que por
redandax su efecto en nuestra Conterrencia, y utilidad, la
otorgamos libre, y espontaneamente, y no pediamos absolu-
cion, de este juramento á quien por la prada conceder caso
por el perjurar. En cuyo testimonio así lo otorgamos en
esta Villa de Alcazar á los dos dias del mes de Noviembre del año
mil y ochocientos: Siendo Testigos Miguel Miro, y Francis-
co Julia fabricantes de Paños de la misma Vecinos. Y de los
Otorgantes (á quienes de el Es.^{no} doy fe conoco) firmo el que
supo, y por los que dixeran no saber, así mismo lo hizo un
testigo. De que doy fe.

Jose de dia
Miguel Miro

Ante mi
Vicente Morant

Apoca: Fran. ^{cop} Perar, y con ^{te} m } Separe por esta publica Escritura: Como
a Miguel Miró ... m } Sonados Francisco Perar Perar, y Rosa
Sibric ^{cop} m } Pasqual Conrotes, vecinos de esta Villa de Alcoy, juntos de man
1003 ^{on} 17 de } comun ^{et} in ^{olidum}, otorgamos, y confesamos haver havido
don. 14 de } y recabido real, y efectivamente de Miguel Miró Fabricante, de
Paino, vecino de la mesma, la Cantidad de ducientas libras mo-
neda corriente en especie de oro, plata, y vellon, a presencia
del Escrivano, y testigos infrascriptos, y son a cumplimen-
to, y entero pago de las trescientas, y dos libras, que se restubo del
precio de la casa, que le vendio Bautista Alad por Escritura
ante el presente Escrivano en diez y seis de Mayo proximo
pasado de este año, con el obr, y cargo de pagarnos dicha
Cantidad, a que estava obligado el citado vendedor; y dandonos
por satisfechos, y pagados de ella, otorgamos a favor del in-
venuado Miguel Miró Carta de pago, y finiquito en forma,
van cumplida, y bastante, como a sus derechos, y satisfaccion
combenoa, cancelando la obligacion de su pago, contenida
en la Citada Escritura de Venta, para que no valga judi-
cial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio asi lo otor-
gamos en esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de No-
viembre del año mil y ochocientos: siendo testigos Vicente
Ferrero Remadero, y Antonio Sorca Perar de la mesma ve-
cinos. Y los otorgantes (a quienes yo el Esc. ^{no} doy fe conorco) no
firmaron, por que dixeran no saber, y a su ruego lo hizo
un testigo. De que doy fe. =

Antonio Sorca

Ante mi

Vicente Morant

Poder: Josef Monton } Separe por esta publica Escritura: Co-
a Josef ^{Ant} Guillen, y otros } mo de Josef Monton Labrador, vecino de esta Villa de Al-
coy, otorgo, que doy, y confieso mi Poder cumplido, libre, ple-
no, y bastante qual en derecho se requiere, y es necesario, a Jo-
sef Antonio Guillen, y Manuel Blas Lucas, Procuradores del
Wambre de los Jurados ordinarios de la Ciudad de Valencia

Poder: Jo-
a Thoma

y a Josef Gillo, todos vecinos de la misma villa de Tlaxiaco, y cada uno de por si para que en mi nombre, y representacion, y en todos mis pleitos, y causas movidas, y por mover puedan comparecer, y compareceran ante Su Magestad, señores de sus Reales Consejo, y Audiencias, y de otras tribunales, Jures, y Justicias que con derecho puedan, y devan, y presenten peticiones, requerimientos, citaciones, protestas, pidan execucion, peticiones, satisfacias, embargos, de embargo, ventas, remates, posesiones, entrosos, depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en prueba, e fuera de ella presenten testigos, e escritores, Escrituras, y todo genero de probancia, factos, y contradiccion, recusen, juren, y se aparten, apelen, y supliquen segun las apelaciones, y suplicas donde conbeniga, y necesario sea, pidan costas las juren, y cobren, y finalmente hagan quantas diligencias judiciales, y extrajudicialmente se requirieran hacer, y las mismas que se oviere siendo presente para el poder que para ello necesitaren, incoyente, y dependiente, e de las deos, y concedo sin limitacion alguna con libas fianca, y general Administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis Reinos nascidos, y por haver, e tener por firme, y valido quanto en las dhas. causas, y executares, y con facultad de poder enjuiciar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Mexico a los quatro dias del mes de noviembre del año mil y ochocientos. siendo testigos Josef Colon ex Juan Juan, y Miguel Gisbert Escrivano, y la misma vecinos, y el escrivano (aquien yo el Ex. doyte, conoco) lo firmo. De que doy fe.

Joseph Montoya

Antemi
Vicente Moxantoy

Poder: Fran. Ant. Alon
a Thomas Mixasall

En la Villa de Mexico a los nueve dias del mes de noviembre del año mil y ochocientos. Ante mi el Escrivano, y



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

hoy comparecio Francisco Antonio Alborn Fabricante de papel vecino de la misma y Dixo: Fue por quanto esta siguiendo autor por la Real Audiencia de este Reyno con Juan Garcia Corredor de Vitor, vecino de la ciudad de Valencia, y en su nombre Francisco Antonio Herrero, y Escriuano de Camara de D.ⁿ Antonio Aparisi: En cuyo auto en el dia seis de los Corrientes por auto de la Real Sala a pedimento de dicho Herrero se mandò a Thomas Miragall Apoderado del compareciente, que instruido de este, y haciendo constar de su Instruccion por Escritura publica, abolviese cierta Declaracion por la que conste sea cierto, haver otorgado Escritura de transaccion, y concordia con Josef Junquera Papelero de esta vecindad, para cobrar la cantidad en que fue condenado por dicha Real Sala, manifestando que Escriuano la autorizo, y en que terminos fue concebida: En cuyo obediçimiento, estando pronto a efectuarla, por la presente y su tenor otorga que da, y confiere su poder cumplido, libre, y bastante qual en derecho se requiere y es necesario al citado Thomas Miragall, para que especial y expressemente en Arriba del compareciente, here, y deduce sobre lo que se le manda en la citada Providencia, y pedimento que la motivara lo siguiente: Que cierto haver otorgado Escritura de concordia con Josef Junquera ante Christoval Matayo Escriuano de esta Villa en catorce de Mayo de este año, para cobrar la cantidad, en que resulta condenado por la Real Sala, importante el principal, y costas nueve mil setecientos veinte y un reales vellon, que devia satisfacer en ciento veinte y ocho libras cada año, en dos plazos, el primero en treinta y uno de Octubre de este Corriente año, y el segundo en

Inst. on

Apoca: J...
 a Vic. S...
 en 7 de Mayo de 1800
 ha...
 can...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

primero de Mayo del año siguiente mil ochocientos y uno, como consta por el segundo Capitulo de dicha Escritura: y mediante lo que Juan Garcia se obligo por pedimento en la Real Cedula a pagar una penson villa, y otra venida por el Arrendam. de la Concedencia de Vitor propia de dicho Tuguer, no solo de via cumplir este pago, sino afiancarse competentemente para realizarle en poder de Francisco Buquet Impresor de la Ciudad de Valencia confidente del que declara, y siendo el Arrendamiento que se ve pagar de ochenta y quatro libras al año, siendo dos pensiones, las que opeño, sean ambas ciento veinte y ocho libras: Pero como Juan Garcia no a querido afiancarse, como estava prevenido por el Capitulo primero, aflamandose a dar por fidede a su Niso solamente por ochenta y quatro libras, que es el Arrendamiento de un solo año, no ha tenido efecto dicha Escritura: y conforme a esta referida Instruccion, cumpla dicho su Apoderado con la ininuada Declaracion que se le manda y presentacion de esta Escritura la que tendra por firme, sin la menor contravencion, y a ello obliga todos sus Bienes y rentas havidos, y por haver. Asi lo otorgo siendo Testigos el D. D. Francisco Parquial, y Rico Abogado de los Reales Consejos, y el qual Sibert Escriu. de esta misma Villa vecinero; y el compareciente (a quien yo el Escriu. no voy a conocer) lo firmo. De que doy fe.

Fco. An. Albornoz

Antemi
Vicente Morante

Apoca: Josef Slopis
a Vic. Slopis

Indignacion de 30
en 7 de Mayo de 1801

Separe por esta publica Escritura: Como yo Josef Slopis Labrador, y vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y confieso haver havido, y recibido real, y efectivamente de Vicente Slopis mi hermano la cantidad de ciento dos libras ocho sueldos y quatro endentao efectivo

a presencia del Escriuano y testigos en especie de oro, plata, y
 vellon; y son a cumplimiento, y entero pago el precio de la tercera
 parte de casa de la Calle de San Antonio, que le vendi por Escri-
 tuza ante el presente Escriuano en siete de Junio del año mil
 setecientos noventa y siete; y dandome por satisfecho, y pagado
 de dicha cantidad otorgo a favor del referido mi hermano so-
 lenne Carta de pago, y finiquito en forma tan cumplida, y bas-
 tante, como a sus derechos, y satisfaccion combenega, y cancelo
 la obligacion contenida en dicha Escritura para que no val-
 ga Judicial, ni extrajudicialmente. En cuyo testimonio asi
 lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los once dias del mes de Noviem-
 bre del año mil y ochocientos: siendo testigos Josef Jorda Sabra-
 dor y Miguel Gilbert Escriuano de la misma Vecinos. Y el otorgan-
 te (a quien yo el Escriuano soy conocido) no firmo por que dixo no
 saber, y asi me prohibo un testigo. De que doy fe;

Miguel Gilbert
 Villaplana

Ante mi
 Vicente Morant

Apoca: Joaquin Slopis }
 a Vicente Slopis...

Libro de...
 folio...

Separe por esta publica Escritura: Como yo
 Joaquin Slopis Sabrador Vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y
 confieso haver havido, y recibido real, y efectivamente de Vicente
 Slopis mi hermano Vecino de la misma la Cantidad de cien-
 to dos Sibras ocho sueldos, y quatro moneda corriente antes
 de ahora, y por no ser de presente su entrego aunque es cierto,
 y verdadero su entrego renuncio la excepcion de la non nu-
 merata pecunia Leyes de la entrega prueba de su recibo, y demas
 del caso: y son a cumplimiento, y entero pago de las herientas
 treinta y dos Sibras ocho sueldos y quatro del precio de la tercera
 parte de casa Cita en la Calle de San Antonio que le tengo ven-
 dida; y dandome por contento, y pagado de dicha cantidad, otorgo a
 su favor Carta de pago, y finiquito en forma tan cumplida, y
 bastante, como a sus derechos, y satisfaccion combenega. En cuyo
 testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los once dias
 del mes de Noviembre del año mil y ochocientos: siendo testigos

José Jorda Labrador, y Miguel Gilbert Escrivano de la misma
Veinosa. Del otorgante (a quien yo el Esc. no soy feitor) No firmo
por que dixo no saber y a un mes lo hizo un tal J. de J. de J.

Miguel Gilbert
Vilaplana

Anexo
Vicente Morant

Podex: Jorze Goralber
a Juan Carbonell

Sepase por esta publica Escritura: Como yo
Jorze Goralber Comerciante Vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo,
que soy, y confieso mi Poder cumplido, libre, llano, y bastante
qual en derecho se requiere, y es necesario a Juan Carbonell
Maestro Perante Vecino de la misma, para que en mi nomi-
bre, y representacion pueda haver percibir, y cobrar, haya re-
cibido, y cobre todo, y qualquiera cantidad de Dinero, frutos,
y otros generos que ahora se presente, o me deiran, y en lo suce-
sivo se me puedan dever de arrendamientos de Casas, o tien-
das, pensiones de censo de generos tomados al fado de mi tien-
da, y Comercio, obligaciones, y Cesion, o por otra qualquiera
Causa de todas, y qualquiera personas Eclesiasticas, y se-
culares, de Vecinos de esta Villa, como de qualquiera villa
de Villars, y lugares de este Reyno, o de fuera de el, y de todo en quan-
to dicho mi nombre percibiere, y cobrare pueda otorgar, y otor-
gar que bastare de pago, y de otra qualquiera que correspondan. Y si en
razon de lo dicho le fuere preciso, y conboniente valere de lo
terminos Juridicos Compromisos, y de qualquiera otros Juces, Jus-
ticias, y tribunales de su Magestad que con derecho pueda, y le
conbeniga, y presente pedimentos, requerimientos, Citaciones,
protestas, pida execuciones, pnuones, Solturas, embargos de
embargos, Ventas, remates, porenas, entresos, depositos, remo-
siones, acumulaciones, terminos, prorrogaciones, y en pue-
va o fuera de ella presente testigos, escritos, Escrituras, y todo
genero de provania, fache, y contradiga, reave jure, y se aparte
apelo, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas donde con-
benoa, y necesario sea pida contra las jure, y sobre, y final-
mente haga quantas diligencias judicial, y extrajudicialmente
se requieran hacer, y las mismas que o havia siendo presente



en esta maravedia.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDES, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

para el poder que para ella necesitare incidente, y dependiente, este le doy, y concedo sin limitacion alguna con libre, franca y general Administracion, retencion, y obligacion que hago a todos mis Bienes havidos, y por haver, de tener por firme, y valido quanto en su virtud hiciere, y executare, y facultad de poder impuñan, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con retencion en forma. En cuyo testimonio ante los otorgados en esta Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Noviembre del año mil y ochocientos: siendo Partidos Miguel Turbea, y Antonio Colomera Escriu. de la misma vecinos. Y el otorgante a quien yo el Escri. doy, se conosco, lo firmo. De que doy fe.

Jorge Gonzalez

Antonio Vicente Morante

Ventas: *Nicolas Peydro y Consorte*
a *Maurro Gaus*

Separe por esta publica Escritura.

*Sobre cop. ans.
2.º en 28 de di.
del 801 doy fe.*

Como witness *Nicolas Peydro Arriero, y Maria Satorre* Consortes, Vecinos de esta Villa de Alcoy, por la licencia marital prevenida en derecho, perdida y concedida en debida forma para otorgar, y jurar, esta Escritura, de que yo el Escribano requerido doy fe usando de ella, juntos de man comun et involuntaria, otorgamos, que vendemos, y damos en venta real por peso a heredad para siempre para *Maurro Gaus* Fabricante de Paños, Vecino de la misma la parte de casa que tenemos, y poseemos en la que toda esta situada en la calle de San Francisco de la propia, que sea algo mas de la mitad, de cuya restante parte son dueños *José Satorre* nuestro hermano y los sus hijos menores *José Francis, y Rosa Satorre*, lindante el todo de ella por los lados con las de *Antonio Voloptana, y Pedro*



SE LLO QVARTO
VENTA MARAVILLA
DE MIL Y OCHOCIENTOS

Sempre, y por delante con la & Ventura Jorda, la que nos
perrenecio, parte por Herencia & Vicenta Gonzalez Madre de
mi dicha otorgante, y parte por legitimos Titular de Compra,
y consiste en las pieças siguientes: Dos terceras partes de la Co-
cina principal, y la quarta parte de la otra tercera parte
de ella, la Salita principal de la Calle sin alcova, el quan-
to que esta encima, el quanto que esta encima de dicha Co-
cina el terrado que esta al piso de el, otro quanto que esta
encima del ante dicho, el Sellen, o Bodega, y la Cavalleri-
za que esta al lado, y bajo la Cocina principal, Dos partes
del Corral descubierta, y una quarta parte de la otra, y uso
Comun de entrada, y escalera con los demas condueños, y se
la vendemos con su Centro, ambito, buelo, puertas, y venta-
nas; con, Contumbre; y Seruidumbres, y todo lo demas que
le pertenece de hecho, y de derecho, tenida a un censo de capi-
tal de cinquenta, y tres libras seis sueldos, y ocho, parte del
de noventa y seis libras diez sueldos y once caixado sobre
toda la cara a favor del Convento, y Religiosos del San-
to sepulcro de esta Villa, libre de otro cargo, Memoria, Hi-
poteca, y obligacion especial, y general, y por tal se la ven-
damos por precio de setecientas libras moneda comun
de franca para nosotros los vendedores; de las quales nos
entrega treinta, y tres libras seis sueldos y siete dineros
en presencia del Escriuano y Testigos, en especie de plata
y vellon, y de ellas le otorgamos a dicho Comprador Carta de
pago en forma; y las restantes seiscientas sesenta y seis
libras trece sueldos y cinco de vera pagamos las en el dia
treinta y uno de Diciembre veniente de este año en una sola
paga en moneda metalica, y sonante, y no en Valer Realles

Y en esta forma declaramos que el justo precio, y valor de di-
cha parte de casa es el de las expresadas setecientas libras,
y si mas vale, o valer pudiese, le hacemos gracia, y donacion,
pura, perfecta, y acabada que el derecho llama inter vivos,
con enjuiciacion, y renunciacion de la ley del Ordenamiento
real hecha en Cortes de Alcalá e Henares que trata de
lo que se compra, vende, o permuta por mas o menos de
la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir
el enoño, y las demas que con ella concuerdan: Y desde
hoy en adelante para siempre nos desamparamos, desis-
timos, y apartamos de la propiedad, accion, señorio,
porcion, titulo, voz, y recurso, y todo lo demas que en di-
cha parte de casa, tengamos, y nos pertenciera, y todo lo
cedemos, renunciamos, y traspasamos en favor de di-
cho Comprador, para que como a propria suya la po-
sea, goze, cambie, venda, y enajene a su voluntad como
Dueño absoluto: Exceptis Clericis locis sanctis utilitati-
bus et Personis Religionis, et aliis que beato Valen-
tine non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta scriam et
tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa aditanti
suam adquiserent vel haberent: Ibaso la pena e lo-
miso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Nle damos el poder que se requiere, constituyendole
en nuestro lugar, y derecho, en su hecho, y causa pro-
pia para que por su autoridad o judicialmente entre
en dicha parte de casa, tome, y aprehenda su porcion
y en el interin nos constituimos por sus Inquilinos de-
nedores para ponerle en ella siempre que nos lo pida;
y nos obligamos a la eviccion, y saneamiento de esta ven-
ta en tal manera, que de qualquiera pleito o debate q.
sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte
tomaremos la voz, y defensa, y los seguimos, y acabare-
mos a nuestra Cortes hasta vencerlos, y de parte en

168⁹

pacífica posesion, y no cumpliendo lo le bolvexerem, el
precio de esta Venta, las mejoras, y aumentos que huvie
en hecho, con las Contas daños, y perjuicio que se le hu
vieren seguido, y el mayor valor adquirido con el tiempo,
y por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta Es
critura fuere executiva a plazo asignado, el dia que
llegare el caso referido, se nos execute con ellos, y el ju
ramento de quien fuere parte en que se difiramos, y
releuamos de otra prueba. Y por esta Yo dicho Illustre
Grau. enterado del contexto de esta Escritura, la accepto
en todo, y por todo, dandome por enterado en la posesion
de dicha parte de casa a toda mi voluntad, con renuncia
cion de las leyes de la controu prueba a su recibo, y demas
del caso; y en su virtud prometo, y me obligo, satisfacer,
y pagar a dichos Conuertes Vendedores, o a su haviente cau
sa, las setenta y seis libras tres reales y
cinco que les resta deviendo en cumplimiento del precio
de esta Venta en el dia ultimo de Diciembre de este con
uiente año; y las pensiones del uniuerso censo que
conceran en adelante, a las Religiosas del Conuento
del Santo Sepulcro de esta Villa, todo llanamente y sin
pleito alguno con las Contas de la Cobranza cuya exe
cucion difiero en su juramento, y esta Escritura
y releuo de otra prueba. Quedando advertido de su re
gistro en el Oficio de Hipotecas a la misma segun se
previene en la Real Pragmatica expedida para ello
dentro el termino en la misma señalado. Y ambas
partes cada uno por lo que no toca cumplir obliga
mos todos nuestros Buenos havidos; y por haver, y
damos poder a las Justicias de Su Magestad, espe
cial a la de esta Villa, a cuya Jurisdiccion nos amea
mos renunciamos el propio fuero, y domicilio, y otro que
de nuevo ganaxeremos, la ley: Si conuenerit a Jurisdic
cione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica de las



Costanza en Madrid.

SELLO QUINTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Sumisiones queriendo á su cumplimiento ser apremiados por todo vicio de derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en su grado, y consentida: Yo Maria Satorre renuncio la ley treinta y una de Toro á cuyo beneficio he sido enterada por el presente Exercicio para que no me valga, ni aproveche en este caso; y Juro por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz según derecho de no oponerme contra esta Escritura por dicho Privilegio, ni por otro alguno q. me supiere, ni alegare lesión, enojo, fuerza, ni miedo, pues por redundar su efecto en mi conveniencia y utilidad, declaro que lo otorgo libre, y espontaneamente, y de este juramento no pedire absolución, ni relaxación á quien me la pueda conceder bajo pena de perjurio. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los quince dias del mes de Noviembre del año mil y ochocientos. Siendo testigos Francisco Masillon y Pericas, y Josef Montllor, y Pasqual Fabricantes de Paños de la misma Vecinos, los que otorgamos á quienes yo el Ex. Do. se conosco firmaron los que se pizaron, y por la que dixo no sabe, á su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe =

Nicola Sordido

Jph Montllor y Pasq. B.

Antoni

Vicente Morant

Venta: Josefa Macia y ona
á Ant. y Diego Gubert...

Separe por esta publica Escritura: Como son las Josefa Macia Viuda & Josef Paer y sempre Macia Consorte de Felipe Botella Pintura



Escritura notarial.

**SELLO QVARTO; QV
RENTA MARAVEDIS, A
DE MIL Y OCHO CIENTOS.**

presente este, vecinos ambas dicha Villa de Alcoy, y pavia la
 licencia marital pasada en dicha pedida por mi, dicha
 Sempere al ciudadano, marido, y concedida por este en deo
 da forma para otorgar, y jurar esta Escritura, de que yo
 dicho Exarcano dey fe, los dos juntos de man comun
 et in solidum, otorgamos que vendemos, y damos en venta
 Real por fijo de heredad para siempre jamas a Antonio
 Gubert, y su hijo Gubert honrrados, Labradoros, y Vecinos de
 la misma, un pedano de heraga parte Cuba, parte incul
 ta con algo de lina de diez fanegas unido en este Ter
 rano pasada del Barrio del Sint, lindante con este,
 con fincas de Josef Alca, y Thomas Peru, y de los Com
 pradores, el que hemos adquirido por herencia de nuestro
 difunto Padre, con todas sus entradas, y salidas, Uebolas,
 y plantas, oros, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas
 que le pertence, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, teni
 do a dos censo el uno de Capital de diez y seis libras ve
 ce sueldo, y quatro a favor de Don Vicente Mexira; y otro
 de igual Capital a favor del Convento de San Agustin de
 esta Villa, libre de otro censo, Hipoteca, y obligacion espe
 cial y general, y por tal vela arcauamos por precio de cien
 libras moneda corriente franca para nosotros las vendedo
 ras; la que nos entrega, y recibimos en este acto en dinero efecti
 vo a presencia del Exarcano y testigos en especie de oro, pla
 ta, y vellon, y de ella otorgamos a dichos Compradores Carta de
 prop en forma: Y declaramos que el justo precio, y valor de dicho
 pedano de heraga es el de las expresadas cien libras, y si mas va
 le en qualquier forma, y cantidad, la hacemos gracia, y donacion
 pura y perfecta, y acabada que el dicho llama intervisor, con inu

nuacion, y renunciacion a la ley del Ordenamiento Real he-
cha en Cortes de Arles de Navarra que trata de lo que se com-
pra, vende, o permuta por mas, o menor de la mitad del
justo precio, y los quatro años para repetir el enojado, y las
demas que con ella conuendian; y de de hoy en adelante pa-
ra siempre ni vendamos, ni poderamos desistimos, y apartamos de
la propiedad, accion, tenorio, posesion, titulo, uso, y reu-
so, y de otro qualquier derecho que en dicho pedazo de tierra
teniamos, y nos pertenecia, y todo lo cedemos, y transpa-
samos en favor de dichos Compradores para que como a
propio suyo lo posean, gozen, usen, y enagenen a su
voluntad como dueños absolutos: Exceptis Clericis locis sanc-
tis Militibus et Personis Religionis et aliis qui de foro
Valentiae non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem fore nostri super hoc editi bona ipsa ad ei-
tam usam adquisierint vel haberent. Itaque la pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden
de nueue de Julio de mil seiscientos cinquenta y nueue: Nos
damos el poder que se requiere constitucion de en nuestro
lugar, y derecho, en su hecho, y causa propia, para que
por su autoridad o judicialmente entien en dicho peda-
zo de tierra tomen y aprehendan su posesion, y en el in-
terin nos constituimos por sus Inquilinos tenedores pa-
ra ponerles en ella siempre que nos lo pidan, y nos obli-
gamos a la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal
manera que de qualquiera pleito, o debate que sobre ella
fuere movido, siendo requeridos por su parte, tomare-
mos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos
a nuestras Cortes hasta vencerlos, y de parte en paci-
fica posesion, y no cumplendolo les bolueremos el precio
de esta venta, las mejoras, y aumentos que huieren hecho,
con las Cortes, daños, y perjuicio que se les huieren seguido,
y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si
aqui huiera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva
de plazo asignado, el dia que llegare el caso referido se nos exe-

cute con ella, y el Juramento a quien fuere parte en que lo
 diferamos, y relevamos de otra prueva. Y presentes Nros Señores An-
 tonio Gíbert, y Diego Gíbert, enterados de quanto contiene es-
 ta Escritura, la acceptamos en todo, y por todo dándonos por
 entregados en la posesion de dicho pedazo de tierra a toda nues-
 tra voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, prue-
 va de su recibo, y demas del caso, y en su virtud prometemos
 y nos obligamos satisfacer, y pagar las pensiones que venian
 en lo sucesivo de dichos dos Censores referidos D^{no} Vicente Ull-
 rita, y al Convento de San Agustín hasta su redencion, o qui-
 tamiento, y a registrar esta Escritura en el Oficio de Hipote-
 cas de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica
 expedida para ello dentro del termino prefinido: Y ambas par-
 tes cada uno por lo que nos toca cumplir, obligamos todos
 nuestros bienes: Nacidos, y por haver. Y damos poder a las
 Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta Villa a cu-
 ya Jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro pro-
 pio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley:
 si conveniat de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima
 Pragmatica de las sumisiones queriendo a su cumplimien-
 to ser apremiados por todo rigor de derecho, y via executiva,
 como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y concen-
 tida. Y yo dicha Sempere Maria renuncio la Ley veinte y
 una de Toro, de cuyo Privilegio he sido enterada por el pre-
 sente Escribano para que no me valga, ni aproveche en
 este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor, y una Señal de
 Cruz segun derecho de no oponerme contra esta Escritura
 por dicho Privilegio, ni por otro alguno que me supiere, ni
 alegare lesion, engaño, fuerza, ni miedo, pues por redundar
 su efecto en mi conveniencia, y utilidad, declaro que la otorgo
 libre, y espontaneamente, y de este Juramento, no pido ab-
 olucion, ni relaxacion a quien me la pida con dexa bajo pena
 de perjurio. En cuyo Testimonio así lo otorgamos en esta Villa
 de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Noviembre del año mil
 y ochocientos: siendo Testigos Miguel Gíbert, y Antonio Colomer



de plata maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS

Exdivuenter de la misma Vecinos. Non otorgante: sa quienes
Yo el Esc. no doy fe conoreo) no firmaron por no saber y asu
uigo lo hizo un testigo. Dequidoy fe=

Miguel Gilbert
Vilaplana

Antemi
Vicente Morante

Ymb. de la Heren. & Christ. Montlox
por Antonia Floren V. da

En la Villa de Alcoy á los diez
y ocho dias del mes de Noviembre del año mil y ochocientos:
Antemi el Escrivano, y testigos infraescritos comparecio
Antonia Floren Viuda & Christoval Montlox Vecina &
la misma, con presencia, interuencion, y asistencia de
Maria Montlox, y Pedro Montlox Consortes; Francisca
Montlox, y Austin Blanca tambien Consortes, sus hijas
y Hermanos, y Antonio Silvestre Fabricante de Paños, como
curador testamentario nombrado á la menor edad de Rosa,
y Josefa Montlox sus hijas, y Dixo: Que haviendo fallecido
dicho Christoval Montlox su marido, se hallavan reca-
yentes en su herencia diferentes Bienes muebles, y zahiza
ropas, y frutos; y buscando hacer el correspondiente Inven-
tario de ellos, y de los Creditos contra dicha Herencia, para
poder formar la separacion de Patrimonios, y Division
entre los Interesados; llevandolo á efecto, por la presente
y su tenor para que se formalizara dicho Inventario,
nombrando para el Justiprecio de ropas, y muebles, dos
personas inteligentes; para los Barbechos, Apeos, y de
mas correspondiente á la Labranza á Thomas Pastor
Labrador, y Vidal Montlox, y Roque Montlox sus ahijados, y
por lo respectante á la casa mortuoria á Juan Carbonell



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Arquitecto todos de esta Vecindad. Causo Inventario, y Justiprecio es en la forma siguiente

Casa de Alcoy

Primera Vna Casa de morada situada en la Calle de San Francisco de esta Villa lindante por los lados con las de Basilio Juan, y precio de mil quatrocientas noventa y seis libras diez y ocho sueldos y ocho.

149621888

- Otoni: Vna Ulla de Pino por una libra 11, 88 -
- Otoni: Vn Papelc Arul por diez sueldos 2108
- Otoni: Diez Sillas de cuerda entre grandes, y pequeñas por dos libras tres sueldos 22138
- Otoni: Vna Cortina con su Varilla de Yerro por diez sueldo - - - - - 2108
- Otoni: Vn Ulla de Pino por una libra seis sueldos - - - - - 11, 68
- Otoni: Dos Cobertores Verdes nuevos sin Franja, por doce libras 122 8
- Otoni: Vn Guardapiés de Aladiz Verde, y otro de lo mismo alao usado, por diez libras - - - - - 108 8
- Otoni: Quatro Sábanas nuevas por diez y seis libras 168 8
- Otoni: Dos Camisas nuevas por quatro libras - - - - - 42 8
- Otoni: Vn Subon de Seda encarnado por una libra - - - - - 12 8
- Otoni: Dos Subones casi nuevos de terciopelo por doce libras - - - - - 122 8
- Otoni: Vn Guardapiés de Seda Arul por seis libras 62 8
- Otoni: Vna Camisa, y Calzonillos viejos por diez sueldos 2108
- Otoni: Vna Chupa, y Calzon de Paño nuevo, y Chaleco de terciopelo, por cinco libras - - - - - 52 8

8 15692.884

Otoni Vna Capa azul usada por tres libras	32 8
Otoni: Vnos Mantelas, y tres Seruilletas por una libra diez sueldos	1310 8
Otoni: Vn delante Cama por una libra	12 8
Otoni: Vn Arca de fino por dos libras	22 8
<u>En la Med. de las boxetas.</u>	
Otoni: Quatro Savanas usadas por seis libras	62 8
Otoni: Dos Camisas, y dos Calzonillos de Hombre ora dos por dos libras	22 8
Otoni: Tres Camisas nuevas de muger por tres libras	32 8
Otoni: Tres Enaguas por dos libras Catorce sueldos	2214 8
Otoni: Quatro Seruilletas usadas, y vnos mantelas por doce sueldos	122 8
Otoni: Dos Naxones por una libra	12 8
Otoni: Dos Camas de Bancos por diez sueldos	110 8
Otoni: Vna Atora con todas las Ahinas de amaran por una libra	12 8
Otoni: Todo el Vidriado blanco, y negro por una libra	12 8
Otoni: Los Barbechos existentes valorados en treinta y una libras	312 8
Otoni: Dos arrobas de Areyte por quatro libras	42 8
Otoni: Vna porcion de Estirecol por quince libras	152 8
Otoni: Vn par de Mulas, y una Buena valoradas en Ciento setenta libras	1702 8
Otoni: Por los aperos de Sabranza quatro libras diez sueldos	4210 8
Otoni: Vna Caldera de Cobre, y vn Caldero por cinco libras	52 8
Otoni: Por algunos muebles de Casa tres libras	32 8
Otoni: Siete Cahiras, y dos Banchillas de Nigo por ochenta y seis libras	862 8
Otoni: Vn Cahir de Mipturas por ocho libras	82 8
Otoni: Quinientos, y quatro Cantanos de vino axaron por correspondencia	19212. 41A

De Ca
de J
Otoni:
Otoni:
Suma
Don
D. H
Taim.
Lib
Otoni:
die
Otoni:
ce
Otoni:
su
Otoni:
de
Otoni:
Otoni:
un
Otoni:
su
Otoni:
Otoni:
do
Otoni:
de
Otoni:
su
Yultin
2

5692 82
 32 8
 1310 8
 12 8
 28 8
 62 8
 22 8
 32 8
 2214 8
 122 8
 12 8
 110 8
 12 8
 12 8
 312 8
 42 8
 152 8
 170 8
 4210 8
 52 8
 32 8
 862 8
 82 8
 212. 42A

De cinco sueldos cada uno, que quedan líquidos, 19212 42A
 de siete Botas cinco veinte y seis libras 1262 8
 Onosi: Tres Falgas una libra quatro sueldos 12 42
 Onosi: Yttrinte una Escopeta por cinco libras 52 8
 Suman las antecedentes partidas de este Inventario
 dos mil cinquenta y tres libras ocho sueldos y quatro 20532 82A

Deudas Contra la Herencia

Prim.^{te} Al Millero de la Sabana de dicha Herencia diez
 libras 102 8
 Onosi: A Josef Soler Herrero de la Sana quatro libras
 diez y siete sueldos 4217 8
 Onosi: Al Aboticario por las medicinas dos libras trece
 ce sueldos y dos dineros 2213 82
 Onosi: Al Hombre que ayudo a Millar dos libras trece
 sueldos y dos dineros 2213 82
 Onosi: Por el Equivalente a Penasquilla tres libras
 diez sueldos 3210 8
 Onosi: Al Pedro una libra 12 8
 Onosi: A Rita la Inquilina de la Casa de esta
 villa tres libras seis sueldos 132 62
 Onosi: Al Enterrador una libra tres sueldos y seis 12 326
 Onosi: Al medico una Barchilla de trigo una libra
 un sueldo, y quatro 12 12A
 Onosi: Al Albitan una Barchilla una libra un
 sueldo y quatro 121 2A
 Onosi: A Maria Monllor su hija cinco libras 52 8
 Onosi: Por la pensión del censo de la Casa una lib.
 Onosi: A Gregorio siempre de dos libras tres sueldos y
 dos dineros 2213 82
 Onosi: Al Arquitecto por su derecho del sustiprecio una
 libra un sueldo y quatro 12 12A
 Onosi: A Felix, y Miguel Catata cinquenta y dos
 libras seis sueldos 522 62
 Yttrinte a Anton Blanca su yerno por una pensión 1032 62

82



**SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

en venta Real por furo & heredad para Siempre jamas
à Vidoro Popu uauho de Jante, y Texua Peter con
sus vecinos & la mesma media Casa de morada, de la
que tenemos propia situada en la Calle del Peru &
este Poblado, lindante toda por los lados con las de Bau-
fista Pastor, y Joaquin Xiler, y por delante con la de
dichos Compradores, cuya mitad que vendemos se com-
pone del quarto primero que esta al pivo de la enma-
da, la mitad del Estable, la parte de la muralla, la
mitad de la Cocina, con uros comun & entrada, y de la
Escalera que bafa al Estable; la que adquirimos por
venta que nos hicieron los herederos de Blas Abad
con Escritura ante el presente Escrivano en doce
de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve; con
su cenno, ambito, buelo, paredes, y ventanas, uros, cor-
fumbres, y seruidumbres, y todo lo demas que le per-
tence, y puede pertenecer & hecho, y de derecho, franco,
y libre de todo cenno, cargo, memoria, Hipoteca, re-
nonio, y obligacion especial, y general, y por tal se la
aseguramos por precio de cien libras moneda comun
de las quales nos entregan, y recibimos en este acto
veinte y tres libras seis sueldos, y ocho moneda con-
uiente en dinero efectivo à presencia del Escrivano,
y testigos en especie de plata, y vellon, y de ellas se otor-
ganmos carta de pago en forma; y las restantes veinte
y seis libras tres sueldos y quatro nos las deberan satis-
facer en dos pagas iguales de catorce y tres libras seis
sueldos, y ocho cada una, la primera en el dia de Navidad
de mil ochocientos, y uno; y la segunda en igual dia del año
de mil ochocientos y dos: Y en esta forma declaramos que el

VA-
ANO
1035 68
208.8
1235 5700
mpare-
avan
e
na, lo
tion y
delan-
Ymben-
corrie-
nio asi
calle la-
quien
fati-
adon.
canta
Escritura:
nallas
mo
y suc-
pre
meta
a for-
de ella
mos
E
7

justo precio, y valor de dicha metad de Cava es el de las
expresadas cien libras; y si mas vale en qualquiera for-
ma, y cantidad les hacemos gracia, y donacion pura,
perfecta, y acabada que el derecho llama inter vivos, con
insinuacion, y renunciacion de la Ley del Ordenamien-
to Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que na-
ra de lo que se compra, vende, o permuta por mas o
menos de la metad del justo precio, y los quatro años
para repetir el engaño, y las demas que con ella con-
viendan; y desde hoy en adelante para siempre nos
desapoderamos, desistimos, y apartamos de la propie-
dad, accion, Señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y
de otro qualquiera derecho que en dicha media cava ten-
gamos, y nos pertenecan, y todo lo cedemos, y traspasa-
mos en favor de dichos Compradores para que como
a propria suya la posean, opan, cambien, vendan, y
enagenen a su voluntad como dueños absolutos Ex-
ceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religio-
sis et aliis qui de foro Valentia non existunt: nisi dicti Cle-
rici iuxta sciam et tenorem fori novi super hoc aditi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.
Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fu-
eros, y Real Orden de nueve de Julio de mil Setecientos ve-
inta y nueve. Y le damos el poder que se requiere consti-
tuyendoles en nuestro lugar, y derecho en su hecho, y causa
propia para que por su autoridad o judicialmente
entre en dicha media cava tome, y aprehenda su posesion
y en el interin nos constituimos por sus Inquilinos te-
nedores para ponerla en ella siempre que nos lo pidan,
y nos obligamos ala eviccion, y sancamiento de esta ven-
ta ental manera que de qualquiera pleito, o debate
que sobre ella fuese movido siendo requerido por su par-
te tomaremos la voz, y defensa, y los requerimos, y aca-

por lo respectivo a...

170
baxemos á nuestra corte hasta Venecia, y de aqui
en pacifica posesion, y no cumpliendo lo que otorgamos el
precio de esta venta las mejoras, y aumentos que hubieren
hecho, con las cortes, daños, y perjuicios que se le hubieren
requido, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo
como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fue-
ra executiva de pleno derecho el dia que llegare el caso
referido se nos execute con ella, y el juramento de quien
fuere parte, en que lo dijimos, y relevamos de otra prue-
va. Y hallandonos presentes nosotros Isidoro Slopis, y
Pereira Perez Conzota, previa la licencia legal preveni-
da en derecho para aceptar, y jurar esta Escritura
pedida, y concedida en debida forma de que yo el presen-
te Escribano requerido doy fe, juntos de mancomun et
insolidum, enterados de su contenido, la aceptamos en
todo, y por todo dandonos por entregados en la posesion de
dicha media casa, á toda nuestra voluntad, con renun-
ciacion de las Leyes de la entrega prueba á su recibo, y
demas del caso, y en su virtud prometemos, y nos obliga-
mos satisfacer, y pagar á los ante dichos Pasqual Reig
y Rita Mirallas Conzota, ó á su haviente causa, las
setenta y seis Sibras resueltas y quatro que les resta-
mos deviendo á cumplimiento del precio de esta venta
en los plazos, y pagas estipuladas en el exordio, llama-
mente, y sin pleito alguno con las cortes de la cobran-
za cuya execucion deferimos en su juramento, y esta
Escritura, y relevamos de otra prueba. Quidando adven-
tidos de su registro en el oficio de Hipotecas de esta Villa
segun se previene en la Real Pragmatica expedida pa-
ra ello dentro el termino prevenido. Y ambas partes
cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos todos nues-
tros Bienes havidos, y por haver, y damos poder á las Juri-
scias de su Magestad, y en especial á la de esta Villa á cuya



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Libre en
della 2.^a de Mayo
de 1800

Maria Osta Conwosta Vecinos de esta Villa de Alcoy,
en Contemplacion del Matrimonio que en San de la San-
ta Madre Ysabelia esta proxima a Contraher Rocalia
Menqual Donalla nuestra hija, con Josef Carbonell
Papelero Vecino de la mesma, y para que con mas fa-
cilidad pueda suportar las cargas y obligaciones de
dicho Estado, otorgamos que le Constituimos en, y por
Dote de dicha nuestra hija la Cantidad de ciento treinta
y quatro libras y ocho Suelos moneda corriente
en diferentes ropas, y Mapas Justipreciadas por Per-
sona inteligente nombrada por ambas Partes en
los precios siguientes:

Punt.: Un Xercon por tres libras diez Suelos	38108
Otoni: Un Colchon de Lla, por siete libras	78 8
Otoni: Quatro Sawanas nuevas por diez y seis libras	168 8
Otoni: Un Cubertor de Lana, y un delante cama blan- co, por tres libras	138 8
Otoni: Siete Camisas nuevas por veinte y dos libras seis Suelos	228 68
Otoni: Seis Camisas usadas, y dos enaguas por diez libras diez y ocho Suelos	10818 8
Otoni: Unos Mantel de tres Seruilletas, y un cuandil por tres libras quatro Suelos	3818
Otoni: Tres Pañuelos de Color, y uno de Muselina y qua- tro Corbata por doce libras quinze Suelos	128158
Otoni: Un Jubon de Terapielo usado, y dos de Estameña por siete libras ocho Suelos	78 88
Otoni: Dos Justillos de Seda, y un Jubon usado por tres libras doce Suelos	38128

62. 68
82 &
72 &
2214 &
1214 &
52 &
22 &
1213 &
3A 24 &
Expo-
laque
en
lacion,
mudi-
do, y
con-
mina
sena
cuia
ynue-
ntar
mon-
si lo
o a.
u res-
cho pre-
on ha
especial

ala de esta Villa a cuya Jurisdiccion me someto renuncio
mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la
ley: si convenerit & Jurisdiccion omnium iudicium, la
ultima Pragmatica de las Sumisiones queriendo a su cum-
plimiento ser apremiado por todo rigor de derecho, y via exe-
cutiva, como por sentencia definitiva pasada en su oido y
convenida. En Cuius Testimonio asi lo otorgamos en esta Vi-
lla de Alcoy a los veinte y ~~tres~~ dias del mes de Noviembre del
año mil y ochocientos: siendo testigos Jaime Perez, y Thomas
Perez Peraines de la misma Vecinos. Y los otorgantes (a
quienes yo el Es.^{no} doy fe conico) no firmaron, por que dixe-
ron no saber, y a su ruego lo hizo en testigo. De que doy fe e-
mend.^o = tres-valde

Jayme Perez

Antemi
Vicente Morant

Apoca: Fran. Boni

a Josef Boni... En la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias
del mes de noviembre del año mil y ochocientos: Ante mi el
sollo 3.^o dia de Crivano, y testigos infrascriptos comparecieron Josef Boni
y Francisco Boni Arrieros Vecinos de la misma, y dijeron:

que respeto a que por un papel simple, que formaron en sus
de Noviembre de mil setecientos noventa y seis dicho Fran-
cisco Boni Confeso deber a Josef Boni su Padre la cantidad
de trescientas noventa y cinco libras por el valor de cinco
machos que le havia vendido al fiado, con sus aparejos
sacos, y sacas para el tragino de la Arriera de las qua-
les le tenia satisfechas dicho Francisco trescientas qua-
renta libras, como consta por recibos firmados a continua-
cion de dicho Papel restandole unicamente a deber cinquenta
y cinco libras: Denotencion a que dicho Josef Boni le
esta deviendo al citado Francisco su hijo noventa y quatro
libras siete sueldos y tres de la septima que la ha tocado e
siempre a Balague su difunta madre; y que a mas de lo
dicho es su voluntad dar igual suma al mismo su hijo de
ciento tres libras ocho sueldos y tres que tiene dadas a Paula

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, ANO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Libre cop. mi. Como yo Lucia Peidro Viuda & Josef Sempere Vecina
de esta Villa de Alcoy en contemplacion del Matrimo-
nio que en Tor de la Santa Madre Josefina esta propi-
ma a contraer Josefa Maria Sempere Doncella mi
nisa con el infrascripto Thomas Pasqual, hijo de Joa-
quin, y Maria Jorda, Vecino de la misma, y para que
con mas facilidad pueda suportar las cargas, y obliga-
ciones de dicho estado, otorgo que le Constituyo, en y
por su Dote la Cantidad de ciento quarenta y cinco libras
dos sueldos en valor de Varias ropas, y alaxas justipe-
ciadas por Personas inteligentes nombradas por am-
bas partes en los precios siguientes

Prim. Un Vergon, por quatro libras.....	4ℓ. 2
Otro: Un Colchon, por catorce libras.....	14ℓ. 2
Otro: Cinco Sawanas nuevas, por veinte y una lib. 1/2	21ℓ. 1/2
Otro: Un Cubertor, y un tapete, por doce libras.....	12ℓ. 1/2
Otro: Un delante cama Blanco por tres libras.....	3ℓ. 1/2
Otro: Cinco Camisas ordinarias por diez y siete lib. 1/2	17ℓ. 1/2
Otro: Dos enaguas de lienzo, por quatro libras.....	4ℓ. 1/2
Otro: Dos mantelas, y quatro Seruilletas, por dos libras quatro sueldos.....	2ℓ. 4ℓ
Otro: Una tohalla de Moyno, por una libra quatro suel.	1ℓ. 4ℓ
Otro: Una de llanos, por una libra quatro sueldos...	1ℓ. 4ℓ
Otro: Un Corte de Guandapi de terciameta Verde por diez libras diez sueldos.....	10ℓ 10ℓ
Otro: Quatro fundas de Almohada, por quatro libras.....	4ℓ. 1/2
Otro: Dos Almohadas, por doce sueldos.....	12ℓ
Otro: Quatro Corbata, por siete libras diez sueldos.....	7ℓ 10ℓ
Otro: Un Guandapi de filado Verde por diez libras.....	10ℓ 2
Otro: Otro de Bayeta Verde por quatro libras diez sueldos	4ℓ 10ℓ

Se apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva, como por Sentencia definitiva pasada en Juro y convalidada. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Noviembre del año mil y ochocientos: siendo testigos Bartolome Satorre Peraine y Eliquel Gibert Escriu. de la misma vecinos y los otros antes firmados. Yo el Ex.º Doy fe Conosco y no firmaron por no saber, y á suuego lo firmo un testigo. El que doy fe =

Eliquel Gibert
Catalana
Antoni
Vicente Morant

Carta: Josefa Carbonell
á Vicente Abad

Separe por esta publica Escritura:

Yo Josefa Maria Soler Viuda de Nicolas Carbonell Vecina de esta Villa de Alcoy en contemplacion del matrimonio, que en Jura de la Santa Madre Iglesia a esta poblacion ma á contraer Josefa Carbonell Doncella mi hija con el infrascripto Vicente Abad Papelero, Vecino de la misma y para que con mas facilidad pueda suportar las cargas y obligaciones de dicho estado, otorgo que le Constituyo en, y por Dote de dicha mi hija la cantidad de ciento treinta Libras moneda corriente en el valor de diferentes ropas, y Mapas suprepiciadas por personas inteligentes nombradas por ambas partes en la forma siguiente

Primer: Un Aragon, por diez Libras	22	8
Unon: Un Colchon de Voz, por nueve Libras	22	8
Unon: Un Cubertor de Filadís Azul, por ocho Libras	8	8
Unon: Un Cubertor y de blanco Carrá Blanco, por nueve Libras	22	8
Unon: Quatro Sacanas, por nueve Libras	22	8
Unon: Seis Camisias nuevas, y quatro usadas, por diez y siete Libras quatro sueldos	17	12
Unon: Una Tohalla y un mandil, por tres Libras tres sueldos	3	3
Unon: Seis Fundas de Almohada, por diez Libras tres sueldos	22	3



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

1	Otoni: Dos Mantelas, nueve Sevilletas, y una tohalla de Hoano por dos libras diez y ocho sueldos	2218 E
2	Otoni: Quatro Enaguas por tres libras quatro sueldos	38 18
3	Otoni: Tres Corbataz por quatro libras	48 E
	Otoni: Dos Mantillas de cristal, y una de Bayeta, por cinco libras	58 E
	Otoni: Vn Guarda Pier de filadís verde nuevo, y otro usado por doce libras diez y ocho sueldos	12818 E
	Otoni: Dos Guardapiers de Bayeta por quatro libras diez y seis sueldos	4816 E
	Otoni: Vn Manto, y Basquina, por ocho libras diez sueldos	8810 E
	Otoni: Vn Tubon de Raso lizo, y otro de estameña, por seis libras tres sueldos	68 38
	Otoni: Vn Tubon de terciopelo usado, y un Justillo, por dos libras	28 E
	Otoni: Dos delantales de coxos, por diez y ocho sueldos	18 18 E
	Otoni: Vn Sobrillo de Amaran con todas sus ahinas, por una libra	18 E
	Otoni: Vn utica de lino por dos libras	28 E
	Otoni: Sottimam ^{te} . En dinero efectivo diez y siete libras tres sueldos	178 38

18 Suman las antecedidas partidas ciento treinta lib. 130 Loo E
 las mismas que se doy a Dha. mi hija a cuenta de la Herencia de Nicolas Carbonell su difunto Padre. Y hallandome presente yo Vicente Abad a dicha Josefa Carbonell por mi Legitima Copora en lo venidero, y tambien la Dote Constituida la que confieso haver recibido en este acto a presencia del Escriuano, y testigos a toda mi satisfaccion, y voluntad por lo que otorgo a favor de dicha Constituyente Carta



SELO QVARTO. QVA
RENTA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

2218 £
38 18
42 £
52 £
12218 £
4216 £
8220 £
62 38
22 £
£188
22 £
22 £
172 38
30 200 £
tezen -
dome
or mi
nti -
esencia
volun
Casta
7

de pago en forma. Y le mando, y doy en usar la cantidad
de doce libras moneda corriente que discurre Cabin en la
decima de los Bienes que al presente tengo, y sino cupie-
ren, se las señalo, y assigno en los que en adelante podre
adquirir: Cuya Dote, y otras componen la suma de cien-
to quaranta y dos libras las que tendre siempre prontas
sobre mis Bienes por propio Caudal de dicha mi Consorte
sin disiparlas ni obliuirlas a deudar mias, y si lo execu-
tare quiero no calga en el importe de dicha suma; la que
restituire, y pagare a dicha mi Consorte, o a su haviente cau-
sa siempre qualquiera el caso de su restitucion por muerte
divorcio, o otro de los que el derecho previene, bajo la obligacion
de mis Bienes havidos, y por haver; y doy poder a las
Justicias de su villa o ciudad, y en especial a las de esta Villa
a cuya Jurisdiccion me someto renuncio mi propio fuero
y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley: Si convenie-
rit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Prag-
matica de las Remociones queriendo a su cumplimiento
lo sea apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva
como por sentencia definitiva pasada en su grado, y con-
sentido. En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta Vi-
lla de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre
del año mil y ochocientos: Siendo Testigos Nicolas Silver-
re Cerrafeno, y Jorge Gilbert Sabador de la misma veci-
nos. Y de los otorgantes a quienes yo el ^{no} Rey se conosco
firmo dicho Vicente Abad, y no Josefa Maria Soler, ni los
Testigos por no saber; de que doy fe.

Este Abad

Antoni
Vicente Torant

Carta: Teresa Moll? Separe por esta publica Escritura: Como
 a Ant.^o Estalich y a Teresa Moll Doncella mayor de veinte y cin-

libros copia con los años Vecina a esta Villa de Alcoy, en contemplacion del illa-
 vello 2.^o dia de su primonio que en San la Santa Madre Yglesia estoy proximo
 En 1805. a contracta con Antonio Estalich Labrador Vecino de la mes-

ma, y para que con mas facilidad pueda suportar tan can-
 gas, y obligaciones de dicho estado, otorgo que le constituyo,
 en, y por mi pote la cantidad de ciento cinquenta, y siete li-
 bras cinco sueldos moneda corriente en diferentes ropas, y
 Alaxas justipreciadas por personas inteligentes en la for-
 ma siguiente

Item: Un Vergon por quatro libras	4L 8
Otoni: Un Colchon por doce libras	12L 8
Otoni: Una llanta de filurada, y un delante Cama, por trece libras	13L 8
Otoni: Cinco Savanas nuevas, por veinte libras	20L 8
Otoni: Cinco Camisas nuevas, y dos usadas por diez y ocho libras ocho sueldos	18L 88
Otoni: Dos Enaguas, por quatro libras	4L 8
Otoni: Dos Almohadas, y quatro fundas ordinarias, y dos finas, por seis libras seis sueldos	6L 68
Otoni: Una tohalla de mano, y otra de Horno, por dos lib.	2L 8
Otoni: Vnos mantelas, y nueve servilletas, por tres libras quince sueldos	3L 158
Otoni: Dos Panuelos, y quatro corbatas, por nueve lib.	9L 8
Otoni: Un Tubon de terciopelo usado, y otro de Pano de seda en corte por nueve libras diez y seis sueldos	9L 168
Otoni: Un llanto, y Barquina por once libras	11L 8
Otoni: Un Guardapiés de terciopelo usado por doce lib.	12L 8
Otoni: Otro de Alucar. Azul por ocho libras	8L 8
Otoni: Otro de Bayeta, por tres libras diez sueldos	3L 108
Otoni: Un delantal de Madillo, y un Justillo de seda, por quatro libras seis sueldos	4L 68
Otoni: Una mantilla de Tranela, y otra de Cristal por siete	7

Libras quatro sueldos	72 12 ¹⁴⁰
Otros: Vnos Colaxos de Wacan por tres libras	32 2
Y otros: Vn Arca nueva por seis libras	62 2
	<hr/>
	1572 52

Y presente Yo dicho Antonio Estanlich accepto a dicha
 Feuera Mell por mi legitima Esposa en lo venidero, y tambien
 la Dote Constituida, la que confieso heuera recibido real, y efecti-
 vamente en este acto a presencia del Escrivano, y testigos a
 toda mi satisfaccion, y voluntad, e cuyo importe, otorgo a su
 favor Carta de pago en forma, y le mando, y soy en otras
 la cantidad de quinze libras moneda corriente que dix cur-
 ao Cabera en la herencia de mis Bienes, que al presente ten-
 go, y poseo, y sino cupieren setas señalo, y assigno, en lo q.
 en adelante podre adquirir: Cuya Dote, y otras componen
 la suma de ciento setenta y dos libras cinco sueldos, las que
 tendre siempre prontas sobre mis Bienes por propio cau-
 dal de dicha mi conorte sin disiparlas, ni obligarlas a
 deudar ni a, y si lo executare quiero no valga en el im-
 porte de dicha suma, la que restituir, y pagare a dicha
 mi conorte o a su haviente causa siempre que llegue el
 caso de su restitucion por muerte, divorcio, o otro de lo que
 el derecho previene baxo la obligacion de mis Bienes havidos
 y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, y en
 especial a la de esta villa a cuya Jurisdiccion me someto re-
 nuncio mi propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ga-
 nare, la Ley, si convenierit de Jurisdictione omnium Judi-
 cum, la ultima Pragmatica de las sumisiones queriendo
 a su cumplimiento sea apremiado por todo rigor de
 derecho, y via executiva, como por sentencia definitiva
 va pasada en Jurogado, y consentida. En cuyo
 testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Al-
 coy a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre
 del año mil y ochocientos: siendo testigos Maria
 no Carris, y Francisco Carris Escrivano de
 la misma villa. Y lo otorgante, a quienes Yo el
 Escrivano soy fe conora, no firmaron por que

Como
 y cin-
 ella-
 prima
 mes-
 can-
 uyo,
 de si-
 ar, y
 for-

42 2
 122 2
 132 2
 202 2
 182 22
 42 2
 62 62
 22 2
 32 152
 22 2
 22 162
 112 2
 122 2
 82 2
 32 102
 42 62



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

expresaron no saben, y aun tampoco lo hizo enterrado. A que doy fe =

Mariano Carrero

Antes de

Vicente Morant

Testam. Pora

Jordana

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y la Serenísima Reina de los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser purísimo, y natural Amen. Como no haya cosa mas cierta que la muerte ni mas incierta que su hora, por tanto yo Pora Jordana Conxorte de Josef Antonio Forajona, Vecina de esta Villa de Alcoy, estando enferma de grave enfermedad de la qual recelo morir, y por la Divina Misericordia oorando a mi libre, y cabal Juicio, memoria, y palabra clara e inteligible, segun que al Escribano, y Testigos le es notorio, y creyendo, como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas Realmente distintas, y en solo Dios Verdadero, y entodo lo demas que tiene crec, y confeso nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir, otorgo mi Testamento en la forma siguiente.

Prim. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creo, y redimio con el inestimable precio de su purísima sangre a quien suplico humildemente la quiera conducir a su Santa Gloria para donde fue criado, y el cuerpo mandado a la Tierra de que fue formado

Otoni: Quiero, y es mi voluntad que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme a esta presente vida a la



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

Yo, mi cuerpo, y conduciendo a Celestina de Sepultura, y en
fuerza de la del Capitulo de Nuestra Señora del Rosario
de la Paroquia de esta Villa, unido con el de San Francis-
co el Abate Tomado de su convento de la misma villa la limos-
na acostumbrada.

Oron: Que para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad
de quince libras monedas con veinte de las quales quiero se
pague el gasto de mi enterramiento, limosna de Abito, misa de cuer-
po presente, y otras frunciales, segun lo dispongan mis in-
frascriptos. Mas a suavia de su direccion de la disposicion de mi
Enterramiento.

Oron: Mas mandado que se pague a la caridad alguna
por no poder.

Oron: Que por mi Alameda, y Por executor testamentario
a Josef Antonio Torregrosa mi hermano, y a Arsenio Tor-
regrosa mi hijo a los dos juntos, y cada uno de por si dandole
el poder que se requiere para el cumplimiento de esta mi di-
posicion, y lo que se oviere de obrar en virtud de lo otorgarse.

Oron: Quiero que todas mis deudas sean satisfechas, aquellas
que legitimamente constare estar tenida, y obligada por Cr.
crituras, vales, o cartigos, dirones de toda fe, y credito, y en su defe-
cto al fuero de la conciencia.

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrero testamento, ultima
y postrera voluntad mia en el testamento que queda de to-
do mios bienes, derechos, y acciones que poseyera, y ovi-
ere, y asi como hayme por tener, y en lo que no me puedo
por tener, y facer por qualquiera titulo, o causa, y instruyo, y
nombro por mis legitimas, y naturales herederos, a Maria
Torregrosa, Arsenio Torregrosa, y Josef Torregrosa, el qual por

gracia, Toros Toruqrosa, y Bruno Toruqrosa mis hijos; con la
la inteligencia de que siendo muerto dicho Miguel nombre por her-
rederos de la parte que a este toque a Juan, y Rita Toruqrosa sus
hijos; y de la parte que a cada uno de dichos mis hijos toque
que sea por iguales partes puedan disponer a su libre y espon-
tanea voluntad como a cosa suya propia: Exceptis clericis lo-
cis sanctis Mulieribus et Personis Religiosis et aliis qui de
foro valencia non existunt: nisi dicti clerici supra sciam
et tenorem fori novi super hoy aditi bona ipsa ad vitam
suam adquiserent. Vel haberent. Haço la pena de Comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Ju-
lio de mil setecientos treinta y nueve.

Este es mi ultimo, y postrer testamento ultima, y postrera voluntad
mia por el qual revoco, y anulo todos, y qualquiera testamen-
tos, y codicilos que antes de este haya hecho por escrito de palabra
o en otra forma que todos quieros no valgan, ni hagan fe, sal-
vo este que ahora otorgo, el qual quieros valga, y que despues de
mi dia sea llevado a su devida execucion, y cumplimiento.

En cuius testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los vein-
te y nueve dias del mes de Noviembre del año mil y ochocientos:
siendo testigos Mariano Toros Sangradon, Blas Ferrando
y Josef Peter Peracinos de la misma vecinos. Ha otorgante
Caquien yo el ^{ono} hoy se conoxo no firmo por no saber, y asi
me lo hizo en testigo. De que doy fe.

Mariano Toros

Antemi
Vicente Morant

Venta: Antonio Veda

a Juan Garcia

Separe por esta publica Escritura: Como

Yo Antonio Veda Carpintero vecino de la Villa de Ibi hallado

al presente en esta de Alcoy, asi en mi nombre propio, como en

el de mis herederos, y sucesores, otorgo, que vendo, y doy en ven-
ta real por foro de heredad para siempre Jamas a Juan Gar-
cia Fabricante de Paños vecino de dicha Villa de Ibi, una casa de

morada sita en el Poblado de la misma Calle de las Horas, lin-

da

7

Libro Copia
con S. 1000
6 de D. 1800

Morant

dante por los lados con Alan de casa de Francisco Ripoll, y Antonio Guillen con su censo, ambito, puestas, y ventanas, uso, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho; tenida a on censo de Capital de noventa y seis libras a favor de Doña Guillelmo vecina de dicha villa, libre de otras cargas, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal cosa se compra por precio de ciento y cinquenta libras moneda corriente, fiancas para mi, las que se retiene dicho comprador en cuenta, y parte de pago de las ducentas libras que le quide de vienda de resultta de ajuste de cuentas de las pieças de Paño que me vendio comprado, y de dichas ciento y cinquenta libras le otorgo carta de pago en forma obligandome a pagarle las restantes de dicho pago que tenga bienes para ello; Cuya carta adquiri por establecimiento que me hizo la citada Doña Guillelmo declaro qe el justo precio, y valor de dicha casa es el de las referidas ciento y cinquenta libras, y si mas vale en qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el dicho llama intencion con unida con, y renunciacion de la ley del ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo que quatro años para repetir el engano, y las demas que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante para siempre me desampero, desisto, y aparto de la propiedad, posesion, y gozo, y de todo lo que en dicha casa se compra, y se perfecciona, y todo lo cedo renuncio, y transpaso en favor de dicho comprador para que como es propria suya la posea, goce, cambie, venda, y enageno a su voluntad, como dueño absoluto exceptis clericis locis sanctis utilitatibus et personis Religionis et aliis qui de foro videntur non existerent nisi dicti Clerici supra scriptum et tenorem formam supra hoc edita bona ipsa ad vitam vitam adquirent, vel haberent. Vbalo la pena de Co-

ta
 porhe
 ra sur
 que
 y copon
 uicilo
 ui de
 riam
 iram
 ro se
 a Tu
 untad
 men
 alabra
 sal
 de
 uento.
 loz vein
 ciento:
 ando
 ante
 a yaru
 Como
 allado
 no en
 n ven
 an Gar
 wa de
 lin



SELLO Q.VARTO, Q.VA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

...miso segun el tenor de los antiguos, y Real Viden de nueve e
 Julio de mil Setecientos treinta y nueve. Me doy el poder que
 se le requiere constituyndole en milogoa, y hecho en su he
 cho, y suava propia para que por su autoridad, o judicial
 mente entre en dicha casa, tome, y apuenda su posesion, y
 en el enteramiento constituido por su Inquilino tomador pa
 ra ponerle en ella siempre que me lo pida, y me obligo
 a la eviccion, y saneamiento de esta venta en tal mane
 ra que de qualquiera pleito, o debate que sobre ella fu
 ere movido, siendo requerido por su parte tomarse la voz,
 y defensa, y los seguir, y acobare a mis costas hasta
 vencerlos, y de parte en pacifica posesion, y no cumplien
 dolo le bolvare el precio de esta venta, las mejoras, y au
 mentos que se usaren hechos, con las costas danos, y persui
 cion que se huvieren requerido, y el mayor valor adquirido
 con el tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidacion,
 y esta Escritura fuese executada de plero a signado, el
 dia que llegare al caso referido se me exee con ella, y el
 Juramento, de quien fuere parte en que lo difiero, y releo el
 otra prueba. Presente lo dicho Juan Garcia entorado del
 concepto de esta Escritura la accepto en todo, y por todo dan
 done por entregada en la posesion de dicha casa a toda mi
 voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega, pue
 da a su acabo, y demas del caso, y en su virtud prometio, y
 me obligo satisfacer las pensiones de dicho censo a dicha
 Honoraria deullen, que concenan en adelante hasta su reden
 cion, y a registrar la presente en el oficio de Hipoteca, donde lo
 responde, segun se previene en la Real Pragmatica expedida
 para ello dentro de terminos prevenida. Tambien para cada uno
 por lo que no toca cumplir obligamos nuestros respectivos Bienes

Festam.
 Reig.
 Sibre cop. en r.
 25 de sep. en 3.
 del col. 2077

demas que tiene, Cae, y Confesa nuestra Santa Madre
Yglesia Catolica Romana, en cuya fe he vivido, y profeso vi-
vir, y morir, otorgo mi testamento en la forma siguiente =
Prim. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la
crio y redimio con el inestimable precio de su purisima san-
gre a quien suplico humildemente la quiera conducir a
su Santa Gloria para donde fue Criada y el cuerpo mando
a la tierra de que fue formado =

Oron: Quiero y es mi voluntad que quando Dios Nuestro Señor
fuere servido llevarame desta presente vida a la eterna mi
cuerpo sea conducido a Eclesiastica sepultura, y enterrado
en la de Nuestra Señora del Rosario de la Parroquial Ygle-
sia de esta Villa vestido con Abito de San Francisco de Assis.
Se tomara de su convento de la misma dando la simonía acor-
tada.

Oron: Asigno para el funeral, y bien de mi Alma la cantidad de
veinta libras moneda corriente de las quales quiero, y es mi
voluntad se pague el gasto de mi Entierro, Inmersion de Abi-
to, de la misa de cuerpo presente, y demas funerales se-
gun lo dispondran mis executores Abacax, a cuya direc-
cion de po la disposicion de mi Entierro, y satisfecho lo dicho
de cantidad sobrante se distribuya en celebracion de
missas rezadas, la tercera parte en la Parroquial de es-
ta Villa, y las demas a voluntad de mis Abacax, con
limosna de Santa Blanca cada una =

Oron: Lego, y mando al Santo Hospital de esta Villa, y a la Ca-
sa Santa de Jerusalem una libra moneda corriente, a
cada una de dichas mandas, que se pagaran a mas de la
cantidad destinada para mi funeral, ambas por una vez =

Oron: Nombro por mis Abacax, y Pios executores Testamenta-
rios a Nicolas Botolla mi hermano, a Josef Botolla mi cuña-
do, y a Josef Botolla mi hijo a los tres juntos, y cada uno de por
si dandoles el poder que se requiere para el cumplimiento
de esta mi disposicion, y lo que sobre ello obraren valga =

como si yo lo otorgare

Omní: Juuro, y en mi Voluntad que todas mis deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas que legítimamente constare en sus libranas, y obligada, por Escrituras, Valas, o testigos dignos de toda fe, y credito, y en su defecto al puer de la conciencia; y especialmente las seis deudas que estoy deviendo a Josefa Boni mi hija

Omní: Declaro en exponacion de mi conciencia, que he sido dos veces casada, en primeras nupcias con Jaime Boni de cuyo matrimonio tengo en hijos legítimos, y naturales a Maria Boni conorte de Juan Torda; Josefa Boni que lo es de Nicolas Bonilla, Jaime Boni, y Josef Boni; y el segundo, con Nicolas Bonilla mayor mi actual marido, del que no he tenido hijos ni ninguno, a cuyo matrimonio le aporte en Dot. parte de una casa en valor de quatrocientas libras; y diez libras en ropas; y dicho mi actual marido aporte en Caudal ochenta, y dos libras cinco sueldos; y ademas treinta y tres libras diez y seis sueldos que tiene en su poder correspondientes a Francisco Bonilla su hijo de la Herencia de su difunta madre, para entregarselas quando tome estado.

Omní: Tambien declaro que a dicho Jaime Boni mi hijo quando casó, le di por su difunto padre, y de quatroenta libras en ropas; y prendas de oro, y a Maria, y Josefa Boni mis hijas quando tomaron estado las constituciones en Dot. lo que constara en sus respectivas cartas matrimoniales, cuyos respectivas cantidades devoran pasar en relacion en la Duracion de mi Herencia

Omní: Igualm^{te} declaro que en la casa que compré juntamente con dicho Josef Boni mi hijo junto al Horno del Vidrio únicamente tengo en ella el valor de quatrocientas libras; y todo lo demas de su importancia de dicho Josef mi hijo con las obras, y aumentos que ha dado a la misma por haverlo comprado todo de su dinero propio

Omní: Sup, y mando al referido Josef Boni mi hijo todos los muebles

BELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

de mi casa existente en ella al tiempo de mi muerte, y a saber
 bien el colchon de seda azul de mi uso
 Onno: Sep, y mando a Josefa Boti mi hija la Caldera de cobre,
 y el conio, y la mitad de la ropa blanca, y de colcha de mi
 uso, y la otra mitad a Maria Boti tambien mi hija en re-
 muneracion de los buenos servicios que me han hecho
 Onno: Sep, y lego a dicho Nicolas Botella mi usado habita-
 cion de casa miennas vilas en la que tengo, y pongo en
 este poblado, y habito el presente, que es la salita segunda
 de la calle, uso comun de la cocina, establo, de vaca, enma-
 da, y crealera, sin que por mis hijos se le pueda quitar
 dicha habitacion durante su vida por ningun motivo pre-
 fecto, o causa, y despues de su dia se dividira, con lo demas
 que en dicha casa tengo, todo por iguales partes entre los
 herederos mis hijos

Y cumplido, y pagado este mi ultimo, y postrer Testamento ultimo
 y postrera voluntad mia, en el remanente que quedare de
 todos mis bienes deudas, derechos, y acciones que de ningun, y
 universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me
 pueden pertenecer, y tocar, por qualquier fin, o causa, in-
 titulo, y nombre por mis legitimos, y universales herederos
 a los referidos Jaime Boti, Josef Boti, Maria Boti, y Jose-
 fa Boti mis hijos por iguales partes, y de lo que a cada
 uno tocare puedan disponer a su libre, y espontanea volun-
 tad como de cosa suya propia: Exceptis Clericis bonis san-
 tis et honestis et Personis Religiosis et aliis qui de foro
 Valentiae non existunt: Nisi dicti Clerici supra tenentem
 et tenorem fore novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam
 suam adquiserent, vel haberent: Y baxo la pena de comu-
 so segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nuevo

Locacion.
 de Maria
 de San Pedro
 18 de Diciembre
 1787



**VELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Este es mi ultimo y postrera testamento, ultima y postrera Vo-
luntad mia por el qual revoco, y anulo todo, y qualquiera
testamento, y codicilo que antes de este haya hecho por
escrito de palabra, o en otra forma que todo quisiere no
valgan, ni hagan fe salvo este que ahora otorgo, el
qual quiero valga por mi ultimo testamento, y que des-
pues de mi dia se hallare a su debida execucion, y
cumplimiento. En cuyo testimonio asi lo otorgo en
esta villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Diciem-
bre del año mil y ochocientos. Siendo testigos Antonio
Cotomayelique, Gilbert Exrivano, y Francisco Ridau-
ra Papelero de la misma vecinos. Yo otorgante
quien soy el Ex. doy fe con esto no firmo por que
dijo no saber, y asi luego lo hizo un testigo. De

que doy fe.

Miquel Gilbert
Vicaplano

Antemi
Vicente Morante

Locacion: Moren Pasqual Pura

ca Maria Ignacia Castañer

En la villa de Alcoy a los
diez dias del mes de Diciembre del año mil y ochocientos:

Antemi el Escribano, y testigos infra escritos Compa-

ñia Moren Pasqual Pura Pbro. Beneficiado de la Par-

roquial de la misma, como a poseedor del be-

neficio fundado en la propia, con el titulo de San Tor-

ge primero de dicho titulo, numero segundo, y dijo: Que

en atencion a que Josef Badia tratante de esta vecin-

dad con Escritura ante mi en el dia dos de Noviembre

ultimo havia vendido a Maria Ignacia Castañer con

ante de Jades Gordes ausente en el Real Servicio, media
casa e morada cira en la Calle de la Cruz de este Poble
do bajo los lindes contenidos en dicha Escritura, la que
estava tenida al Dominio mayor, y directo del Pochedon
de dicho Beneficio, y al Canon annuo de doce dineros pa-
oadores en el dia de San Juan de Junio de cada año con los
derechos de suismo, fadiga, y demas enfiteuticales, por
precio de setecientas libras importante a este respecto el
derecho de suismo quarenta y nueve libras ocho suel-
dos moneda corriente hecha gracia de lo demas, las
mismas que se havia retenido dicha Compradora pa-
ra pagarlas al Comprante. Y confesando, como
confesava haver havido, y recabido real, y efectivamente
dichas quarenta y nueve libras y ocho sueldos de la refe-
rida Compradora antes de ahora, que por no parecer el
presente su entrego aunque es cierto, y verdadero re-
nuncia la excepcion de la non numerata pecunia segun
de la entrega prueba de su recibo, y demas del caso, y co-
mo a satisfecho de ellas otorga a su favor carta de
pago en forma, y en su consecuencia sea, aprueva, ra-
tifica, y confirma dicha Escritura de Venta de la pri-
mera hasta la ultima linea, concediendo a dicha Com-
pradora el derecho de fadiga por esta sola vez. A lo que
quiere ser por el que el lino, y Francisco Julia de
xarias de la misma vecinos. Y el otorgante se quien del
Esc. no soy se honro lo firmo. De que doy fe.

Mosen Pasqual Pieroff

Ante mi
Vicente Morante

Cesion:

Baltasar Ripoll

a Pasqual Guillem } Separe por esta publica Escritura. Como
yo Baltasar Ripoll vecino de la Villa de Benilloba hallado
al presente en esta de Alcoy, otorgo, y digo: Que por quanto se
ha rematado a mi favor en este dia el Arriendo de la Taverna

del Vall de esta Villa por precio de quinientas diez y ocho libras,
y haviendome duplicado Pasqual Guillem tambien Labrador
de Benilloba se lo cedio a mi favor; no teniendo en ello el
menor inconveniente; Por tanto por la presente, y su tenor
otorgo que cedo, y transpaso a favor de dicho Pasqual Gui-
llem el terreno de la Ciudad Taverna del Vall, bajo los mi-
mos pactos, y Capitulo, con que a mi favor se ha rema-
tado; reservandome una Hipoteca de ella, que he de poder
ponerla en las Calles de San Nicolas, de San Francisco, y
sus traveseras, obligandome a pagar, o saber: si se per-
miste por el Ayuntamiento de esta Villa, que se habian ma-
nifestar, a Hipotecas de dicha Taverna, la cantidad de ciento
veinte y nueve libras tres sueldos: si solas dos puestas,
o Hipotecas ciento y cinquenta libras, y si se permitieren
quatro puestas, o Hipotecas ciento y tres libras; siendo
de cargo del expresado Guillem el pago de la restante can-
tidad, hasta el cumplimiento de las quinientas diez y
ocho libras del precio de dicho terreno, las que devora
entregarme por estas ya obligadas a mi satisfaccion; sien-
do de cargo del mismo Guillem el pago de las llustas, y sal-
tar en que incurriere por su culpa, y omision, y de darne
fiador competente a mi gusto, y satisfaccion; hallandome
presente yo dicho Pasqual Guillem, como principal, y tambien
yo Blas Floria Botero vecino de esta Villa como fiador
y principal obligado los dos juntos a man comun et insoli-
dum renunciando, como expresamente renunciarnos la
Ley de duobus vel pluribus, de hereditate, la diferencia presen-
te de los usos de fidejussoribus, el beneficio de la Division, ex-
cepcion, y bonas de la man comunidad, y fianzas, otorgamos, que
aceptamos esta Cesion de terreno, y en su virtud promete-
mos pagar a dicho Baltasar Ripoll o a su haviente causa
la restante cantidad que faltare al cumplimiento del pre-
cio de dicho terreno en el modo, y forma que arriba queda
estipulado, llanamente, y sin pleito alguno, con las costas de la

media
de pobla-
la que
pecheros
or pa-
con los
por
pero el
nuel-
lar
a pa-
como
entes
la ref-
a el
o re-
o leyes
y co-
ta el
a, re-
la pri-
com
lo otro
ad se
del
como
llado
to se
veano
E.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

obranza, cuya execucion difeximos en su juramen-
to, y este Executiva, y relevamos de otra prueba; y a su
cumplimiento obligamos todos nuestros Bienes ha-
vidos, y por haver, y damos Poder a las Justicias de
esta Magestad en especial a la de esta Villa de Alcoy
a cuya Jurisdiccion nos sometemos renunciamos
nuestro propio fuero, y domicilio, y otro que de nue-
vo ganaxemos, la Ley: si convenierit de Jurisdictione
omnium Judicium, la ultima Praomatica de las
sumiciones queriendo a su cumplimiento sea apre-
miador por todo rigor de derecho, y via executiva
como por sentencia definitiva pasada en Juro
do, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorga-
mos en esta Villa de Alcoy a los once dias del mes de
Diciembre del año mil y ochocientos: siendo testigos
Jorje Faxchu, y Jorje Blanes Sabradores de la Villa
de Benitloba. Y de los otorgantes a quales Jo el Es.
do y fe Conosco, firmaron los que supieron, y no di-
cho Ripoll, ni los testigos, por no saber. A que doy fe.

Pasqual Guillems Alota

Antoni

Testam^o Nicolas?

Vicente Alcantara

Botella ... En el nombre de Dios nuestro, y de la serenissima

Libro cop. en 29 de nov. 1801

Reyna a los Angeles Maria Madre de Dios, y Señora Nues-
tra Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa ori-
ginal en el primer instante de su Ser purissimo, y na-
tural. Amen. Como no haya cosa mas cierta que la
muerte, ni mas incierta que su hora, por tanto Jo Nico-
las Botella Sabrador vecino de esta Villa de Alcoy, estando
bueno, y sano a Dios gracias con mi libre, y cabal Juicio,



SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

memoria, y palabra clara, e inteligible, segun que al
Eremitana, y testigos la a notaria, y casando, como firme-
mente creo en el historico de la Santissima Trinidad, Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, las Personas Naturalmente distintas
y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene fe
y confesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Roma-
na en su fe he creydo, y prototo vida, y morir, otorgo
mi testamento en la forma siguiente

Prim. Comenzando mi alma a Dios nuestro Señor que la
crio, y redimo con el inestimable precio de su Preciosi-
sima sangre a quien suplico humildemente la quiera con-
ducir a su Santa gloria para donde fue criada, y el cuer-
po quando a la tierra se que fue formado

Otro. Quiero, y es mi Voluntad que quando Dios nuestro Señor
tuere servido plazarme a esta presente vida a la eterna
mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de San Francisco de esta Villa,
vestido con Abito de San Francisco de esta Villa, que se tomara
de su Convento de la misma, dando por el la limosna
acordada

Otro. Assigno para el sepual, y bien de mi alma la can-
tidad de quince libras monedas Corasnes, de las qualis
quiere se pague el quarto de mi enterao, limosna el Abito,
limosna de cuerpo presente, y demas fuesades, segun lo
se paxa en mi infra escrito, Abades, a cuya direc-
cion se po la disposicion de mi enterao

Otro. A las mandas Pias, y fororas, no de po cantidad al-
guna por mi notaria pobreza, y quiero fuesadas cumpli-
das con sola la voluntad

Otro. Nombro por mi Abades, y Pior executor testamento

uon a Nicolas, y Francisco Borrellá mis hijos a los dos
juntos, y cada uno de por sí dándole el poder que se requiere
para el cumplimiento de esta mi disposición, y lo que
sobre ello obraren valga, como si solo otorgare

Otoni: Juro que todas mis deudas sean pagadas aque-
llas que legítimamente constare estar tenidas, y obli-
gadas por Escrituras, oídas, o testigos dignos de toda fe,
y crédito, y en su defecto al fero de la conciencia

Otoni: Declaro que he sido don Veres Casado, la primera
con Josefa Catalá, la que no me aportó dote alguna, pe-
ro despues por merced de mis padres heredó veinte, y dos
libras; de este matrimonio tengo en hijos a dichos
Nicolas, y Francisco Borrellá, a quienes por merced
de dicha su madre les toca a cada uno treinta, y tres
libras diez y seis sueldos por su Herencia de las qua-
les esta pagado el referido Nicolas; pero las que per-
tencen al mencionado Francisco las tengo en mi po-
der para entregárselas quando tome estado: y en re-
quiere nupcias con Vicenta Rico mi actual Consorte
la que traxo en dote al matrimonio quatrocientas y
diez libras en parte de una Casa, y una peca de ropa.
Y por el otorgante tenia de Cudal ochenta, y dos libras cin-
co sueldos en dicha ocurrencia; y a más las treinta y tres
libras diez y seis sueldos que le tocan a dicho mi hijo
Francisco de la Herencia de su madre

Y cumplido, y pasado este mi último, y postrer Testamento
último, y postrera Voluntad mia en el remanente
que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y accio-
nes que gencricas, y universalmente hoy me pertene-
cen, y en lo venidero me puedan pertenecer, y sean por
qualquier título, o causa in título, y nombre por mi
legítimos, y universales herederos a los ante dicho Nicolas
Borrellá, y Catalá, y Francisco Borrellá, y Catalá mis hijos
y de dicha mi primer Consorte por iguales partes, y así lo



Quarenta maravedis.

SELLO, QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Como en derecho se requiere, y es necesario a D. Josef Ulla-
cia Aguillo del Estado Noble, y teniente Alcaide de la ciudad
del Santo Oficio de la Inquisicion, vecino de la Ciudad de
San Felipe, para que en nombre de la otorgante en la
representacion referida, parezca ante los señores del
Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, y presente los
Papeles, y documentos justificativos de su nobleza, ya di-
cho efecto haga, y practique quantas diligencias sean
conducientes, y necesarias hasta lograr el fin a que se
dirige este Poder, y las mismas que la otorgante prac-
ticaria si fuere presente, y si sobre el particular fuere
previsto, y conveniente, parezca ante su Magestad, seño-
res de su Real Consejo, y Audiencia, y ante quala que-
ra otros Juces, y Justicias que con derecho pueda, y deya, y
presente pedimentos, representaciones, requerimientos, li-
taciones, protestas, pida execuciones, prisiones, solturas,
embargos, desembargos, ventas, rematas, posesiones, en-
negos, depósitos, remociones, acumulaciones, terminos,
y prorrogaciones, y en prueba, o fuerza de ella presente
testigos, escritos, Escrituras, y todo género de provana, ta-
che, y contradiccion, recuse, jure, y se aparte, apele, y dupli-
que, si en las apelaciones, y duplicas donde conbeniga,
y necesario sea, pida contra las fere, y sobre, y finalmen-
te haga quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales
se requieran hacer, y las mismas que la comparecien-
te haria siendo presente, para el poder que para ello
necesitare, inpendente, y dependiente, que le da, y concede
sin limitacion alguna, con libre, franca, y general admi-
nistracion, relevacion, y obligacion que hace de todos sus



D. N.
Poder: D.
a D. J. Ullacia



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

bienes haviados, y por haver, e tener por firme, y valido quanto en su virtud viciare, y executar, y con facultad e poder injudicial, jurar, y substituir, revocar lo substituto, y nombrar otros con relevacion en forma. Asi lo otorgo siendo testigos Miguel Sibert, y Antonio Colomen Escriv. de la misma veciner. Ya otorgante (a quien yo el Escriv. no soy fe conorco) lo firmo. De que doy fe =

D^a Maxiana Puigmolto

Antemi
Vicente Moner

Poder: D^{na} Max. Puigmolto?

a D^{na} Jof. Maria Aoulló y otro. En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Diciembre del año mil y ochocientos: Antemi el Escrivano, y testigos infraescritos Doña Maxiana Puigmolto Viuda de Dⁿ Parqual Aoulló del Estado Noble de la misma en calidad de madre, tutora, curadora, y Administradora nombrada judicialmente por esta Real Justicia de las Personas, y Bienes de Dⁿ Vicente, y D^{na} Maria Aoulló, y Puigmolto sus hijos en infantil edad constituido, Dixo: Que dava, y dio su Poder cumplido, libre lleno, y bastante qual en derecho se requiere, y es necesario, a Dⁿ Jof. Maria Aoulló del Estado Noble, y teniente Alguacil Mayor del Santo Oficio de la Inquisicion vecino de la Ciudad de San Felipe, y a Jof. Sempeze Labrador Vecino de esta Villa, tales conjuntos, y cada uno de por si, para que en nombre de la otorgante en la representacion referida puedan haver percibir, y cobrar, hayan, reciban, y cobren todas, y qualquiera cantidad de dineros, frutos, y otros generos que a hora e presente se le

devan, y en adelante se puedan ver, procedas de arren-
damiento, de casas, de tierras, pensiones de censo, obligacio-
nes, acciones, o por otra qualquiera causa, de todas, y qua-
lesquiera Personas, Eclesiasticas, y seculares, particula-
res, y comunes, Vecinas, asi de esta Villa de Alcoy, como
de la Ciudad de San Felipe, y de otros Pueblos de este Rey-
no, y de todo quanto en dicho su nombre permitiesen,
y cobrasen, puedan otorgar, y otorguen Cartas de pago,
finiquitos, Poderes, y lastos, y demas Cautelas que correspon-
dan, y si en razon de lo dicho fuere preciso, y convenien-
te valerse de los Terminos Juridicos, puedan en dicho su
nombre comparecer ante quales quisiere Juercas Jus-
ticias, y tribunales de su Magestad que con derecho pue-
dan, y devan, y presenten pedimentos, requerimientos, ci-
taciones protestas, pidan execuciones, prisiones, sol-
turas, embargos, de embargo, Ventas, remates, poscio-
nes, entregos, depositos, remisiones, acumulaciones, ter-
minos, y prorrogaciones; y en prueba, o fuera de ella
presententurtopos, excoito, escrituras, y todo genero de
provanras, tachos, y contradigan, recurran, juran, y se-
aparten, apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y
suplicas donde combenga, y necessario sea, pidan con-
tas, las juran, y cobran, y finalmente hagan quantas
diligencias judicial, y extrajudicialmente se requirieran
hacer, y las mismas que la compareciente, haxia
siendo presente, para el poder que para ello necessita-
ren, incidente, y dependiente, se le da, y concede, sin li-
mitacion alguna con libre, franca, y general admi-
nistracion, relevacion, y obligacion que hace de todos
sus Bienes havidos, y por haver, de tener por firme,
y valido quanto en su virtud hicieren, y executaren,
y con facultad de poder insinuar, jurar, y substituir,
revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion

Yo
en
bon
no
y p
les
qu
ni
con
op
en
el
Da
Apoca:
a Fran
Sibron:
en 23 de
23 de Mayo de
1601
Maximiliano
Yo
go
de
Pa
re
en
Jo
re
E
m
ra
a
m
Ja
de
du
Yo
a
7

en forma = y ultimam.^{te} para que puedan arrendar, y dar 190
en renta a las personas que les parezca, y tener por com-
beniente las Casas, Tierras, y heredades que dichos sus me-
nores tienen, y por en adelante, y en adelante tuvieren,
y por en adelante en dicha Ciudad de San Felipe, y en otras qua-
lesquiera Villas, y Lugares, por el tiempo preciso, y pacto
que puedan ajustar, y convenir, cobren sus precios an-
nuos, y otorgen las Escrituras que fueren necesarias,
con las Cláusulas de su naturaleza, y estilo. Asi lo otor-
go siendo Testigos Miguel Ribera, y Antonio Coloma Es-
criv.^{to} de la mesma Vecinos. Yo otorgante (a quien yo
el Es.^{no} doy fe conozco) lo firmo. De que doy fe.

D^a Mariana Triguero Antemi
Vicente Morante

Apoca: Roque Mollo?

a Fran.^{co} Ferrer

Separe por esta publica Escritura: Como
Yo Roque Mollo Labrador Vecino de esta Villa de Alcoy, otor-
go, y confieso haver havido, y recibido real, y efectivamente
de Francisco Ferrer Labrador Vecino del Lugar de San
Rafael la cantidad de doce libras diez sueldos moneda con-
viente en este acto a presencia del Escrivano y Testigos
en especie de plata, y vellon, y son a cumplimiento, y en
dexo pago de las cien libras, que le preste graciosamen-
te, y se obligo a pagarme por Escritura ante el presente
Escrivano en veinte y siete de octubre del pasado año
mil setecientos noventa y tres; y dandome por ente-
ramente satisfecho, y pagado de dicho credito, otorgo
a su favor solemne Carta de pago, y finiquito en for-
ma tan cumplida, y bastante, como a las dexas, y
satisfaccion de ambos; Cancellada dicha Escritura
de obligacion, para que no valga judicial, ni extraju-
dicialmente. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta
Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Diciembre del
año mil y ochocientos: Siendo Testigos Mauro Santonja

Sibriaop.
en 23. en
23. Mollo
1901
Mollo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

y Juan Figueroa Labrador de la misma vecino. Del otorgante (a quien yo el Es.^{no} doy fe concurro) no firmo, ni tampoco los testigos por no saber de que doy fe.

[Signature]

Antemi

Vicente Morante

Retroventa: Fran.^{co} Ahuin

Retiro a Vic.^{te} Segura. Separe por esta publica Escritura. Comodo Francisco Ahuin Labrador, vecino del lugar de San Rafael, hallado al presente en esta de Alcoy, otorgo. Que por quanto Vicente Segura, tambien Labrador, y vecino del mismo lugar por Escritura ante el presente Escriuano me vendio un pedazo de tierra viña, situado en el termino de dicho lugar, en el dia veinte y seis de Agosto del año mil setecientos noventa y ocho, por precio de setenta y cinco libras moneda corriente, y con el pacto de carta de gracia de quatro años: y habiendome requerido, que estava pronto a retornarme dicha cantidad, y que le otorgare la retroventa correspondiente; adhiziendo a su jurapretencion, y usando de la licencia que para ello me ha concedido por Escrito en este dia D. Josef de Salas Duño Territorial de dicho lugar, confieso haver recibido de dicho Vicente Segura las insinuadas setenta y cinco libras del valor de dicho pedazo de tierra, que le vendi en este acto a presencia del Escriuano, y testigos en especie de oro, plata, y vellon, y de ellas le otorgo carta de pago en forma: y en virtud le restituyo, y retornando el referido pedazo de tierra viña con todas las clausulas de pleno dominio, con que se halla roborada la insinuada Escritura de venta, las que quiero sean comprendidas en la presente, como si a la letra se hallasen continuadas en ella; pro



[Faint handwritten text on the right page, including 'Venta: ...' and 'a ...']

Venta: ...
a ...
Libros ...
en ...
de ...
Doy fe

puertas, y ventanas, uros, contumbrias, y sexvidumbrias, y todo lo
demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho,
tenido de esta parte de casa con censo de Capital de treinta
y tres libras seis sueldos, y ocho parte del de ducientas libras
impuesto sobre toda la dicha casa en favor de Francisco
Fernando Uida de Suenas Cabe, libre de otro cargo, Hipo-
teca, señorio, y obligacion, especial, y general, y por tal
sela azequero por precio de noventa libras moneda con-
niente onque ha sido justipreciada por el dicho el dho, y
aliquel Juan Botella Alvarado Albarista de esta vecin-
dad Peñon nombrado para ello y comun contentinien-
to de ambas partes, a las quales se refiere dicho compra-
dor treinta y tres libras seis sueldos, y ocho por el Capital
del mencionado censo, y las restantes cinquenta y seis libras
seis sueldos, y quatro melas entrega, y recibo en este acto
a presencia del Escriuano, y testigos en especie de oro, plata,
y vellon, y de ellas se otorgo solemne carta de pago en forma.
Y declaro que el justiprecio, y valor de la referida sexta par-
te de casa es el de las referidas noventa libras, y si me-
vale en qualquier forma, y cantidad la hago gracia, y
donacion, plena, perfecta, y acabada que el dicho llama
interdivos, con inmutacion, y renunciacion de la ley del
ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que de compra, venda, y permuta por mas
o menos de la mitad del justiprecio, y los quatro años para
repetir el onganio, y las demas que con ella concuerdan.
y de hoy en adelante para siempre me desapodero, de-
sisto, y aparto de la propiedad, accion, señorio, posesion,
titulo, uro, y recurso, y todo lo demas que en dicha sexta
parte de casa tengo, y me pertenece, y todo lo cido, renun-
cio, y transpaso en favor de dicho comprador, para que
como a propria suya la posea, ope, cambie, venda, y ena-
gere a su voluntad como dueño absoluto: Exceptis Cleri-
cis locis sanctis utilitatibus et personis Religionis et aliis

qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta se-
 riem et tenorem fori novi supra hoc aditi bona ipsa ad vi-
 tam suam adquisierent, vel haberent. Y baxo la pena de Comu-
 so, segun el tenor de los antiguos, y Real orden de nueve de
 nueve Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le doy el po-
 der que se requiere constitucionde con mi Lugar, y derecho en
 su hecho, y causa propia, para que por su autoridad o Ju-
 risdiccion entere en dicha septa parte de Casa, tome, y apu-
 rienda su porcion, y en el interin me constituya por su
 Juyrisdiccion para ponerle con ella siempre que
 me lo pidan, y se obligo a la execucion, y su cumplimiento de esta
 escritura, en todo lo que se qualquiera pleito, o debate
 que se otre ella fuere movido siendo requerido por su parte
 de forma de Ver, y Defensa, y lo requiriere, y acabare a mi
 costa hasta vencerlo, y de parte en pacifica porcion, y no
 en perjuicio de lo bolvora el precio de esta venta, las meso-
 ras, y aumentos que hubiere hecho, con las costas, daños,
 y perjuicio que se le huvieren seguido, y el mas valor adqui-
 rido con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviera liquida-
 cion, y esta escritura fuera executiva de pleno derecho
 el dia que llegare el caso referido se me execute con ella, y
 el juramento de quien fuere parte en que lo defiere, y relevo
 de otra prueva. Y prueve de dicho el qual el dia entorcedo de quien
 lo contiene esta escritura, la acepta en todo, y por todo dando-
 me por entregado en la porcion de dicha septa parte de Casa
 a toda mi voluntad, con renunciacion de las Leyes de la en-
 herra prueva de su recibe, y demas del caso, y en su virtud
 me obligo al pago de las porciones de dicho Censo que ven-
 ceran en adelante, y a registrarla en el oficio de Hipotecas
 de esta Villa, segun se previene en la Real Pragmatica expe-
 dida para ello dentro el termino prefijado. Y ambas partes
 en su firmara obligamos nuestros respectivos Bienes, havi-
 dor, y por hacer, y damos poder a las Justicias de su villa, y
 a su Juyrisdiccion en especial a la de esta Villa a qua jurisdiccion nos

todo lo.
 derecho,
 treinta
 libras
 veas
 Hipoc-
 tal
 Con-
 ia, y
 decin-
 terminen
 compa-
 bital
 libras
 octo
 plata,
 forma-
 ra por
 rmea
 id, y
 ma
 del
 aser
 ma
 para
 an.
 o, de-
 ion,
 pra
 mun-
 que
 ena
 Cleri-
 lli
 7



Quarante maravedis.

SELLO QVARTO. QVARTO.
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

somos, renunciando el propio fuero y domicilio, y otro que
de nuevo quedamos, la ley. Si conovieret a Jurisdiccion omnium
um fidei sum, la ultima piametia de las renunciaciones que
riendo a su cumplimiento sea apunado por toda copia de
dno. y via executiva, como por sentencias definitivas para
ca en Juzgado, y conovida. En cuyo testimonio así lo otor-
gamos en esta villa de Alcoy a los Catorce dias del mes de Di-
ciembre del año mil y ochocientos: siendo testigos Francis-
co Mataix Es. no y utero Maria Albanil de la misma oc-
cinon. y delos otros tantos (o quienes lo el Es. no soy fionor-
co) firmo el que supo, y por el que dixo no saber a su
suego lo hizo en testigo. De que doy fe =

Nique Nixoz

Fran. Mataix

Antoni

Vicente Morant

Testam. Teresa

Berenquer

Puf. nof.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la ser-
nísima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios
y Señora Nuestra concebida sin mancha, ni sombra
de la culpa original en el primer instante de su ser
proximo, y natural. Amen. Como no haya cosa ma-
cierta que la muere, ni mas incierta que su hora; por
tanto yo Teresa Berenquer Viuda de Josef Just Vecina
de esta villa de Alcoy estando buena, y sana a Dios gra-
cias con mi libre, y cabal juicio, memoria, y palabra
clara, e inteligible, scoun que al Exorciano, y testi-
go le es notorio, y baxendo, como firmemente Coo en el
Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espi-
ru santo, de personas naturalmente distintas, y un solo



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene Cree, y Confiesa
Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en Cuya
se he vivido, y protuto vivo, y morir, otorgo mi Testa-
miento en la forma siguiente.

Prim.^o Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la
crio, y redimio con el inestimable precio de su purissima
sangre a quien suplico humildemente la quiera con-
ducir a su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuer-
po mando a las tierras de que fue formado

Otoni: Quiero, y es mi Voluntad que quando Dios Nuestro Se-
ñor fuere servido llevarme a esta presente vida a las
Eternas, mi cuerpo sea llevado a Eclesiastica sepultura
y enterrado en la Iglesia del Convento de San Agustín en la
sepultura de mi marido, vestido con Habito de San Fran-
cisco de An. Tomado de su Convento de esta Villa, dando por
ella la limosna acostumbrada

Otoni: Señalo, y aviso para el funeral, y bien a mi Alma la
cantidad de veinte libras moneda corriente de las que quie-
ro se pague el gasto de mi Entierro, Simona, y Habito, llevar
el cuerpo presente, y demas funerales, segun lo dispongan
mis executores, Abogados, a cuya direccion de polo la dispo-
sion de mi Entierro; y pagado lo dicho la cantidad sobrante
se distribuya en celebracion de Misas, y Misdas por mi
Alma con la limosna de cada una, la Pececa por
se en la Parroquia de esta Villa, y las demas a voluntad
delos mismos

Otoni: Lego al Santo Hospital de esta Villa, y a la Casa Santa de
Jerusalen cinco libras moneda corriente de cada una por
una vez que se pagaran, a mas de la cantidad destinada pa-
ra mi funeral

Oron: Nombro por mis Alcabalas, y Pios executores testamentarios
a D.ⁿ Josef Pu'bert, y Marocharit, al D.ⁿ D.ⁿ Joaquin Pu'bert Aboga-
do de su hijo, y a Juan Bautista Santonja mi primo, vecinos de
esta Villa a los tres juntos, y cada uno a parte, dandole el poder
que se requiere para el cumplimiento de esta mi disposicion,
y lo que sobre ello obrasen valga, como si yo lo otorgare

Oron: Quiero que todas mis deudas sean pagadas a aquellas
que legitimamente constare, estas tenidas, y obligadas por
Escrituras, vales, o Partigos dignos de fidei, y credito, y en su
defecto al fuero de la conciencia

Oron: Quiero que toda la ropa Blanca, y de color que se enuen-
ne en mi casa despues de mi dia propia del uso que fue
de mi usario, se entregue al Santo Hospital de esta Villa
pues asi lo dispuse en su ultimo testamento

Oron: Lego, y mando al Padre Fray Silvestre Santonja mi pri-
mo diez libras moneda corriente por una vez para sus
necesidades Religiosas, y para que me encomiende a Dios
en sus oraciones, y oraciones

Y cumplido, y pagado este, mi ultimo, y postrer testamento, ultima
y postrera voluntad mia en el remanente que quedare de to-
dos mis Bienes, deudas, derechos, y acciones que genericas y uni-
versalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden
pertener, y tocar por qualquiera titulo, o causa, en atencion
de que no tengo herederos algunos, ni hijos, ni ascendientes,
ni descendientes, instituido por heredero a mi Alma; y es
mi voluntad, y mando que dichos mis Alcabalas vendan
todos mis Bienes, segun mi muerte, en publicas, o pri-
vadas almonedas, y su producto lo inviertan en celebra-
cion de Misas rezadas por mi Alma, y la de mi usario
en los Altares, y con la limosna que les sea bien visto, y
tambien en limosnas a Pobres Vergonantes, segun fuer
su voluntad

Este es mi ultimo, y postrer testamento, ultima, y postrera voluntad
mia por el qual revoco, y anulo todos, y qualquiera testa-
mentos, y codicilos que antes de este haya hecho por escrito de

Costas:
a Ant.^o

Sibricopian de
192. en 2 de
ant. de los de
plu

De

palabra p[er] en otra forma, que todoj quiero no valgan, ni haogan
fe, salvo este que ahora otorgo el qual quiero valgan, y que despues
de mis dias sea lleuado a su decida execucion, y cumplimiento. En
cuyo testimonio asi lo otorgo a los diez y seis dias del mes de Di-
ciembre del año mil y ochocientos: siendo testigos Joaquin sem-
pore, Antonio Gomez, y el liquidante Paster. Paster de la misma ve-
ciatos: Y la otorgante sa quin yo el Es.^{no} Rey se conorco) no
firmo, ni tampoco los testigos por no saber. De que doy fe.

Antemi
Vicente Moran

Coatas: Mora Joidas
a Ant.º Goralber

Sibue copian
1º 2º en 238
dn.º de 1801

Se pare por esta publica Escritura: Como Jovi-
placion del matrimonio que en far en la Santa Madre Jofaria es-
ta propima a contraer con Antonio Goralber Papelero vecino de
la misma, y para que con mas facilidad pueda suportar las
obligaciones de dicho estado, otorgo que le constituis, en, y por su
Dote la cantidad de cien libras cinco reales moneda corriente
en diferentes ropas, y alaxar siguiente: = Primer.º Vn Vergon por dos
libras = Otro: Vn colchon de Voz por six libras diez sueldos =
Otro: Vn cubertor verde, y delante cama por ocho libras diez
sueldos = Otro: Quatro sabanas nuevas de siemo casero por
catorce libras = Otro: Cinco camisas ordinarias, y una fina
por catorce libras = Otro: Dose enaguas por dos libras ocho
sueldos = Otro: Vn mantel, sei servilletas, y una tohalla
de Voz por dos libras tres sueldos = Otro: Quatro fundas
de Almoadas por tres libras quatro sueldos = Otro: Quatro
cobertores por tres libras nueve sueldos = Otro: Vn Mantel, y
Baqunero por cinco libras siete sueldos = Otro: Vn Guardapie
de Yadilla Verde por seis libras = Otro: Vn Guardapie de Aldean
de Voz por seis libras = Otro: Vn Baxeta Verde, por tres
libras = Otro: Vn mantelillo de cristal, y una Baxeta, por
tres libras dos sueldos, y quatro = Otro: Vn libran de Aldean
y uno de Baralio, por seis libras diez y siete sueldos = Otro: Vn



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Tu talle de seda Carrmar por una libra = oncos: Vn atandit, y
 dos Almohadas por una libra diez sueldos, y ocho = oncos: Vn
 Panuelo por una libra = oncos: Vna Caldera de cobre por qua-
 tro libras = oncos: Vn libello de Anarax con sus bharinas
 y un Corio por una libra catorce sueldos = Yolkim. Vn Arca
 de Pino con carrafa, y llave por dos libras. Y presente Yo dicho
 Antonio Toralbe accepto a dicha Reina Sorda por mi legitima
 Esposa en lo venidero, y la Dote arriba constituida, la qualon
 fero haver recibido real, y efectivam. a pre. encia del Es. y la
 fero a toda mi satisfacion, y voluntad en el valor de las
 cien libras cinco sueldos referida; y de ellas otorgo carta
 de pago al nominado Viente Sorda: Y la mando, y doy con An-
 xas la cantidad de diez libras moneda corriente que di cur-
 so caben en la decima de los bienes que al presente tengo y
 poseo, y sino cupieren en las señalo, y arnono en los que en
 adelante podre adquirir: Cuya Dote, y otras componen la
 suma de ciento diez libras cinco sueldos, las que tendre sim-
 pre prontas sobre mis bienes por propio caudal a dha.
 mi conorte, sin disiparlas, ni obliuantes a deudar mis
 y caro de ejecutarlo, quando no valora en dicha suma, la
 que restare y pagare a dha. mi conorte, o a su havien-
 te causa siempre que lleque el caso a su restitucion por
 muerte, divorcio, o otro de los que el dho. previene, baxo la
 obligacion de mi bienes havidos, y por haver, y doy poder
 a las Justicias de S. M. y en especial a los de esta villa de
 Altoy de cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi pro-
 pio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ourre la Ley: Si
 convenierit a Jurisdiccion omnium pedium, la ultima
 Pragmatica de las sumisiones queriendo a su cumplimiento
 ser apremiado por todo rigor de derecho, y via executiva,



Ante
 Fco
 Apas
 L. Jofe
 Si
 12
 de
 de 1801



SELLO QUINTO, QVA-
RENTA, MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Como por sentencia definitiva pasada en su grado, y con
sentido en dicho testimonio en la villa
de Alcazar de San Juan, y guardias del dho. Reino de Toledo
el día de hoy se acordó, siendo testigos Juan Julia, y Josef
Perez de Pedro de la misma villa, y de los atorgantes
en su virtud, yo el Excmo. Rey se acordó, y firmó el que supo,
y por el que supo no saber, así como lo fue en el
de que hoy se firmó, para lo que se acordó.

Antonio Gossalbes

Ante mí
Vicente Morante

Juan Julia

Apoderado de Coloma

Josef Toda

Libro de
1.º de
diciembre
de 1801

En la villa de Alcazar de San Juan, y guardias
del dho. Reino de Toledo, el día de hoy se acordó, y firmó
en su virtud, yo el Excmo. Rey se acordó, y firmó el que supo,
y por el que supo no saber, así como lo fue en el
de que hoy se firmó, para lo que se acordó.
Causa de la villa de Alcazar de San Juan, y guardias del dho. Reino de Toledo, en nombre, y como Apoderado de Josef Pineda
Labrador de la villa de Alcazar de San Juan, y guardias del dho. Reino de Toledo, me ha exhibido
y de sea bastante para el efecto inscrito, yo el Excmo.
Rey se acordó, y firmó el que supo, y por el que supo no saber, así como lo fue en el
de que hoy se firmó, para lo que se acordó.
Bautista Mirá estaba deviendo al dho. Josef Pineda la can-
tidad de cinco quarenta y tres libras, y a torcaes de tres y ocho,
por lo que se le da pache de ejecución, y se le da en las costas
en quarenta y tres libras cinco sueldos, y cinco dineros
en moneda; en cuya virtud, por mediación de los señores de
esta Real Audiencia, se suspendieron dichas diligencias, obli-
gándose a pagar Josef Toda Labradon por dicho Bautista Mirá
su cuñado dicho Pineda, y costas, por tanto dicho Josef
Coloma en el usado nombre confesó haber recibido el menio-

uno de la mesma vecino. Y el otorgante (a quien yo el
E. no doy fe con otros) lo firmo. A que doy fe =

José Colomer
Juan Juan
Antoni
Vicente Morant

Cartas: Tercera Jorda?

En Jof. Vitoriano. Separe por esta publica Escritura: Como Notario
Juan Tardá, Sabatón y Torrua Ribá. Con otras vecinas de esta Villa
de Alcoy, en contemplacion del matrimonio que en Jar de la San-
ta Catalina de la Parrochia de Contraher Tercera Jorda nuestra se ha con-
traido con Jof. Vitoriano vecino de la mesma, le constituimos, en, y por su
parte la cantidad de ciento cinquenta, y siete libras: diez y siete sueldos
considerados: como si se multiplicadas por personas inteligentes en la
forma siguiente: Pim. Un Xerigon por quatro libras = Otoni: Un Cal-
dero de Jara por doce libras = Otoni: Cinco Savanas nuevas por
diez y siete libras: diez sueldos = Otoni: Un cuberto y papel de
Vla. y lana por doce libras = Otoni: Un cuberto y de lana. Cama-
blanca por diez libras = Otoni: Dos Mantelas y nueve servilletas
por cinco libras: quatro sueldos = Otoni: Una Tohalla, y un asedil por
dos libras: quinze sueldos = Otoni: Dos enaguas por cinco libras =
Otoni: quatro paños de mano por diez y seis sueldos = Otoni: seis
camisas nuevas por diez y ocho libras = Otoni: seis fundas de Vll-
mochado por ocho libras: seis sueldos = Otoni: Un Guardapiés de fi-
lada: Xende por ocho libras = Otoni: Dos Guardapiés de Bageta por
seis libras: quinze sueldos = Otoni: Un llanto y Basquina por
diez libras = Otoni: Un Tubillo de seda usado por una libra: diez
y seis sueldos = Otoni: Un Tubon de raro meyo y otro de Estamén
por quatro libras: diez sueldos = Otoni: Un Tubon de felpa por cinco
libras = Otoni: Cinco Corbata por nueve libras = Otoni: Una Man-
filla de Crista por tres libras = Otoni: Un Abanico por dos libras
Otoni: Un Vaca de Wool por ocho libras = Otoni: Un bulto de Vma-
ra con todas sus Minas por dos libras: ocho sueldos = Otoni: Ca-
nas Mapas de cocina por una libra: diez y seis sueldos = Otoni:
Una Caldera de cobre por seis libras = Jof. Vm. la ciudad de Alcoy
por once libras: diez y nueve sueldos. Y presente yo dicho Jof. Vitoriano



SELLO. QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, ANO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Oblico. Cadeo Antoloy y Juan Separe por este publica Es como vo
en Pora Vila en el qual Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe

libre cop... Cadeo Antoloy y Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe
en 10 20 en... Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe
23 de Oct. 1800.

Moran... Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe
en Pora Vila en el qual Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe

en Pora Vila en el qual Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe
en Pora Vila en el qual Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe

en Pora Vila en el qual Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe
en Pora Vila en el qual Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe

en Pora Vila en el qual Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe
en Pora Vila en el qual Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe

en Pora Vila en el qual Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe
en Pora Vila en el qual Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe

en Pora Vila en el qual Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe
en Pora Vila en el qual Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe

en Pora Vila en el qual Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe
en Pora Vila en el qual Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe

en Pora Vila en el qual Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe
en Pora Vila en el qual Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe

en Pora Vila en el qual Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe
en Pora Vila en el qual Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe

en Pora Vila en el qual Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe
en Pora Vila en el qual Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe

en Pora Vila en el qual Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe
en Pora Vila en el qual Juan Separe y Juan Separe y Juan Separe

Caxtas: Ant. Florena? Separe por esta publica E^{ra}: Como wo
 a Texera Florena y otros Antonio Floren Sabradon, y Fran^{ca}.

Libre copia
 en 1 ello 2^o m
 1 de Mayo
 de 1452
 Morant

Gilbert Con otras Vecinos de esta Villa de Alcoy, en contem-
 placion del matrimonio que en far de la Santa Madre
 Jolara esta proxima a conmaker Texera Floren don
 celta nueva hija con Francisco Gilbert Sabradon, pro-
 camos, que le constituimor, en y por Don de dta. nue-
 na hija la cantidad de ciento y cinquenta libras y
 sus vueltos moneda corriente en diferentes ropas, y
 alaxar, susipaciadas por Personas inteligentes
 nombradas por ambas Partes en los precios sig^{tes}.

Prim ^{te} : Un Perro por quatro libras	12 8
Onon: Un colchon de lana, por diez y ocho libras	38 8
Onon: Quatro suanas nuevas por diez y seis libras	46 8
Onon: Seis Camisas nuevas por veinte y una libras	21 8
Onon: Unor illantels de lina, onor de Honna, y seis servilletas, por tres libras diez y ocho sueldos	33 18 8
Onon: Un illantel, y delantal de Honna por una libra doce sueldos	15 12 8
Onon: Un cuberton, y tapete verde por once libras	11 8
Onon: Un Guandapier de alafaya azul, y omo de fila diez por diez y siete libras	17 8
Onon: Un Guandapier de Bayeta azul por tres libras	3 8
Onon: Un illanto, y Basquina por diez libras	10 8
Onon: Un Tubon de terciopelo, y omo de llanxera por ocho libras	8 8
Onon: Un Tubon de terciopelo crado por tres libras	3 8
Onon: Un delante cama por tres libras diez sueldos	33 10 8
Onon: Un Brial por una libra quatro sueldos	13 12 8
Onon: Quatro fundas de Almohada por cinco li- bras siete sueldos	5 7 8
Onon: Quatro Corbatas por cinco libras	5 8
Onon: Una llanilla de Bayeta nueva y omo era da por tres libras diez y seis sueldos	33 16 8



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS

cumplimiento se executado por todo rigor de derecho y via executiva como por sentencia pasada en Turgado, y consentida. En este testimonio asi lo otorgamos en esta villa de Mexico los dias diez del mes de Diciembre del año mil y ochocientos. siendo testigos, Josef Blasquez Caballero, y Joaquin Frayre Cañadilla de la misma villa. Y los otorgantes (a quienes yo el Ex. no soy fe. conoco) no firmaron, ni tampoco los testigos por que dichos no sabian. De que doy fe.

[Signature]

Ante mi

Vicente Morante

Venta Josef Blasquez

a Joaquin Jorda y conorte y separe por esta publica Escritura:

Vibre cop. not.
2. en 21 de br. de
1801 Dny. J. J.

Como yo Josef Blasquez Labrador, vecino de esta villa de Mexico, asi en mi nombre propio, como en el de mis herederos, y sucesores, otorgo, que de todo, y doy en venta real por precio real para siempre firmada Joaquin Jorda y Juana Blasquez conorte, vecinos de la misma villa de Mexico Secana poco mas, a menor con algunas hijueras, y Lepa en los manojeros. situada en este camino partida a los papeles lindante con tierras de Joaquin Madrid, de Estiguel Perez de D. Joaquin de Rivera, y de Blas Blasquez con todas sus enmiendas, selidas, y otros contentos, y por el mes de Diciembre, y todo lo demas que le perteneca, y puede pertenecer a hecho, y de derecho, tenido a un censo de Capital de treinta libras a favor del convento de San Agustin de esta villa, franco, y libre de otros censos, carga, memoria, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por el solo precio de diez y siete libras, monedas corrientes, de las quales se retienen dichos compradores treinta libras por el Capital del referido censo, y las restantes ciento y ochenta libras igual



SELLO QVARTO . QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

mente selas retienen en su poder, en pago de la Legitima que
 a dicha Luisa Blangua le toca de la herencia de Luis Blan-
 guen su difunto Padre; y si dicha Legitima impetrare mas
 de dicha Cantidad, me obligo a abonarle lo que excedie-
 re, y si impetrare menos han de retornarme el tanto que
 faltare hasta la cantidad de las ciento y ochenta Libras que
 me han sido otorgadas, segun de ello resultara en la Division hace-
 da por el Jefe de esta Real Audiencia de Sevilla, y en esta conformidad se otorgo Carta de pago en esta
 forma: Declaro que el Justaprecio y valor de dicho jornal de
 jornaleros son las expresadas de cuarenta y diez Libras y si
 en qualquiera de ellas en qualquiera forma, y cantidad de las dichas gra-
 tuas, y donacion pura, y perfecta, y libre, y que el dicho llama-
 do de las dichas cosas con sus herederos, y renunciacion de la ley del
 dicho Real Cédula de Real hecha en Corte de Alcalá de Henares
 de quarenta de lo que se compra, vende, o permuta por mas
 o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años pa-
 sados de cada una de ellas, y las demas que con ella concuer-
 dan, desde hoy en adelante, para siempre, me de apode-
 ramiento, posesion, y aparcio de la propiedad, posesion, y tenorio, pose-
 sion, y tenorio, y reuaso, y de otro qualquiera derecho que en
 el dicho jornal de tierra tenia, y me pertenecia, y todo lo ce-
 diendo, renunciando, y transgrediendo a los dichos compradores
 para que como a propia via la posean, gozen, cambien,
 vendan, y enajenen en su voluntad, como dueños absolutos:
 Exceptis Clericis locis sanctis, militibus et Personis Reli-
 giosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt: nisi de
 his que supra posent et tenorem fori nostri supra hoc ad-
 iudicium bona sua dictam suam adquisierint vel haberent. Itaque

hecho
 Tur
 amo
 el
 roxo,
 ante
 poco

 avi:
 May,
 uca
 real
 lan-
 ara
 pa-
 los
 Pe-
 su
 do lo
 dre
 wor
 bre
 spe-
 ucin-
 che
 el
 val-
 e.

la pena de comiso, segun el tenor de lo antiguo fuero, y Real
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve:
Y les doy el poder que se requiere constituyendoles en mi lugar
y derecho en su hecho, y causa propia para que por su auto-
ridad, o judicialmente entren en dicho jornal de tierra, tomen,
y aprehendan su posesion, y en el interin me constituyo
por su Inquilino tenedor para ponerlos en ella siempre
que me lo pidan, y me obligo a la eviccion, y saneamiento de
esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleito, o debate
que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte,
tomare la cosa, y persona, y los sequiere, y acabare a mi con-
ta hasta vencerlos, y de parte en pacifica posesion, y no cum-
pliendolo, les bolvare el precio de esta venta las mejoras, y
aumentos que huvieren hecho, con las costas, danos, y per-
juicio que se les huvieren requerido, y el mayor valor adqui-
rido con el tiempo, y por todo, como si aqui huviera liqui-
dacion, y esta Escritura fuera executiva de pleno asigna-
do, el dia que llegare el caso referido se me execute con ella
y el juramento de quien fuere parte en que lo dijere, y re-
teso a otra prueba. Y presenten sus otros Joaquin Torra, y
Juan Blanguer con esta previa la licencia marital
para aceptar, y firmar esta Escritura, que de haver
sido pedida, y concedida en su vida forma de el Exericio
no requerido soy fe, usando de ella, juntos de mancomun
et in solidum otorgamos que aceptamos esta Escrite-
ra en todo, y por todo dandonos por entecoador en la po-
sicion del jornal de tierra arriba destinado, dando-
nos con ella por satisfccion de la septima, que a mi
dicha otorgante me ha pertenecido de la herencia de
Juan Blanguer mi padre obligandonos a que si de la
Division ha cadera resultare ser de mas o menor va-
lor, o abonar, o pagar de dicho Josef Blanguer lo
que excediere o faltare a la cantidad del precio de esta

venta, en el modo, y forma que en el epodio queda mencio- 200
nado, y pagar al Convento de San Agustín las pensio-
nes que vencieren desde este día del año invinado: Ju-
dando advertidos del registro de la presente en el oficio de
Hipotecas de esta Villa, según se previene en la Real Prao-
matica expedida para ello dentro el termino prescri-
to. Y ambas partes por lo que a cada uno no toca cum-
plir obligamos todos nuestros Bienes hereditarios, y por ha-
ber y damos poder a las Justicias de su Magestad, y
en especial a la de esta Villa a cada Justificación nos
somos como renunciadores el propio suero, y domicilio
y otro que de nuevo ganásemos, la Ley: Si conveniat
de Jurisdictione omnium judicium, la última Praoma-
tica de las Sumisiones queriendo a su cumplimiento
sea apremiado por todo rigor de derecho, y vía executiva
como por sentencia definitiva pasada en Jurogado, y
consentida. Yo Luis Blázquez renunció la Ley se-
senta, y una de Toro de dicho Beneficio he sido entesada
por el infrascripto Escribano para que no me valga,
ni aporache en este caso: Y Juro por Dios nuestro se-
ñor, y una Señal de Cruz según derecho de no oponer-
me contra esta Escritura por dicho Privilegio, ni por
otro alguno que me suprague, ni pedir absolución de
este juramento a quien me la pueda conceder pena de
perjurá. En dicho testimonio así lo otorgamos en esta
Villa de Alcoy a los treynta, y un dias del mes de Diciembre
del año mil y ochocientos: Sendo testigos Juan Peris y
Juan Requena Sabidores, de la misma Veñón. Nos otor-
gamos a quienes Yo el Es.^{no} Doy fe conserco no fiar a otros,
ni tampoco a los testigos por no saber. E que doy fe. =

Ob

Antemi

Vicente Morant

Es el mencionado Vicente Morant Es.^{no} Real y Publico por



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

su usua, del Numero, y usua de esta Villa de Alcañiz, de que
las escrituras publicas, de que hace mencion, yabrara este Pre-
sente Protocolo en las doscientas fojas que contiene, las oton
gan con las Partes, que en ellas se nombran en la forma, en que
se hallan, entre mi, y los testigos, que citan, en las lugares, y di-
as que se fiere cada una, y todas en este año año de mil
y ochocientos. Y para que conste, lo signo, y firmo en esta Villa
de Alcañiz a veinte y uno del mes de Diciembre del año mil
y ochocientos.



Viente Morant

[Faint, mostly illegible handwritten text continues across the page, likely a continuation of the legal document or a list of names.]

QVA
, AÑO
TOS.

que
e de
otax
nque
s, y di
emil
e Villa
mil







Pr
de
M
A